

Boletín Oficial



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXVIII	<i>Salta, 14 de Diciembre de 1995</i>	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 21
APARECE LOS DIAS HABILES				TARIFA REDUCIDA CONCESIÓN N° 3/18
EDICION DE 128 PAGINAS				
N° 14.814	Dr. JUAN CARLOS ROMERO GOBERNADOR	Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 438977		
Tirada de 700 ejemplares *** HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30	Dr. MIGUEL ANGEL TORINO MINISTRO DE GOBIERNO	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 Teléfono N° 214780 4400 - SALTA ***		
	Dr. JUAN MANUEL URTUBEY SECRETARIO DE GOBIERNO			
<p>ARTICULO 1° — <i>A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.</i></p> <p>ARTICULO 2° — <i>El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).</i></p>				

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.-

Art. 7° - **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 15. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - **VENTA DE EJEMPLARES:** El afeto para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial."

Art. 22. - Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

TARIFAS

DISPOSICION N° 1

I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c.palabra)
• Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera)	\$ 6,50	\$ 0,10
• Convocatorias Asambleas Profesionales	\$ 12,50	\$ 0,10
• Avisos Comerciales	\$ 21,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales	\$ 17,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos	\$ 21,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales	\$ 8,50	\$ 0,10
• Remates Inmuebles y Automotores	\$ 17,00	\$ 0,10
• Remates Varios	\$ 10,50	\$ 0,10
• Posesión Veintefial	\$ 21,00	\$ 0,10
• Sucesorios	\$ 8,50	\$ 0,10
BALANCES		
• Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág.	\$ 62,50	
• Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág.	\$ 104,00	
• Más un adicional en concepto de prueba	\$ 13,00	

II - SUSCRIPCIONES

• Anual	\$ 83,50
• Semestral	\$ 52,00
• Trimestral	\$ 42,00

III - EJEMPLARES

• Por ejemplar dentro del mes	\$ 0,80
• Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año	\$ 1,20
• Atrasado más de 1 año	\$ 2,50
• Separata	\$ 3,00

IV - FOTOCOPIAS

Resolución M.G. N° 191/92

• 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados	\$ 0,20
---	---------

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2,], se considerarán como una palabra.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

Pág.

El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros y en carácter de Necesidad y Urgencia, pone en vigencia las normas:	
S.G.G. N° 53 del 12/12/95 - "Estableciendo nuevas relaciones entre el Estado y la sociedad civil"	5185
S.G.G. N° 54 del 12/12/95 - "Sobre gestión privada del servicio de agua potable"	5188
S.G.G. N° 55 del 12/12/95 - "Para la prestación de los servicios públicos de jurisdicción provincial y orgánica del ente regulador de dichos servicios"	5190
S.G.G. N° 56 del 12/12/95 - "Principios para la reestructuración del Banco de Préstamos y Asistencia Social"	5204
S.G.G. N° 57 del 12/12/95 - "Plan regulador de la Ciudad de Salta"	5205
S.G.G. N° 58 del 12/12/95 - "De Educación de la Provincia"	5207
S.G.G. N° 59 del 12/12/95 - "Sistema de contrataciones de la Provincia"	5218
S.G.G. N° 60 del 12/12/95 - "Estatuto del Educador"	5229
S.G.G. N° 61 del 12/12/95 - "Gestión privada del servicio público vinculado a la energía eléctrica"	5237
S.G.G. N° 62 del 12/12/95 - "Orgánica de la Fiscalía de Estado"	5238
S.G.G. N° 63 del 12/12/95 - "Reprogramación de deudas del sector público"	5241
S.G.G. N° 64 del 12/12/95 - "Estableciendo el sistema de gestión de la Provincia"	5246
S.G.G. N° 65 del 12/12/95 - "Derecho de huelga"	5248
S.G.G. N° 66 del 12/12/95 - "Orgánica de los Intendentes Municipales como agentes del Gobernador"	5249
S.G.G. N° 67 del 12/12/95 - "Incorporando al derecho local el artículo 34 de la Ley Nacional 24.241 con la redacción dada por el artículo 6° de la Ley 24.463"	5251
S.G.G. N° 68 del 12/12/95 - "Principios sobre el Plan de Salud Provincial"	5251
S.G.G. N° 69 del 12/12/95 - "Principios para la formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia"	5256
S.G.G. N° 70 del 12/12/95 - "Principios sobre la Política Vial de la Pcia. de Salta"	5259
S.G.G. N° 71 del 12/12/95 - "De la política de la vivienda"	5261
S.G.G. N° 72 del 12/12/95 - "Principios para la organización de los consorcios"	5262
S.G.G. N° 73 del 12/12/95 - "Coparticipación de impuestos de los municipios"	5267
S.G.G. N° 74 del 12/12/95 - "Delega facultad de disponer suspensión activa a computarse como uso de vacaciones anuales reglamentarias"	5267

LICITACIONES PUBLICAS

N° 3.481 - Administración Nacional de Aduanas - N° 042/95	5268
N° 3.473 - Ministerio de Salud Pública - N° 6/95	5268
N° 3.472 - Ministerio de Salud Pública - N° 5/95	5268

CONCESION DE AGUA PUBLICA

N° 3.423 - Susana Beatriz Vizcarra de Pérez - Expte. N° 34-179.617/95	5269
---	------

AVISO ADMINISTRATIVO

N° 3.449 - Dirección Gral. de Rentas - Impuesto Inmobiliario Rural Cooperadoras Asistenciales - Imp. Inmobiliario	5269
--	------

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

N° 3.497 - Rufino, Eriberto - Expte. N° B-72.053/95	5269
N° 3.488 - Quipildor, Nicolasa - Expte. N° B-71.739/95	5269

	Pág.
N° 3.486 - Galarza, Zacarías Guido - Expte. N° B-66.229/95	5269
N° 3.485 - Díaz, Antonio o Díaz, Antonio Mardonio - Expte. N° B-63.696/95	5269
N° 3.483 - Martoni Gordillo, Raúl - Expte. N° 7.722/95	5270
N° 3.482 - Miguel Eduardo Yáñez - Expte. N° B-73.371/95	5270
N° 3.463 - Abram, Lorenzo - Expte. N° B-69.120/95	5270
N° 3.462 - Rodríguez de Vaca, Braulia Basilia - Expte. N° B-67.280/95	5270
N° 3.440 - Remis, Judith Esther - Expte. N° B-70.117/95	5270

REMATES JUDICIALES

N° 3.499 - Por: Ana Cecilia Sanmillán - Juicio: Expte. N° 2-36.732/93	5270
N° 3.496 - Por: Francisco Solá - Juicio: Expte. N° A-010.068/95	5271
N° 3.495 - Por: Francisco Solá - Juicio: Expte. N° A-09.415/95	5271
N° 3.494 - Por: Daniel Castaño - Juicio: Expte. N° 1B-48.060/93	5271
N° 3.493 - Por: Daniel Castaño - Juicio: Expte. N° 2B-60.100/94	5271
N° 3.492 - Por: Raúl Pablo Salazar Eichler - Juicio: Expte. N° B-50.448/94	5271
N° 3.490 - Por: Francisco Rivas Vila - Juicio: Expte. N° B-66.525/95	5272
N° 3.489 - Por: Francisco Rivas Vila - Juicio: Expte. N° B-50.659/94	5273
N° 3.484 - Por: Jorge E. Arias - Juicio: Exptes. N°s. 2.691/88 y 3.741/92	5273
N° 3.480 - Por: Ramón E. Lazarte - Juicio: Expte. N° 1.809/94	5273
N° 3.479 - Por: Alfredo J. Gudiño - Juicio: Expte. N° B-58.098/94	5273
N° 3.478 - Por: Alfredo J. Gudiño - Juicio: Expte. N° B-49.828/94	5274
N° 3.477 - Por: Alfredo J. Gudiño - Juicio: Expte. N° B-52.017/94	5274
N° 3.476 - Por: Edgardo N. Simkin - Juicio: Expte. N° B-58.455/94	5274
N° 3.474 - Por: Julio C. Tejada - Juicio: Expte. N° A-07.118/93	5274
N° 3.464 - Por: Ramón E. Lazarte - Juicio: Expte. N° 7.322/94	5275
N° 3.460 - Por: Jorge E. Arias - Juicio: Expte. N° 34.321/92	5275
N° 3.458 - Por: Jorge E. Arias - Juicio: Expte. N° 35.630/94	5275
N° 3.443 - Por: Juana Rosa C. de Molina - Juicio: Expte. N° B-54.596/94	5276
N° 3.442 - Por: María Ester Herrera - Juicio: Expte. N° B-61.302/94	5276
N° 3.416 - Por: José Amaro Zapia - Juicio: Expte. N° B-62.986/95	5276

EDICTOS JUDICIALES

N° 3.487 - Tomás Eustaquio Alancay - Expte. N° B-61.970/94	5277
N° 3.390 - Constructora Salta S.A. (Tucumán)	5277

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

N° 3.498 - Nueva Vida S.R.L.	5277
-----------------------------------	------

ASAMBLEAS COMERCIALES

N° 3.491 - Pacific Rim Mining Corporation Argentina S.A.	5278
N° 3.471 - Sendas Norteñas S.A, para el día 27/12/95	5278

Sección GENERAL

FE DE ERRATAS

N° 3.501 - De las Ediciones N°s. 14.802 y 14.810 de fechas 27/11 y 07/12/95	5278
N° 3.500 - De la Edición N° 14.808 de fecha 05/12/95	5278

RECAUDACION

N° 3.502 Del día 13/12/95	5279
---------------------------------	------

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 53

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la presente norma tiene dos rasgos comunes.

En primer lugar, busca de definir una vía a ser transitada destinada a establecer nuevas relaciones entre el Estado y lo que ha dado en llamarse la sociedad civil. Además, y al menos con relación a los cuatro primeros capítulos, el proyecto pone en acción la potestad constitucional de la planificación recogida en el artículo 75 de la Constitución de la Provincia, con arreglo a la cual, "Los poderes públicos, en consulta con los sectores productivos y del trabajo interesados, sancionan planes económicos - sociales, indicativos para el sector privado de la economía e imperativos para el sector público provincial y municipal. Dichos planes procuran el desarrollo equilibrado y armonioso de la Provincia, conjugando los intereses de sus diversas regiones con los de las Provincias del Noroeste Argentino y de la Nación".

Que en orden al primer rasgo, esto es, el referido a las relaciones entre el Estado y la sociedad civil cabe tener en cuenta que la fundamental idea que yace en los cimientos del Estado de Derecho, en su primitiva configuración, es la división profunda entre Sociedad y Estado, la que se presentó con caracteres agudísimos durante el siglo pasado y las primeras décadas del actual.

Que sin perjuicio de la visión precursora de Otto von Bismarck en Alemania y Lloyd George en Gran Bretaña, frente a asechanzas concretas como lo fueron el ascenso del ciclo revolucionario que nace en la segunda década de este siglo, y la gran crisis económica de los años treinta, la respuesta lúcida a la que se apeló fue la del Estado de Bienestar cuyo formulador intelectual fue Hermann Heller y en dónde deben inscribirse el New Deal del presidente estadounidense F. D. Roosevelt, y el denominado Informe Beveridge en Gran Bretaña. En nuestro país, tal etapa histórica queda inaugurado con el advenimiento del primer gobierno del General Perón en 1946.

Que en las actuales circunstancias que abarcan, por múltiples razones que aquí no se analizarán pero que tienen que ver con el abandono a nivel mundial del

denominado Estado "fordista" y en América Latina con la crisis de la deuda externa, resulta absolutamente necesario abandonar el modelo del Estado de Bienestar. De su parte, la transformación que vive la economía mundial ha producido la revalorización de los mecanismos del mercado con relación al cual han surgido los fundamentalistas del mercado que quieren ver con él la panacea.

Que la presente norma parte de la base de que el mercado se presenta como un mecanismo insustituible para la configuración de las asignaciones económicas, pro agregando que tal mecanismo conduce, muchas veces a decisiones injustas. Tales decisiones injustas, o si se prefiere, ciertas consecuencias no queridas, de ese insustituible mecanismo de asignaciones económicas, como lo es el mercado, deben ser corregidas por el ejercicio ordenado y sistemático de la solidaridad, cuyo ámbito natural es la sociedad civil, y no las organizaciones burocráticas del tipo de los Ministerios de Bienestar Social.

Que en tal sentido, la respuesta auténticamente justicialista a las exigencias de la solidaridad fue la labor de la señora Eva Perón, esto es, el compromiso personal con los carentes. En defecto de personalidades como la indicada, deber ser la sociedad la que asuma tal labor, canalizando y dirigiendo los aportes del Estado.

Que en el mismo orden de ideas debe darse una respuesta a la necesidad de preservar otros productos sociales tales como la cultura, que deben ser defendidos, conservados y amparados por los propios protagonistas de aquella como los intelectuales y los artistas, orientando y canalizando los esfuerzos del Estado. Todo ello conduce a admitir que entre el Estado y el mercado aparece un tercer protagonista que no es otro que la sociedad civil. En tal sentido, un vigoroso intelectual como el mexicano Carlos Fuentes pudo decir que,

"El gran cambio en América Latina es la pugna entre instituciones calcificadas, viejas, a veces dinosaurias, casi del Parque Jurásico, de partidos, de sectores públicos y privados, y por el otro la sociedad civil, la capacidad de la gente para actuar por sí misma, independientemente del capital y del Estado". (En reportaje radial de Carlos Rodari, febrero de 1995). Desde otra perspectiva, Peter Drucker, sostiene que,

"Hay un área que ni siquiera figura dentro de las cifras económicas, pero que ha tenido un marcado crecimiento en los pasados diez a veinte años: el "tercer sector", que comprende a las instituciones sin fines de lucro y las empresas no gubernamentales que ofre-

cen servicios a la comunidad tanto en el plano nacional como en el local, en el secular como en el religioso". ("La Avanzada Revolución de las Instituciones sin Fines de Lucro" en "Administración y Futuro.- De los 90 en Adelante").

Que debe advertirse, por otro lado, que la norma no implica una delegación de potestades estatales en manifestaciones de la actividad privada, sino que encierra una definición más profunda consistente en señalar, por la vía de una ley de la Provincia, que hay actividades que, directamente, no son estatales, aunque merecedoras de todo el apoyo estatal. La norma constituye, por cierto, un intento de alcanzar fines públicos, a través de la utilización de fines no gubernamentales. Se trata, en definitiva, de considerar que la sociedad civil, por medio de sus organizaciones, asignará mejor que la burocracia gubernamental los recursos en beneficio de los carentes, o el estímulo y la preservación de la cultura.

Que en lo que respecta a la potestad de planificación que la norma pone en movimiento, se tiene dicho que las leyes de programación representan una categoría de caracteres indefinidos, pero que, no obstante ello, contienen algunos de estos comunes tales como la formulación de objetivos generales o sectoriales, que se persiguen en un lapso determinado y que operan tanto en el sector de la administración pública como en los sectores privados. Naturalmente la tipología específica de estas leyes es extremadamente variada puesto que, en algunos casos, su objetivo conferir a los planes la estabilidad de las leyes, pero en otros la demanda se dirige hacia la actuación de una autoridad gubernativa. (Zagrebel'sky, G. "Manuale di Diritto Costituzionale", tomo primero "Sistema delle Fonti del Diritto", página 150, UTET, Turín 1991).

Que sea como fuere y en una de las pocas obras de un autor argentino dedicadas a la planificación, el profesor Gordillo ha sostenido que, "Se otorga a la palabra planificación un denominador común: el ser un instrumento de disciplina de una actividad preordenada a la obtención de determinados objetivos, es decir un conjunto de instrumentos, medios y medidas destinados al logro de ciertos objetivos, fines y metas. Se ha dicho así que para que una actividad cualquiera puede decirse planificada, no basta, por lo tanto, que el ordenamiento haya indicado los fines a los cuales ella debe tender: Se exige también que al lado de la previsión de éstos (o sea de la dirección de la actividad) se ponga una determinación de la medida de actividad, o sea del quid y del quantum de la actividad misma. De este modo la estructura esencial del plan se compone de: a) elementos finalistas y b) elementos instrumentales; los primeros condicionan y unifican las disposiciones del plan, los segundos constituyen el

cómo, el cuándo y el cuánto de las medidas calculadas para lograr aquellos fines. Ambos, a la vez, se influyen mutuamente". ("Planificación, Participación y Libertad en el Proceso de Cambio", páginas 7/8).

Que en este caso los fines inmediatos y directos de los planes formulados consisten, por un lado, en una mejor asignación de los recursos de todo el sector público destinados a los carentes o a la preservación de la cultura. En otros casos, el fin inmediato es tratar que los pocos recursos que el sector público pueden destinar a las obras logre los mayores beneficios posibles en orden a la creación de puestos de trabajo. En tercer lugar, se busca lograr mayor eficiencia en la política de compra de todo el sector público.

Que en otro orden de ideas, sabido que por expresa disposición constitucional contenida en el artículo 75 de la Constitución de la Provincia, la autonomía municipal cede ante la potestad planificadora. Se recomienda, muy especialmente, que, en el transcurso del proceso de convalidación de la ley y por los medios que disponga esa Legislatura, sean oídos los sectores de la producción y del trabajo, a través de sus organizaciones representativas, dando cumplimiento a la disposición del artículo 75 de la Constitución de la Provincia.

Que esta norma, además, asume las características de una "ley de principios", las cuales no establecen directamente toda la disciplina de determinadas relaciones o situaciones jurídicas, sino que se limita a establecer los criterios a los cuales otros sujetos deberán atenerse para formular tales regulaciones, conforme se explica con mayor extensión en otros de los Mensajes.

En otros aspectos, las "leyes de principios" constituyen una elección obligada en los casos de materia que no se prestan para reglamentaciones en el ámbito legislativo por las valoraciones técnicas para el tipo de materia que no se prestan a reglamentaciones en el ámbito legislativo por los componentes técnicos comprendidos en ella. (Zagrebel'sky, ob. cit., páginas 158/9).

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Estableciendo Nuevas Relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Lovaglio Saravia - Oviedo
- Martínez - Tanoni - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Estableciendo Nuevas Relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil

CAPITULO I

Objetivos Generales

Ejercicio de la Potestad Constitucional De la Planificación

Artículo 1° - Se sanciona el presente Plan de Redistribución de Competencias entre la Sociedad Civil y el Estado, con fundamento en el artículo 75 de la Constitución Provincial.

Con arreglo al mismo los poderes públicos canalizan a través de las organizaciones de la sociedad civil la ejecución y gestión de programas gubernamentales.

Art. 2° - Entiéndese como Organizaciones de la Sociedad Civil a los fines de esta ley al conjunto de organizaciones no estatales sin fines de lucro que actúan con arreglo a sus instrumentos constitutivos y las normas que regulan su existencia.

CAPITULO II

Restitución de Competencias

Art. 3° - Programas estatales relacionadas de manera directa con el ejercicio de la solidaridad hacia los carentes; la protección y el estímulo a las obras individuales y colectivas de la cultura; el goce, cuidado y protección del medio ambiente como patrimonio común de los habitantes de la Provincia, incluyendo al turismo y la organización de los deportes, la recreación y el manejo del tiempo libre serán ejecutados y gerenciados prioritariamente a través de la sociedad civil.

La enumeración de actividades contenidas en el párrafo anterior podrá ser ampliada mediante decisión del Gobernador de la Provincia.

Art. 4° - Para estos fines, facúltase al Gobernador de la Provincia a celebrar convenios con las diversas organizaciones de la sociedad civil y a destinar, parcialmente o en su totalidad y de acuerdo a los procedimientos que se indiquen en la reglamentación, los importes presupuestarios destinados a los programas mencionados en el artículo anterior así como otorgar subsidios a los fines de hacer operativa la finalidad determinada en el artículo primero.

Se lo faculta, además, a afectar el trabajo del personal del sector público y la utilización de bienes del sector público para la concreción de estos fines.

El personal afectado conservará su relación de empleo público en lo referido a las pertinentes prestaciones salariales y además derechos patrimoniales y de seguridad social.

Tales otorgamientos y afectaciones surgirán de los convenios que, en cada caso se celebren con una Organización de la Sociedad Civil con arreglo al presente artículo.

Art. 5° - Para acceder a lo dispuesto por la presente ley, las Organizaciones de la sociedad civil deberán ser gobernadas y administradas por personas físicas de impecables antecedentes.

Deberán, además, acreditar especialidad en la tarea que se propongan realizar en los marcos de la presente ley y no deberán subsistir, exclusivamente, de los subsidios previstos en ésta.

La acreditación de tales requisitos constituirá una competencia no jurisdiccional de uno de los Jueces de la Corte de Justicia de la Provincia quien otorgará el pertinente certificado de constatación del cumplimiento de tales requisitos, luego de haber celebrado una audiencia pública a fin de someter a la opinión pública el interés y necesidad públicas de las tareas propuestas por la Organización de la Sociedad Civil y acreditar, además, el cumplimiento de tales requisitos.

El certificado que expedirá el Juez de Corte de Justicia, empero, se limitará a la constatación de los requisitos, sin perjuicio de hacer registrar los resultados de la audiencia como elemento de juicio.

La Corte de Justicia reglamentará estos procedimientos, que no podrán prolongarse por más treinta días hábiles.

Art. 6° - El seguimiento de la ejecución del plan estará a cargo de una Comisión Bicameral de Seguimiento compuesta por las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras.

La referida Comisión Bicameral será presidida por el Presidente de cada una de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda. Tal presidencia rotará en forma anual.

El primer presidente será decidido por el azar.

Art. 7° - La Oficina de Auditoría de la Gobernación evaluará la eficiencia de la gestión de las Organizaciones de la Sociedad Civil, en términos de productividad del gasto público realizado a través de ellas.

A estos fines, confeccionará análisis del gasto realizado por el sector público al día de la publicación de la presente ley, con relación a las actividades comprendidas en la misma, y los resultados de tales análisis serán cotejados con los análisis del gasto realizado a

través de las Organizaciones de la Sociedad Civil, los que se realizarán con la periodicidad y demás condiciones que se indiquen en la reglamentación.

A tal fin, aquélla elaborará metodologías que deberán ser expuestas ante la Comisión Bicameral de Seguimiento, dentro de los treinta días de publicada la presente ley y posteriormente aprobadas de acuerdo al ordenamiento.

CAPITULO III

Plan Cuatrienal de Obras Públicas del Sector Público

Art. 8° - Establécese el Plan Cuatrienal de Obras Públicas del Sector Público destinado, fundamentalmente, a la creación ordenada y sistemática de puestos de trabajo.

Art. 9° - El plan cuatrienal de obras públicas comprenderá todas las obras que el sector público se proponga iniciar desde la fecha de la publicación de la presente hasta los cuatro años posteriores contados desde tal fecha, quedando incluidas en él las viviendas financiadas de conformidad con los fondos provenientes de la Ley Federal N° 24.464.

Art. 10. - El plan en cuestión adoptará la forma de un presupuesto plurianual aprobado por la Legislatura, de acuerdo al artículo 67, párrafos 2° y 4° de la Constitución de la Provincia.

Art. 11. - Las obras públicas serán proyectadas privilegiando la creación de puestos de trabajo, incluso con la utilización de técnicas fundadas en el uso de la mano de obra con preferencia a otras técnicas, coadyuvando al crecimiento del interior de la Provincia y facilitando migraciones poblacionales hacia aquél.

Art. 12. - El Poder Ejecutivo Provincial elaborará el plan referido luego de efectuadas consultas a los Presidentes de ambas Cámaras de la Legislatura y el Presidente de la Corte de Justicia, con respecto a las obras en cuya realización tengan interés estos dos Poderes del Estado.

Idéntico procedimiento debe realizarse con respecto a los Intendentes Municipales en relación a las obras en cuya realización los Municipios tengan interés.

CAPITULO IV

Plan Cuatrienal Unico de Compras de todo el Sector Público

Art. 13. - Establécese el Plan Cuatrienal Unico de Compras de todo el Sector Público destinado a lograr mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos y su aplicación con criterio federal.

Art. 14. - Facúltase al Gobernador de la Provincia a implementar, por el plazo de cuatro años contados desde la publicación de la presente ley, un plan de compras y suministros del sector público para bienes

de uso habitual de la Administración, con arreglo a las bases que se indican seguidamente:

- a) Podrán convenirse contratos de suministros de hasta por cuatro años, con arreglo a las modalidades de contratación contempladas en la Ley Orgánica de las Contrataciones del Sector Público.
- b) Los contratos deberán contemplar entregas parciales inmediatamente anteriores al lapso de utilización de lo adquirido.
- c) Queda prohibida la constitución de stocks por parte del sector público.
- d) Los precios deberán reflejar como ventaja del proveedor el aseguramiento de la provisión.

Art. 15. - La autoridad de aplicación procederá a confeccionar el texto de un contrato estandarizado de suministro, con previsiones para permitir el seguimiento de tales contratos por los apoderados de los partidos políticos y por los representantes de entidades gremiales de comerciantes.

CAPITULO V

Obras de Riego y Vialidad

Art. 16. - Facúltase al Gobernador de la Provincia a transferir, en las condiciones que disponga, incluyendo la donación con cargo, los bienes afectados a la Administración General de Aguas de Salta o a la Dirección de Vialidad de Salta, consistiendo tales cargos en que los mismos sean destinados a la constitución de consorcios de riego o consorcios camineros, establecidos con arreglo a los términos de una ley específica.

Art. 17. - La habilitación prevista en el artículo anterior se extiende en favor de las sociedades constituidas por parte de técnicos y/o empleados de la Administración General de Aguas de Salta o la Dirección de Vialidad de Salta que renunciaren a sus cargos, para desempeñarse como contratistas de tales consorcios.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Art. 18. - Hasta tanto la implementación técnica de la constatación referida en el artículo 10°, corresponderá al Gobernador habilitar a las referidas Organizaciones de la Sociedad Civil para todos los fines dispuestos en el ordenamiento.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 54

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y,

CONSIDERANDO:

Que la presente norma pone en funcionamiento el sistema de privatización de la gestión de los servicios públicos de jurisdicción provincial establecido por la Ley 6.583, en el caso del agua potable.

Que tal proceso, de acuerdo con la referida ley, nace con la declaración de la sujeción a privatización de tal gestión y da lugar, por un lado, a la intervención de la estructura administrativa a cuyo cargo esté la prestación del servicio.

Que de su parte, y por otro lado, los artículos 31, 37, 39 y concordantes de la Ley 6.583 establecen como competencia del Gobernador las modalidades, alternativas y procedimientos a los cuales se ajustará el proceso de privatización de la gestión del servicio público.

Que en lo que hace al marco regulatorio de este servicio, está claro que el mismo ha venido prestándose de acuerdo a reglamentaciones dictadas por la Administración General de Aguas de Salta, primero y de la Dirección General de Obras Sanitarias.

Que el texto no hace más que disponer que sobre la base de tales reglamentaciones, y a través de la técnica de los textos refundidos el Poder Ejecutivo, ejercitando su potestad reglamentaria, dicte el pertinente marco regulatorio.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Sobre Gestión Privada del Servicio de Agua Potable", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Torino - Lovaglio Saravia - Oviedo
- Martínez - Tanoni - Catalano.**

A N E X O**DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA****Gestión Privada del Servicio de Agua Potable****CAPITULO I****Declaración de Sujeción a Privatización**

Artículo 1° - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34, siguientes y concordantes

de la Ley 6.583 de la Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica, declárase sujeta a privatización la gestión de los servicios de distribución de agua potable y desagües cloacales, sean de la naturaleza que fueren, cuya prestación estuviese a cargo de la Administración General de Aguas de Salta, o de la Dirección General de Obras Sanitarias de conformidad con el Decreto 91/93.

Art. 2° - El Gobernador de la Provincia procederá a la designación del interventor de la citada Dirección, quien ejercerá las competencias previstas en el artículo 28 de la Ley 6.583.

CAPITULO II**Del Proceso de Privatización**

Art. 3° - El Gobernador de la Provincia determinará si las alternativas, procedimientos y modalidades de la privatización de la gestión del servicio público referido en el capítulo anterior, previstas en los artículos 37 y 39 de la Ley 6.583, serán ejecutadas por éste o por la autoridad de aplicación de esta ley que él designe.

Art. 4° - En el caso que el Gobernador optase por encomendar la ejecución de las alternativas, procedimientos y modalidades de la privatización de la gestión del servicio público a la autoridad de aplicación de esta ley, ésta será asistida por un "Comité de Privatización" de naturaleza consultiva, cuya composición y competencia serán fijadas en el decreto del Gobernador previsto en el artículo 34 de la Ley 6.583.

Art. 5° - El proceso de privatización regulado por esta ley se cumplirá con el control del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 6.583 y de la Comisión Bicameral creada por el artículo 92 de la misma ley.

CAPITULO III**Marco Regulatorio**

Art. 6° - Dispónese que el Gobernador, en ejercicio de su potestad reglamentaria, con arreglo a la técnica de los textos refundidos y a partir de las regulaciones emitidas por la Administración General de Aguas de Salta y la Dirección General de Obras Sanitarias de Salta con respecto a la prestación de este servicio, dictará el marco regulatorio del mismo.

Art. 7° - La aplicación de tal marco regulatorio estará a cargo del Ente Regulatorio de los Servicios Públicos de la Provincia, creado por ley específica.

Art. 8° - Facúltase al Gobernador de la Provincia a convenir con la Nación la asistencia necesaria para la ejecución de la presente ley.

Art. 9° - Derógase toda norma que pudiese prohibir u obstar a la gestión privada de los servicios previstos en esta ley.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 55

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo considera oportuna esta ocasión para explicar los fundamentos de la presente norma de principios para la prestación de los servicios públicos de jurisdicción provincial, Decreto que es, además, orgánica del ente regulatorio de dichos servicios al cual se le confieren importantes potestades reglamentarias, tarifarias y jurisdiccionales.

El texto importa una convergencia entre el clásico modelo francés inspirador de la entidad autárquica y el modelo estadounidense, más reciente, de las "agencias independientes". En ese orden de ideas habida cuenta que el texto considera al Ente Regulatorio un Tribunal Administrativo y que esta modalidad aparece contemplada en varias leyes referidas al plan de gobierno del Poder Ejecutivo, se considera, también oportuno, señalar la concepción de éste en materia de tribunales administrativos, no sin antes recordar que el Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuya constitucionalidad nunca fue puesta en dudas en Salta, configura un tribunal no judicial.

Que la concepción de los Tribunales Administrativos radica una respuesta estructural con relación al crecimiento de la conflictividad social, la que se enfrenta con tribunales judiciales enormemente abrumados por tal inmensa labor, lo que le impide resolver las manifestaciones de tal conflictividad social, produciendo, a su vez, un muy grave proceso de deslegitimación en la opinión pública, que debe ser prevenido.

Que resultaría poco razonable suponer que la solución consista en la permanente creación de juzgados, toda vez que no es desatinado considerar que una de las respuestas posibles es concebir otras vías para la resolución de conflictos, en el caso los tribunales administrativos.

Que, con relación a las cuestiones contenidas en el texto cabe recordar, en primer lugar, que el servicio público es una técnica para la satisfacción de ciertas necesidades cuyo régimen jurídico, en nuestro país, está caracterizado por constituir un "régimen o procedimiento especial de derecho público".

En tal sentido, se tiene dicho que "Estimo que el "enclavamiento" de la actividad constitutiva de dicho servicio - sea éste "propio" o "impropio" - en el ámbito del derecho público es necesario y conveniente: por esa vía se evitarán los abusos de cualquier orden en que pudiese incurrir quien preste o realice el servicio (ver-

bigracia: exigencia de un precio indebido; negación de vender o de servir; entrega de efectos de inferior calidad con relación a determinado precio; etc.). La aplicación del régimen y de los principios generales de derecho público le brinda a la Administración Pública el medio idóneo para impedir tales excesos". (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo II, número 298, páginas 41/45, 3ª edición, Abeledo - Perrot, Bs. As. 1988).

Que, ese régimen está constituido por reglas generales en orden a la prestación del mismo. Señala Marienhoff, quien cita como conformes a Villegas Basalvilbaso, Bielsa, Silvia Cimma y Gordillo que "la doctrina, en general, reconoce los siguientes "caracteres" de servicio público: continuidad, regularidad; uniformidad y generalidad". (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo II, números 311, 312, 314, 315, 316, 317 y 318, páginas 62/82, 3ª edición, Abeledo - Perrot, Bs. As. 1988).

Que, por su parte, en la doctrina española, de notorio y creciente predicamento entre nuestros administrativistas, se señalan que las notas fundamentales del régimen jurídico del servicio público son la de titularidad pública sobre la actividad: exclusividad regalista; la exigencia de previa concesión o título habilitante para entrar en el sector; los poderes internos de dirección, vigilancia y control sobre el servicio a favor de la administración; la continuidad y regularidad en la prestación y la obligación de suministro; responsabilidad de la administración sobre el servicio; deslegalización del sector; principio de igualdad y "régimen de cola"; régimen de tarifas o precios públicos; la cuestión del monopolio o exclusiva; temporalidad de la concesión o título habilitante; transferencia de la concesión o de sus instalaciones: necesaria autorización. (Ariño, Gaspar, Economía y Estado Crisis y reforma del sector público", páginas 317/348, ed. Marcial Pons, Madrid, 1993).

Que, en lo que respecta al régimen jurídico de los servicios públicos, y desde la perspectiva del derecho francés, Francis - Paul Benoit, señala que "Se impone ante todo una comprobación: este régimen no es unitario... Existen tres regímenes de servicios públicos: el régimen de los servicios propiamente administrativos, el de los servicios industriales o comerciales; el de los servicios judiciales".

Que, a pesar de la existencia de tal diversidad de regímenes, "existe un régimen global de los servicios públicos" caracterizado por el hecho que la realización de la actividad que los constituye puede beneficiarse de las prerrogativas de poder público; la realización de la actividad que lo constituye está sometida a ciertos imperativos propios de esta categoría de actividades y por una parte las prestaciones a proporcionar están

estrechamente definidas, y su provisión constituye una obligación. ...Una verdadera obligación de producir pesa sobre el servicio público. Por otra parte, corolario de la precedente obligación, el servicio público está dominado por el principio de continuidad: debe ser asegurado de forma continua y sin tropiezos".

Que, el servicio público en la actualidad es un régimen de poder público. (Benoit, Francis-Paul, "El Derecho Administrativo Francés", libro II, "El Procedimiento del Servicio Público", números 1.432 al 1.437, páginas 938 al 941, traducción de Rafael Gil Cremades, edición del Instituto de Estudios Administrativos - Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1977).

Que en segundo lugar, el plan de gobierno del Poder Ejecutivo recoge una nota con arreglo a la cual se impone la neta diferenciación entre la autoridad de los servicios y los prestadores de los mismos, dejando atrás una etapa en la cual la autoridad del servicio era quien lo prestaba.

Que en orden a esta cuestión, es posible diferenciar la situación del que administra el servicio respecto de la colectividad responsable de la creación y organización del mismo, lo que da lugar al procedimiento de la "régie" y los otros procedimientos, los que, a su vez, son susceptibles de ser clasificados como procedimientos de régimen puramente legal y reglamentario y procedimientos de régimen contractual.

Que la decisión de este Poder Ejecutivo es que los servicios públicos de naturaleza comercial e industrial pasen a ser prestados con arreglo a procedimientos contractuales en el caso de las concesiones, o de naturaleza mixta contractual y reglamentaria en el caso de las licencias.

Que la protección de los usuarios provendrá, básicamente de una situación reglamentaria - contractual.

Que en orden a la situación de los usuarios, el Poder Ejecutivo no participa del criterio que dispone que sea el Derecho privado el que regule, exclusivamente, las relaciones de aquéllos con los prestatarios.

Que en tal orden de ideas, "A pesar de que la solución iuspublicista se ofrezca de suyo como a más adecuada (sobre todo desde el punto de vista de iure condendo) a las exigencias propias de la actividad de servicio público, no hay duda de que con su unilateralismo es insuficiente para explicar las diversas circunstancias en que las relaciones de prestación pueden tener lugar", "...La Administración, en efecto, comienza por reglamentar (haciendo uso de los poderes que tiene para ello), el funcionamiento y uso del servicio por parte de los administradores. Esta reglamentación será tanto más intensa, y abarcará tanto más aspectos de las relaciones entre servicio y usuarios, cuanto el servicio tenga un carácter más administrativo (o, lo que es lo

mismo, menos industrial o comercial), y en tanto se emplea una forma más directa de gestión. Pues bien, el ámbito de las cuestiones no previsto en la reglamentación administrativa, puede y debe resolverse (si de su naturaleza no se deduce lo contrario), mediante la aplicación de los criterios contractualistas. Ocurre así que, como antes se ha dicho, la situación del usuario del servicio puede ser simultáneamente (según el aspecto de la relación de que se trata) estatutaria y contractual. Lo que no empuja, naturalmente, para que la realidad administrativa nos ofrezca igualmente ejemplos de situaciones puras, es decir totalmente reglamentarias o totalmente contractuales". (Garrido Falla, Fernando, "Tratado de Derecho Administrativo", páginas 360/2, tomo II, 9ª edición, ed. Tecnos, Madrid, 1991).

Que en tercer lugar y en lo que hace a la autoridad de los servicios han comenzado a coexistir en nuestro país dos modelos.

El primer modelo llamado, de las "comisiones independientes" proviene del derecho estadounidense y el segundo, de los "establecimientos públicos" del derecho francés, extendido a países como Italia y España y, con posterioridad, a la República Argentina y que diera lugar a las entidades autárquicas.

Que a raíz de las normas legislativas dictadas en ocasión del proceso de reformas del Estado y del mercado, iniciado en nuestro país en 1989, la legislación administrativa federal, recibió la institución de las "comisiones independientes" en los marcos regulatorios de los servicios públicos de distribución de la energía eléctrica y del gas, y, en menor medida, en la legislación en materia telefónica, y ello constituye otra razón para la consideración del modelo estadounidense.

Que el modelo estadounidense de las "agencias o comisiones independientes" se caracteriza por las notas fundamentales que se describen en los considerandos siguientes.

Que la primera de ellas se asienta en que tales agencias o comisiones fueron concebidas, originariamente, para regular sectores concretos de la actividad económica, con relación a los cuales los mecanismos de mercado no funcionaban, por diversas razones, entre las cuales cabe destacar la del monopolio natural. Además, se buscó regular para evitar fenómenos de competencias ruinosas - Tal el caso, por ejemplo, de transportes ferroviarios o el caso de las "public utilities" (servicios públicos). Posteriormente, se sumaron regulaciones comunes a toda la actividad económica, tales, por ejemplo, como las referidas a la seguridad del trabajo o a la protección del medio ambiente.

Que la segunda nota relevante estriba en las amplias potestades de tales agencias o comisiones, que inclu-

yen las de permitir o no el ingreso a la actividad regulada por parte de los empresarios, mediante el otorgamiento de licencias; fijar tarifas; exigir o prohibir prácticas empresariales o laborales; dictar reglamentos; resolver conflictos ejercitando facultades jurisdiccionales; y aplicar sanciones.

Que las potestades regulatorias de estas comisiones independientes caen dentro de tres anchas categorías:

Que la primera categoría trata la Potestad de licencia o autorización: La agencia controla el acceso a la actividad económica regulada. Así, ninguna compañía aérea puede operar o extender rutas sin la licencia de la Junta de la Aeronáutica Civil. Lo mismo acontece en materia ferroviaria, caminera, de canales navegables, de oleoductos o gasoductos donde no se puede operar sin licencia de la Comisión Interestatal de Comercio; sobre servicios públicos sin la licencia de la Comisión Federal de Energía; en cadenas de radios y televisión sin la licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones y en materia de inversiones sin la autorización de la Comisión de Valores.

Que la segunda categoría refiere a la Potestad tarifaria: La agencia tiene la potestad de fijar las tarifas que percibirán las empresas establecidas en su jurisdicción. Tal potestad corresponde a las agencias competentes en regular servicios públicos y transportes, tales como la Comisión Federal de Energía, la Comisión de Comercio Interestatal, la Junta de Aeronáutica Civil.

Que la tercer categoría abarca las Potestades sobre prácticas comerciales o empresariales: La agencia tiene potestades para aprobar o prohibir ciertas prácticas comerciales o laborales. (Ver Schwartz, Bernard "Administrative Law", capítulo I, 3ª edición, Little, Brown y Compañía, 1991. "Administrative Law. A case book", capítulo I, Little, Brown y Compañía, 1988. "Los Poderes del Gobierno. Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos", tomo II, números 185 a 189, traducción de Julieta Campos, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1966).

Que teniendo en cuenta su incorporación a los textos normativos que configuran una de las vías de exteriorización del plan de gobierno corresponde referirse ahora a una institución muy importante del derecho administrativo estadounidense que constituye una etapa en el procedimiento del dictado de reglamentos ("rulemaking"): la audiencia pública, cuya utilización, como se dice se auspicia en varias de las normas que constituyen la vertiente jurídica del plan de Gobierno. Para tal exposición se sigue la obra más importante, en castellano, acerca del tema y cuyo autor es el español Juan José Lavilla Rubira. ("La participación pública en el procedimiento de elaboración de reglamentos en los Estados Unidos de América", ed Civitas S.A., Madrid, 1991).

Que la institución de la audiencia pública concebida como la oportunidad que el ordenamiento concede a los interesados de hacer oír sus opiniones antes del dictado de normas generales reconoce como su gran antecedente, a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos de 1946 de los Estados Unidos de América, en la sección 553, letra c) del United States Code, edición de 1982 dedicado al "rulemaking".

Que existen dentro del marco de las audiencias públicas estadounidenses dos procedimientos denominados, respectivamente, "informal o notice - and - comment rulemaking" y el llamado "formal u on-the record rulemaking". Por el primero, que es el que interesa aquí, la agencia federal que se propone dictar una reglamentación debe publicar el proyecto de norma en el Registro Oficial y conceder una oportunidad a los interesados para hacer conocer sus puntos de vista acerca del proyecto. Se considera que este procedimiento mejora la calidad de la norma pues brinda a la agencia mayor información acerca de la materia que se propone regular.

Que, la jurisprudencia y los autores estadounidenses coinciden en que, "la concesión a cualesquiera persona interesada de la oportunidad de remitir a la agencia los comentarios que estimen pertinentes sobre el objeto del procedimiento reglamentario tiende a posibilitar la mejora de la norma propuesta, incluyendo, si se considera oportuno, su retirada. ...El punto de partida está constituido, claro es, por la simple constatación de que las agencias administrativas "no son siempre depositarias de la sabiduría última", ni "gozan del monopolio de la especialización valorativa". Además, la intervención de los interesados proporciona mejores garantías a los intereses particulares.

Que el autor que se sigue señala que, "la simple existencia de un procedimiento, esto es, la mera previsión de una serie de fases sucesivas a las que ha de ajustarse el desarrollo en el tiempo de la actividad preparatoria de la adopción de una decisión por el poder público, constituye una obvia manera de limitar éste, y, por ende, de proteger los derechos y los intereses de quienes se hallan sometidos a él. Como se ha acreditado repetidamente en todas las culturas jurídicas "en el desarrollo de... la libertad, la insistencia de la regularidad procedimental ha sido un factor importante". (Juez Brandeis de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en "Burdeau vs. McDowell").

Que además, "en segundo lugar, y de forma más concreta, los derechos y los intereses sustantivos de los agentes económicos y sociales hallan en la participación pública una oportunidad de ser defendidos frente a la eficacia potencialmente lesiva de ellos de la que puede estar dotada una norma reglamentaria". Y, por último, hay una legitimación democrática de la norma.

Que, Lavilla Rubira dice, al respecto, que "la participación pública en el procedimiento reglamentario constituye el fundamento básico - y, por consiguiente, tiene eficacia promotora - de la legitimidad democrática de la norma que finalmente se dicte. ...El presupuesto es, claro está, la constatación de que las normas reglamentarias, como el resto de la actividad administrativa, se hallan necesitadas de una fuente especial de legitimación (pues) sigue siendo cierto que la posición de éstas (las agencias administrativas) y, en particular, su titularidad de potestad normativa de índole sustantiva, en un sistema jurídico - político profunda y constitucionalmente comprometido con el principio de separación de poderes, es todavía, o al menos, así se percibe en amplios sectores ideológicos - políticos y de la opinión pública, lo que, como se comprende, es sumamente relevante a efectos de la legitimidad -, "anómalas" y "permanentemente sospechosa". Si no es posible prescindir de la atribución a los burócratas de la potestad de fijar el ámbito de lo lícito, al menos habrá de rodear ésta de garantías que la hagan democráticamente asimilables, que permitan considerarla como legítima".

Que en la doctrina científica argentina, señalaba Gordillo, en 1981, con relación a las audiencias públicas, que se estaba en frente de formas de "participación colectiva de los potencialmente afectados por una futura norma general reglamentaria, antes de que ella sea dictada"..., agregando, empero, que "no encontramos, en cambio, por lo general reconocimiento constitucional o legislativo y a veces ni siquiera doctrinal, ni igualmente tampoco por ende experiencia concreta generalizada, en el sentido de que debe permitirse exponer razones y arrimar pruebas a los destinatarios de la medida, antes que la administración emita una norma general, o antes de que apruebe un proyecto que va a afectar a un sector de la comunidad (típicamente, los proyectos que afectan el equilibrio ecológico, o los proyectos de reforma urbanística: autopistas, aeropuertos, etc.). En el derecho inglés y norteamericano se encuentran de antaño consagradas las "public hearings" o audiencias públicas y en el Derecho francés las "enquêtes publiques", pero en América Latina ha habido hasta ahora un aparente desinterés por incorporar estas experiencias comparadas a la realidad local. Aquellas voces que en los países desarrollados señalan imperfecciones o defectos de tales experiencias son señaladas en los países en desarrollo no como expresiones de conciencia científica crítica, a partir de un fenómeno que puede ser valioso, sino como demostraciones de su imperfección y, por lo tanto - en ilógico ne sequitur -, de la inconveniencia de experimentarlos en los países menos desarrollados. Consideramos que los países de América Latina mejorarían su grado y

calidad de participación y, por lo tanto, de vida democrática, si establecieran la norma de la necesaria información, consulta y debate público previos a la emisión de normas administrativas generales o a la adopción de grandes proyectos públicos. Bien se advierte de que poco valen los medios tradicionales de control de la administración pública si no se complementan y vivifican con estos otros instrumentos modernos de control ciudadano". (Gordillo, Agustín A., "Problemas de control de la Administración Pública en América Latina", Editorial Civitas S.A., Madrid 1981, págs. 26/9).

Que, por su parte, en nuestro país, es suficientemente conocido el régimen de las entidades autárquicas, razón por la cual cualquier consideración sería sobreabundante.

Que con relación a las potestades conferidas al Ente Regulatorio de los Servicios Públicos cabe agregar que, si se hojea cualquier texto de derecho administrativo moderno, tanto del área del derecho continental europeo como del área anglosajona y, obviamente, de nuestro país, se encuentra que sus autores coinciden en señalar la expansión de la potestad reglamentaria del Ejecutivo y de los organismos que funcionan en su área.

Que el jurista norteamericano Hart, ha tratado de explicar el crecimiento de estas verdaderas regulaciones legislativas emanadas de la Administración, recordando que, "En los días fáciles de la era agrícola, las leyes podían ser relativamente claras, específicas y detalladas. Con el advenimiento de la era industrial, sin embargo, las relaciones a regular, no solamente han devenido muy complejas y susceptibles de rápidos cambios, sino que han presentado problemas sin antecedentes. El público ha exigido nuevos controles, aun cuando faltaba todavía la experiencia necesaria para enseñar métodos mejores y aunque a veces faltaba una idea clara de los fines de dicho control. Resultado de esto ha sido un cambio gradual de la función reguladora del Congreso, obligado, en muchos casos, a determinar solamente los principios generales, de regulación, delegando en las autoridades administrativas la tarea de aplicar dichos principios generales". (John Clarke Adams en "El derecho administrativo norteamericano", traducción de Petrella, ed Eudeba, Bs. As. 1964, páginas 45/6).

Que en la actualidad, el órgano legislativo fija los principios generales y a partir de allí se expande la potestad reglamentaria del área del Poder Ejecutivo.

Que hoy, la ley, esto es, el producto de la labor de las dos Cámaras del Congreso, o de las Legislaturas provinciales, se conforma con contener, por regla general, "los lineamientos generales" o la "política legislativa", (ambas son expresiones de la Corte Suprema

de nuestro país, en el caso correspondientes a los casos "Prattico" de Fallos 246:345 y "Laboratorios Anodia" de Fallos 270:42), y a partir de allí nace la potestad reglamentaria del Ejecutivo y sus organismos.

Que es menester tener presente que la Constitución de los Estados Unidos no reconoce al Presidente la potestad reglamentaria y de allí que se haya apelado a la técnica de la delegación de competencias legislativas; pero en nuestro sistema institucional tanto nacional cuanto provincial tal potestad ha sido conferidas lo cual lleva a creaciones diferentes, en esta materia, a la estadounidense.

Que en tal sentido, señala Bianchi que "La regla que ha establecido la jurisprudencia norteamericana para superar la antinomia entre separación de poderes y delegación legislativa es que el Congreso no puede delegar la función de legislar, pero sí puede transferir ciertos poderes para "llenar los detalles" (fill up the details), para lo cual, debe establecer un "patrón inteligible" (inteligible standard, llamado también discernible standard), que guíe, adecuadamente, al órgano delegado en su tarea legislativa. Estas son reglas que se observan tanto en la antigua jurisprudencia como en las más moderna". (Bianchi, Alberto B., "La delegación legislativa. Teoría de los reglamentos delegados en la Administración Pública", ed. Abaco, Bs. As. 1990, páginas 77/80).

Que en el orden federal argentino la potestad reglamentaria del Ejecutivo tiene su fundamento en el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional y, en el orden provincial, con idéntica concepción, la misma le ha sido conferida al Gobernador por el artículo 141, inciso 3° de la Constitución de la Provincia, de donde resultan aplicables en la Provincia las importantes construcciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia. Tal localización de la potestad reglamentaria abarca y cubre a los entes que actúan en el área del Ejecutivo.

Que la potestad reglamentaria del Gobernador y su área debe ser analizada a la luz de los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en Fallos 148:432 se reproduce la sentencia de la Corte Suprema dictada con fecha 20 de junio de 1927 en "A. M. Delfino y Cía.", cuyo presupuesto de hecho estaba dado por la aplicación de una multa, por parte de la Prefectura General de Puertos, con fundamento en los artículos 43 y 117 del decreto del 31 de julio de 1908. Se debatía si existía, o no, una delegación de facultades legislativas a favor del Poder Ejecutivo.

Que, asimismo la Corte sostuvo que: "No existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella", agregando que "existe una distinción fundamental entre la delegación del poder

para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella. Lo primero no puede hacerse; lo segundo es admitido aun en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario se halla fuera de la letra de la Constitución.

Que la Corte expresó que la Constitución Argentina confiere la potestad reglamentaria tanto al Congreso cuanto al Poder Ejecutivo. Al primero, de modo específico (art. 67 incisos 5, 12, 22 y 23), o de modo general, (artículo 67 inciso 28), en tanto que al segundo lo hace en el artículo 86 inciso 2. Agregando que la potestad reglamentaria conferida a uno y al otro "son de idéntica naturaleza en el sentido de que ambos pueden comprender y se refieren a disposiciones de un orden semejante o igual, aunque el contenido y la extensión no reconozcan limitación alguna cuando el poder se ejercita por el Congreso".

Y sosteniendo, por último, "Que si el poder de reglamentación, sea que lo ejercite el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, designa una determinada facultad específica comprensiva de todas aquellas modalidades de interés secundario o de detalle indispensable para la mejor ejecución de la voluntad legislativa, y si tal poder pertenece tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo por disposición expresa de la Carta Fundamental, es evidente que es una mera circunstancia de hecho lo que define en cada caso concreto la extensión del poder reglamentario ya que es incontestable que cuando el Congreso ha agotado la reglamentación en mira de la más perfecta ejecución de la ley, el Poder Ejecutivo no tendría materia o sustancia sobre la cual hacer efectiva la que al mismo título le corresponde. El raciocinio es también verdadero cuando, como en el caso del sub iudice, el Poder Legislativo lejos de apurar la reglamentación, se ha limitado a señalar de un modo general la voluntad legislativa".

Que, tal orientación jurisprudencial de la Corte Suprema se ha prolongado por años, conforme surge de los siguientes fallos demostrativos de la tendencia, siendo menester destacar la doctrina de la Corte en "Cocchia, Jorge D. c/Estado Nacional".

Que, en el caso "Carmelo Prattico y otros c. Basso y Cía.", la Corte Suprema dictó sentencia con fecha 20 de mayo de 1960, con la firma de los Ministros doctores Villegas Basavilbaso, Aráoz de Lamadrid, Oyhanarte y Colombres (Fallos 246:345), analizando si un decreto del Poder Ejecutivo disponiendo un aumento de salarios, con fundamento en las Leyes 12.983, 13.906 y 14.120 envolvía o no una inválida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo.

Que, en tal oportunidad, el Alto Tribunal sostuvo: "Que tampoco es admisible el argumento relativo a la existencia, en el caso, de una inválida delegación de

facultades legislativas en el Poder Ejecutivo. En efecto, tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que el legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido establecida (véase sobre este punto: Cámara de Diputados, año 1946, tomo XI, página 828). Y ello habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86 inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos 148:430, considerandos 12 y 15; 199:483, considerando 11 y otros)".

Que en el precedente "S.A. Laboratorios Anodia c/Nación Argentina", sentencia del 13 de febrero de 1968 (Fallos 270:42), la Corte, en considerando 8º) citó "Delfino" y "Carmelo Praticco", para luego decir, en su considerando 9º), "Que esta Corte entiende que los lineamientos de la "política legislativa" sobre el punto aparecen suficientemente determinados en los textos y en los considerandos del Decreto-Ley 5.168/58 (Ley 14.467); y también que el Poder Ejecutivo se ajustó a sus prescripciones al ejercer las atribuciones que el acordara el citado artículo 14. En primer lugar, porque ejercitar una "política legislativa" determinada implica también el poder de dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones como la que se trata, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo en vez de someterla a las dilaciones del trámite parlamentario; y, en segundo lugar, porque no se demuestra ni pretende que aquél haya ejercitado abusivamente las facultades que se le delegaron".

Que de igual manera, en Fallos 304:438 corre una sentencia de la Corte del 1 de abril de 1982, en la que se lee que: "...3º) Que el artículo 7º de la Ley 11.683 (t. o. en 1974) acuerda a la Dirección General Impositiva la facultad de impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros en las materias que las leyes autorizan, para reglamentar la situación de aquellos frente a la administración. Tal es la prerrogativa que el a que considero había ejercitado el organismo recaudador al dictar la resolución general N° 1.700.

"...4º) Que en la medida que la autorización a la que alude dicho artículo constituye una delegación en el órgano administrativo de facultades legislativas limitadas a determinados aspectos de la recaudación y

fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se impone reconocer que las normas que se dictan en su ejercicio integran el conjunto de disposiciones imperativas que constituyen y regulan la percepción de los impuestos y que, por tanto, poseen la misma eficacia de tales preceptos, en tanto respeten su espíritu; razón por la cual sólo cabe omitir su aplicación cuando ha mediado un amplio y explícito debate sobre su validez (Fallos 281:170 y su cita en lo pertinente)".

Que en el caso "Nación Argentina (Ministerio de Economía - Secretaría de Intereses Marítimos c/Arenera El Libertador S.R.L. y Otros", sentencia del 29 de junio de 1989 de Fallos 312:1.098, la Corte sostuvo);

"...7º) Que tampoco se advierte que la Ley 22.424 - al facultar al Poder Ejecutivo a establecer, modificar y adecuar el monto del peaje - haya violado el principio constitucional de legalidad".

Que en tal sentido, cabe recordar que no existe óbice constitucional para que el órgano legislativo confiera al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo cierta autoridad a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de la ley (Fallos 270:42, considerando 8º y sus citas; entre otros).

Tal doctrina resulta pertinente en el caso del peaje pues las cambiantes circunstancias que determinan el monto de aquel impiden que su fijación quede sometida a las dilaciones propias del trámite parlamentario y autoriza, por ello, a dejar dicha facultad en manos del Poder Ejecutivo (ver, en sentido coincidente, fallo de la Corte Suprema estadounidense in re: "Sands vs. Manistee River Improvement Company" 123 U.S. 288, especialmente páginas 294/5 y doctrina de Fallos 270:42, considerando 9º)".

Que cabe señalar, por último, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 2 de diciembre de 1993, dictó sentencia en la causa "Cocchia, Jorge D. c/Estado nacional y otro". (La Ley, tomo 1994 - B - 633).

La decisión de la Corte se alcanzó con el voto de cuatro Ministros, los doctores Barra, Cavagna Martínez, Nazareno y Moliné O'Connor, con más el voto concurrente del Ministro doctor Boggiano, expidiéndose en disidencia los Ministros doctores Fayt, Petracchi y Belluscio.

Conforme al considerando 14º) del voto de los cuatro primeros, se reitera que nuestra Constitución Nacional no admite la "delegación legislativa" en sentido estricto, tal como fuere definida en "Delfino", aunque sí existen "los reglamentos de ejecución adjetivos" previstos en el artículo 99 inciso 2º (que corresponde al anterior artículo 86) y existen "los reglamentos de ejecución sustantivos", con el mismo

fundamento constitucional que los "adjetivos". Tales reglamentos "sustantivos" que exteriorizan una "delegación impropia" aparecen cuando "el legislador encomienda al Ejecutivo la determinación de aspectos relativos a la aplicación concreta de la ley, según el juicio de oportunidad temporal o de conveniencia de contenido que realizará el poder administrador. El legislador define la materia que quiera regular, la estructura y sistematiza, expresa su voluntad, que es voluntad soberana del pueblo, en un régimen en sí mismo completo y terminado, pero cuya aplicación concreta - normalmente en aspectos parciales - relativa a tiempo y materia, o a otras circunstancias, queda reservada a la decisión del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo ejerce su competencia, y dispone que el Ejecutivo concreta o "ejecute" la ley, según el "standard" inteligible que el mismo legislador estableció, es decir, la clara política legislativa, la lógica explícita o implícita, pero siempre discernible, que actúa como un mandato de imperativo cumplimiento por parte del Ejecutivo".

Tales reglamentos de ejecución sustantivos "no tiene como finalidad establecer el procedimiento según el cual la Administración aplicará la ley -aunque también pueden hacerlo- sino regular, por mandato del legislador, la concreta aplicación de la ley en la sustancia misma del objeto o finalidad por ella definidos. Esta competencia del Ejecutivo no es autónoma, ni de ejecución adjetiva de la ley, que puede ser de necesaria implementación aunque el legislador no la hubiese previsto. Por el contrario precisa de una expresa decisión del Congreso, el que quiere que cierto aspecto de la cuestión tratada en la ley sea regulado por el Poder Ejecutivo".

Que, por otro lado, el voto del doctor Boggiano, luego de recordar precedentes de la Corte (considerandos 21°, 22°, 23° y 25°), recuerda que "existe una moderna y fuerte corriente doctrinaria que admite, dentro de ciertos límites de razonabilidad, la delegación de facultades legislativas como una exigencia de buen gobierno en el Estado moderno" (considerando 24°).

De su parte, y sin perjuicio de recordar que, como lo acabamos de ver, en nuestro sistema la denominada delegación legislativa encierra, en verdad, una expansión de la potestad reglamentaria, los autores destacan la existencia de tres técnicas delegativas.

a) Delegación recepticia: Las normas reglamentarias adquieren el rango formal de ley. Es el caso de los textos ordenados de leyes hechos por la Administración.

b) Delegación o remisión normativa: Es la más usual. La ley autoriza o habilita al Poder Ejecutivo o a

sus órganos o entes a dictar normas en determinadas materias y con ciertos límites.

c) Deslegalización de materias: Técnica por la cual ciertas materias que se encuentran reguladas por ley pasan o se autorizan a que sean regidas por normas emanadas de la Administración. (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", página 114).

Que por su parte, García de Enterría y Fernández, entienden que hay delegación recepticia cuando "por una delegación expresa del legislador, independiente de la técnica misma de la delegación, se viene a asignar a la norma delegada el rango de ley". El legislador anticipa su conformidad con la norma que dará la Administración y le confiere el rango de ley.

En su caso, y según estos mismos autores, "hay remisión normativa cuando una ley reenvía a una norma anterior, para la regulación de ciertos elementos que complementan la ordenación que la propia ley establece".

Y hay, por último, deslegalización cuando tiene lugar una operación que efectúa una ley que, sin entrar en la regulación material de un tema, hasta entonces regulado por ley anterior, abre dicho tema a la disponibilidad de la potestad reglamentaria de la Administración. (Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo" tomo I, 4ª edición, Madrid 1987, páginas 253/4, 267 y 274, respectivamente y, fundamentalmente, el capítulo V de la obra del profesor Eduardo García de Enterría, "El control judicial de la potestad reglamentaria y control judicial" 2ª edición ed. Tecnos, Madrid 1981).

Que respecto a la cuestión de los Tribunales Administrativos, señala Guastavino que las ventajas que pueden derivarse de la actuación de los tribunales administrativos hacen al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples. Además, al aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos.

Y, por último, "mantener unidas la potestad de ejecutar la ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita..." (Guastavino, Elías P. "Tratado de la "jurisdicción" administrativa y su revisión judicial", ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Bs. As. 1987 tomo I, parágrafo 145, páginas 261/2).

Que Mairal, por su parte, enseña que quienes propugnan la "jurisdicción primaria administrativa" destacan sus ventajas: "la intervención previa de la Administración es necesaria para mantener, dentro de lo posible, uniformidad de criterio en la aplicación de una ley o la intervención es necesaria para coordinar la aplicación de dos leyes".

Este autor recuerda que la jurisdicción primaria fue entendida por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en "Texas & Pacific Railway Co. vs. Abilene Cotton Oil Co.", como medio para uniformar la aplicación de una ley, pues, según este Tribunal: "Porque sin acción previa de la Comisión, los tribunales y jurados pudieran ejercer en general el poder de determinar la razonabilidad de una tarifa vigente, resultaría imposible en el futuro un patrón (standard) uniforme de tarifas, a menos que todos los tribunales llegaran a idéntica conclusión, ya que el patrón fluctuaría y variaría, dependiendo de las conclusiones divergentes a que arribaran respecto de la razonabilidad los distintos tribunales llamados a conocer..." (Mairal, Héctor A., "Control judicial de la Administración Pública", ed. Depalma, Bs. As. 1984, tomo II, número 406, pág. 717).

Que conforme se ha indicado más arriba, la opción por los Tribunales Administrativos constituye la alternativa estructural escogida por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad gubernativa, para intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que, naturalmente, no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimiento no fueron pensados para tan altos índices de conflictividad.

Que al analizar la solución legislativa de reconocer potestad jurisdiccional a órganos de la Administración para actuar en conflictos entre particulares, es absolutamente imposible prescindir de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 19 de setiembre de 1960, dictada en autos "Elena Fernández Arias y otros vs. José Poggio - Sucesión" (Fallos 247:646) con el voto de los Ministros doctores Villegas Basavilbaso, Aráoz de Lamadrid, Oyhanarte y Colombres y con disidencias en los fundamentos de los Ministros doctores Boffi Boggero y Aberastury.

Que la importante decisión de la Corte Suprema, desde su formulación, viene dominando la cuestión de los Tribunales Administrativos; la cuestión versó sobre el sistema de solucionar controversias entre particulares establecido por la Ley 13.246 de Arrendamientos Rurales y Aparcerías.

Que en el considerando 4° la Corte recuerda que tiene reiteradamente resuelto que las Cámaras paritarias creadas por la Ley 13.246 son "órganos administrativos que ejercen atribuciones de tipo jurisdiccional", añadiendo, en el considerando 5° "que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes". Y agrega que, "Esta típica modalidad del derecho público actual no ha surgido como consecuencia de especulaciones

de orden teórico" (ni) "expresa ni encubre una determinada concepción del Estado. Muy por el contrario, constituye uno de los modos de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucha más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social (Véase Fallos 199:483, págs. 524 y 536), lo que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos (Landis, James M., *The Administrative Process*, ed. 1950, págs. 1, 6 y sigs.)".

Que en el considerando 15° señala la Corte que no se le escapa, como particularidad del caso, la intervención jurisdiccional de tribunales administrativos, como lo son las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales ante los cuales se plantean "situaciones jurídicas que suponen litigios entre particulares atinentes a sus derechos subjetivos privados".

Que en el considerando 12° la Corte restringe la amplitud del contenido de los considerandos anteriores sosteniendo "que, sin embargo, la referida doctrina, según la cual es válida la creación de órganos administrativos de la especie indicada, no supone, como es lógico, la posibilidad de un otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales" y, recordando, la existencia de "limitaciones de jerarquía constitucional". Una de éstas es que "el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos 244:548)" (considerando 13°). Pero bien entendido que es propio de cada caso en particular determinar cuando se está en presencia de un control judicial suficiente (considerando 14°).

Que la organización de la Cámara Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales como tribunal administrativo se declara, a la postre, como contraria a la Constitución Nacional por defecto, precisamente, del suficiente control judicial, pero dejándose a salvo la subsistencia de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales, a condición de un control judicial suficiente.

Que la regla de derecho formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir, fundamentalmente, de "Fernández Arias", y continuada hasta la actualidad, indica que el otorgamiento de competencia jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional (si se prefiere) a organismos administrativos, bajo la condición de un suficiente control judicial, no es contraria a la Consti-

tución Nacional, entendiéndose que la respuesta al interrogante de cuando hay suficiente control debe ser dada caso por caso.

Que en lo que hace a la potestad de Ente Regulador de aprobar las tarifas es una potestad que, necesariamente, debe concederse a la autoridad regulatoria de los servicios públicos.

Que en el estado actual de la investigación sobre la naturaleza jurídica de las tarifas de los servicios públicos, de la opinión de la Corte Suprema de nuestro país en las décadas de los años 20 y 30 sobre tal naturaleza y, además, sobre las posibilidades de impugnación judicial de las tarifas, es imprescindible el artículo del doctor Carlos Manuel Grecco titulado "Potestad tarifaria, control estatal y tutela del usuario (A propósito de la privatización de ENTEl)" publicado en la "Revista de Derecho Administrativo", dirigida por el doctor Juan Carlos Cassagne, (año 2, número 5, septiembre-diciembre 1990, páginas 481 y siguientes), que sostiene: "cuando se trata de tarifas que han sido aprobadas por la autoridad administrativa, la doctrina que se ha ocupado del punto ha postulado un carácter normativo", y recordando a Ariño Ortiz señala que en cuanto constituyen la pauta, regla, escala de la que derivan derechos y deberes para los sujetos, constituyen derecho objetivo; son normas que tiene sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. No es, pues, aplicación de la norma general o del contrato (ni novación de éste) sino el elemento regulador que completa y se integra en la norma fundamental de cada sector. Del carácter normativo se desprenden, a su vez, otras consecuencias: obligatoriedad de su publicación; repetibilidad en el uso del poder reglamentario; prohibición de derogaciones singulares; insusceptibilidad del consentimiento por la sola circunstancia de haber determinado un acto aplicativo".

Que esta concepción de las tarifas de los servicios públicos como integrantes del ordenamiento fue aceptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Juan B. Gómez c/ Empresa del Ferrocarril Central Córdoba s/ Devolución de fletes" del 21 de abril de 1926 (Fallos 146:233) y "Andrés Schill c/ Compañía de Teléfonos del Río de la Plata" y "Víctor Ventafrieda c/ Compañía Unión Telefónica", ambos del 4 de agosto de 1939, (Fallos 184:296 y 311, respectivamente) reseñados por Grecco en el trabajo antes recordado.

Que de acuerdo al recordado criterio de la Corte la potestad tarifaria constituye un auténtico poder estatal y se reafirma "el carácter estrictamente reglamentario de todas las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento del servicio público" entre las que se encuentran las tarifas.

Que siguiendo la cita del doctor Grecco es posible decir en esta materia que: "Estamos en condiciones de resumir el pensamiento doctrinal y jurisprudencial pre-vaeciente y de presentar un esquema general de la vertebración de la potestad tarifaria, erígida, a la luz de estos antecedentes, indudablemente en un auténtico poder estatal. Deliberadamente se confina, por de pronto, el principio de autodeterminación, pues la autonomía de la voluntad y, por ende, la libertad contractual no es fundamento que avale la posibilidad de modificar las condiciones de la concesión mediante convenios con las personas que utilicen el servicio público. Queda reformado, pues, el carácter estrictamente reglamentario de todas las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento del servicio público, entre las cuales se halla, naturalmente, el punto relativo a las tarifas".

"Corolario definitivo de tal presupuesto es, en segundo término, la indispensable intervención del Poder Ejecutivo (o de la autoridad que en definitiva resulte competente) para que la tarifa pueda ser válidamente aplicable a los usuarios, pues tratándose de un servicio cuya explotación le confiere el Estado en forma de franquicia, concesión o privilegio, la única defensa del público llamado a usar de él consiste en el control permanente de aquél sobre los precios, por medio de las tarifas. Es por eso que "ninguna tarifa tiene validez legal sin una ley que la autorice, pero una vez establecida ella es obligatoria para el público y para el concesionario".

"En tercer lugar, la potestad de control de la administración -condición implícita en la concesión para la ejecución de un servicio público, poder virtual- se extienden a un grado tal que ni siquiera la convención con los usuarios acerca de la prestación de un servicio comprendido en el concesión reviste fuerza obligatoria si es que tal servicio no ha sido autorizado por la administración, ni se ha fijado un precio".

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Para la Prestación de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial y Orgánica del Ente Regulador de Dichos Servicios", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Lovaglio Saravia - Oviedo
- Martínez - Tanoni - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Principios para la Prestación de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial y Orgánica del Ente Regulatorio de Dichos Servicios

CAPITULO I

Creacion de la autoridad - Su naturaleza jurídica - Sus potestades y competencias

Artículo 1° - Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial.

Tal Ente es investido, en los términos de la presente, de las potestades necesarias y suficientes para atender a la regulación de todos los servicios públicos de jurisdicción provincial.

El Ente es una entidad autárquica del Gobierno de la Provincia de Salta y goza, por ende, de personalidad jurídica propia, con plena capacidad para actuar con arreglo a las normas de los Derechos públicos y privado.

Asimismo, tiene patrimonio propio conforme a los términos de esta ley y capacidad para comparecer en juicio como actor, demandado o en la calidad procesal que correspondiere.

El Ente queda vinculado al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y del Empleo.

Art. 2° - Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley.

Le corresponde, además, disponer la extensión de los servicios en los lugares donde éstos no existan, con los niveles de calidad y de protección ambiental y de los recursos naturales, mediante el pago de las ya referidas tarifas, estando tal extensión a cargo de las licenciatarias o concesionarias.

Le compete proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrios entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios.

Deberá velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales.

Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento.

Art. 3° - A los fines de la consecución de su competencia, el Ente queda investido de las siguientes potestades:

- a) Reglamentarias;
- b) Tarifarias;
- c) Jurisdiccionales;
- d) Sancionatorias;
- e) Ablatorias: expropiatorias y de restricciones y limitaciones a la propiedad;
- f) Implícitas.

CAPITULO II

Del Directorio

Art. 4° - El Ente será dirigido y administrado por un directorio formado por un Presidente y cuatro Directores, designados por el Poder Ejecutivo.

Los miembros del Directorio durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser nuevamente designados, sin limitación en el número de veces, y su remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo. Las designaciones de los Directores serán renovadas por mitades cada tres años.

En su primera reunión, el Directorio procederá a designar un Vicepresidente por el término de un año.

Al designar el primer Directorio, el Poder Ejecutivo determinará qué Directores cumplirán el mandato de tres años.

Art. 5° - Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva a sus funciones y recaerán sobre ellos las mismas inhabilitaciones e incompatibilidades que las establecidas para los jueces de la Provincia.

Art. 6° - Los Directores sólo pueden ser removidos por grave incumplimiento de las funciones a su cargo o por delito cometido durante su desempeño.

Art. 7° - El presidente del Ente ejercerá la representación legal de la entidad.

En los casos de ausencia o impedimentos transitorios será reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 8° - El Directorio formará quórum con cuatro de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace. Sus resoluciones se

adoptarán por simple mayoría. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 9° - Los recursos del Ente para cubrir sus gastos serán los siguientes:

- a) Las licenciatarias y las concesionarias prestadoras, pagarán al Ente anualmente y por adelantado una suma de dinero proporcional a las facturaciones reales o presuntas correspondiente al año anterior al del pago. Dicha suma será fijada por el Ente al confeccionar su proyecto de presupuesto;
- b) Todo otro recurso fijado por las leyes.

Art. 10. - Son funciones del Directorio:

- a) aplicar y fiscalizar la ejecución de las normas legales y reglamentarias regulatorias de los servicios públicos de jurisdicción provincial, ejercitando el poder de policía del servicio;
- b) dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales; la medición y facturación de los consumos; el control y uso de medidores; las interrupciones y restablecimiento de servicios; el acceso a los inmuebles de los usuarios;
- c) reglamentar los requerimientos de ubicación geográfica, edificios y tecnológicos de las instalaciones de las prestadoras;
- d) velar por el derecho de los usuarios a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados al ordenamiento y por la participación de los mismos en la prestación del servicio;
- e) dictar los reglamentos de servicios a que deberán ajustarse las licenciatarias y concesionarias prestadoras;
- f) dictar los reglamentos referidos a la expansión de los servicios a cargo de las licenciatarias y concesionarias;
- g) dictar el reglamento de usuarios que contendrá la enunciación de los derechos de éstos y las vías y procedimientos para su defensa. Tal otorgamiento se realizará con la intervención de las licenciatarias y las concesionarias prestadoras que serán oídas antes de la aprobación de aquel;
- h) aprobar los cuadros tarifarios y sus modificaciones, que percibirán las licenciatarias, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y controlar el cumplimiento de tales cuadros tarifarios;
- i) El Ente está facultado para realizar auditorías y demás técnicas de control para determinar la observancia de las pautas tarifarias y, en especial, la razonabilidad de los costos operativos, y de las inversiones;
- j) organizar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley;
- k) decidir en los reclamos que se le formulen, especialmente por parte de los usuarios, al igual que en los conflictos y cuestiones que le fueren planteadas por las concesionarias y licenciatarias prestadoras, las sub licenciatarias, los usuarios y los terceros que tuvieran relación directa con la prestación del servicio, aplicando las sanciones que correspondieren;
- l) ejercer las potestades ablatorias que fueren menester para la buena marcha de los servicios;
- m) disponer lo necesario para asegurar la continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad de los servicios;
- n) dictar los reglamentos necesarios para su organización interna, debiendo preverse formas de actuación descentralizada territorialmente;
- ñ) designar y remover sus funcionarios y empleados, fijándoles sus funciones, condiciones de empleo y remuneraciones;
- o) administrar y disponer los bienes que integran su patrimonio y confeccionar el presupuesto anual de gastos y recursos que remitirá al Poder Ejecutivo a los fines de su aprobación e inclusión en el proyecto de ley de presupuesto correspondiente a cada ejercicio;
- p) confeccionara anualmente su memoria y balance e informar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Provincia sobre la marcha de los servicios públicos de jurisdicción provincial, sugiriendo las modificaciones que fueren menester introducir para una mejor prestación de los mismos, o la protección del interés público debiendo publicar tales informes;
- q) celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales y transacciones;
- r) ejercer las competencias otorgadas expresa o implícitamente por esta ley al Ente;
- s) celebrar todos los actos necesarios o convenientes para el ejercicio de las potestades de las que se encuentra investida el Ente, a los fines del más adecuado cumplimiento de sus funciones y la observancia de las leyes y reglamentos.

Art. 11. - El Ente regulará su gestión financiera, patrimonial y contable por los reglamentos que dice su Directorio; los que serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

Quedará sujeto al control del Tribunal de Cuentas y demás organismos previstos en el ordenamiento local.

Las relaciones con sus empleados se regirán por el derecho público.

CAPITULO III

Modalidades del Ejercicio de las Potestades

Art. 12. - El Ente deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir.

A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ente durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto.

El Ente hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias.

El Ente podrá prescindir de tal procedimiento invocando razones de interés público.

Art. 13. - Dentro del mismo plazo previsto en el artículo anterior, los interesados podrán solicitar al Ente que se les permita la producción de prueba en respaldo de las opiniones, comentarios y sugerencias formuladas con respecto a la proyectada reglamentación.

El Ente concederá la producción de prueba, salvo la invocación de razones de interés público que obstasen a tal producción o la hicieren inconveniente.

El Ente deberá referirse a tales pruebas en los considerandos de las normas reglamentarias.

El Ente y las partes de estas audiencias públicas ajustarán sus conductas a las normas de procedimientos dictadas por aquél.

Art. 14. - Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablativas y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte ésta estableciendo los pertinentes procedimientos.

Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en las condiciones que indique la reglamentación.

Art. 15. - El ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte del Ente está sujeto al control judicial exclusivamente.

Art. 16. - El Ente, a los fines de una mejor prestación de los servicios regulados en esta ley, está facultada a disponer meras restricciones al dominio de los particulares, de conformidad con el artículo 2.611 del Código Civil.

Además, a los mismos fines de la mejor prestación de los servicios, está facultado para disponer servidumbres sobre los inmuebles de los particulares.

Art. 17. - El Ente está facultado para solicitar a la Legislatura de la Provincia la declaración de utilidad pública prevista por el artículo 73 de la Constitución de la Provincia y actuar como sujeto expropiante, sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Expropiación de la Provincia.

Podrá, también, solicitar de la Legislatura idéntica declaración de utilidad a los fines de la ocupación temporánea de la propiedad de los particulares.

A tales fines incorporase al ordenamiento de la provincia de Salta las normas de los artículos 57 a 70 de la Ley de Expropiaciones número 21.499 dictada por la Nación.

CAPITULO IV

De los Prestadores del Servicio

Normas Generales

Art. 18. - Los títulos habilitantes para la prestación de los servicios públicos de jurisdicción provincial son la licencia, la sub licencia y la concesión de servicio público.

La licencia y la concesión son título otorgados por el Gobernador de la Provincia, en tanto la sub licencia es concedida por el Ente.

Las licenciatarias, sub licenciatarias y las concesionarias deberán prestar los servicios públicos previstos en esta ley con plena sujeción a esta y a las demás normas producidas por el Ente y, en su caso, a las estipulaciones contractuales.

Art. 19. - La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común.

Art. 20. - La condición jurídica de los bienes afectados a la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, será la que les corresponda en virtud del ordenamiento, sin perjuicio de su afectación a la prestación de servicios públicos.

Art. 21. - Las licenciatarias y sub licenciatarias, sin perjuicio de la observancia de las normas del ordenamiento regulatorias de los registros contables, deberán observar las reglamentaciones dictadas por el Ente a

los fines de la verificación de los presupuestos de hecho y derecho de la fijación de tarifas.

A tales fines registrarán la evolución de sus activos y pasivos, las inversiones realizadas con exacta determinación de su costo de origen, la cuantía de las depreciaciones, la exacta conformación de sus costos y cuantos más datos sean exigidos por el Ente.

Art. 22. - Las licenciatarias serán sociedades comerciales a quienes el Gobernador de la Provincia les haya concedido la pertinente licencia.

Podrán ser sub licenciatarias las organizaciones de usuarios agrupados, sin propósitos de lucro, en cooperativas, asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales, consorcios municipales, u otras formas previstas en el ordenamiento, vinculados con las licenciatarias o las concesionarias, a los fines de extender hasta sus domicilios las redes propias de los servicios previstos en esta ley o realizar cualquier prestación complementaria o suplementaria de tales servicios.

Art. 23. - La calidad de licenciataria, sub licenciataria o concesionaria son requisitos imprescindibles para la actuación de las personas privadas en la prestación de estos servicios.

El Ente, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, impedirá la actuación de personas privadas que presten servicios regulados por la esta ley sin reunir los requisitos exigidos por la presente.

Art. 24. - Las sub licenciatarias podrán disponer reducciones de los márgenes de rentabilidad contenidos en las tarifas en beneficio de sus integrantes, pero en ningún caso dejarán de percibir los costos del servicio.

Art. 25. - Las sub licenciatarias podrán organizar fondos mutuales o de otra naturaleza inspirados en la solidaridad social, para colaborar con sus integrantes necesitados en el pago de las tarifas.

Tales sub licenciatarias podrán ser sujetos receptores de los subsidios expresos contenidos en la ley de presupuesto.

Art. 26. - Los bienes afectados por la sub licenciatarias a la prestación del servicio son privados de éstas.

A los fines de la invocación de la norma del artículo 189 de la Ley de la Nación N° 24.522, declárase que las concesionarias, licenciatarias y sub licenciatarias que presten servicios públicos a través de redes, en un todo de acuerdo a las disposiciones de esta ley, constituyen "personas que explotan servicio públicos imprescindibles".

CAPITULO V

Del Régimen Tarifario

Art. 27. - Las tarifas de los servicios públicos regulados por esta ley integran el ordenamiento jurídico de la provincia de Salta en su calidad de normas reglamentarias, con excepción de las tarifas correspon-

dientes a las concesiones, cuya naturales es contractual.

Las tarifas aprobadas por el Ente deberán ajustarse a los siguientes principios:

- a) deberán permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable;
- b) deberán ser iguales con relación a cada uno de los diferentes grupos de usuarios, clasificados con arreglo a criterios objetivos y previamente aprobados por el Ente, sin que las licenciatarias puedan establecer discriminaciones dentro de cada uno de ellos en tales tarifas, cargos y servicios, pudiendo diferir entre un grupo y otro de usuarios;
- c) deberán contener mecanismos que estimulen la eficiencia en la prestación de los servicios;
- d) no deberán contener subsidios cruzados.

Art. 28. - Las tarifas aprobadas por el Ente son máximas en el sentido que las licenciatarias pueden disminuir el componente de rentabilidad contenido en ellas, sin que en ningún caso, puedan disminuir el componente destinado a cubrir los costos razonables del servicio.

Art. 29. - Los cuadros tarifarias debidamente aprobados por el Ente deberán ser puestos a disposición de los usuarios en las sedes de las licenciatarias.

Art. 30. - Las licenciatarias, y las organizaciones de usuarios podrán solicitar modificaciones de tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas relacionadas con el principio previsto en el inciso a) del artículo 27.

El Ente convocará a una audiencia pública de las previstas en el artículo 13 y emitirá decisión dentro de los treinta días de celebrada la audiencia pública.

El Ente podrá disponer que las nuevas tarifas sean aplicadas dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la decisión prevista en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Régimen Contravencional y Sanciones

Art. 31. - Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Suspensión del servicio
- d) Inhabilitación
- e) Revocación de la licencia

f) Revocación de la concesión.

Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.

Art. 32. - El apercibimiento constituye un llamado de atención dirigido al infractor y difundido en los medios de comunicación social, formulado por faltas no graves.

Art. 33. - Las multas son sanciones pecuniarias de cien pesos (\$ 100) a un millón de pesos (\$ 1.000.000) aplicables por violaciones graves al ordenamiento.

En los casos que sean aplicadas a las licenciatarias o a las concesionarias, pueden hacerse efectivas mediante una rebaja de las tarifas por el monto de las multas.

Art. 34. - El Gobernador, por vía reglamentaria, establecerá en qué casos y bajo qué condiciones podrán los prestadores suspender la prestación de los servicios por falta de pago de las tarifas aplicables o por verificarse la existencia de instalaciones cuyo estado afecte al servicio o signifique peligro para la salud de los usuarios.

Art. 35. - La inhabilitación consiste en la prohibición dirigida a personas físicas para la prestación de cualquier tipo de tarea o actividad vinculada a los servicios públicos por el lapso determinado por el Ente, el que no podrá exceder de cinco meses.

Art. 36. - En los casos de muy graves y reiteradas violaciones o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias regulatorias de los servicios previstos en esta ley, el Ente podrá aconsejar al Gobernador la revocación de la licencia de las licenciatarias, sin perjuicio de adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la continuidad del servicio.

Art. 37. - A los fines de sancionar idénticas conductas de la concesionaria, el Ente aconsejará al Poder Ejecutivo la revocación de la concesión, sin perjuicio de adoptar las mismas medidas que las previstas en el artículo anterior a los fines de mantener la continuidad del servicio.

Art. 38. - el Ente reglamentará las vías procedimentales para la aplicación de las sanciones, con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa.

Art. 39. - El control del ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá, exclusivamente, a la Corte de Justicia de la Provincia, conforme lo disponga la reglamentación.

Art. 40. - Si las acciones u omisiones previstas en este capítulo importasen, a la vez, delitos previstos en

el Código Penal, el Ente deberá realizar las denuncias pertinentes ante el Juez competente.

CAPITULO VII

Tutela del Usuario

Art. 41. - Los derechos del usuario serán ejercitados en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

El usuario tiene derecho a:

- a) a la prestación del servicio en los lugares donde estuviese establecido;
- b) a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir, con motivo de tal prestación, un trato digno y equitativo;
- c) a prestaciones eficientes con la calidad dispuesta por las normas;
- d) a la información adecuada y veraz dispuesta en los artículos siguientes;
- e) a constituir asociaciones de usuarios a los fines previstos en esta ley;

Art. 42. - El usuario tiene derecho a ser adecuadamente informado acerca de las características y modalidades de los servicios, de la composición de las tarifas, de la interrupciones programadas de los mismos, con indicación de su duración estimada.

Igualmente, tiene derecho a ser informado, con una anticipación razonable, de los montos que debe pagar en contraprestación por los servicios.

Art. 43. - Los usuarios domiciliados en lugares desprovistos de servicios tienen derecho a solicitar que el Ente pida informes a las prestadoras acerca de los planes de expansión de los servicios con respecto a los domicilios de aquellos usuarios, y el plazo de tales prolongaciones.

De acuerdo a la respuesta, los usuarios podrán exteriorizar su voluntad de constituirse en sub licenciatarios a los fines de la expansión del servicio.

En caso de oposición de la prestadora dirimirá el Ente, al cabo de un procedimiento de audiencia pública.

Art. 44. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los usuarios tienen el derecho de asociarse y constituir sub licenciatarias a los fines de una mejor prestación de los servicios, en las condiciones dispuestas por las reglamentaciones pertinentes.

Art. 45. - Las asociaciones de usuarios están plenamente legitimadas para defender los derechos de sus miembros referidos a la prestación de los servicios previstos en esta ley, sea quien fuere el prestador.

A tales fines pueden utilizar todas las vías reconocidas por el ordenamiento para la defensa de derechos subjetivos e intereses legítimos.

Art. 46. - Los usuarios tiene derecho a tarifas justas y razonables determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO VIII

De las Concesiones

Art. 47. - La prestación de los servicios públicos de jurisdicción provincial previstos en esta ley podrán ser concedida, sin perjuicio de la inalterabilidad de su condición de servicios públicos.

La decisión de conceder la prestación corresponderá al Gobernador, ejercitando el Ente, empero, las potestades de autoridad concedente.

Art. 48. - La concesión, a los fines de esta ley, es un contrato administrativo celebrado por la provincia de Salta con una persona jurídica privada en cuya virtud encomienda a ésta la prestación total o parcial de los servicios previstos en esta ley, consistiendo la contraprestación en el derecho del concesionario a percibir las tarifas reguladas de conformidad con esta ley, la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia y el instrumento contractual.

Art. 49. - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el concesionario está obligado a la actualización permanente de la tecnología empleada en la prestación, de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Ente.

Art. 50. - El contrato de concesión, al igual que los pliegos de las licitaciones, serán propuestos por el Ente al Gobernador quien los aprobará.

El Ente será el órgano de consulta natural del Gobernador en todo lo referido a las concesiones de servicios que se celebren de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 56

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que resulta menester la reorganización del denominado Banco de Préstamos y Asistencia Social, toda vez que su estructura se ha tornado antifuncional con relación a sus finalidades;

Que, en una medida no despreciable el producido de su actividad tiene como finalidad el financiamiento de dicha estructura, con lo cual el gasto público constituido por tal financiamiento se torna improductivo;

Que en sus ya lejanos comienzos el denominado Banco de Préstamos y Asistencia Social buscó socorrer a los sectores sociales con dificultad mediante la implantación de un "monte de piedad" o "un monte pío", el que luego fue incrementando su estructura, sin hacer lo propio con su eficacia.

Que en tal sentido, esta institución no ha sido ajena al fenómeno de patología institucional caracterizado por Bernardo Kliksberg en "¿Cómo Transformar al Estado?" como "funcionamiento feudal con alta desconexión de las políticas globales", característicos de las empresas públicas en toda América Latina, en función del cual se han visto seriamente deslegitimadas ante la opinión pública;

Que concurren a dar fundamento al presente Decreto de Necesidad y Urgencia, dos consideraciones diferentes;

Que en primer lugar, cabe señalar que la necesidad de poner coto a tal manifestación de patología institucional es una de las vertientes de la decisión del Gobernador de someter a análisis muy severos la configuración de la Administración Descentralizada en la Provincia y dentro de ella, las empresas del Estado, sea cual fuere su configuración jurídica y el nombre que hayan adoptado;

Que en tal sentido, el Banco de Préstamos y Asistencia Social es una empresa del Estado local;

Que en segundo lugar, determina este texto la decisión de arquitectura política en virtud de la cual el Poder Ejecutivo asume las funciones de la acción social, actuando los Intendentes Municipales como agentes de éste, a los fines de evitar intermediaciones del tipo de aquellas representadas por el Ministerio de Bienestar Social cuya supresión se auspicia, sin perjuicio del rol que les cabe, en este sentido, a las Organizaciones de la Sociedad Civil, en los términos de la Ley específica.

Que siendo ello así, las fuentes de financiación de la acción social deben ser reestructuradas a los fines de garantizar la absoluta prevalencia de los fines de solidaridad social sobre los medios de producción de aquella financiación.

Que siendo advertirse, que no se está en presencia de la eliminación lisa y llana de la actividad constitutiva del objeto del denominado Banco de Préstamos y Asistencia Social, sino de una reorganización que torne funcional su actividad, no debiendo destacarse que la gestión de tales actividades sea confiada a personas privadas;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Principios para la Reestructuración del Banco de

Préstamos y Asistencia Social", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Tanoni - Torino - Martínez - Lovaglio Saravia - Oviedo - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Principio para la Reestructuración del Banco de Préstamos y Asistencia Social

Artículo 1° - El Banco de Préstamos y Asistencia Social será reestructurado con arreglo a las bases y principios determinados por esta ley.

Art. 2° - Sus actividades referidas a la explotación de loterías, tómbolas, pronósticos deportivos, salas de juego y juegos de azar en todo el territorio de la Provincia serán reestructuradas, a cuyo fin el Gobernador designará un Comisionado Reorganizador.

Tal Comisionado ejercerá las competencias de los artículos 11, 13, 14, 15, 18 y concordantes de la Ley 5.115 y, además, propondrá al Gobernador de la Provincia el ejercicio, por parte de éste, de las competencias de los artículos 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y concordantes de la Ley 6.583 de Emergencias Económica y Administrativa.

Art. 3° - Los ingresos del referido Banco serán afectados a los fines previstos en los artículos 6 y 4 de la Ley Orgánica del Gobernador, del Vicegobernador y de los Ministros y de la ley que establece las nuevas relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil, respectivamente.

Art. 4° - La disposición del artículo anterior deberá entenderse sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 68/93 y la Ley 6.699.

Art. 5° - El Comisionado Reorganizador queda facultado para dictar las normas jurídicas que fueron menester para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6° - Concluido el proceso de reestructuración dispuesto por esta ley, hecho que será determinado por el Gobernador de la Provincia, quedarán derogadas la Ley 5.115 y sus modificatorias.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 57

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo considera que la provincia de Salta ingresará al siglo XXI con cuatro problemas fundamentales. El primero, consistente en la premiosa necesidad de reconvertir sus producciones, a fin de hacerlas aceptables en una economía mundial ya globalizada, de tal suerte de lograr una estrecha relación con los mercados mundiales.

El Poder Ejecutivo ha tomado provisiones a los fines de la vigencia de las leyes necesarias para facilitar la inmensa tarea de la reconversión productiva de la Provincia, la cual constituye una obligación inexcusable e intransferible del empresario y no del gobierno.

Que el segundo problema, al cual el Poder Ejecutivo dedica y le dedicará su más cuidadosa atención, hace a la transformación educativa de la Provincia.

Que el tercero de dichos problemas es el de la atención de la salud.

Que el cuarto es, por cierto, el del crecimiento anárquico de la ciudad de Salta que, a su vez, presenta dos aspectos. Si la ciudad de Salta sigue creciendo como hasta ahora, la vida de sus actuales habitantes se convertirá en una experiencia penosa, sin servicios, sin prestaciones elementales accesibles, sin espacios verdes disponibles sujetos al acceso de todos, como no fuere la vera de los caminos, con la degradación de sus recursos naturales y con una insostenible exacerbación del cuentapropismo, que sólo mentes calenturientas y desatinadas pueden confundir con pequeñas experiencias capitalistas. En pocas palabras, se cierre sobre la otrora orgullosa ciudad de Salta, el destino de una pequeña Calcuta.

Que además, se debe evitar que el mantenimiento de los servicios necesarios para la vida de la ciudad de Salta, se convierta en una carga insostenible para el resto de la Provincia, absorbiendo las mejores energías producidas por ésta.

Que resulta, menester, pues, prever alternativas de muy largo aliento, que deberán ser implementadas, paulatinamente, pero sin desmayos. Tal política de largo aliento, sólo puede provenir de un Plan Regulador que imposibilite, llegado el caso, el crecimiento anárquico de la ciudad, a través del ejercicio del poder de policía del Estado o que condicione el mismo a la presencia de servicios y ofertas razonables de trabajo. Pero debe provenir, además, de una nueva concepción del espacio geográfico y humano de la ciudad y sus contornos, a través de soluciones que sólo las disciplinas urbanísticas y afines pueden proveer.

Que es menester que los hombres de gobierno apelen a las mínimas capacidades de previsión para advertir la proximidad de un futuro ominoso que ya está entre nosotros y que es necesario conjurar.

Que en sus aspectos institucionales el Decreto de Necesidad y Urgencia dispone someter esta iniciativa al referéndum popular, a fin de dar continuidad a la solución a la que se arribe y para hacer de ella una política de la Provincia toda, y no sólo de algunos de sus gobiernos.

Que en tal sentido el Poder Ejecutivo considera propicia esta oportunidad para exponer su doctrina constitucional acerca de las iniciativas consagradas por el referéndum popular.

Que el Poder Ejecutivo considera que una ley emergente de un referéndum popular, en las condiciones del artículo 59 de la Constitución de la Provincia, sólo puede ser modificada o derogada por otro referéndum popular, en razón de la técnica jurídica conocida con el nombre del "paralelismo de las formas o de las competencias".

Que además, debe repararse que el pueblo de la Provincia, al darse su Constitución a través de sus representantes, se ha reservado ciertas materias, que quedan fuera de la mecánica representativa conforme surge del primer párrafo del artículo 2° de la Constitución de la Provincia. En efecto, tal norma dispone que "La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas y por sí, de acuerdo con las normas de participación que la presente Constitución establece". Las voces "y por sí" revelan que, en la mecánica de la Constitución de la Provincia existen materias no sujetas a las técnicas representativas.

Que el Plan Regulador, una vez concluido y vertido al lenguaje normativo deberá, ser sometido a la Legislatura a los fines previstos en el artículo 75 de la Constitución de la Provincia, a efectos de su observancia no sólo por los órganos gubernativos provinciales, sino por las administraciones municipales.

Que la confección de tal Plan Regulador debe ser encomendado a las instituciones concebidas para constituir el reservorio de la inteligencia de las sociedades, que no es otro que las Universidades.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Plan Regulador de la ciudad de Salta", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Tanoni - Torino - Martínez - Lovaglio Saravia - Oviedo - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Plan Regulador de la ciudad de Salta

Artículo 1° - Facúltase al señor Gobernador de la Provincia a celebrar convenios de consultorías con la Universidades establecidas en la región del Noroeste Argentino (NOA), constituida por las Provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, para que, en forma conjunta, o algunas de ellas, o una de ellas, en forma individual, procedan a formular el Plan Regulador de la ciudad de Salta, con una perspectiva temporal hasta el año 2026.

Art. 2° - El Plan Regulador deberá prever el número de habitantes que podría tener la ciudad de Salta en el año 2026, de conformidad con la actual tasa de crecimiento de la población, las migraciones internas y las provenientes de otros países.

Deberá, además, analizar, en moneda constante, los impactos ambientales y de recursos naturales, de servicios públicos, de vivienda e infraestructura en general, de educación y salud, de fuentes de trabajo, y los eventuales costos de tales impactos, determinados, todos ellos, por tal crecimiento demográfico.

Las sumas de dinero previstas en este artículo deberán ser cotejadas con las cifras indicadas del producto bruto provincial y sus proyecciones y del total de inversiones y gastos provinciales en materia de salud y educación, y sus proyecciones, excluidas las correspondientes a la ciudad de Salta.

Art. 3° - El Plan Regulador deberá indicar a partir de la información proporcionada con arreglo al artículo anterior, cuál podría ser la cantidad óptima de habitantes de una ciudad como Salta en el año 2026 y en el lapso que va desde ahora a dicha época, con indicación de los servicios, incluidos los institucionales, que sería menester proporcionar a tal población, los espacios verdes necesarios para ella, las fuentes de trabajo necesarias y cuanto más datos fueran necesarios o útiles.

Art. 4° - El Plan Regulador deberá contener un análisis de las alternativas de ubicación de aportes poblacionales y de fuentes de trabajo para tales aportes, en los departamentos de La Caldera, Cerrillos, Rosario de Lerma y General Güemes, con indicación de las eventuales fuentes de financiación nacional e internacional para la concreción de tales alternativas.

Art. 5° - El Plan Regulador deberá contener metas y vías de acción para alcanzarlas, indicará alternativas no coactivas para alcanzarlas, pero, además, indicará medidas de compulsiones lícitas tales como los impuestos y contendrá prohibiciones permanentes o tem-

porales, debiendo prever en su caso, expropiaciones para concretar las prohibiciones de tipo permanente que fueren incompatibles con la propiedad privada, y medidas de estímulo.

Art. 6° - El Plan Regulador, vertido el lenguaje normativo, deberá ser sometido a la Legislatura de la Provincia para su aprobación en los términos del artículo 75 de la Constitución de la Provincia y, posteriormente, y además será sometido a referéndum popular de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la misma, de tal suerte que dicho Plan Regulador sólo puede ser derogado, en su caso, por otro referéndum popular.

Art. 7° - Los honorarios de los convenios de consultoría deberán ser los previstos en las leyes del presupuesto general de la Provincia.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 58

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia en que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la política educativa que se propone llevar adelante el Gobierno de la Provincia parte del hecho insoslayable de la Ley Federal de Educación, dictada por el Congreso de la Nación, en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional con arreglo a la cual "Corresponde al Congreso... Sancionar leyes de organización y de base que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales...";

Que tal ley debe ser leída en la clave dada por el artículo 31 del texto constitucional con arreglo a la cual "Esta Constitución, las leyes de la Nación que se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...";

Que con la Ley de Educación de la Provincia se reitera la plena vigencia normativa de las disposiciones de la Ley Federal de Educación en el ámbito de la Provincia;

Tal Ley de Educación de la Provincia, constituye, empero, uno, y sólo uno de los pasos que serán necesarios dar para la plena vigencia institucional de la reforma educativa cuyos cimientos están constituidos por dicha Ley Federal;

En efecto, la reforma educativa constituye un trípode conformado por la Ley Federal de Educación, la Ley

de Educación de la Provincia y la Ley Consagratória del Estatuto del Educador de Salta;

Que de su parte, la política educativa consiste en convertir dichas normas en instituciones educativas en las cuales encuentren ámbitos los destinatarios de la educación, los grandes agentes de la misma, esto es, los docente, los padres y demás componentes de la comunidad educativa y las autoridades gubernamentales;

Que tal política para la reforma educativa abre el paso a una gran transición consistente en el pasaje de las viejas instituciones educativas a las que será menester crear;

Esta etapa de transición es la que explica muchas de las soluciones contenida en la Ley de Educación de la Provincia y en el Estatuto del Educador de Salta;

En primer lugar, una de las consecuencias de tal etapa de transición es el acrecentamiento del ámbito de las potestades reglamentarias del Ministro de Educación;

Pero tal inevitable acrecentamiento de la potestad reglamentaria está balanceado y equilibrado por la introducción de las técnicas de información como paso previo a la emisión de reglamentos;

Que así, el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Ministro en cuestiones tales como la administración y organización de los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia; la aprobación de la currícula de los diversos ciclos, la organización de los establecimientos que constituyen los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia; y las reglamentaciones que fueren menester a los fines de la aplicación del Estatuto del Educador de la Provincia, debe ajustarse a esta técnica;

Tal introducción de técnicas de información en el procedimiento de dictado de reglamentos reconoce como su antecedente las prácticas administrativas anglosajonas y, entre ellas, la contenida en el artículo 553 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo de los Estados Unidos de Norte América, capítulo 5, conocida como la técnica de "la noticia y el comentario", conforme a la cual la autoridad administrativa que desea dictar un reglamento está obligada a publicar el proyecto de éste a fin de provocar los comentarios y críticas de los futuros destinatarios;

Que desaparece, así, el aspecto secreto, por así decirlo, del procedimiento de dictar reglamentos;

En nuestro país, el artículo 107 (hoy derogado) del Decreto 1.759/72 reglamentario de la Ley 19.549 de procedimientos Administrativos Nacionales preveía estos mecanismos;

En la actualidad, esta técnica de información ha cobrado singular auge a través de uno de los tipos de

las "audiencias públicas" previstas en los marcos regulatorios de los servicios públicos de gestión privada, alguna de las cuales adquirieron relevancia nacional como lo fue en el caso de las tarifas telefónicas;

Este mecanismo permitirá a los docentes en general hacer llegar sus comentarios antes de la sanción de las normas de naturaleza reglamentaria;

Que el texto, como es obvio y se indica en el mismo, ha sido elaborado sobre la base de la Ley Federal de Educación, pero, además, ha tenido en cuenta leyes o proyectos de leyes de otras Provincias, fundamentalmente, la de la provincia de La Pampa, y, en menor medida, la de la provincia de Buenos Aires;

Pero incorpora, además, instituciones novedosas de participación real de la docencia, por cuanto el Gobierno está convencido de que no hay reforma educativa sin el apoyo decidido de los docentes;

Una de tales novedades consiste en las Conferencias de Educadores, ámbitos institucional en los cuales los docentes que así lo deseen, puedan formular sus sugerencias, sus comentarios e incluso sus críticas a la implementación de las políticas educativas;

Que otra singular novedad consiste en la posibilidad de admitir las unidades escolares autogestionadas, dirigidas por los directores de las mismas con la asistencia de los miembros de las comunidades educativas;

No se parte del dislate de sostener que, por imperio de una norma todas las unidades escolares se autogestionan, sino que se admite que ciertas unidades, por el nivel de sus cuadros directivos, por el nivel de sus docentes, por la armonía con los restantes miembros de la comunidad educativa, fundamentalmente con los educandos y sus padres, podrían acceder a los mecanismos de la autogestión, permitiendo, así, a las autoridades educativas a concentrar esfuerzos en las unidades escolares necesitadas de mayor apoyo;

Que otra novedad consiste en la consagración del Tribunal Docente como tribunal administrativo, la que se inscribe en una decisión de política provincial consistente en apelar a este tipo de organismos, cuya constitucionalidad fue consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como una alternativa para no recargar de tareas a los órganos judiciales que, al parecer, se encuentran con serias dificultades en razón de su organización y sus sistemas procesales de absorber los altos índices de conflictividad que viene presentando la sociedad;

Una opción es, precisamente, la solución de controversias por órganos jurisdiccionales no judiciales;

Que en el análisis de la solución legislativa de reconocer potestad jurisdiccional a órganos de la Administración para producir actos jurisdiccionales, y, además, producirlos en condiciones de independencia

e imparcialidad, es menester analizar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 19 de setiembre de 1960, dictada en autos "Elena Fernández Arias y otros vs. José Poggio - Sucesión" (Fallos 247:646) con el voto de los Ministros doctores Villegas Basavilbaso, Aráoz de Lamadrid, Oyhanarte y Colombres y con disidencias en los fundamentos de los Ministros doctores Boffi Boggero y Aberastury;

Esta importante decisión de la Corte Suprema, desde su formulación, viene dominando la cuestión de los tribunales administrativos como un auténtico "leading case";

Que asimismo en el considerando 4° la Corte recuerda que tiene reiteradamente resuelto que las cámaras paritarias creadas por la Ley 13.246 son "órganos administrativos que ejercen atribuciones de tipo jurisdiccional";

En el considerando 5° añade "que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes". Y agrega que, "Esta típica modalidad del derecho público actual no ha surgido como consecuencia de especulaciones de orden teórico" (ni) "expresa ni encubre una determinada concepción del Estado. Muy por el contrario, constituye uno de los modos de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucha más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social (véase Fallos 199:483, págs. 524 y 536), los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos (Landis, James M. *The Administrative process*, ed. 1950, págs. 1, 6 y sgtes)";

En el considerando 9° sostuvo que "Así, esta Corte, en numerosos fallos, resolvió que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la administración (Fallos 193:408; 240:235; 244:548; 245:351, entre otros)";

Que siguiendo el análisis en el considerando 11) la Corte Suprema afirma, "Que muchísimas sentencias del Tribunal acogen y desenvuelven la concepción antedicha, proyectándola hacia las más diversas esferas del derecho argentino" enunciando, así, la percepción y fiscalización de impuestos; clasificación y aforo

de la mercadería; cuestiones litigiosas referentes a accidentes de trabajo; procedimientos de apremios seguidos en sede administrativa, régimen de faltas municipales; competencia del Tribunal Bancario de la Ley 12.637; atribuciones de las cajas jubilatarias y del Instituto Nacional de Previsión Social; potestades jurisdiccionales de la autoridad aduanera; Prefectura General Marítima; Departamento Nacional del Trabajo, Administración General de Impuestos Internos;

En el considerando 12 dice la Corte Suprema, "Que, sin embargo, la referida doctrina, según la cual es válida la creación de órganos administrativos de la especie indicada, no supone, como es lógico, la posibilidad de un otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales. Esto es lo que surge de los precedentes citados en el considerando anterior, los que ilustran en el sentido de que la actividad de tales órganos se encuentra sometida limitaciones de jerarquía constitucional que, desde luego, no es lícito transgredir";

En el considerando 13 señala que entre esas limitaciones preestablecidas figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos, 244:548);

Que en el considerado 14 puntualiza el alcance que ese control judicial necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica. En otra palabras: la medida de control judicial requerido deberá ser la que resulte de un conjunto de factores y circunstancias variables y contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos, la mayor o menor descentralización administrativa, etc. (Fallos 244:548). Y todo ello, como es natural, obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa;

En el considerando 15, no obstante, la Corte señala que no se le escapa, como particularidad del caso, la intervención jurisdiccional de tribunales administrativos, como lo son las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales ante los cuales se plantean situaciones jurídicas que suponen litigios entre particulares atinentes a sus derechos subjetivos privados. De dónde se sigue que, en consecuencia de esta peculiaridad del sub lite, la gran mayoría de los

precedentes antes vistos no guarda con él relación sustancial alguna;

Que en el considerando 16 señala que "Que ello, no obstante, también es exacto que la cuestión planteada dista de ser novedosa. La verdad es que esta Corte ha debido afrontar asuntos de índole semejante en anteriores ocasiones que le permitieron adelantar un expreso criterio de solución, según lo acreditan los fallos que versan sobre las facultades de...", señalando, seguidamente, las decisiones de Fallos 183:337; 187:79; 194:317; 195:50, etc. referidos a la actuación del Departamento de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, Tribunal Bancario de la Ley 12.637, de Fallos 199:401; actuación como "tribunal de primera instancia" del Departamento Nacional del Trabajo en asuntos concernientes a la Ley 11.317, incorporada a los Códigos Civil y Penal, de Fallos 182:157;

En el considerando 17 en las decisiones citadas, y en otras similares la Corte Suprema admitió la actuación en cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, más lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditado al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior". Cita, en tal sentido, sus precedentes de Fallos 187:79; 195:50; 207:346; y el de Fallos 19:401;

En el considerando 19 la Corte señala que "De conformidad con lo hasta aquí expuesto, pues, y a título de síntesis, cabe declarar que, en casos como el de autos, control judicial suficiente quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recursos ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiese elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial (doctrina de Fallos, 207:17; 245:531).

La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas";

Que en el caso, fue declarada inválida la organización vigente de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, "a raíz de preceptos legales que lisa y llanamente excluyen la debida intervención judicial";

El criterio de control judicial suficiente fue aplicado en numerosas causas posteriores, tales los casos "Madaña" de Fallos 305:129 y "Enrique Schuster" registrado como sentencia C. 179. XXI del 27 de octubre de 1987. (Ver Tawil, Guido Santiago, "Administración y Justicia - Alcance del Control Judicial de la Actividad

Administrativa", tomo II, páginas 303/4, ed. Depalma, Bs. As. 1993;

Que en lo que hace a la eliminación del Consejo General de Educación debe tenerse en cuenta que la Constitución de la Provincia, en su artículo 49 dispone que, "la gestión administrativa y técnica de la educación inicial y primaria compete al Consejo General de Educación, entidad autárquica en la que están representados los docentes y los padres de los educandos";

Que al tiempo de la reforma constitucional de 1986 regía en la Provincia la Ley 1.695 cuya vigencia se mantiene hasta el día de hoy, sin que se conozcan intentos de modificarla desde 1986 a la fecha para una eventual adaptación de su texto a la Constitución de Salta de 1986, como tampoco se conocen decisiones judiciales señalando que la Ley 1.695 era inconstitucional con relación al artículo 49 de la Constitución de Salta;

A mérito de ello, se debe entender que los legisladores de los partidos políticos representados en la Legislatura desde 1986 a la fecha, al igual que las organizaciones gremiales de los docentes, al igual que éstos y, por último, todos los habitantes de la Provincia legitimados para ejercitar la acción popular de inconstitucionalidad (artículo 89 de la Constitución de Salta) estuvieron contestes en admitir que la "educación primaria" referida en el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Provincial era aquella regulada por la Ley 1.695 en general y por sus artículos 1°, 12, 14, 15, 16, 17 y concordantes. en particular;

Que en efecto, la referida educación primaria cuyos aspectos administrativos y técnicos constituía el gran objeto competencial del Consejo de Educación se componía, de acuerdo con los términos del artículo 12 de la Ley 1.695, de "siete grados distribuidos de la siguiente manera a) Ciclo de cinco (5) años de educación primaria; b) Ciclo de dos años, en el que siguiendo la enseñanza de los ciclos anteriores se completará la misma con elementos de preaprendizaje que incluirá los rudimentos de un oficio, arte u ocupación manual, agrícola o ganadera. El Consejo General de Educación podrá modificar el ciclo establecido precedentemente al sólo efecto de coordinarlo con el que estableciere la Nación";

De su parte, los objetivos de tal enseñanza primaria surgían de los artículos 1°, 14, 15, 16 y 17;

Que basta una lectura del artículo 10 de la Ley Federal de Educación regulatorio de "la estructura del sistema educativo" comprensivo de la Educación Inicial I, la Educación General Básica, la Educación Polimodal, la Educación Superior y la Educación Cuaternaria para advertir que la educación primaria, como realidad normativa e institucional, ha desaparecido, para dar lugar, fundamentalmente, a la Educación Ge-

neral Básica que no se corresponde con la educación primaria contemplada en la Ley 1.695;

Que, ahora bien, conforme se ha dicho anteriormente, la Ley Federal de Educación es, con arreglo a la terminología de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una Ley Federal dictada con fundamento en el artículo 75 inciso 19, párrafo tercero de la Constitución Nacional, circunstancia que determina la actuación del artículo 31 de ésta;

Conforme a este artículo "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso son la Ley Suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales...";

Que consecuentemente, la educación primaria como componente competencial básico del Consejo General de Educación, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución de la Provincia, ya no existe;

De allí se desprende que el mencionado Consejo carece de competencias constitucionales pues la Ley Federal de Educación, por imperio del artículo 31 de la Constitución Nacional "ha borrado", por así decirlo, las voces "educación primaria" del artículo 49 de la Constitución de Salta, con la consecuencia de que el mantenimiento del Consejo deja de ser una imposición constitucional local para pasar a ser una decisión del legislador común;

De su parte, y ya lo había enseñado Kelsen;

Si por "interpretación" se entiende la determinación en cuanto conocimiento del sentido del objeto interpretado, el resultado de una interpretación jurídica solo puede ser determinar el marco que expone el derecho por interpretar, y, por lo tanto, el conocimiento de varias posibilidades dadas dentro de ese marco. Por lo tanto, la interpretación de una ley no conduce necesariamente a una decisión única, como si se tratase de la única correcta, sino posiblemente a varias, todas las cuales -en tanto son cotejadas solamente con la ley que haya de aplicarse-, tienen el mismo valor, aunque sólo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto del órgano de aplicación de derecho, en especial, en el acto del tribunal" (Kelsen, Hans, "Teoría Pura del Derecho", se cita la traducción directa del alemán del doctor Roberto J. Vernengo, editada por a Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979, capítulo VIII, La Interpretación, letra d) "El derecho aplicable como un marco dentro del cual hay varias posibilidades de aplicación", páginas 351/2);

Que es verdad que el legislador, interpretando la Ley Federal de Educación y el artículo 49 de la Constitución de la Provincia podría optar por conferir al Consejo General de Educación competencia con res-

pecto a la Educación General Básica, pero no se está en presencia de una decisión constitucional sino de una opción del legislador, que esté decide no seguir, sin que puedan existir reproches de inconstitucionalidad;

El legislador, partiendo de la base de que la proliferación de estructuras administrativas determina, mas temprano que tarde, disminuciones implícitas en el sueldo de los educadores, decide no conferir competencia alguna al Consejo de Educación, debiendo procederse a su liquidación;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "De Educación de la Provincia", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Tanoni - Martínez - Torino - Oviedo - Lovaglio Saravia - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

De Educación de la Provincia

TITULO I

Fines Generales

Derechos, Responsabilidades, Garantías y Composición

Artículo 1° - El derecho de enseñar y aprender, consagrado en las Constituciones de la Nación de la Provincia, y en los principios establecidos por la Ley Federal de Educación, queda regulado en la provincia de Salta por la presente ley y sus normas reglamentarias, la que determina los fines que orientan la educación, y establece la estructura, organización y el financiamiento del sistema educativo.

Art. 2° - El Gobierno Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar la política educativa, controlar su cumplimiento y proveer los recursos necesarios. El Ministerio de Educación tiene la responsabilidad institucional de ejecutar tal política y organizar y gestionar los servicios.

Art. 3° - El Gobierno Provincial garantizará:

- a) La gratuidad de la educación impartida por los servicios educativos públicos de gestión estatal.
- b) La igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, para acceder a los servicios educativos de gestión estatal, promoviendo la permanencia y egreso de los alumnos.
- c) Los recursos presupuestarios que requiera la prestación de Los servicios educativos.
- d) La provisión de un sistema asistencial para el cumplimiento de la educación obligatoria a quienes no posean recursos suficientes, a cuyo fin se coordinarán acciones entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- e) El apoyo financiero para proseguir estudios, en concordancia con las necesidades sociales que demande el crecimiento provincial a quienes carezcan de recursos económicos suficientes y acrediten idoneidad, vocación, condiciones y logros, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

TITULO II

De la Política Educativa

Principios, Fines y Criterios de la Educación

Art. 4° - La educación en la provincia de Salta tiene como principios, fines y criterios los previstos en la Ley Federal de Educación, básicamente en su artículo 5°, y en el artículo 48 de la Constitución de Salta.

TITULO III

Estructura y Objetivos

CAPITULO I

El Sistema Educativo Provincial

Art. 5° - El sistema educativo público de la provincia de Salta está constituido por los servicios educativos públicos de gestión estatal y por los servicios educativos públicos de gestión no estatal debidamente reconocidos.

Art. 6° - El sistema educativo público de gestión estatal constituye el soporte institucional de las obligaciones del Gobierno de la Provincia con respecto a la educación.

Se regula de acuerdo a los términos de la presente ley.

Art. 7° - El sistema educativo público de gestión estatal debe ser gobernado y administrado como una manifestación de todos los sectores de la sociedad civil salteña, con prescindencia de las alternativas propias del sistema democrático.

Los poderes públicos integrantes del Gobierno de la Provincia deberán ejercitar sus potestades con arreglo a esta declaración básica.

Art. 8° - El sistema educativo público de gestión privada constituye una de las exteriorizaciones de las libertades constitucionales de enseñar y aprender.

Esta ley le es aplicable cuando así lo disponga ésta expresamente.

CAPITULO II

De la Estructura del Sistema Educativo Provincial

Art. 9° - El sistema educativo estará integrado por los siguientes niveles: Educación Inicial; Educación General Básica; Educación Polimodal; Educación Superior No Universitaria y Educación de Postgrado y los regímenes especiales de Educación Especial, Educación de Adultos y Otros Regímenes Especiales.

Art. 10. - La obligatoriedad escolar se extiende desde el último año del Nivel Inicial hasta completar la Educación General Básica, la reglamentación prevendrá las situaciones especiales.

Art. 11. - Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integran la estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad y asegurar la movilidad vertical y horizontal de los alumnos.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino la acreditación, mediante la evaluación por un jurado de reconocida competencia, de las aptitudes y conocimientos requeridos, de acuerdo al que establezca la reglamentación.

CAPITULO III

Educación Inicial

Art. 12. - La Educación Inicial se presta a través de los Jardines de Infantes para niños y niñas de tres a cinco años de edad, siendo obligatorio el último año.

El Ministro de Educación podrá establecer, cuando lo crea necesario, servicios de Jardín Maternal para niños y niñas menores de tres años y prestará apoyo a las organizaciones de la Sociedad Civil para que éstas lo brinden.

Art. 13. - La Educación Inicial tiene los objetivos señalados por el artículo 15 de la Ley Federal de Educación y los establecimientos que presten el servicio están sujetos a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

CAPITULO IV

Educación General Básica

Art. 14. - La Educación General Básica es obligatoria en toda su extensión.

Constituye una unidad pedagógica integral organizada en ciclos y tiene una duración de nueve años.

Tiene como objetivos: a) los señalados en el artículo 15 de la Ley Federal de Educación; b) La enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro del horario de clases, atendiendo a la creencia de los padres o tutores, quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa.

CAPITULO V

Educación Polimodal

Art. 15. - La Educación Polimodal tiene una duración mínima de tres años y para el acceso a la misma es necesario haber dado cumplimiento a las exigencias de la Educación General Básica.

Sus objetivos son los enunciados en el artículo 16 de la Ley Federal de Educación.

En su organización se observarán los criterios previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Educación.

CAPITULO VI

Educación Superior No Universitaria

Art. 16. - La Educación Superior No Universitaria será brindada por instituciones de educación superior de grado no universitario, de formación profesional docente, humanística, social, técnica o artística que, en todos los casos, otorgará títulos profesionales y podrán, asimismo, desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las necesidades de calificación, actualización, perfeccionamiento y formación para las nuevas estructuras del sistema educativo.

Art. 17. - La Educación Superior tiene como objetivos:

- a) La formación de los profesionales y técnicos requeridos por el grado y características del desarrollo productivo de la Provincia y la región y su reconversión.
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles, ciclos y modalidades del sistema educativo.
- c) Promover el desarrollo de las aptitudes artísticas.
- d) Procurar la diversificación de los estudios de nivel superior.
- e) Los demás objetivos previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Educación.

Art. 18. - El otorgamiento y reconocimiento de los títulos profesionales estará a cargo del Ministerio de Educación de la Provincia y su validez nacional estará sujeta a los mecanismos que implemente el Consejo Federal de Cultura y Educación con arreglo al artículo 56 inciso b) de la Ley Federal de Educación.

Art. 19. - El gobierno y organización de la Educación Superior atenderá, en particular, a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que faculte a sus egresados una salida laboral.
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión.

c) Prever, como parte de la formación, la realización de residencias programadas, pasantías, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas u otras instituciones del sistema o en entidades o empresas públicas o privadas, dentro o fuera de la Provincia.

Art. 20. - El Ministerio de Educación podrá suscribir convenios de manera que los egresados de los Institutos de Educación Superior No Universitaria puedan continuar sus estudios en Universidades Nacionales o Privadas reconocidas.

CAPITULO VII

Educación de Postgrado No Universitario

Art. 21. - La educación de postgrado se impartirá en las instituciones de Educación Superior No Universitaria previstas en el artículo 16 de esta ley.

Art. 22. - Sus objetivos son:

- a) Ofrecer formación profesional, docente, humanísticas, social, técnica o artística a los fines de la actualización y la profundización de conocimientos.
- b) El desarrollo de investigaciones científicas y sus aplicaciones tecnológicas.

CAPITULO VIII

Educación Especial, de Adultos y Regímenes Especiales

Art. 23. - La modalidad de la Educación Especial atiende a las personas con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes desde el momento de su detección.

El cumplimiento de la obligatoriedad indicada en el artículo 6° tendrá en cuenta las condiciones especiales del niño o niña.

Art. 24. - Los objetivos de la Educación Especial son los previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Educación.

Art. 25. - Corresponde al Ministerio de Educación proveer lo necesario para la implementación de los criterios contenidos en el artículo 29 de la Ley Federal de Educación en orden a la integración del niño o niña a las unidades escolares comunes.

Art. 26. - La modalidad de la Educación de Adultos está dirigida hacia quienes no tuvieron acceso o no completaron la Educación General Básica.

Sus objetivos son los del artículos 30 de la Ley Federal de Educación.

Art. 27. - El Ministerio de Educación promoverá la organización y el funcionamiento de sistemas de educación abierta, a distancia y otras modalidades especiales alternativas dirigidas a sectores de la población que no concurren a establecimientos presenciales o que requiriesen servicios educativos complementarios. A

tal fin, se podrá disponer, entre otros medios, de espacios gráficos, televisivos, radiales y redes informáticas.

Art. 28. - El Ministerio de Educación promoverá la organización de programas especiales a desarrollarse en establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de alumnos con índices de inteligencia notoriamente superiores a los normales.

TITULO IV

Educación No Formal

Art. 29. - La Educación no Formal es una modalidad complementaria o alternativa de la Educación Formal.

El Ministro de Educación promoverá y facilitará la realización de las pautas y criterios previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Educación.

TITULO V

De la Enseñanza de Gestión Privada

Art. 30. - Los servicios educativos públicos de Gestión Privada integran el Sistema Educativo Provincial y están sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión del Ministerio de Educación.

Sus agentes son los enunciados en el artículo 36 de la Ley Federal de Educación.

Art. 31. - Los agentes de los servicios de la educación pública de gestión privada tienen los derechos y obligaciones señalados en los incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley Federal de Educación, con arreglo a las reglamentaciones emanadas del Ministerio de Educación.

Art. 32. - Los docentes de las instituciones educativas de gestión privada tienen el derecho a la retribución mínima referida en el artículo 38 de la Ley Federal de Educación.

Art. 33. - El Gobierno de la Provincia realizará aportes a los establecimientos de gestión privada para atender los salarios de los docentes, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 37 de la Ley Federal de Educación.

Art. 34. - El otorgamiento de tales aportes a los establecimientos educativos de gestión no estatal que, al día de la publicación de la presente ley no los recibieren, se dispondrá previa celebración de una o más audiencias públicas en la que podrán participar todos los interesados, a los fines de determinar la conveniencia pública del aporte.

TITULO VI

Gratuidad y Asistencialidad

Art. 35. - El Gobierno de la Provincia garantizará el principio de gratuidad en los servicios educativos de gestión estatal en todos los niveles y regímenes especiales.

El Ministerio proveerá el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el artículo 40 de la Ley Federal de Educación.

TITULO VII

Unidad Escolar y Comunidad Educativa

CAPITULO I

Unidad Escolar

Art. 36. - Con arreglo al artículo 41 de la Ley Federal de Educación la unidad escolar es la estructura pedagógica formal y el ámbito físico y social del sistema.

La unidad escolar adopta los siguientes criterios institucionales.

- a) Proyecto institucional centrado en el aprendizaje.
- b) Prácticas educativas democráticas.
- c) Protagonismo de los alumnos y las alumnas.
- d) Calidad y equidad en el servicio.
- e) Eficacia y eficiencia en la gestión.
- f) Establecimientos de vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno.

Art. 37. - Las autoridades de las unidades escolares pondrán a disposición su infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades comunitarias y extraescolares, preservando lo atinente al destino y funciones específicas del establecimiento.

Art. 38. - La unidad escolar elaborará normas de convivencia institucional con la participación de los distintos miembros de la comunidad educativa, en el marco de pautas diseñadas por el Ministerio de Educación.

CAPITULO II

Comunidad Educativa

Art. 39. - La comunidad educativa está constituida, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Educación, por directivos, docentes, alumnos, padres, ex-alumnos y auxiliares de la docencia y por las organizaciones vinculadas con la unidad escolar. La participación en la organización y gestión de la unidad escolar y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, se hará de acuerdo a lo establecido en la presente ley, según su propia opción y el proyecto institucional específico, sin afectar el ejercicio de la responsabilidad directiva y docente.

CAPITULO III

Unidades Escolares Autogestionadas

Art. 40. - Las unidades escolares del sistema educativo público de gestión estatal podrán ser autogestionadas.

A los fines de esta ley son establecimientos autogestionados aquellos dotados de la personalidad jurídica definida por esta ley, la que se reconoce a los fines de la adquisición de derechos y la concertación de obligaciones, ordenados a una mejor realización de los

fines educativos previstos en la presente y confiados a la comunidad educativa propia de cada establecimiento.

Art. 41. - La personalidad jurídica de los establecimientos autogestionados se extiende a:

- 1°) La administración de los bienes afectados a los fines educativos del establecimiento.
- 2°) Las compras de los bienes de uso más frecuentes destinados directamente a las actividades escolares del establecimiento.
- 3°) Las compras o contrataciones necesarias para el desarrollo de actividades de interés social, tales como protección a los niños carentes mediante provisión de alimentos, medicinas y ropas.
- 4°) La celebración de contratos destinados a la realización, en el establecimiento, de tareas definibles como propias de la enseñanza o de un aprendizaje, pero no comprendidos en los servicios educativos públicos de gestión estatal, tales como transmisión de nuevas técnicas a los trabajadores o empleados dependientes de empleadores privados, entrenamiento del personal transitoriamente desocupado, enseñanza de idiomas no previstos en los planes educativos, y otros de naturaleza análoga.
- 5°) Actividades educativas no formales.
- 6°) Asimismo, la unidad escolar autogestionada podrá introducir modificaciones no sustanciales a las currículas.

Art. 42. - Las contraprestaciones producidas por los negocios jurídicos celebrados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4°) del artículo que antecede serán destinados, exclusivamente, a las necesidades educacionales del establecimiento, incluidos incrementos salariales de los docentes, y serán administrados conforme se indica en el artículo siguiente.

Art. 43. - La administración de las escuelas autogestionadas estará a cargo del Director de la unidad escolar autogestionada y del presidente de la asociación de padres integrante de la comunidad educativa que actúa en el establecimiento, en forma conjunta.

En los casos que tales asociaciones de padres no existieren, el Ministerio proveerá lo necesario para el funcionamiento de la comunidad educativa, de ser ello posible.

Art. 44. - Las actividades señaladas en el artículo anterior serán reguladas por las normas de derecho privado, aunque los litigios a los que den lugar se dirimirán ante los tribunales competentes en lo contencioso administrativo o ante tribunales administrativos o por medios de técnicas arbitrales.

TITULO VIII

**Derechos y Deberes de los Miembros
de la Comunidad Educativa**

CAPITULO I

De los Alumnos

Art. 45. - Los alumnos tienen los derechos expresado en el artículo 43 de la Ley Federal de Educación.

Art. 46. - Están obligados a cumplir con la escolaridad obligatoria, a respetar las normas aplicables en el ámbito escolar y a respetar los símbolos nacionales y provinciales.

De los Padres

Art. 47. - Los padres y tutores de los alumnos tienen los derechos y deberes enunciados en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Educación.

De los Docentes

Art. 48. - Los docentes tienen los derechos y deberes enunciados en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Educación.

TITULO IX

De la Calidad de la Educación y su Evaluación

Art. 49. - El Ministerio de Educación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 48 a 50 de la Ley Federal de Educación, creará las condiciones para lograr la más alta calidad posible en la educación con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La adecuación permanente de los servicios educativos a las necesidades o demandas de la comunidad y a los procesos de transformación que se den en la región, el país o el mundo.
- b) La orientación vocacional previa al ingreso a la carrera de formación docente.
- c) La profesionalización de los recursos humanos atendiendo a su formación, capacitación y perfeccionamiento, asegurando condiciones laborales acordes con la significación social de la tarea.
- d) la eficiente distribución de los recursos humanos, físicos y financieros.
- e) La evaluación sistemática del Sistema Educativo Provincial tanto en la faz de proceso cuanto en sus resultados.
- f) La promoción y financiamiento de programas de investigación e innovación educativa.
- g) Alcanzar niveles de alta confiabilidad en los sistemas de estadísticas e información educativa.
- h) la elaboración del diseño curricular, con articulación flexible, científicamente fundada y teniendo en cuenta las características de los alumnos, las demandas de la sociedad, especialmente las laborales.

Art. 50. - El Ministerio de Educación evaluará periódicamente la calidad de la Educación, el proceso de enseñanza - aprendizaje, los logros de los alumnos,

el rendimiento de la unidad escolar y efectuará el control de gestión del sistema educativo. Tendrá a su cargo la responsabilidad de la elaboración y/o aplicación de los instrumentos y la difusión de los resultados.

TITULO X

Gobierno de la Educación

CAPITULO I

Art. 51. - El gobierno y administración del sistema educativo se rige por los principios previstos en el artículo 51 de la Ley Federal de Educación.

Los órganos fundamentales del sistema educativo público de gestión estatal son el Ministerio de Educación, las Subsecretarías, las Conferencias Regionales, Provinciales y Zonales de Educadores, las unidades escolares con o sin la potestad de augestión, en los términos de esta ley, el Tribunal Docente y los demás órganos creados por vía reglamentaria.

Art. 52. - Tales órganos ejercitan, de conformidad, con esta ley las atribuciones previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de Educación, sin perjuicio de las demás dispuestas por esta ley.

CAPITULO II

Del Ministro de Educación

Art. 53. - Corresponde al Ministro de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Gobernador, del Vice Gobernador y de los Ministros:

- a) Gestionar los servicios educativos y los de apoyo y asistencia técnica al sistema, entre ellos, los de planeamiento y control, evaluación de la calidad, estadísticas, investigación, información y documentación, tecnología, educación a distancia, informática, telemática, radio y televisión educativas.
- b) Contribuir a la formación y capacitación técnico profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en función de la reconversión laboral en la empresa y el Estado.
- c) Organizar, ejecutar y evaluar programas de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente, técnico y administrativo.
- d) Promover la vinculación del sistema educativo con el ámbito científico y tecnológico.
- e) Programar congresos, seminarios pedagógicos y culturales para promover el intercambio de conocimientos y experiencias.
- f) Establecer el período lectivo y escolar.
- g) Intervenir en lo relativo a los regímenes de extensión de título y certificados de estudio.
- h) Intervenir en la admisión, ascenso formación y actualización permanentes, estabilidad, agremiación y régimen disciplinario docente.

Art. 54. - Dispónese que las materias que se indican a continuación integran el régimen interno del Ministerio de Educación a los fines del segundo párrafo del

artículo 144 de la Constitución de la Provincia y, por ende, configuran competencias exclusivas del Ministro, sin perjuicio de las emergentes del resto del ordenamiento:

- 1) La administración y organización de los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia.
- 2) La aprobación de la currícula de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales, en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- 3) La reglamentación de la organización de los establecimientos que constituyen los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia y reglamentación de las características edilicias, de ubicación y demás de los inmuebles destinados a tales establecimientos.
- 4) Las reglamentaciones que fueren menester a los fines de la aplicación del Estatuto del Educador de la Provincia incluidas las que determinen escalafones y retribuciones.
- 5) Las reglamentaciones del régimen de concursos de antecedentes y oposición para la provisión de los cargos docentes, administrativos, directivos y de supervisión propios de la actividad profesional de los educadores.
- 6) La autorización, supervisión y concesión de subsidios de y a los servicios educativos de gestión no estatal de la Provincia.
- 7) La aplicación de las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- 8) La evaluación de los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia, adecuándolos a los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación y procurando su excelencia.

Art. 55. - El Ministerio deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir a fin de regular las materias previstas en los incisos 1°, 3°, 4° y 5° del artículo que antecede.

A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ministerio, durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto.

El Ministro hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias.

El Ministro, excepcionalmente, podrá prescindir de tal procedimiento invocando y acreditando razones de interés público.

Art. 56. - Dentro del mismo plazo previsto en el artículo anterior, los interesados podrán solicitar al Ministro que se le permita la producción de prueba en respaldo de las opiniones, comentarios y sugerencias formuladas con respecto a la proyectada reglamentación.

El Ministro concederá la producción de prueba, salvo la invocación de razones de interés público que obstasen a tal producción o la hicieren inconveniente.

El Ministro deberá referirse a tales pruebas en los considerandos de las normas reglamentarias.

Tanto el Ministerio cuanto las partes de estas audiencias públicas ajustarán sus conductas a las normas de procedimientos dictadas por el Ministro.

Art. 57. - El Ministro de Educación es el órgano que representa a la Provincia en el Consejo Federal de Cultura y Educación previsto en el artículo 54 de la Ley Federal de Educación.

CAPITULO III

De las Conferencias de Educadores

Art. 58. - Las Conferencias de Educadores constituyen un órgano de participación de los educadores de la Provincia y consisten en la reunión periódica de los mismos para el análisis, la discusión y la reflexión acerca del estado de los servicios educativos de la Provincia, de las mejoras a introducir, y de los medios para lograrlas.

Art. 59. - Las Conferencias de Educadores tiene un ámbito regional, provincial, zonal y local.

Son regionales las que reúnen a educadores de las Provincias del Noroeste Argentino y a las que podrán ser invitados educadores del sur de la República de Bolivia.

Son provinciales las que reúnen a educadores de toda la Provincia, zonales las que lo hacen con los educadores que actúan en una de las regiones de la Provincia y locales las que hacen lo propio con educadores que trabajan en una ciudad de la Provincia.

En todos los casos, sin excepción, son presididas por quien disponga la Conferencia.

Sus decisiones toman la forma de recomendaciones.

Art. 60. - El Ministro de Educación debe asistir, necesariamente, a las Conferencias de Educadores de naturaleza regional y provincial.

Los funcionarios que disponga la reglamentación deberán asistir, necesariamente, a las regionales, provinciales, zonales y locales.

CAPITULO IV

Del Tribunal Docente de la Provincia

Art. 61. - Toda las pretensiones formuladas por los docentes en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, fundados en la legislación educativa de la Provincia, serán sometidas, una vez agotada la vía administrativa en la forma que lo disponga la reglamentación, a la decisión de un tribunal administrativo compuesto de tres jueces administrativos.

Art. 62. - El tribunal, que se denominará Tribunal Docente de la Provincia estará integrado por tres jueces administrativos designados por el Gobernador de la Provincia.

Tales jueces administrativos serán designados previo concurso de antecedentes y oposición, de acuerdo al orden de mérito obtenidos en éste.

El desempeño como juez administrativo es incompatible con el ejercicio de su profesión o de otra actividad lucrativa, incluso la docencia.

Perciben una retribución similar a las de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia.

Art. 63. - El Presidente del Tribunal Docente deberá ser abogado, con cinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión, con notorios conocimientos de Derecho Público de la legislación educativa de la Provincia; los otros dos jueces serán docentes con títulos universitarios.

Durarán en sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos por delitos dolosos, o incumplimiento grave de las funciones propias de su cargo o notoria conducta incompatible con sus funciones.

La acreditación de tales causales de remoción corresponderá al señor Fiscal de Estado mediante un sumario que asegure a los sumariados los derechos y garantías contemplados en el artículo 18 de la Constitución de la Provincia.

Concluido el sumario, el Fiscal de Estado hará llegar sus conclusiones al Gobernador, si fuere el caso, a los fines de la remoción del juez administrativo.

Art. 64. - Las decisiones del Tribunal Docente de la Provincia serán apelables, únicamente, por ante la Corte de Justicia de la Provincia.

El recurso deberá ser interpuesto ante el mismo Tribunal Docente dentro de los diez días de notificada la decisión. El Tribunal dispondrá de inmediato la remisión de los antecedentes a la Corte de Justicia.

El recurso tramitará con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia aplicable en el caso de recursos concedidos libremente y en ambos efectos.

El Fiscal de Estado será parte en el trámite del recurso, asumiendo la defensa de la legalidad de la actuación administrativa.

El Gobernador de la Provincia podrá ser parte en tal trámite, compareciendo en la causa, con el patrocinio de su Asesor Jurídico, en defensa de su potestad gubernativa de formular y dirigir las políticas de la Provincia, (artículo 137 de la Constitución de la Provincia), si considerase que la decisión pudiese afectar la misma.

Art. 65. - Los jueces del Tribunal Docente de la Provincia reglamentarán el procedimiento que deberá observarse ante él, sobre la base de las disposiciones del título V, El Procedimiento Administrativo de la Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

CAPITULO V

De la Unidad Escolar

Art. 66. - Cada unidad escolar estará a cargo de un director, que será apoyado en sus funciones por un equipo de gestión educativa, conformado de acuerdo a las características de cada unidad.

TITULO XI

De la Financiación

Art. 67. - El Gobierno de la Provincia destinará a la atención del Sistema Educativo Provincial los siguientes recursos:

- a) Los fondos asignados anualmente por la Ley de Presupuesto provincial.
- b) Los recursos con destino específico que dispongan las leyes especiales nacionales y provinciales.
- c) Los recursos provenientes de las transferencias de fondos del presupuesto nacional.
- d) Los créditos provenientes de organismos nacionales e internacionales destinados a la educación.
- e) Los recursos que conforman el "Fondo Provincial de Educación".

Art. 68. - Créase el Fondo Provincial de Educación que se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Las herencias vacantes, legados y donaciones que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Educación.
- b) El veinticinco por ciento de los ingresos netos provenientes de los juegos de azar que tengan lugar en el territorio de la Provincia.
- c) El porcentaje que determine la autoridad de aplicación sobre de lo que se recaude por el impuesto inmobiliario de jurisdicción provincial.
- d) Cualquier otro recurso que eventualmente se asigna a dicho fondo.

Art. 69. - Los recursos que integren el Fondo Provincial de Educación ingresarán directamente al mis-

mo por una Cuenta Especial y será destinados, con preferencia a cubrir la contraparte provincial del Pacto Educativo Federal.

TITULO XII

Disposiciones Transitorias

Art. 70. - Dispónese que todas las normas reglamentarias dictadas por el Consejo General de Educación adquieren la naturaleza de normas reglamentarias de las previstas en el párrafo segundo del artículo 144 de la Constitución de la Provincia y, por ende, sujetas a la competencia del Ministerio de Educación.

Art. 71. - El Ministerio de Educación proveerá a la liquidación del Consejo General de Educación, confiando nuevas tareas dentro el Ministerio de Educación al personal que se venía desempeñando en el ámbito de aquel.

Art. 72. - La publicación de esta ley en el Boletín Oficial de la Provincia contará como Anexo el texto de la Ley Federal de Educación.

Art. 73. - Deróganse la Ley 1.695 sus modificatorias, ampliatorias y todas las otras que se opongán a la presente.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 59

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la presente norma reproduce fielmente, con meras adaptaciones a la realidad institucional salteña, las disposiciones el anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público Nacional, reproducido en la "Revista de Derecho Administrativo" dirigida por el doctor Juan Carlos Cassagne (año 4, enero - agosto de 1992, números 9/10).

Que conforme se indica en RAP, "Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública" año XVI, número 189, junio de 1994, páginas 28 y siguientes, el entonces Subsecretario de Políticas y Legislación del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, doctor Guillermo E. Fanelli Evans, dispuso la creación de la Comisión Redactora Honoraria del Anteproyecto, la que fue coordinada por el doctor Guillermo Enrique Rossi.

Que tal Comisión Redactora estuvo integrada por los doctores Carlos Balbín, Jorge A. S. Barbagelata, Fernando Borio, Juan Carlos Cassagne, Juan Ramón de Estrada, Ricardo T. Druetta, Alejandro Dubinski, Guillermo D. Fernández Boan, Ernesto Galante, David Halperín, Héctor A. Mairal, Alberto Maletti, Eduardo Mertehikian, Carla Palmaghini, Héctor Pozo Gowland, Enrique Saggese y Patricia Toledo. Los trabajos confeccionados por las diversas sub comisiones integradas por los nombrados, fueron compatibilizados y uniformados por los profesores doctores Atanasio Hernán Celorrio, Ricardo Tomás Druetta, Juan Ramón de Estrada y Héctor A. Mairal.

Que se trata, pues, de un texto confeccionado por algunas de las más importantes figuras del Derecho Administrativo de nuestro país, que fuera discutido y analizado, entre otros foros, por las Jornadas sobre el proyecto de Ley Nacional de Contratos Públicos realizadas en la ciudad de Córdoba entre el 3 y 5 de junio de 1993, sobre las que da cuenta el número de noviembre de 1993 (año XVI, número 182) de RAP. Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública.

Que por lo demás, la reformulación de muchos de los aspectos de la realidad institucional salteña que constituye una de las connotaciones centrales del plan de gobierno del Poder Ejecutivo exige una regulación completa y total de la cuestión de los contratos públicos a la luz, fundamentalmente, de la imperiosa necesidad de extremar las medidas para asegurar la eficiencia del gasto público.

Que desde este punto de vista, no es exagerado señalar que la provincia de Salta deberá extremar sus esfuerzos para alcanzar mayores niveles de fiscalidad por el lado de los ingresos y de eficiencia del gasto público por el lado de los egresos.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Sistema de Contrataciones de la Provincia", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Tanoni - Torino - Martínez -
Lovaglio Saravia - Oviedo - Catalano.

ANEXO

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA
Sistema de Contrataciones de la Provincia

TITULO I

Principios Generales

CAPITULO I

Organización del Sistema

Artículo 1° - Objeto y ámbito de aplicación.

Establécese el Sistema de Contrataciones de la Provincia que será de aplicación en el ámbito de todo el sector público provincial y municipal, sin excepción.

La Legislatura, la Corte de Justicia, el Procurador General de la Provincia, el Tribunal de Cuentas, El Fiscal de Estado y las Municipalidades comprendidas en el artículo 168 de la Constitución de la Provincia quedan habilitadas para dictar normas reglamentarias a los fines de la aplicación de esta ley en sus respectivos ámbitos, los cuales deberán ajustarse a los principios de esta ley.

El sistema, con las reglamentaciones dictadas por el Gobernador, se aplicarán en la Administración Provincial Central y en la Administración Provincial Descentralizada y, además, en las Empresas y Sociedades del Estado, trátase de Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y en todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de decisiones societarias.

El régimen que se establece se aplicará a las contrataciones de suministros, servicios, obras, concesiones de obra, concesiones de servicios, locaciones y ventas de bienes que se efectúen por las entidades señaladas anteriormente.

Art. 2° - Centralización normativa. Descentralización operativa.

La organización del sistema tiene como fundamento:

- a) La centralización de las políticas y las normas.
- b) La descentralización de las funciones operativas de contratar los bienes, obras y servicios.

Art. 3° - Organización del sistema.

El sistema de contratación se compondrá de:

- a) La unidad central que se creará en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y tendrá por función centralizar todo lo referente a políticas, normas, procedimientos, información, control y evaluación del sistema en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial. La unidad central coordinará su acción con los organismos individualizados en el segundo párrafo del artículo 1°.

- b) Unidades operativas que funcionarán en dependencias de las entidades mencionadas en el tercer párrafo del artículo 1°, con arreglo a lo que disponga la reglamentación. Tales unidades operativas serán responsables de la gestión de contratación.

Art. 4° - Programa de contrataciones.

Cada entidad elaborará a través de su respectiva unidad operativa su programa de contrataciones sobre las bases de las necesidades incluidas en la documentación anexa a la Ley de Presupuesto y con arreglo a las políticas fijadas por el Gobernador de la Provincia y de sus recursos financieros.

Dicho programa se formulará una sola vez por cada ejercicio y para períodos mayores o menores según naturaleza de la prestación, normas de comercialización o condiciones de mercado.

El programa de contratación contendrá el detalle de las especificaciones técnicas volúmenes físicos, cronogramas de entregas o planes de trabajo según corresponda y estimaciones de costos.

Art. 5° - Funcionarios responsables.

La máxima autoridad de las unidades operativas o quien hubiera recibido estas facultades por delegación autorizará a la unidad operativa la realización de las contrataciones.

El funcionario titular de la unidad operativa podrá delegar en forma expresa, en funcionarios responsables, las facultades otorgadas por la presente ley y su reglamentación.

Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior garantizarán, en cada caso, el cumplimiento de los trámites previstos en el procedimiento de contrataciones y adoptarán los recaudos que aseguren su eficiencia.

Además certificarán el cumplimiento de los requerimientos normativos y en especial los principios contenidos en el artículo 6°).

También podrá requerir el asesoramiento de especialistas en temas de costos, auditoría, ingeniería, legales y demás conocimientos específicos que estimen necesarios para cumplir sus funciones.

La selección, nombramiento y finalización del período de actuación de los funcionarios responsables se hará de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 6° - Sistema de información.

Se creará un sistema que tendrá por objeto proporcionar información para la elaboración de las políticas, la programación y la gestión de contrataciones, referente a las condiciones y modalidades particulares de cada prestación. Este sistema de información funcionará en la unidad central, la que será responsable de su diseño y operación, y a la cual las entidades comprendidas en el tercer párrafo del artículo 1°) deberán remitir toda la información que les sea requerida.

Art. 7° - Principios generales.

Los principios generales a que deberán ajustarse las contrataciones, bajo pena de nulidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de los procedimientos son: a) publicidad; b) igualdad de posibilidades para los interesados y oferentes; c) promoción de la mayor concurrencia de oferentes; y d) flexibilidad y transparencia en los procesos y procedimientos.

CAPITULO II

Procedimientos

Art. 8° - Procedimientos.

Podrá contratarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) licitación pública.
- b) concurso de precios.
- c) contratación directa.
- d) concurso de proyectos integrales.
- e) remate o subasta públicos.

El funcionario responsable, en cualquiera de los casos que se refieren los inciso a, b, c, d, podrá efectuar consultas con todo o parte de los oferentes, en forma individual o conjunta. Estos trámites se efectuarán por escrito y con las formalidades que prevea la reglamentación.

Art. 9° - Licitación pública.

Cuando por la naturaleza de la prestación la entidad contratante entienda conveniente evaluar, además de la oferta económica, los antecedentes y propuesta técnica podrá optar por la alternativa del doble sobre: el uno, contendrá los elementos para la precalificación, y el otro, la oferta económica.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de ambos sobres será simultánea y sólo se procederá a abrir el correspondiente a la oferta económica de las propuestas que hayan sido precalificadas.

La entidad contratante queda facultada para gestionar con el oferente mejor colocado, de acuerdo con el orden establecido en la preadjudicación o con los oferentes en el caso de ofertas similares, modificaciones de condiciones que no alteren dicho orden y que reporten beneficios para la entidad contratante.

Las gestiones mencionadas deberán fundamentarse por escrito, formar parte del expediente y comunicarse a los restantes oferentes.

El procedimiento de licitación pública será de cumplimiento obligatorio cuando el monto de la contratación supere el límite que fijará la reglamentación, salvo las excepciones que prevé esta ley.

Art. 10. - Concurso de precios.

Podrá contratarse bajo el procedimiento de concurso de precios:

- a) cuando hayan de adquirirse bienes normalizados o de características homogéneas y que tengan un mercado permanente, conforme lo establezca la reglamentación.

- b) cuando el monto a contratar no supere el límite fijado por la reglamentación para la licitación pública.

Art. 11. - Contratación directa - Modalidades.

La contratación directa podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) contratación directa con precio testigo.
- b) libre elección por negociación directa.

Art. 12. - Contratación directa con precio testigo.

Cuando del estudio del mercado nacional o internacional realizado por la unidad central, surgiera que el precio de un bien o servicio normalizado o de características homogéneas se manifiesta con una tendencia hacia el estándar o la moda "estadística", las unidades operativas podrán contratar directamente su adquisición siempre que el precio convenido no exceda el cinco por ciento del precio testigo y hasta el monto que fije la reglamentación.

Si estos bienes o servicios son de uso frecuente y de valor significativo, este estudio deberá mantenerse actualizado informándose a las unidades operativas.

Art. 13. - Contratación directa. Libre elección por negociación directa.

Sólo podrá contratarse bajo esta modalidad en los siguientes casos:

- a) entre las entidades del Estado, sean nacionales, provinciales o municipales y con entes públicos no estatales, cuando las mencionadas entidades contraten dentro de su objeto.
- b) cuando los procedimientos mencionados en los artículos anteriores no hubiesen logrado su finalidad. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones semejantes a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la entidad. La publicidad del acto se ajustará a lo que determine la reglamentación.
- c) para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por bienes similares. La marca de fábrica no constituirá causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes.
- d) para adquirir o ejecutar obras de arte, científicas o históricas y para restaurar obras de arte y otras, cuando deba recurrirse a empresas o personas especializadas de probada competencia;
- e) la adquisición de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convengan efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté vinculada la Nación;

- f) las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resultare oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento.
- g) los contratos que deban celebrarse y ejecutarse necesariamente fuera de la Provincia;
- h) cuando existan probadas razones de urgencia o de emergencia;
- i) la adquisición de bienes que se realicen en subasta o remate públicos, en cuyo caso el precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada y de análisis de valores de mercado u otros que establezca la reglamentación;
- j) la compra de semovientes, cuando se trate de ejemplares de características especiales;
- k) la venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades de orden social, siempre que se efectúen directamente a los usuarios o consumidores;
- l) la adquisición de material bibliográfico del país o del exterior, cuando se efectúe a editoriales o a personas físicas o jurídicas especializadas en la materia;
- m) la adquisición de productos perecederos en ferias, mercados o directamente a los productores;
- n) cuando exista notoria escasez en el mercado local de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser probada en cada caso, por las oficinas técnicas competentes.

Deberá dejarse constancia fundada en el expediente de las circunstancias justificativas del procedimiento adoptado.

Art. 14. - Concurso de proyectos integrales.

Podrá contratarse bajo la modalidad de concurso de proyectos integrales cuando la entidad no haya determinado detalladamente las especificaciones del objeto del contrato o se trate de una iniciativa de particulares y aquella desee obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

Además, la entidad contratante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) efectuar la selección del contratista o proveedor en función tanto de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio;
- b) consignar los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de aplicarlos.

Art. 15. - Remate o subasta públicos.

En los casos de remate o subasta públicos no será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9°).

Art. 16. - Elección del procedimiento.

La unidad operativa de contrataciones de cada entidad determinará el procedimiento más conveniente para efectuar cada contratación, teniendo en cuenta las restricciones previstas precedentemente y fundado previamente, en cada caso, la elección que garantice el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 7°).

Art. 17. - Iniciativa privada.

La presentación de iniciativa por parte de personas físicas o jurídicas privadas para la ejecución de obras o prestación de servicios deberá contener los lineamientos generales que permitan su comprensión e identificación, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica de la propuesta, conforme a los requerimientos que en tal sentido establecerá la reglamentación, sin que tal presentación afecte los derechos del autor de la iniciativa y los principios que informan el procedimiento administrativo de selección.

Toda iniciativa de particulares deberá estar acompañada por una garantía de mantenimiento de la misma, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Si la entidad contratante considera que la presentación satisface necesidades de interés público, lo que deberá resolverse expresamente, podrá optar para su concreción por cualquiera de los procedimientos incluidos en el artículo 8°), en los términos previstos en el artículo 18) de la presente ley.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente fundado por el funcionario responsable, se convocará al autor de la oferta más conveniente y al autor de la iniciativa a que mejoren sus respectivas propuestas, en un plazo que no podrá exceder de la mitad del tiempo que insumió la convocatoria original.

En todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa. Si se mantuviera la diferencia, el autor de la iniciativa será invitado a igualar la mejor oferta y en el caso que lo hiciera satisfactoriamente, a juicio de la entidad contratante, resultará adjudicatario.

Art. 18. - Elección del procedimiento.,

La unidad operativa de contrataciones de cada entidad determinará el procedimiento más conveniente para efectuar cada contratación, teniendo en cuenta las restricciones previstas precedentemente y fundando previamente, en cada caso, la elección que garantice el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 7°).

Art. 19. - Contratos consolidados abiertos funcionales.

Las contrataciones consolidadas abiertas funcionales se realizarán en aquellos casos en que varias entidades requieran una misma prestación y se le asigne a una de ellas la gestión del proceso de contratación hasta la adjudicación, con el fin de obtener mejores condiciones que las entidades individualmente. La adjudicación y el contrato deberán ser suscritos por los responsables cada una de las unidades operativas intervinientes.

Art. 20. - Contratación de profesionales y técnicos.

La contratación de profesionales o técnicos bajo el régimen de contrato de locación de servicios se realizará por concurso de méritos y antecedentes. No obstante, podrá efectuarse en forma directa y con autorización del funcionario responsable, los contratos de profesionales o técnicos nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia y experiencia, fehacientemente comprobada y fundada expresamente en el expediente, haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes.

CAPITULO III

Documentación

Art. 21. - Documentación básica.

Las contrataciones se registrarán por las disposiciones de esta ley, por su reglamentación, por el pliego de condiciones generales y los respectivos pliegos particulares de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces.

Art. 22. - Requisitos mínimos del pliego de bases o documentación que haga sus veces.

El pliego o documentación que haga sus veces deberá contener para cada contratación, la siguiente información de base:

- a) descripción del objeto;
- b) especificaciones técnicas;
- c) factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas;
- d) tipo de moneda en que deberá cotizar el precio y procedimiento de conversión en un único signo monetario para comparar ofertas;
- e) clase y monto de garantías;
- f) cronograma de entregas o plan de trabajos;
- g) condiciones económico - financieras de la contratación.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y deberá completarse en cada contratación con toda la información particular de la misma y toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar la igualdad de posibilidades para los interesados y oferentes y la promoción de la mayor concurrencia de los mismos.

Art. 23. - Análisis de precios y costos.

Cuando la complejidad de la contratación o su plazo de duración así lo justifique, a juicio de la entidad contratante, se podrá requerir que en las propuestas se adjunten análisis de precios de los rubros más significativos que las integran y las respectivas estructuras de costos.

Art. 24. - Publicidad e invitaciones.

Cualquiera sea el procedimiento adoptado deberá efectuarse con carácter previo y debida antelación las publicaciones e invitaciones que garanticen el cumplimiento de los principios generales enunciados en el artículo 7º), incluyendo la comunicación a las cámaras empresarias vinculadas al objeto de la contratación.

La publicidad se hará en el ámbito provincial, y nacional e internacional, si correspondiere y, en todos los casos, en el Boletín Oficial de la Provincia.

La reglamentación establecerá el alcance y las características de la publicidad e invitaciones.

Cuando por razones debidamente fundadas y consignadas en el expediente no fuere posible efectuar la publicidad con carácter previo, se publicarán las adjudicaciones.

Art. 25. - Propuestas.

Sin perjuicio de las restantes exigencias, será consideradas las propuestas presentadas por oferentes que acrediten su inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia, que razonablemente se ajusten al objeto requerido, aun cuando el oferente no hubiese sido invitado.

Art. 26. - Garantías.

En todos los casos, los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de la oferta y el cumplimiento del contrato mediante la constitución de garantías en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 27. - Desistimiento de la oferta.

El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez, acarreará la pérdida de la garantía del mantenimiento de oferta.

CAPITULO IV

Procedimiento para la Adjudicación

Art. 28. - Apertura.

El acto de apertura será público, verbal y actuado.

Art. 29. - Preadjudicación.

El funcionario responsable evaluará y calificará las propuestas y preadjudicará la que resulte más conveniente a los intereses de la entidad. La recomendación deberá estar debidamente fundada.

Las entidades mencionadas en el artículo 1º) podrán dejar sin efecto los procedimientos indicados precedentemente hasta la instancia previa a la adjudicación, sin que ello otorgue derecho alguno a los interesados.

Art. 30. - Modalidades y requisitos de la preadjudicación.

El funcionario responsable deberá en todos los casos recomendar la decisión a adoptar, aun cuando se trate de una sola propuesta válida.

La recomendación tendrá carácter de dictamen no vinculante, y no generará derecho alguno para el oferente preadjudicado.

Sin alterar la igualdad entre oferentes, el funcionario responsable podrá pedir, en caso de ser necesario, las aclaraciones pertinentes.

Art. 31. - Criterios de adjudicación.

La adjudicación recaerá en la oferta que resulte más conveniente, teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

La autoridad competente procederá a la adjudicación sin que sea preciso que recaiga en la oferta preadjudicada. En tal situación, deberá dejar constancia expresa de los fundamentos por los que adopta su decisión.

Art. 32. - Impugnación.

Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos preceptuados por las normas que reglen la materia.

El plazo para recurrirse computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación de la adjudicación. Los recursos no tendrán efecto suspensivo.

Art. 33. - Contrato.

La contratación se instrumentará mediante la suscripción del contrato, el que se firmará con posterioridad a la constitución de la garantía de cumplimiento.

Cuando el contrato no se firmara por causas imputables a la entidad contratante, el adjudicatario podrá emplazar a aquélla a hacerlo dentro del plazo que fije la reglamentación. Transcurrido ese plazo, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida y al reconocimiento de los gastos en que razonablemente pudiese haber incurrido, a juicio exclusivo de la entidad contratante, como consecuencia de la presentación de su oferta y posterior adjudicación.

Si el contrato no se firmara por causas imputables al adjudicatario, este último perderá la garantía de la oferta.

Si el contrato no se firmara por causas no imputables a las partes, el adjudicatario sólo tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida.

Ante cualquier supuesto que impida la formalización del contrato por causas imputables al adjudicatario, la entidad contratante podrá adjudicar la contratación a las ofertas que sigan en el orden de mérito a proceder a un nuevo llamado.

Una vez firmado el contrato, la entidad contratante procederá a la devolución de las garantías de oferta, tanto a adjudicatarios como a los demás oferentes de la contratación dentro del plazo que determine la reglamentación.

Art. 34. - Interpretación del contrato.

En caso de duda sobre la interpretación del contrato se recurrirá al contenido de sus cláusulas, a los términos de la oferta adjudicada, a los pliegos de bases y

condiciones particulares y generales de cada contratación o a la documentación que hiciera sus veces, con las especificaciones técnicas y planos, cuando corresponda y a la presente ley y a su reglamentación en ese orden de prelación.

Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la ejecución del contrato, serán resueltas conforme a las previsiones del mismo.

Art. 35. - Cesión.

La entidad contratante podrá autorizar la cesión total o parcial del contrato en casos debidamente justificados y cuando, a su solo juicio, lo estime conveniente, para lo cual el cesionario deberá reunir iguales o mejores condiciones que las que ofrecía el cedente al momento de la contratación original.

Con las mismas limitaciones, la entidad contratante podrá autorizar la asociación del contratista con otras personas físicas o jurídicas.

CAPITULO V

Ejecución de los Contratos

Art. 36. - Iniciación de los trabajos.

El pliego o documentación que haga sus veces establecerá el plazo que mediará entre la firma de contrato y la fecha de su iniciación a partir de la cual se computará el plazo contractual.

Art. 37. - Seguimiento de la contratación.

El funcionario responsable deberá realizar el seguimiento y control del contrato hasta su total cumplimiento o extinción por las causales previstas en la presente ley, su reglamentación y documentación básica.

Art. 38. - Ampliación de plazos.

El plazo de cumplimiento será en todos los casos fijado por la entidad contratante.

El pliego o documento que haga sus veces, determinará cuáles serán las causas de ampliación del plazo contractual.

En los casos de prórroga de plazo deberá quedar claramente especificado a quién resulta imputable, en su caso, el incumplimiento del cronograma o plan de trabajo, según corresponda.

La entidad contratante será la autoridad competente para resolver por sí, con carácter de decisión definitiva, sin perjuicio de los recursos que pudieren corresponder, el otorgamiento de prórrogas.

Art. 39. - Aumento o disminución de prestaciones.

Las prestaciones objeto del contrato podrán aumentarse o disminuirse, conforme a la reglamentación y en ningún caso podrá exceder en más o en menos un veinte por ciento del total.

Art. 40. - Precios.

Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables. No obstante cuando causas sobrevinientes y que no hayan podido ser tomadas en cuenta al momento de la oferta modifiquen substancialmente la economía del contrato, se podrá, por acuerdo de partes, efectuar la revisión de los valores contractuales. El funcionario responsable efectuará el seguimiento respecto a la razonabilidad de los precios que deba pagar la unidad contratante.

Art. 41. - Responsabilidades.

El contratista será responsable por los daños y perjuicios que cause a la entidad por dolo, culpa o negligencia.

El contratista tendrá derecho a reclamar indemnización a la entidad contratante por los daños y perjuicios provocados por paralizaciones totales o parciales de la ejecución del contrato, cuando provengan exclusiva y directamente de actos o hechos del poder administrador.

La entidad contratante tendrá derecho a reclamar por los daños y perjuicios provocados por paralizaciones totales o parciales de la ejecución del contrato cuando provengan de actos o hechos imputables al contratista.

Art. 42. - Pérdida de garantía de ejecución.

El incumplimiento del contrato por causas imputables al contratista acarreará la pérdida de la garantía de ejecución del contrato.

Art. 43. - Penalidades.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del contratista facultará a la entidad para aplicar a la entidad las correspondientes penalidades que deberán estar previstas en los pliegos o documentos que hagan sus veces. Las penalidades aplicadas serán comunicadas al Registro General de Contratistas de la Provincia, remitiendo todos los antecedentes del caso, a los efectos pertinentes.

Art. 44. - Sanciones registrales.

El Registro General de Contratistas de la Provincia podrá aplicar, según corresponda, las sanciones de: a) apercibimiento; b) suspensión; c) inhabilitación; y d) baja. La reglamentación determinará las faltas que darán lugar a la aplicación de las sanciones mencionadas.

Art. 45. - Caso fortuito o fuerza mayor.

Las penalidades por incumplimiento de las obligaciones contractuales no serán aplicables cuando mediare caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el contratista y aceptados por la entidad contratante. Dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de la entidad contratante por el contratista, en un plazo que fijará la reglamentación.

Art. 46. - Extinción de los contratos.

Los contratos se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) incumplimiento imputable al contratista;
- b) incumplimiento imputable a la entidad contratante;
- c) acuerdo de partes;
- d) caso fortuito o de fuerza mayor;
- e) quiebra, concurso civil o pérdida de personalidad jurídica del contratista;
- f) revocación por la entidad fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia;
- g) fenecimiento del plazo de concesión de obra pública;
- h) muerte o incapacidad sobreviniente del contratista.

Será facultad de la entidad contratante rescindir el contrato si el contratista solicita su concurso preventivo.

La reglamentación especificará el contenido de las causales consignada en los incisos a) y b) y, en todos los casos, los efectos de la extinción de los contratos.

En ningún caso se reconocerá lucro cesante en beneficio de los contratistas.

En los contratos de obra pública, de concesión de obra pública y de concesión de servicios la entidad tomará en forma inmediata y previo inventario, posesión de los bienes afectados a los contratos.

CAPITULO VI**Inscripción de los Contratistas**

Art. 47. - Registro General de Contratistas de la Provincia.

Para la inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia se requerirá:

- a) tener capacidad para obligarse;
- b) dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio y las restantes normas de aplicación;
- c) tener casa de comercio, fábrica o empresa establecida en el país, con licencia de funcionamiento o patente que habilite para comerciar en los rubros que opera o ser productor, importador o representante con poder suficiente de firmas establecidas en el extranjero.

La unidad central tendrá a su cargo el Registro General de Contratistas de la Provincia, en las condiciones que prevé la reglamentación.

Art. 48. - Excepciones.

Serán admitidos sin los requisitos mencionado en el artículo anterior;

- a) los particulares, productores de bienes o prestadores de servicios;
- b) los comerciantes que comunmente no cumplan dicho requisito por las características de su comercio. La apreciación del caso quedará a cargo de la unidad central del sistema.
- c) los artistas, artesanos y obreros;
- d) las sociedades en formación durante el plazo de seis meses desde la fecha del pedido de inscripción. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros seis meses si mediaren causas justificadas a juicio de la unidad central del sistema.

Art. 49. - Prohibiciones.

No podrán inscribirse ni mantener su inscripción, en su caso, en el Registro General de Contratistas de la Provincia;

- a) las personas físicas o jurídicas que estén sancionadas registralmente con suspensión, inhabilitación o baja;
- b) las sociedades en las cuales los alcanzados por el inciso a) posean participación por cualquier título, siempre que éste les permita determinar la voluntad social;
- c) las personas físicas o jurídicas que posean participación por cualquier título para determinar la voluntad social de una sociedad sancionada, en los términos del inciso a);
- d) los cónyuges de las personas sancionadas y las sociedades en las que aquellos posean la participación prevista en los incisos anteriores;
- e) los sucesores de personas jurídicas que estén sancionadas cuando existan indicios suficientes que por su gravedad, precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simu-

- lación tendiente a eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras;
- f) los agentes del Estado;
 - g) las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación;
 - h) las personas físicas o jurídicas afectadas por medidas judiciales cautelares que afecten su solvencia o capacidad de contratación;
 - i) los procesados o condenados en causas criminales. Sin embargo, la autoridad competente del Registro podrá considerar la inscripción o mantenimiento de ella cuando no se tratare de delitos contra la propiedad o contra la Administración Pública y si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias del caso o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición de contratista del Estado.

Art. 50. - Inscripción posterior.

Los interesados u oferentes que no se encontraren inscriptos en el Registro General de Contratistas de la Provincia, podrán hacerlo previamente a la suscripción del contrato o al momento de la preadjudicación, según fuere el procedimiento utilizado, y en las condiciones que establezca la reglamentación.

TITULO II

De los Contratos en Particular

CAPITULO I

Ventas

Artículo 51. - Ventas

Para las ventas de bienes, excluidas las mencionadas en el artículo 97, inciso b, la autoridad superior de cada entidad fijarán los precios o determinará la forma en que éstos serán establecidos y los procedimientos y condiciones en que se efectuarán las mismas. Los precios y condiciones que se establezcan deberán tener como referencia valores de mercados o contar con análisis de costos.

Art. 52. - Funcionarios excluidos.

No podrán participar en la compra los funcionarios de la entidad contratante, por sí ni por interpósita persona, ni sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y hasta el segundo de afinidad.

CAPITULO II

Contrato de Suministros

Artículo 53. - Contrato de suministros.

Las adquisiciones de bienes que ejecuten las entidades mencionadas en el artículo 1º), estarán alcanzadas por este régimen, cualquiera sea su naturaleza y siempre que no estén incluidas dentro del régimen del contrato de obra pública.

Art. 54. - Entrega de suministros.

El pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces deberá determinar los lugares de recepción de los suministros objeto de la contratación, así como la fecha de entrega de los mismos. Si se tratare de una contratación de tracto sucesivo, deberá indicar el cronograma y cantidades que comprenderá cada entrega parcial.

Art. 55. - Control de recepción.

La recepción en los lugares indicados sólo habilitará el proceso de facturación y pago una vez cumplido el control de calidad y cantidad que certifique que los bienes se ajustan a las especificaciones técnicas y cantidades requeridas.

El control de calidad podrá efectuarse cuando la naturaleza de la prestación así lo aconseje, en locales del contratista.

Art. 56. - Facturación.

Las facturas serán presentadas por el contratista en el lugar determinado en el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, acompañadas en todos los casos con la conformidad de recepción.

Los requisitos que deberán incluir las facturas serán fijados en la reglamentación.

Art. 57. - Pago.

El pago de las facturas se efectuará en los plazos que establezca cada pliego de base y condiciones o documentación que haga sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad contratante incurrirá en mora y deberá reconocerle al contratista un resarcimiento por el período transcurrido entre la fecha de pago prevista contractualmente y la del efectivo pago, salvo que la demora no le fuera imputable.

El procedimiento de determinación del resarcimiento por pago en mora será fijado en la reglamentación.

Art. 58. - Entregas parciales.

En contratos de tracto sucesivo, la facturación y pago se efectuará para cada entrega parcial en la que se incluirán los ítems entregados y su cantidad, salvo que el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces establezca otra condición al respecto.

CAPITULO III

Contrato de Locación de Inmuebles

Art. 59. - Locación de inmuebles.

En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá tenerse como elemento de juicio el valor del inmueble determinado por el órgano estatal competente en valuaciones, y por entidades dedicadas a negocios inmobiliarios que operen en la zona, en las condiciones que fije la reglamentación.

Art. 60. - Normas aplicables.

Los contratos de locación se ajustarán a las normas que regulan la materia.

CAPITULO IV

Contrato de Concesión de Obra Pública

Art. 61. - Concesión de obra pública.

El régimen que se establece se aplicará los contratos en que las entidades enumeradas en el artículo 1, encomienden a personas físicas o jurídicas la gestión

de proyectar, construir, conservar, mantener u operar, una obra pública nueva o preexistente o realizar un trabajo público, autorizándolos a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de la operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el período que es objeto del contrato.

Al término del contrato, el concesionario deberá entregar la obra a la entidad contratante, en adecuado estado de funcionamiento.

Art. 62. - Plazo.

El contrato de concesión deberá tener un plazo cierto y determinado o determinable sobre la base del cumplimiento de parámetros preestablecidos.

Art. 63. - Tipos de concesión.

La concesión podrá otorgarse a título oneroso o gratuito, con o sin subvención estatal. No se considerará subvencionada la concesión que se otorgue sobre obra ya existente.

Art. 64. - Documentación básica.

El pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces deberá prever como información a requerir para la presentación de la oferta, además de los requisitos previstos en la parte general, si correspondiesen;

- a) las bases tarifarias y su procedimiento de revisión;
- b) el plan de inversiones y su inserción en la ecuación económico-financiera del contrato;
- c) la eventual utilización de recursos del crédito para financiar la concesión;
- d) los aportes y garantías del Estado;
- e) el canon a cargo del concesionario;
- f) las obligaciones recíprocas al término de la concesión;
- g) las causas y efectos de la resolución contractual: alcances del resarcimiento y bases técnicas de evaluación y régimen de penalidades;
- h) régimen de reversión;
- i) el capítulo que regulará el derecho de los usuarios, en particular los vinculados a calidad, oportunidad y costo de presentaciones.

Art. 65. - Obligaciones del concesionario.

El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

- a) ejecutar la obra en las condiciones que establezca la reglamentación;
- b) conservar la obra y sus instalaciones complementarias asegurando adecuadas condiciones de utilización;

- c) facilitar a los usuarios en condiciones normales la utilización de la obra objeto de la concesión;
- d) aplicar las normas y reglamentos sobre utilización y conservación de cada obra sujeta a concesión;
- e) ajustarse a las normas de la presente ley y su reglamentación, en la ejecución de las obras realizadas en cumplimiento del contrato de concesión;
- f) actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación a fin de asegurar realizaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

CAPITULO V

Contrato de Concesión de Servicio Público

Art. 66. - Concesión de servicio público.

Los contratos conforme los cuales las entidades enumeradas en el artículo 1º, encomienden a personas físicas o jurídicas la gestión de prestar servicios públicos, autorizándolos a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el período que es objeto del contrato, se regirán por las normas específicas que se dicten en forma particularizada para cada sector o servicio público individual sujeto a concesión.

Al término del contrato, el concesionario deberá entregar a la entidad contratante la obra o infraestructura que sirvió para operar los servicios en adecuado estado de funcionamiento.

Art. 67. - Normas aplicables.

Supletoriamente les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, en particular las relativas a la concesión de obra pública.

Art. 68. - Obligaciones del concesionario.

El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

- a) prestar el servicio o contratar total parcialmente su prestación, en las condiciones que prevea la reglamentación;
- b) conservar los bienes que le sean confiados asegurando adecuadas condiciones de utilización;
- c) aplicar las normas y procedimientos sobre utilización y conservación de los bienes sujetos a la concesión de servicio público;
- d) ajustarse a las normas de la presente ley y su reglamentación, en la ejecución de las obras afectadas al cumplimiento o propias del contrato de concesión;
- e) actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación, a fin de asegurar prestaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

CAPITULO VI

Contrato de Propaganda y Publicidad

Art. 69. - Propaganda y publicidad.

Las contrataciones de propaganda y publicidad, como asimismo las referidas a proyectos, aportes de ideas, programas e impresiones u otras de similar naturaleza, se regirán por las disposiciones generales de esta ley y por las cláusulas particulares que para cada contratación apruebe la entidad contratante. En las contrataciones que se efectúen se señalarán con precisión la finalidad que se persigue y las condiciones que se prevean como necesarias o convenientes para una mejor orientación de los objetivos perseguidos.

CAPITULO VII

Contrato de Consultoría

Artículo 70. - Contrato de consultoría.

Se realizarán contratos de consultoría cuando las entidades mencionadas en el artículo 1, convengan con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, la prestación de asesoramiento profesional, técnico, científico o artístico, bajo la forma de locación de obra o de servicios intelectuales.

Art. 71. - Presentación de informes.

El pliego de bases y condiciones o documentos que haga sus veces deberá determinar los lugares de recepción de los informes de cumplimiento del contrato, así como la fecha de entrega de los mismos. Si se tratara de una contratación de trato sucesivo, deberá prever el cronograma de entregas parciales. La recepción de los informes en los lugares indicados sólo habilitará el proceso de facturación y pago una vez cumplido el trámite de aprobación de los mismos.

Art. 72. - Facturación y pago.

Las facturas serán presentadas por el contratista en el lugar determinado en el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces, acompañadas en todos los casos con la aprobación de los informes. Los requisitos que deberán incluir las facturas serán fijadas en la reglamentación.

Art. 73. - Pago de facturas.

El pago de facturas se efectuará en los plazos que establezca cada pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad contratante incurrirá en mora y deberá reconocerle al contratista un resarcimiento por el período transcurrido entre la fecha de pago prevista contractualmente y la del efectivo pago, salvo que a demora no le fuera imputable.

El procedimiento y la determinación del resarcimiento por pago en mora será fijado en la reglamentación.

Art. 74. - Informes parciales.

En contratos de tracto sucesivo, la facturación y pago se efectuará para cada informe parcial, salvo que el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces establezca otra condición al respecto.

Art. 75. - Subcontratación.

Los consultores podrán a su vez subcontratar tareas que formen parte del objeto principal del contrato, cuando formulen expresamente esta circunstancia en la oferta que presenten, identifiquen a los subcontratistas y tal pretensión sea aceptada por las entidades contratantes.

Art. 76. - Prohibiciones.

Las personas físicas o jurídicas que realicen la elaboración de los pliegos de condiciones de concursos para la selección de contratos de consultoría no podrán por sí, por interpósita persona, presentarse a los llamados o ser adjudicatarios de dichos servicios u obras, bajo la pena de nulidad de la contratación y siendo pasibles de las sanciones que correspondan.

Art. 77. - Incesibilidad.

Los derechos y obligaciones emergentes del contrato de consultoría no podrán ser cedidos en todo o en parte.

Art. 78. - Prohibición de provisión.

Las personas físicas o jurídicas consultoras no podrán proveer, directa o indirectamente equipos o materiales para la construcción de obras, programas o proyectos en los que presten servicios.

Art. 79. - Derechos intelectuales.

Los derechos de propiedad intelectual derivado del trabajo objeto del contrato serán de propiedad de las entidades contratantes, salvo estipulación expresa en contrario.

CAPITULO VIII

Contrato de Obra Pública

Art. 80. - Contratos de obra pública.

Las obras públicas que ejecuten las entidades mencionadas en el artículo 1°, estarán alcanzadas por este régimen legal, tanto se trate de obras de construcción, como de la contratación de bienes destinados a utilizarse, consumirse o incorporarse a las obras, hasta su definitiva habilitación.

Art. 81. - Modalidades de contratación.

La contratación de obra pública podrá realizarse por cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ajuste alzado,
- b) unidad de medida,
- c) coste y costas;
- d) combinación de estos sistemas entre sí;
- e) pago total o parcial, diferido a periodos posteriores a su ejecución;

f) otros sistemas que podrán adoptarse por habilitación emanada del Gobernador.

Art. 82. - Modificaciones de las condiciones del contrato.

Las modificaciones del proyecto que produzcan aumento o reducciones de los costos o trabajos contratados podrán ser impuestos por la propia entidad contratante o surgir de acuerdo de partes.

Tales modificaciones producirán el consecuente aumento o disminución de la garantía del contrato.

Art. 83. - Obligatoriedad de las modificaciones.

Las modificaciones impuestas por la entidad contratante serán de obligatorio cumplimiento para el contratista, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) que en forma acumulativa no superen el veinte por ciento en más o en menos del monto total del contrato actualizado a la fecha de cada modificación;
- b) cuando para su ejecución deba emplear el equipo que hubiera ofrecido en la licitación e implique el desarrollo de una actividad para la que se hubiera inscripto en el Registro General de Contratistas de la Provincia.

En caso de que las modificaciones superen dichos límites se resolverá conforme a lo que establezca la reglamentación.

Art. 84. - Medición, certificación y pago.

El pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces determinará la forma y oportunidad en que la entidad contratante efectuará la medición y certificación de los trabajos ejecutados.

Art. 85. - Fondo de reparo.

La entidad contratante retendrá de cada certificado, con excepción de los de acopio, un cinco por ciento en carácter de fondo de reparo hasta la recepción definitiva de la obra.

Art. 86. - Pago de certificados.

El pago de certificados se hará en el plazo que fije el pliego de bases y condiciones o documentos que hagan sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad incurrirá en mora y deberá reconocer al contratista un resarcimiento por el período transcurrido desde la fecha de pago prevista contractualmente hasta la de efectivo pago, salvo que la demora fuere imputable al contratista.

El procedimiento de determinación del resarcimiento por el pago en mora será establecido en la reglamentación.

Art. 87. - Certificado final.

A partir de la recepción provisoria y como máximo dentro de los treinta días corridos de operada la recepción definitiva de la obra, la entidad contratante emitirá el certificado final de cierre, en el que se asentarán los créditos y débitos a que las partes se consideren con derecho.

Art. 88. - Recepción de las obras.

Las obras podrán ser recibidas total o parcialmente. Esta última alternativa podrá darse aún cuando no hubiera sido pactada contractualmente, siempre que la entidad contratante lo estime conveniente. En este caso el contratista tendrá derecho a que se reciba provisoriamente la parte habilitada.

Tanto la recepción parcial como la total tendrán el carácter de provisional hasta tanto se haya cumplido el período de garantía que fije el pliego o documentación que haga sus veces oportunidad esta en que, de no mediar objeciones por parte de la entidad contratante, se procederá a la correspondiente recepción definitiva.

Art. 89. - Responsabilidades adicionales.

Además de la responsabilidad de seguimiento de la ejecución de la obra de acuerdo con los términos contractuales, por parte de la entidad contratante y de lo establecido en esta ley y su reglamentación, el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces deberá establecer las responsabilidades adicionales de la empresa contratista.

TITULO III

De las Controversias

CAPITULO IX

Tribunal en Sede Administrativa

Art. 90. - Créase el Tribunal de Contrataciones del Estado en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Provincia, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivos de los procedimientos de contratación y ejecución de los contratos celebrados por el sector público provincial y municipal, las que deberán someterse obligatoriamente a su consideración. Sus resoluciones serán recurribles ante la Corte de Justicia de la Provincia de acuerdo al régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia referido a los recursos de apelación concedidos libremente y en ambos efectos.

Art. 91. - El Tribunal estará constituido por un presidente y dos vocales designados por el Gobernador de la Provincia. Los miembros del Tribunal deberán poseer título universitario habilitante, acreditar idoneidad en el tema y experiencia en materia de contrataciones del Estado.

El presidente y un vocal serán designados a propuesta del Ministro de Hacienda, y el restante vocal a

propuesta de las personas físicas y jurídicas inscriptas Registro General de Contratistas de la Provincia.

El presidente deberá poseer título de abogado.

Art. 92. - Los miembros del Tribunal tendrán la remuneración que establezca el Gobernador.

Les alcanzarán las incompatibilidades fijadas para los jueces de la Provincia, y sólo podrán ser removidos, previo sumario confeccionado por el Fiscal de Estado por: a) mal desempeño de sus funciones; b) negligencia reiterada en la substanciación de los procesos; c) conducta notoria; y, d) violación de las normas de incompatibilidad.

Art. 93. - Los gastos que demanda el funcionamiento del tribunal se financiarán total o parcialmente con:

- a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto;
- b) La contribución o tasa que deberá abonar los que inicien acciones ante el tribunal. La reglamentación fijará un monto, el que debería ser un porcentaje del valor en litigio y la forma de pago.

El Tribunal anualmente deberá preparar su presupuesto de gastos y recursos y elevarlo a consideración del Gobernador para su incorporación al presupuesto general de la Provincia.

Art. 94. - El Tribunal dictará su propio reglamento interno y propondrá al Gobernador la sanción de normas de procedimiento adecuadas para el cumplimiento de su objeto.

Art. 95. - La organización, dotación del personal y demás cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Tribunal serán establecidas por la reglamentación.

Art. 96. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 última parte, las resoluciones del Tribunal serán susceptibles de los recursos de aclaratoria y revocatoria, según el procedimiento que establezca la reglamentación.

TITULO IV

Disposiciones Diversas

CAPITULO I

Disposiciones Varias

Art. 97. - Contrataciones especiales.

Se consideran contrataciones especiales y, por lo tanto, fuera del régimen de la presente ley:

- a) los contratos de bienes, servicios y obras, cuando se realicen en el marco de préstamos o acuerdos con gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales;
- b) las operaciones de venta que las entidades comprendidas en el artículo 1°, deban realizar en cumplimiento a sus estatutos orgánicos u objeto específico;
- c) las compras que se realicen por el régimen de caja chica o regímenes equivalentes.

Art. 98. - Incorporárase al derecho local a los fines de su utilización por el sector público provincial y municipal de la Ley 24.441, regulatorios del fideicomiso, el contrato de "leasing" y las letras hipotecarias.

CAPITULO II

Derogaciones

Art. 99. - Deróganse los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto - Ley 705/57, Ley de Contabilidad de la Provincia (texto ordenado por Decreto 6.912/72), la Ley de Obras Públicas 6.424, sus modificatorias y complementarias, sus normas reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Sin perjuicio de ello, las normas referidas en el párrafo anterior conservarán su actividad hasta el momento en que el Gobernador emita las correspondientes reglamentaciones, lo que deberá hacerse a más tardar, dentro de los seis meses contados desde el 1° de enero de 1996.

Los contratos celebrados al cabo de los seis meses contados desde el 1° de enero de 1996 serán regulados por la presente ley.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 60

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Federal de Educación 24.195 constituye un hito fundamental que no sólo determina transformaciones en las normas regulatorias de la educación, sino, además, en aquéllas destinadas a servir de marco al ejercicio de la profesión del educador;

Que dicha ley, con el establecimiento de los niveles de la Educación Inicial, la Educación General Básica y la Educación Polimodal, deja atrás la dicotomía existente entre la educación primaria y la secundaria;

Que sobre tal dicotomía se formularon concepciones conceptuales y se dio lugar a estructuras administrativas y hasta profesionales, marcando una diferencia entre el magisterio primario y el profesorado secundario;

Que tal dicotomía, -como se dice-, ha quedado atrás, aunque sus efectos perduren por largos plazos y, por ende, esta circunstancia torna inevitable la tarea de revisar aquellas estructuras.

De allí la necesidad de dictar una nueva ley regulatoria de la profesión del educador que preste trabajo en los servicios educativos públicos de gestión estatal de la Provincia;

Que no es necesario decir que se trata de avanzar en terrenos de no fácil determinación como lo serán los escalafones correspondientes a la Educación Inicial, la Educación General Básica, la Educación Polimodal, la Educación Superior No Universitaria y los correspondientes a los Regímenes Especiales.

Por ello se ha optado por una estrategia de producción normativa compuesta, al menos, de dos momentos;

Que en primer lugar, se ha buscado establecer un punto de partida constituido por las categorías e instituciones más generales de la Ley 3.338 correspondientes al primitivo Estatuto del Docente de la Provincia y sus modificatorias, pero, utilizando, también, leyes de otras Provincias, tal como la Ley 4.934 de 1984 correspondiente al Estatuto del Docente de la provincia de Mendoza.

En segundo lugar, a partir de dicho punto inicial será menester redefinir gran parte del contenido de las prestaciones propias de la actividad del docente, para lo cual, una vez más, se ha acudido a la utilización de la potestad reglamentaria, en el caso la ministerial que se constituye, así, en la gran fuente de producción normativa.

Pero este acrecentamiento de la potestad reglamentaria ministerial se ve equilibrada ante la necesidad de que ésta se ejercite dentro de un procedimiento de información pública y audiencias públicas que permitirá a las asociaciones gremiales de educadores incidir en un modo desconocido hasta ahora en el ordenamiento provincial, en la formulación normativa.

Es de suponer que este esfuerzo equilibrante será apreciado en toda su extensión por la opinión pública en general, y por las organizaciones gremiales docentes en particular.

Que no se ignora, por cierto, que el Estatuto del Educador se presenta como una norma propia de una doble transición.

En efecto, se parte de las viejas regulaciones anteriores a la Ley Federal de Educación en dirección hacia nuevas normas y, además, la ampliación del ámbito de la potestad reglamentaria no constituye otra cosa que un momento de transición hasta llegar a la etapa en la cual, bien definidas las instituciones y sus contenidos, permita la recepción de unas y otros de un texto definitivo.

Por ello, porque se tiene conciencia de la transición no se derogan, lisa y llanamente, todas las normas del antiguo Estatuto del Docente, sino que se deslegaliza a aquéllas que no resulten derogadas por el nuevo

Estatuto del Educador a los fines de solucionar, con equidad, las consecuencias del cambio de régimen legal.

Que como se sabe la deslegalización consiste en la operación que efectúa una ley que, sin entrar en la regulación material de un tema, hasta entonces regulado por ley anterior, abre dicho tema a la disponibilidad de la potestad reglamentaria de la Administración. A través del principio de contrarius actus, cuando una materia está reglada por una ley se produce lo que hemos llamado más atrás una "congelación de rango normativo que regula dicha materia, de modo que sólo por otra ley contraria podrá ser innovada dicha regulación. Una ley de deslegalización opera como contrarius actus de la ley anterior de regulación material, pero no para innovar directamente esta regulación, sino para degradar formalmente el rango de la misma de modo que pueda ser modificada en adelante por simples Reglamentos (García de Enterría, Eduardo, "Legislación Delegada, Potestad Reglamentaria y Control Judicial", 2a edición, página 168, editorial Tecnos, Madrid, 1981).

Que en nuestro país, la técnica deslegalizadora ha sido utilizada, por ejemplo, en el artículo 85 de la Ley 23.697, una de las que habilitaron la reforma del Estado. (conf. Hutchinson, Tomás, Barraguiré, Jorge, A. y Grecco, Carlos M., Reforma del Estado Ley 23.696, página 91, Rubinzal-Culzoni Santa Fe, 1990).

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado,

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Estatuto del Educador", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Loavaglio - Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

**DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA
Estatuto del Educador de la Provincia**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° - La presente ley determina los derechos y obligaciones de los educadores que se desempeñan

como tales, en los niveles indicados en el párrafo siguiente, en todo el territorio provincial, en los establecimientos integrantes de los servicios educativos públicos de gestión estatal, incluso municipal.

Esta ley es aplicable a quienes se desempeñen como educadores en los niveles de la Educación Inicial, la Educación General Básica y la Educación Polimodal, entendidas de acuerdo a las definiciones contenidas en la Ley de Educación de la Provincia y la Ley Federal de Educación.

Art. 2° - Se considera educador, a los fines de esta ley, a las personas físicas de ambos sexos, que dirijan, fiscalicen u orienten la educación general y la educación sistematizada en cualquier de los establecimientos referidos en el artículo anterior, que posean el título requerido, así como a quienes colaboren directamente en esa función con sujeción a las normas pedagógicas que dicte la autoridad escolar, o realicen tareas de apoyo escolar en establecimientos de gestión estatal a su cuidado menores en edad escolar.

Art. 3° - El estado docente se adquiere mediante una designación de autoridad competente, en un todo de acuerdo a las disposiciones de esta ley y comprende las categorías activa, pasiva y en retiro.

- a) La categoría activa corresponde a todo personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo anterior, al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldos.
- b) La categoría pasiva corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; el que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2 de esta ley; el destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; el que desempeña funciones políticas electivas o no y los docentes suspendidos en virtud de sumarios administrativos y procesos judiciales.
- c) La categoría en retiro corresponde a los jubilados.

Art. 4° - El estado docente se pierde:

- a) Por renuncia aceptada, excepto para acogerse al régimen jubilatorio;
- b) Por cesantía;
- c) Por exoneración.

CAPITULO II

De los Deberes y los Derechos de los Educadores

Art. 5° - Son deberes de los educadores de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Educación y con lo que aquí se dispone:

- 1°) Honrar con su vida pública y privada la alta función de educar que le confiere la sociedad toda.

- 2°) Desempeñar con eficacia y continuo rigor profesional tal misión, procurando su formación y actualización permanentes.

- 3°) Respetar las normas jurídicas y prácticas institucionales de la comunidad educativa que integra, colaborando solidariamente en sus actividades y observar las decisiones adoptadas por la autoridad educativa en el ejercicio de las potestades conferida a ésta por el ordenamiento.

- 4°) Orientar su actuación en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno como persona, buscando despertar en él una conciencia de amor a la Patria y a la Provincia y de respeto a las Constituciones de la Nación y de la Provincia, a las leyes, a la tradición democrática y republicana, con absoluta prescindencia partidaria, y a los valores y principios reconocidos por dichas Constituciones y la Ley Federal de Educación.

Art. 6° - Son derechos de los educadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 63 de la Constitución de la Provincia, 46 de la Ley Federal de Educación y por esta ley, sin perjuicio de los otros que puedan ser reconocidos por las leyes de la Provincia, los siguientes:

- 1°) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa.

- 2°) Ejercer su profesión con la garantía de la estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación, los que sólo podrán modificarse en virtud de resoluciones dictadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

- 3°) Percibir una remuneración justa por sus tareas y por su capacitación. La mayor capacitación constituye causa legítima de diferencias en la retribución.

- 4°) Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad y la actualización profesionales, los propios méritos y el respeto por las incumbencias profesionales; y ascender en la carrera docente, o aumentar el número de horas de clases semanales o ser trasladado con arreglo a tales garantías y principios.

Conocer los antecedentes de los aspirantes y las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos, aumento de horas de clases, permutas y traslados.

- 5°) El cambio de funciones o de asignaturas sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez

años de servicio docente computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria.

- 6°) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios.
- 7°) El goce de vacaciones escolares reglamentarias y de las licencias y permisos establecidos por reglamentación ministerial.
- 8°) La capacitación, actualización y nueva formación en servicio, para adaptarse a los cambios curriculares requeridos.

La autoridad escolar, con arreglo a un estricto orden de méritos, concederá en cada ejercicio presupuestario hasta diez licencias de las contempladas en los párrafos siguientes.

Seis meses de licencia con goce de haberes en todo sus cargos por cada cinco años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Este beneficio tendrá carácter acumulativo.

Licencia con goce de haberes cuando obtenga beca de estudio de hasta un año de duración. Este beneficio es independiente del acordado en el párrafo anterior.

El docente comprendido en los dos párrafos que anteceden, deberá producir un informe detallado de las investigaciones y estudios realizados, en la forma que determine la reglamentación.

- 9°) El cuidado de la salud y la prevención de las enfermedades laborales.
- 10) El reconocimiento de los servicios prestados y el acceso a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorables o aisladas y mientras los mismos se realicen.
- 11) Un sistema provisional que permita, en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquier de ellas.
- 12) La libre agremiación gremial para el desarrollo profesional y la defensa de sus intereses profesionales.
- 13) La participación en el régimen escolar, en las Juntas Calificadoras de Méritos y en las de Disciplina.

Los derechos reconocidos en los incisos 1° y 4° de este artículo no serán invocables por las personas designadas por la autoridad educativa, a pedido de las

iglesias y cultos reconocidos en el ejercicio del derecho reconocido en el décimo párrafo del artículo 48 de la Constitución de la Provincia.

CAPITULO III

De la Clasificación de los Establecimientos

Art. 7° - La autoridad escolar clasificará, cada cuatro años, los establecimientos de enseñanza por su ubicación y características.

La autoridad podrá modificar tal clasificación cuando circunstancias sobrevenientes lo aconsejen.

La clasificación reconocerá las siguientes categorías de establecimientos:

- a) Urbanos;
- b) Suburbanos,
- c) Rurales,
- d) Desfavorables;
- e) Muy desfavorables.

CAPITULO IV

Del Escalafón

Art. 8° - El escalafón docente quedará determinado en los distintos niveles o modalidades de la enseñanza, por los grados jerárquicos correspondientes a las reparticiones técnicas y los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V

De las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina

Art. 9° - Por cada nivel de enseñanza se constituirá un organismo permanente que se denominará Junta Calificadora de Mérito y Disciplina integrado por cinco miembros, todos ellos docentes, con una antigüedad mínima de diez años, ni encontrarse sujeto a sumario administrativo.

Tres de dichos miembros serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente por un período de tres años y no podrán ser reelegidos y los dos restantes por el Ministro de Educación.

En oportunidad de la elección de los representantes de los docentes se elegirán tres suplentes.

Por decisión ministerial podrán actuar Juntas circunscriptas a las regiones de la Provincia.

Art. 10. - Los representantes de los docentes, trátase de titulares o suplentes, serán elegidos a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos de ello a la mayoría y el tercero a la minoría, siempre que ésta hubiese obtenido, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del total de los votos obtenidos por la mayoría. En el caso de no obtener tal porcentajes los tres cargos serán cubiertos por los candidatos de la mayoría.

Art. 11. - Corresponderá a las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina:

- a) Estudiar y custodiar los legajos de antecedentes de todo el personal y efectuar su calificación general por orden de mérito;
- b) Formular la nómina de aspirantes al ingreso, interinatos y suplencias;
- c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones;
- d) Considerar las peticiones de permanencia en actividad, con sujeción a lo que prevén las leyes jubilatorias;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) Dictaminar, con carácter previo, en los casos de aplicación de sanciones;
- f) Las demás cuestiones determinadas por la reglamentación.

Art. 12. - Las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina darán amplia publicidad a las listas confeccionadas en base al mérito para los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

CAPITULO VI

De la Carrera Docente

Art. 13. - El ingreso en la carrera docente efectuará por nombramiento para el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo.

CAPITULO VII

Del Ingreso

Art. 14. - Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;
- c) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;
- d) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividad prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos del nivel de Enseñanza Polimodal.
- e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.

Art. 15. - Podrá, excepcionalmente, ingresarse en la docencia con certificado profesional afín con la materia y contenido cultural y técnico de la asignatura,

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo título en las condiciones previstas en el artículo 14.
- b) Cuando no se presenten concursantes en las condiciones establecidas para la provisión del respectivo cargo.

Art. 16. - En lo sucesivo no se concederán autorizaciones o habilitaciones para el ejercicio de la enseñanza en sus diferentes niveles en aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos conforme al artículo 14.

Art. 17. - No se reconocerán equivalencias de los títulos otorgados por institutos provinciales o provenientes de otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que lo autoricen expresamente.

Art. 18. - La reglamentación determinará las incumbencias de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios, en orden excluyente, a que se refieren los artículos 14 y 15.

CAPITULO VIII

De las Designaciones

Art. 19. - Las designaciones del personal docente se harán con carácter titular, cuando se produzcan las vacantes. Mientras tanto se provea el titular, se designará al personal docente, dentro de los cinco días de producida la vacante.

CAPITULO IX

De la Estabilidad

Art. 20. - El personal titular comprendido en la presente ley, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta, conserven las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física y psíquica inherente a su desempeño. No podrá ser removido, disminuido su grado jerárquico, ni suspendido por más de cinco (5) días sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo XVII.

La estabilidad de quienes impartieren religión estará sujeta a las particularidades indicadas en la reglamentación.

Art. 21. - En los casos de cambios motivados en modificaciones de planes de estudio, clausura de la unidad escolar, o de cursos, divisiones, secciones, supresión de asignaturas o cargos docentes, y, por ende de disponibilidad del titular, ésta será con goce de haberes.

La autoridad educativa procederá a encomendar a tal titular nuevas funciones con la intervención de la Junta Calificadora que tendrá en cuenta su título de especialidad docente, o técnico profesional y el turno en que se desempeña,

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;

b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La reglamentación preverá la situación referida a la falta de consentimiento.

Art. 22. - El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, o al hacerse cargo de sus funciones el titular.

CAPITULO X

De la Calificación del Personal Docente

Art. 23. - La dirección de cada unidad escolar registrará la información docente necesaria sobre cada docente titular o suplente que se desempeñe en el mismo, con arreglo a lo que disponga la reglamentación.

El interesado tendrá de derecho a conocerla y a requerir que se la complete si advierte omisiones.

Art. 24. - La calificación acordada por el superior jerárquico será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas de la documentación que se lleve, se ajustará a una escala de conceptos, con su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad, el interesado podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y en la Ley de Educación de la Provincia.

CAPITULO XI

Del Perfeccionamiento Docente

Art. 25. - Las autoridades educativas estimularán y facilitarán la suspensión técnica y profesional del personal docente en ejercicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46 inciso 1) de la Ley Federal de Educación mediante la creación de institutos de especialización docente, convenios con las Universidades de la región, dictado de cursos de perfeccionamiento y el otorgamiento de becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPITULO XII

De los Ascensos

Art. 26. - Los ascensos serán por grados dentro de una sola jerarquía, en cada nivel y modalidad de la enseñanza.

Art. 27. - Todo ascenso se hará por concurso de título y antecedentes, al que se agregarán pruebas de oposición, en los casos que así lo decida el Ministro de Educación.

Art. 28. - El personal docente tendrá derecho a los ascensos siempre:

- a) Revista en la situación activa;
- b) Posea antigüedad mínima que se requiera para el concurso en que se presente;

c) Haya merecido conceptos sintéticos no inferior a "bueno" en los dos últimos años;

d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirán los apartados b) y d) cuando sea declarado desierto el recurso abierto para la provisión del referido cargo, por ausencia de concursantes.

Art. 29. - En todos los casos de ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por las Juntas Calificadoras de Méritos y/o decisión de los jurados respectivos.

CAPITULO XIII

De las Permutas y Traslados

Art. 30. - Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual grado jerárquico y denominación entre (2) miembros del personal. En los casos de cargos de igual grado jerárquico y distinta denominación el Ministro establecerá mediante la reglamentación respectiva, las equivalencias a los efectos de las permutas y los traslados. Las permutas se resolverán con la intervención de las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina.

El personal en situación activa tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, excepto en los dos últimos meses del curso escolar.

Art. 31. - Ningún docente podrá solicitar su jubilación o traslado hasta pasados dos (2) años calendarios de haber hecho efectiva la permuta, con desempeño efectivo el cargo.

Art. 32. - El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados. Las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina dictaminarán en estos casos, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes.

Art. 33. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el personal docente que se desempeñe en escuelas de ubicación muy desfavorable y desfavorable durante un año, y que lo solicite, tendrá prioridad por orden y antigüedad para su traslado en escuelas de mejor ubicación, exceptuándose los casos de los docentes comprendidos en el artículo 31.

CAPITULO XIV

De las Reincorporaciones

Art. 34. - El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que haya ejercido, por lo menos, tres años con concepto promedio no inferior a muy bueno y conserve las condiciones psico - físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira.

CAPITULO XV

Destino de las Vacantes

Art. 35. - Fijase el siguiente orden de prioridad para cubrir las vacantes que se produjeran:

- a) Reincorporaciones desde la disponibilidad;
- b) Traslado por motivos de salud, necesidades del núcleo familiar u otras debidamente fundadas;
- c) Los traslados previstos en el artículo 33;
- d) Otros traslados;
- e) Ingreso en la docencia;
- f) Ascensos.

CAPITULO XVI

De las Remuneraciones

Art. 36. - La retribución del personal docente en actividad se compone de:

- a) asignación básica por estado docente;
- b) asignación por cargo u hora cátedra, según corresponda;
- c) adicional por dedicación funcional
- d) bonificación por función diferenciada
- e) bonificación por antigüedad
- f) asignaciones familiares
- g) adicional o bonificaciones dispuestos por vía reglamentaria en función de los escalafones.

Art. 37. - Denominase salario real, a los efectos jubilatorios, a los emolumentos a los que se refieren los incisos que anteceden con excepción del previsto en el inciso f).

Art. 38. - El personal docente en actividad será remunerado con una asignación por estado docente. Según los índices fijados para cada nivel y modalidad de la enseñanza, en caso de acumulación, se remunerará en uno solo de los cargos. Cuando las asignaciones sean distintas se percibirá la mayor.

Art. 39. - El adicional por dedicación funcional será percibido por el personal docente directivo y de inspección, siendo computable para la determinación del sueldo anual complementario, y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Art. 40. - El adicional por dedicación exclusiva será percibido por el personal de inspección y técnico docente que se desempeñen en todos los niveles de la enseñanza, con dedicación exclusiva.

Su otorgamiento está sujeto al siguiente régimen:

- a) no podrán desempeñarse otras actividades lucrativas, ni acumular otros cargos rentados en el

orden oficial, nacional, provincial o en establecimientos privados de enseñanza, aún cuando éstos fueren docentes, debiendo acreditar una prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas;

- b) El adicional por dedicación exclusiva será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales;

- c) Para la percepción de este adicional, el personal deberá presentar una declaración jurada de cargos y actividades por cuenta propia del modo como lo disponga la autoridad competente. La falsedad de los datos consignados en la declaración jurada será penada con la cesantía del agente previa comprobación de los hechos mediante el respectivo sumario.

Art. 41. - El personal docente en actividad, cualquier sea el grado y categoría en que revista percibirá mensualmente una bonificación por antigüedad de acuerdo con los porcentajes que se fije por resolución ministerial.

Tales porcentajes se aplicarán sobre el sueldo correspondiente al estado docente, a la asignación por cargo u hora cátedra, adicional por dedicación funcional, adicional por dedicación exclusiva, bonificaciones por función diferenciada, bonificaciones por ubicación y las que pudieran establecerse por resolución ministerial.

Es computable para la determinación del sueldo anual complementario y está sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia, y los porcentajes correspondientes regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada periodo.

Art. 42. - Se considerará acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2 fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Art. 43. - Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, otorgadas para perfeccionamiento profesional y por ejercicio de mandato electivo o gremial, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 44. - Las bonificaciones por ubicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 para ser aplicadas al sueldo serán determinadas por resolución ministerial.

Art. 45. - Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico, correspondan funciones que exijan determinada

especialización, el personal docente tendrán derecho a las bonificaciones que se determine por resolución ministerial.

Las funciones diferenciadas a las que se refiere el párrafo anterior comprenden a los docentes de ciegos, sordos, diferenciales, hospitalarios y domiciliarios.

Será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeta a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Art. 46. - El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el personal civil de la Administración Pública Provincial.

CAPITULO XVII

De la Disciplina

Art. 47. - Las faltas del personal docente, según fuere su gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento preventivo, sin anotación en el legajo de actuación profesional;
- b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuación profesional y calificación de concepto;
- c) Suspensión de hasta cinco días;
- d) Suspensión desde seis (6) hasta veintinueve (29) días;
- e) Cesantía;
- f) Exoneración.

Art. 48. - El Ministro dispondrá por vía reglamentaria quienes serán los funcionarios competentes para aplicar las sanciones previstas en el artículo anterior, las formalidades a ser observadas y los recursos contra las decisiones.

Art. 49. - El Ministro dispondrá por vía reglamentaria el procedimiento seguirse en el caso de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos d), e), f) y g), con arreglo a lo siguiente:

1. La autoridad competente resolverá la instrucción de un sumario de oficio o ante denuncia.
2. Las citaciones deberá realizarse por cédula de notificación con copia para el interesado.
3. Los plazos se cuenta en días hábiles.
4. Se asegurará el ejercicio del derecho de defensa.
5. El imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra.
6. Puede ser asistido, si es su voluntad, por defensor letrado.
7. La resolución final será apelable por ante el Tribunal Docente de la Provincia.

Art. 50. - La cesantía implica la inhabilitación especial por el término de cinco años; la exoneración, la inhabilitación especial por el término de diez años.

CAPITULO XVIII

Competencia Ministerial en Materia de Ingreso, Títulos, Escalafón, Ascensos, Suplencias, Acrecentamiento de Horas de Clase

Art. 51. - Las disposiciones referidas a los títulos habilitantes para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles resultantes de la Ley de Educación de la Provincia, el ingreso a los mismos, el escalafón propio de cada uno de ellos, el acrecentamiento de las horas de clases semanales, los concursos correspondientes a cada uno de ellos constituyen competencia ministerial que será ejercitada con arreglo al procedimiento de información pública previsto en el capítulo de Disposiciones Transitorias previsto en esta ley.

CAPITULO XIX

Indices Remunerativos

Art. 52. - El valor del índice uno (1) será en todos los casos y niveles, el que se fije en cada oportunidad por resolución ministerial.

Art. 53. - Los índices que corresponda a cada grado de los diversos escalafones será fijado por el Ministro de Educación con arreglo a los procedimientos de información y audiencia pública previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley de Educación de la Provincia.

Art. 54. - Dispónese la deslegalización de la Ley 3.338 y todas sus modificatorias que no hubieren sido derogadas por la presente a los fines de lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

CAPITULO XX

Disposiciones Transitorias

Art. 55. - Las materias reguladas en la Ley 3.338 y sus modificatorias, son consideradas, a los fines del segundo párrafo del artículo 144 de la Constitución de la Provincia, de naturaleza reglamentaria y correspondientes al régimen interno del Ministerio de Educación.

En la emisión de los reglamentos referidos en el párrafo anterior, el Ministerio deberá observar las formalidades previstas en los artículos siguientes:

Art. 56. - El Ministerio deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir a fin de regular las materias reguladas en la Ley 3.338 y sus modificatorias.

A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ministerio, durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto.

El Ministro hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias.

El Ministro, excepcionalmente, podrá prescindir de tal procedimiento invocando razones de interés público.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 61

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el presente texto no hace más que continuar el proceso puesto en marcha por la Ley 6.810 con respecto a los servicios prestados por la Dirección Provincial de Energía, en el marco de la Ley 6.583 de Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica.

En efecto, la Ley 6.129 disponía, en su artículo 2° que, "La Dirección Provincial de Energía tendrá por objeto la generación, transmisión, transformación, distribución, comercialización, adquisición e intercambio de energía eléctrica, así como la prestación del servicio público eléctrico en todo el ámbito de la Provincia".

De su parte, la Ley 6.583 de Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica tiene destinado su Título II a la reforma de éste, dentro de la cual se ha previsto, en el Capítulo II, "De las Privatizaciones y Participación del Capital Privado", las competencias y procedimientos para encomendar al sector privado la gestión de los servicios públicos de su jurisdicción.

Que el proceso de privatización de la gestión de este servicio público ha comenzado con la Ley 6.810, correspondiendo a la presente regular ciertos aspectos de aquél, pero, fundamentalmente, disponer el marco regulatorio con arreglo al cual se prestará, en el futuro, el servicio público de distribución de la energía eléctrica.

Que el texto se ha inclinado por conferir a la Ley Federal 24.065, regulatoria de la generación de energía eléctrica y del servicio públicos de transporte y distribución de la energía eléctrica en el orden nacional, la naturaleza de marco regulatorio local, con excepción del título de habilitación para la prestación del servicio público que en el orden nacional es la concesión, en tanto que en la Provincia serán la concesión y la licencia.

Que además, la recepción del derecho nacional reconoce otra excepción cual es la existencia de leyes locales específicas, como por ejemplo, la Ley Orgánica del Ente Regulatorio de los Servicios Públicos.

Que esta recepción del derecho federal en materia de energía eléctrica se funda en varias razones.

La primera de ellas tiene que ver con las características de la actividad eléctrica de nuestro país dominada por la figura del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) entendido, como lo definen Carlos Manuel Bastos y Manuel Angel Abdala, "como el punto de encuentro entre la oferta y la demanda de energía eléctrica en tiempo real" y al que concurren los concesionarios de generación de energía hidroeléctrica, los concesionarios de transporte y distribución previstos en la Ley 24.065, los generadores y autogeneradores, los grandes usuarios, los distribuidores de jurisdicción provincial, las cooperativas autorizadas y las empresas de países interconectados para "comprar y vender" energía eléctrica.

Vale decir que se está en presencia de un mercado claramente nacional, con elementos internacionales, que exige, como condición de lógica intrínseca, regulaciones inspiradas en los mismos principios.

En segundo lugar, cabe recordar la centenaria enseñanza de Guillermo de Occam con arreglo a la cual los entes no deben multiplicarse sin necesidad.

Si ya existe una ley nacional, alrededor de la cual se viene gestando una importante jurisprudencia, parece conveniente utilizar una y otra, en vez de concebir normas locales.

Por último, y en tercer lugar, los derechos y obligaciones de los prestadores y de los usuarios serán aquellos que surjan, explícita o implícitamente, de los contratos de concesión de servicio público o de las licencias para prestarlos, que pasan a ser, así, los instrumentos realmente determinantes en la prestación de este tipo de servicios.

Tales son las razones que llevan a la adopción de la Ley 24.065 como marco regulatorio del servicio de distribución de la energía eléctrica, el que será aplicado por un órgano local, previsto en una ley específica.

Que en todo lo demás, la norma no hace más que desarrollar contenidos de la Ley 6.583.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Gestión Privada del Servicio Público Vincu-

lado a la Energía Eléctrica", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Gestión Privada del Servicio Público Vinculado a la Energía Eléctrica

CAPITULO I

Intervención de la Dirección Provincial de Energía

Artículo 1° - De conformidad con lo dispuesto por la Ley 6.810, declarativa de la sujeción a privatización de la Dirección Provincial de Energía, el Gobernador de la Provincia, en los términos de la Ley 6.583 de la Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica, procederá a la designación del interventor de la citada Dirección, quien ejercerá las competencias previstas en el artículo 28 de la Ley 6.583.

CAPITULO II

El Proceso de Privatización

Art. 2° - El Gobernador de la Provincia determinará si las alternativas, procedimientos y modalidades de privatización previstos en los artículos 37 y 39 de la Ley 6.583 serán ejecutados por éste o por la autoridad de aplicación de esta ley que él designe.

Art. 3° - En el caso que el Gobernador optase por encomendar la ejecución de las alternativas, procedimientos y modalidades de la privatización a una autoridad de aplicación de esta ley, ésta será asistida por un "Comité de Privatización" de naturaleza consultiva, cuya composición y competencia serán fijadas en el decreto del Gobernador previsto en el artículo 34 de la Ley 6.583.

Art. 4° - El proceso de privatización regulado por esta ley se cumplirá con el control del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 6.583 y de la Comisión Bicameral creada por el artículo 92 de la misma ley.

CAPITULO III

Marco Regulatorio

Art. 5° - De conformidad con las previsiones del artículo 98 de la Ley 24.065, declárase la adhesión de la provincia de Salta al régimen de dicha ley y, por ende, tiénense a las disposiciones de la misma, compatibles con las competencias constitucionales de la pro-

vincia de Salta, como derecho local de ésta y siempre que no fueren objeto de leyes específicas de la Provincia.

Art. 6° - Dispónese que en la Provincia las habilitaciones para la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley son la concesión y la licencia.

Art. 7° - Las normas incorporadas al derecho local de la provincia de Salta constituyen el marco regulatorio de la prestación del servicio público individualizado en el artículo 2°) de la Ley 6.129 cuya gestión se privatiza.

La aplicación de tal marco regulatorio estará a cargo del Ente Regulatorio de los Servicios Públicos de la Provincia, creado por ley específica.

Art. 8° - Facúltase al Gobernador de la Provincia a convenir la asistencia de la Secretaría de Energía de la Nación para la ejecución de la presente ley.

Art. 9° - Derógase toda norma que pudiese prohibir u obstar a la gestión privada de los servicios públicos previstos en esta ley.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 62

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el texto normativo ajusta el funcionamiento de la Fiscalía de Estado a las disposiciones constitucionales de 1986.

Que la Fiscalía de Estado es, por decisión constitucional, fundamentalmente, el órgano de control de la legalidad constitucional e infraconstitucional de la Administración. Tal rol supera en importancia institucional a los de defensor del Fisco y de representante en juicio de la Provincia.

Que el Fiscal de Estado, tal como su nombre lo indica, es un funcionario que, desde la distancia institucional que le da su adscripción al Estado, controla al Gobierno a través de sus órganos más activos que son los de la Administración. No es, pues, el "abogado" del Gobierno; es uno de sus controles.

Que el diseño del rol de la Fiscalía de Estado se han tenido en cuenta leyes de otras Provincias, entre ellas, y muy particularmente, la de la provincia de Córdoba de 1989.

Que en su expresión más esquemática, la fórmula política de la Constitución de 1986, nos pone en presencia, de un gobernador, quien articulado con los

representantes del partido gobernante en las Cámaras Legislativas a través de un sistema electoral funcional, configuran el núcleo de sistema.

Alrededor de tal núcleo, en su interior, los Ministros, básicamente, administran las políticas fijadas por el Gobernador.

Que la opinión pública, la oposición, la Corte de Justicia, el Fiscal de Estado y el Tribunal de Cuentas ejercen el control del Gobierno.

Que uno de los controles más intensamente perfilados en la Constitución de 1986 es el de constitucionalidad que, en el ordenamiento local presenta, al menos, cuatro vías: el recurso de inconstitucionalidad, la acción declarativa de inconstitucionalidad, el amparo y la acción popular de inconstitucionalidad.

Que en el orden nacional es desconocida la acción popular de inconstitucionalidad y la acción declarativa de inconstitucionalidad fue dispuesta en no más de diez años atrás, por vía pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que consecuentemente, el ordenamiento local es más rico que el nacional en materia de vías para la declaración de la inconstitucionalidad; tal riqueza debe ser preservada.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Orgánica de la Fiscalía de Estado", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA Orgánica de la Fiscalía de Estado

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1° - La Fiscalía de Estado, con arreglo al artículo 162 de la Constitución de la Provincia, es un órgano de control de la legalidad constitucional e in-

fraconstitucional de la actividad administrativa del Estado Provincial.

Le compete, en consecuencia, asegurar la plena vigencia del principio de la sujeción de los poderes públicos provinciales a la Constitución, consagrados por el artículo 84 de ésta.

Además, le compete la defensa del Fisco Provincial.

La Fiscalía es parte legítima en todos los juicios en los que la Provincia sea parte, sean de la naturaleza que fueren y, además en los que se controviertan intereses y bienes de ésta, sea cual fuere el fuero o la jurisdicción, debiendo los jueces, bajo pena de nulidad, conceder adecuada oportunidad al Fiscal de Estado para actuar en los respectivos autos.

La Fiscalía ejerce la superintendencia sobre el organismo administrativo al que compete el poder de policía sobre las personas jurídicas.

Art. 2° - El Fiscal de Estado es titular de la Fiscalía de Estado, la que está integrada, además, por la Fiscal de Estado adjunto, los funcionarios de la Fiscalía de Estado y los abogados de la Fiscalía de Estado.

Art. 3° - El Fiscal de Estado es designado por el Gobernador con acuerdo del Senado de conformidad con las disposiciones del artículo 162 de la Constitución de la Provincia.

El Fiscal de Estado adjunto es designado por el Gobernador.

Ambos deben reunir las condiciones para ser Jueces de la Corte de Justicia y tienen las mismas inmunidades, incompatibilidades y prohibiciones que éstos.

Ambos duran en sus cargos cuatro años, cesando con el Gobernador que lo designó o su reemplazante legal.

Art. 4° - El Fiscal de Estado no es recusable, pero si se hallare incurso en las causales de interés en el asunto, amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante o de parentesco por consaguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo con el interesado, deberá excusarse de actuar.

CAPITULO II

Competencias del Fiscal de Estado

Art. 5° - El Fiscal de Estado actúa de acuerdo a las competencias y facultades que le asigna la Constitución Provincial y la presente ley.

En las actuaciones judiciales el Fiscal de Estado, el Fiscal de Estado adjunto y los abogados de la Fiscalía de Estado acreditan su personería por las formas preceptuadas en el ordenamiento.

Art. 6° - Toda sentencia dictada en juicio contra la Provincia deberá serle notificada al Fiscal de Estado en su despacho, aún cuando hubieren substituido facultades o no hubieren actuado en los autos.

Art. 7° - El Fiscal de Estado, obrando de acuerdo con el Gobernador, puede consentir sentencias de primera instancia, transar judicial o extrajudicialmente, con la previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con arreglo al artículo 163, inciso 6° de la Constitución de la Provincia.

Puede, además, consentir regulaciones de honorarios.

Art. 8° - El Fiscal de Estado en su calidad de órgano de control de la legalidad constitucional e infraconstitucional administrativa del Estado, tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le asignen las leyes especiales:

a) Dictaminar preventivamente, salvo los casos que reglamentariamente se establezcan:

1. En todas las causas administrativas en que se discuta la interpretación de normas vigentes;
2. En todo los casos de adquisición, administración y disposición de bienes del Estado;
3. En los casos de otorgamiento, reconocimiento o delegación de derechos administrativos;
4. En todos los casos de contratación de obras, bienes y servicios;
5. En los sumarios administrativos en que procede imponer sanciones expulsivas que deban ser resueltas por el Gobernador;
6. En los casos de ejercicio de facultades gubernativas, colegislativas o reglamentarias del Gobernador, si éste lo solicitare.

b) Asesorar:

1. Al Gobernador y sus Ministros, conforme lo prevea la reglamentación, en todo asunto jurídico que le sea consultado o sometido a su examen;
2. En toda transacción judicial o extrajudicial que corresponde que sea resuelta por el Gobernador.

c) Intervenir:

1. Como sumariante, en los casos en que le sea solicitado a la Fiscalía de Estado la instrucción de sumarios administrativos, cuando estén dirigidos a funcionarios de autoridad, exclusivamente.
2. Ejercitando las acciones que le reconozca el ordenamiento a los fines de la invalidación de actos administrativos, en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos.

No es necesario el dictamen del Fiscal de Estado en todo aquellos asuntos que correspondan al régimen económico de cada Ministerio y en aquellas materia administrativas que les haya delegado el Gobernador en forma expresa y con arreglo a la ley.

Art. 9° - El dictamen del Fiscal de Estado, en los casos que por esta ley corresponda, constituye la última etapa jurídica del procedimiento administrativo y la remisión de las actuaciones a conocimiento de aquel será, exclusivamente, por el Gobernador, los Ministros, y el Secretario General de la Gobernación.

Art. 10. - La Administración Pública centralizada y descentralizada debe encuadrarse en la orientación y jurisprudencia administrativa emergente de la aplicación de la presente ley.

En caso que el Gobernador o un Ministro o el Secretario General de la Gobernación no participe de la opinión del Fiscal de Estado en los asuntos en que su dictamen sea requerido, deberá fundar su decisión de acuerdo a derecho, bajo pena de nulidad.

La resolución definitiva que se dicte en estos casos no surtirá efecto alguno sin la notificación al Fiscal de Estado dentro de los cinco días hábiles de la fecha en que se dicte.

Art. 11. - El Fiscal de Estado podrá requerir directamente de todas las oficinas de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, los antecedentes, documentación o expedientes que le permitan facilitar el desempeño de sus funciones.

Art. 12. - Corresponde al Fiscal de Estado proponer al Gobernador la designación y remoción del personal de su dependencia y establecer las modalidades del régimen funcional y orgánico adecuado a las necesidades del servicio y del régimen disciplinario que asegure el mejor desempeño de las funciones de sus agentes.

CAPITULO III

De los Abogados de la Fiscalía de Estado

Art. 13. - Para ser designado abogado de la Fiscalía de Estado se requiere ser argentino y poseer título de abogado con cinco años como mínimo de antigüedad en el ejercicio profesional.

Art. 14. - El personal letrado de Fiscalía de Estado, como asimismo los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado tendrán derecho a percibir honorarios judiciales cuando el adversario haya sido condenado en costas, no pudiendo cobrarlo en ningún caso la Provincia.

Art. 15. - La distribución de asuntos judiciales deberá ajustarse a principios de organización, especialización, colaboración y división del trabajo.

Art. 16. - Está prohibido a los abogados de la Fiscalía de Estado y a los abogados del Cuerpo de Abogados del Estado representar o patrocinar litigantes contra la Administración Pública Provincial, sus entidades descentralizadas o autárquicas, o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éstos sean partes, salvo que se trate de la defensa de sus intereses perso-

nales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado, o cuando tales actos se realicen en defensa de sus derechos profesionales.

CAPITULO IV

Del Cuerpo de Abogados del Estado

Art. 17. - Los asesores letrados de los Ministerios y de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada constituyen el Cuerpo de Abogados del Estado.

Sus integrantes permanecerán administrativamente dentro de la estructura orgánica de sus respectivas reparticiones y en el cargo designado por el presupuesto vigente, pero dependerán técnicamente del Fiscal de Estado a los fines previstos por esta ley.

Art. 18. - Sin son sus funciones:

- a) Dictaminar en los casos que les fueren encomendados, indicando, cuando corresponda, la necesidad y condiciones de la remisión de las actuaciones al Fiscal de Estado, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.
- b) Substanciar las investigaciones previas y los sumarios que los organismos de la jurisdicción, o entidad administrativa a la que pertenezcan les encomienden y preparar, cuando corresponda, el traslado de lo actuado a la autoridad judicial competente.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Art. 19. - Sustitúyanse los artículos 704, 705, y 706 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, por los siguientes:

"Artículo 704. - Demanda. Plazo. La demanda se interpondrá ante la Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días, computados desde que el precepto impugnado afecte de hecho, los intereses del actor.

Después de vencido dicho plazo, se considerará caduca a la acción de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos que estime afectados.

Cuando los preceptos impugnados no hayan sido aplicados aún al demandante y la acción deba ejercitarse con finalidad preventiva, podrá deducirse desde la publicación de la Ley, Decreto, Reglamento u Ordenanza.

La parte que se considere agraviada mencionará la Ley, Decreto, Reglamento u Ordenanza impugnados y citará la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringida".

Artículo 705. - El Presidente de la Corte dará traslado de la demanda por treinta días,

1. Al Fiscal de Estado, cuando el acto haya sido dictado por los poderes Legislativo o Ejecutivo.

2. A los representantes legales de las municipalidades, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

Además, en todos los casos de esta acción declarativa de inconstitucionalidad, el Gobernador de la Provincia podrá comparecer en defensa de sus potestades gubernativas, si las mismas estuviesen controvertidas en relación a las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones impugnadas.

A estos fines se le correrá traslado de la demanda.

El Gobernador podrá comparecer sin patrocinio o con el de su Asesor Jurídico".

"Artículo 706. - La demanda tramitará por los trámites del juicio sumario.

El Gobernador será notificado siempre en su despacho.

Si la Corte estimase que la ley, decreto, ordenanza o reglamentos cuestionados, son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales invocadas, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos.

Si, por el contrario, no encontrase infracción constitucional, desechará la demanda".

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Art. 20. - Deslegálicense las normas de la Ley 4.426 que no hubieren sido derogadas por la presente y declárase que las mismas son de naturaleza reglamentaria propias de la potestad de organización de la Fiscalía de Estado, ejercitables por el Fiscal de Estado.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 63

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el presente Decreto de Necesidad y Urgencia constituye una de las pocas respuestas posibles a la situación de profundo desequilibrio financiero que surge de una auditoría realizada sobre las cuentas provinciales y con arreglo a las cuales se le ha tornado imposible al sector público provincial atender sus compromisos inmediatos y plenamente exigibles con los recursos de todo tipo con los que cuenta.

Que le es, pues, imposible al sector público atender los servicios más indispensables, tales como la seguri-

dad, administración de justicia, salud pública, salubridad y educación y, contemporáneamente, pagar los sueldos de sus empleados, las prestaciones previsionales y a sus proveedores, con los recursos con los que aún cuenta.

La dramaticidad de tales cifras debería conturbar cualquier ánimo que no haya optado por la más rayana irresponsabilidad.

Se impone, una vez más, la invocación de la emergencia como presupuesto de hecho de acciones gubernamentales y como medida de tales acciones.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Marcelo Videla Cuello vs. provincia de La Rioja", en sentencia del 27 de diciembre de 1990, publicada en Fallos 313:1638, expidiéndose sobre la constitucionalidad de la Ley 23.696, tiene dicho que: "...4°) Que el tema en controversia dista mucho de ser novedoso. En efecto, aparece referido a lo que en el ordenamiento institucional del país suele llamarse poder de policía de emergencia: un régimen jurídico cuya esfera de licitud ha sido caracterizado a través de precedentes que se remontan, cuando menos, al caso "Ercolano c/Lanteri de Renshaw", del 22 de abril de 1922 (Fallos 126:161) y conservan vigencia plena y actual (véase, Fallos 207:326, dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo). Hállase en juego una tradición hondamente arraigada y revestida de la autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de esta Corte y que constituye un importante factor de seguridad y previsibilidad jurídicas (Fallos 183:409). Cabe declarar, entonces, inicialmente, que así como son descalificables las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte Suprema sin dar razones justificantes, serias y respetuosas (Fallos 192:414; 212:325; 303:1.769; 304:1.459; 307:1.094, entre otros), las alegaciones de inconstitucionalidad que incurrían en el mismo vicio adolecen de una deficiencia insalvable que bastaría para desecharlas, sin más (Fallos 302:355, consid. 3°)".

El Superior Tribunal de Justicia en igual línea argumental sostuvo en su considerando 5°) "Que la aludida jurisprudencia parte de la premisa de que cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política que representa máximo peligro para el país, el Estado democrático tiene la potestad y aún el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional" (Fallos 246:237, consid. 6°), o sea un conjunto de "remedios extraordinarios" (Fallos 238:76, en pág. 127), destinados a asegurar la "autodefensa de la comunidad" y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución requiere". (Destacado en el original).

La augusta Corte continuando con su exposición dijo al respecto: "6°) Que para enfrentar conflictos de esa especie, el Estado puede valerse, lícitamente, de todos los medios que le permitan combatirlos con éxito y vencerlos. Sus poderes, desde luego, no son ilimitados y han de ser utilizados, siempre, dentro del marco del artículo 28 de la Constitución y bajo el control de jueces independientes quienes, ante el riesgo al menos teórico de extralimitación de los órganos políticos de gobierno, tienen que desempeñar, con "cuidadoso empeño" su función de custodios de la libertad de las personas (Fallos 243:267, voto de página 474, considerando 6°). La emergencia, se ha dicho con reiteración explicable, no crea potestades ajenas a la Constitución, pero sí permite ejercer con mayor hondura las que ésta contempla, llevándolas más allá de los límites que son propios de los tiempos de tranquilidad y sosiego".

La Suprema Corte prosiguiendo su idea medular en el Fallo referenciado agregó: "10) Que la verdad de este aserto no requiere prueba stricto sensu; y ello no sólo porque no ha sido negada en la causa sino además y sobre todo, por consideraciones similares a las que esta Corte expuso en el precedente, varias veces citado, de Fallos 172:21. Allí la efectiva existencia del estado de emergencia fue admitida sobre la base de las exposiciones hechas en el debate parlamentario, de los datos provenientes del Poder Ejecutivo, de informes técnicos especializados y, fundamentalmente, de los hechos "de público conocimiento" que el Tribunal tuvo en vista (consid... 10, especialmente en página 77). Coincidentemente, en Fallos 243:449, voto de página 454, consid. 9° para tener por acreditada la "crisis de la vivienda" bastó decir que ella era "de inmediata evidencia". El estado de cosas invocado por el legislador forma parte de la realidad vital del país que todos sus habitantes tienen ante sí y que integra la verdad jurídica objetiva, a cuya ponderación los jueces no pueden renunciar conscientemente".

Que es verdad, por cierto, que los poderes de la emergencia de los Gobiernos provinciales son sensiblemente menores a los del Gobierno nacional, por cuanto si bien ambos debe observar el límite de los derechos y garantías constitucionales, sobre aquellos pesa, además, el principio constitucional de la unidad del denominado Derecho común, que es fundamental en esta materia, conforme se verá más abajo. Pero la emergencia constituye el contexto dentro del cual se invoca el instituto de la fuerza mayor y con arreglo al cual esta norma debe interpretarse.

Que a los fines de remediar tal situación de déficit estructural el Gobierno de la Provincia ha diseñado un

plan comprensivo de medidas coyunturales y de emergencia y de medidas estructurales que remedien la situación tanto desde el punto de vista de los recursos cuanto de los gastos.

Entre las medidas coyunturales cabe mencionar la ley declarando la emergencia salarial del sector público de la Provincia tendiente a morigerar las demandas salariales, sin acrecentar el ya grave problema de la desocupación, texto que actúa sobre los sueldos y salarios del sector público y sobre las prestaciones previsionales y el presente texto destinado a actuar sobre las obligaciones del sector público provincial excluidas las correspondientes a sueldos, jubilaciones y pensiones.

Entre las medidas estructurales cabe señalar la transferencia a la actividad privada de la gestión de los servicios públicos de distribución de energía y agua potable y, además, un plan de reformas del Estado alejado de los intentos de mera amputación de organismos estatales con los cuales se ha venido considerando a la reforma de aquél y concebido como la reformulación de las competencias del Gobierno y la sociedad civil y como un auténtico proceso de participación de las organizaciones de la sociedad civil en la ejecución de funciones públicas, hasta hoy formalmente en manos del Estado, aunque en verdad, no realizadas por nadie ante la propia defección de éste, por colapso.

Que por lo demás, es menester tener presente, que el Gobierno Federal ha manifestado su propia imposibilidad de "acordar subsidios del Tesoro Nacional a las Provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios", conforme lo dispone el artículo 75 inciso 9°) de la Constitución Nacional como potestad del Congreso Nacional. (Véase, entre muchas, las manifestaciones en tal sentido del Secretario de Hacienda de la Nación en diario "La Nación", sección 2a, Economía & Negocios" del 2 de noviembre de 1995, página 1).

Que es del caso señalar la existencia de un claro vacío de nuestra legislación consistente en la inexistencia de normas específicas que regulen ciertas situaciones de emergencia en las que pueden encontrarse las Provincias y las municipalidades, todo ello en el marco de la unidad del Derecho privado, consagrado por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución de la Nación.

En efecto, desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado su doctrina acerca de la unidad del Derecho común de la República, dentro del cual se encuentra el Derecho Privado, cuyo órgano generador es el Congreso de la Nación, con la prohibición a las Provincias de disponer al respecto conforme lo dispone el artículo 126 de la Constitución de la Nación.

Que en tal sentido, el Alto Tribunal dictó sentencia el 3 de mayo de 1930 en la causa promovida por el señor Modesto González contra la Provincia de Santiago del Estero, registrada en Fallos 159:326 en la que dijo: "Que consagrada en ésta la unidad de la legislación civil como consecuencia de la unidad política de la República, no cabe admitir que los Estados autónomos puedan destruir aquella, al dictar sus instituciones, concediéndose ellos mismos privilegios o exenciones al margen de la legislación general (artículo 31, citado)", "Que los plazos extraordinarios acordados a las Provincias por las legislaciones locales para que puedan hacerse efectivos en sus bienes los créditos reconocidos legalmente afecta la estructura del Código Civil que no ha creado beneficio alguno al respecto en favor de las personas jurídicas sobre que legislado, estableciendo, por el contrario, una perfecta igualdad entre aquélla y los simples particulares (artículos 41 y 42 del Código Civil)".

Que tal doctrina se reitera en las sentencias de Fallos 171:9, 188:383, 190:120, y de Fallos 311:1.795 dictada con fecha 6 de setiembre de 1988, en los autos "provincia de Salta c/Nación Argentina", entre otros, con arreglo a la cual "las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional". Pero es del caso advertir que, cuando la Nación soportó momentos de crisis profunda de sus finanzas públicas, y para no acudir sino a un sólo ejemplo reciente, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 23.982 denominada de Consolidación de Deudas del Estado.

Que de su parte, cuando las dificultades de este tipo caen sobre las personas de existencia visible, las personas de existencia ideal de carácter privado y aún aquellas sociedades en las que los Estados nacional, provincial o municipal sean parte, la legislación ha previsto las soluciones concursales de la Ley 24.522.

Tales soluciones concursales están vedadas a las Provincias y a las Municipalidades por el Derecho común y, además, teniendo en cuenta que aquéllas admiten la posibilidad de la desaparición de la persona jurídica deudora, resultarían a la postre, inaplicables a entes cuya existencia necesaria viene declarada por la Constitución Nacional.

En efecto. Tanto las Provincias cuanto las municipalidades son entidades previstas en la propia Constitución Nacional, con sus propias funciones (artículos 121, 122, 125 en cuanto a las primeras y artículo 123 con respecto a las segundas), hasta el punto que el artículo 13 de la Constitución garantiza y protege la base territorial de las primeras.

Viene al caso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia de Fallos 178:9 señaló que la Constitución nacional ha fundado "una

unión indestructible de Estados indestructibles" lo que debe ser entendido con mayor extensión que la exclusivamente territorial.

Que además, es menester tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente de "provincia de Salta c/Nación Argentina" del 6 de setiembre de 1988, de Fallos 311:1.795 ha declarado que las Provincias son personas de existencias necesaria, razón por la cual "no pueden ser privadas de las rentas o recursos indispensables para su vida y desarrollo normal". Tal calidad de personas de existencia necesaria conduce a postular que la existencia de algo como necesario implica la existencia de medios para asegurar tal existencia.

Que por otro lado, la doctrina pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este sentido es "que cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional" (Cfr., asimismo, Fallos 61:1; 113:1.258; 11).117; 121:250; 176:230; 182:498; 275:254; 284:458 y, más recientemente, F. 578.XIX, "Frutícola Búfalo S.A.A.C.I.F.I. C/Río Negro, Provincia de s/daños y perjuicios", pronunciamiento del 29 de setiembre de 1987" (Sentencia dictada en "provincia de Salta vs. Nación Argentina" de Fallos 311:1.795).

Que por tal razón, precisamente, como manifestación de acatamiento a la doctrina formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que el texto de la ley pone en funcionamiento el mecanismo de la fuerza mayor, toda vez que la situación de las finanzas públicas al cabo de la gestión del Gobierno anterior revela que la situación de hecho es naturaleza análoga a los que ponen en acción al instituto jurídico de la fuerza mayor, con los caracteres dados a éste por el Derecho Público en general y el Derecho Administrativo. en particular.

Que en tal sentido, el artículo 513 del Código Civil dispone que: "El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor haya tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o hubiese ya sido aquel constituido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor".

Que de igual manera, y conforme al artículo 514 del Código Civil, preceptúa: "Casos fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse".

En lo que hace a los caracteres de la fuerza mayor, cabe tener en cuenta que, refiriéndose a la imputabilidad como la nota determinante de la fuerza mayor, se tiene dicho que: "Nuestro artículo 514 acoge directamente este último concepto al establecer que la causa del incumplimiento debe ser un hecho que "no ha podido preverse, o que previsto, no a podido evitarse". Con otras palabras: cualquier falta de diligencia, sea en la previsión del acontecimiento, sea en cuanto a las medidas necesarias para evitarlo, imputable al deudor, conforme a las circunstancias del caso, excluye la invocación del caso fortuito".

"Resulta de ello que, aparentemente, los dos caracteres constitutivos principales del caso fortuito o e la fuerza mayor son, oír un lado, el hecho - "ajeno", en la terminología francesa; "exterior", en la de Colmo, p. ej. entre nosotros... -, y, por otro, la no imputabilidad".

"Pero, en realidad, esos dos caracteres se reducen a uno sólo. Se entiende que la exterioridad el hecho no puede concebirse en el sentido de la teoría de riesgo, ya que tal concepto, como se ha visto, contraría el principio básico de que no hay responsabilidad donde no hay culpa. Más entonces todo se reduce a la cuestión subjetiva, a saber si este hecho ha podido, y debido, preverse o evitarse. La única cuestión que se plantea es, entonces, la de la no imputabilidad". (Busso, Eduardo B., "Código Civil Anotado", artículos 513 y 514, números 38, 39 y 40, página 306, Ediar, Bs. As., 1958).

Que desde la perspectiva de la doctrina civilista francesa se sostiene que: "La causa es ajena al deudor cuando aquella no le es imputable; al contrario, el acontecimiento es un hecho de él, no le es ajeno, le es imputable, cuando él lo ha provocado. Tal sería el verdadero significado del precepto legal". (Mazeaud, Henri y León y Tunc, André, "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", tomo segundo, volumen II, número 1566, páginas 167/8, traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, E.J.E.A., Bs. As. 1963).

Que es indudable la afirmación doctrinaria en cuanto a que, "las entidades estatales manifiestan su actividad y su voluntad a través de sus órganos; el concepto de órgano sirve, pues, para imputar a la entidad de que el órgano forma parte el hecho o la manifestación de voluntad expresada por éste en su nombre. ...Nos estamos refiriendo a construcciones jurídicas en virtud de las cuales imputamos a la asociación o corporación o entidad estatal, la voluntad de un ser humano manifestada dentro de un marco determinado, propio del ente". (Gordillo, Agustín, A. "Tratado de Derecho Administrativo", tomo I, IX, 1, 2 y 3, 2a edición, Ediciones Macchi, Bs. As. 1994).

Pero no es menos cierto que la cláusula del Estado democrático (artículo 38 de la Constitución Nacional,

párrafo 1° y artículo 1°, párrafo 3° de la Constitución de Salta, cláusula del Estado social y democrático de Derecho), al llevar implícita la alternancia de los gobiernos, exige una interpretación acorde de la regla de la no imputabilidad, como presupuesto de la fuerza mayor.

Que con relación a los efectos de la fuerza mayor se tiene dicho que: "La "fuerza mayor" produce dos tipos de efectos: definitivos y provisionales, que algunos tratadistas llaman resolutorios y dilatorios, respectivamente: "El efecto definitivo se concreta en la rescisión del contrato. Tiene lugar cuando la imposibilidad de cumplirlo es insuperable para el contratante que invoca esa circunstancia. "El efecto "provisional" o "transitorio" consiste en la "paralización" o "suspensión" de la ejecución o cumplimiento del contrato. Tiene lugar cuando el obstáculo constitutivo de la fuerza mayor es transitorio: desaparecido dicho obstáculo, renace la obligación de ejecutar o cumplir el contrato. El "retardo" en que se habría incurrido no sería imputable.

Que, "En derecho administrativo rigen los principios expuestos, que si bien hállanse contemplados en la legislación civil, pertenecen a la teoría general del derecho".

"Aunque la fuerza mayor generalmente es invocada por el cocontratante de la Administración Pública, nada absolutamente obsta a que sea invocada por esta última como descargo por el incumplimiento de sus obligaciones o de algunas de ellas". (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo III A, números 724 y 725, páginas 367/9, 3a. edición, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1983).

"La fuerza mayor puede invocarla tanto el Estado como su cocontratante en descargo de las obligaciones respectivas. Sin embargo, cabe formular una diferencia al respecto. En tanto el Estado puede declarar rescindido el contrato por acto ejecutorio unilateral, el cocontratante debe demandarlo en sede judicial si no fuese reconocido por la Administración. ...La eximente de fuerza mayor actúa cuando se trata de una imposibilidad material o jurídica de cumplimiento, no de una dificultad financiera que lo hace más oneroso, salvo que el desequilibrio del contrato adquiera un carácter irreversible, en cuyo caso toma vigencia la teoría de la imprevisión, salvo que el desequilibrio del contrato adquiera un carácter irreversible". (Bercaitz, Miguel Angel, "Teoría General del Contrato Administrativo", números 275 y 276, páginas 577/79, 2a. edición, ed... Depalma, Bs. As. 1980).

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Reprogramación de Deudas del Sector Público", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.**

A N E X O

**DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA
Disponiendo la Reprogramación de Deudas
del Sector Público**

Artículo 1° - Dispónese la reprogramación de toda la deuda vencida o a vencer cuya causa hubiese acaecido hasta el día 30 de noviembre de 1995 inclusive, a cargo del sector público provincial y municipal de la provincia de Salta, sea cual fuere su causa u origen, trátase de obligaciones a cargo de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Legislatura de la Provincia, Corte de Justicia, Procuración General, Tribunal de Cuentas, Municipalidades, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales, organismos y entes previsionales.

Art. 2° - La deuda en cuestión queda consolidada en cabeza de la Administración Central, disponiéndose la actuación exclusiva y excluyente del Ministro que fuere competente en orden a la gestión presupuestaria, con arreglo a la Ley Orgánica del Gobernador, del Vice Gobernador y los Ministros, para entender en todo lo referido a la ejecución de la presente ley.

Art. 3° - Dispónese que las obligaciones comprendidas en el artículo 2° de esta ley serán pagadas en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá el 31 de diciembre de 1996 y las dos restantes en idéntico días de los años inmediatamente subsiguientes, devengando un interés equivalente al de plaza determinado conforme a las disposiciones que, en tal sentido contenga la reglamentación.

Facúltase al Gobernador a fijar plazos menores que los previstos en el párrafo anterior, cuando se tratara de deudas salariales o previsionales, habida cuenta de la naturaleza alimentaria de tales prestaciones.

Facúltase, asimismo, a la fijación de los plazos menores previstos en el párrafo anterior cuando ello fuere indispensable para asegurar la continuidad de servicios o actividades de notorio interés público.

La facultad del Gobernador actuará sobre el presupuesto de solicitudes fundadas formuladas por los Ministros a los Intendentes Municipales.

Art. 4° - Dispónese que los acreedores comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el pago de sus créditos mediante el negocio jurídico de la novación previsto en los artículos 801, siguientes y concordantes del Código Civil, solicitando la emisión de títulos de la deuda pública provincial por el monto de sus créditos con idénticos vencimientos, y devengamientos de intereses que los previstos en el artículo anterior.

Art. 5° - El Ministro cuya competencia comprenda la ejecución de la presente ley deberá realizar las provisiones necesarias para afectar los montos pertinentes de los créditos presupuestarios de cada una de las jurisdicciones previstas en esta ley cuyas deudas se hubieren consolidado, al pago de las mismas.

En lo que hace a las municipalidades procederá a realizar las retenciones pertinentes de los fondos correspondientes a impuestos coparticipables con éstas.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 64

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el presente texto normativo tiene como punto de partida las muy profundas transformaciones que se han precipitado sobre la sociedad argentina y los esfuerzos que deberán realizarse para que las diversas manifestaciones de la vida social puedan ajustarse al nuevo orden de cosas, como condición para perdurar.

Que las normas, además, parten del presupuesto que, en las nuevas condiciones de la reforma del Estado y del mercado acaecidas como consecuencia de las políticas del Gobierno nacional, el crecimiento económico tiene como motor las decisiones empresariales de inversión.

Vale decir que si la provincia de Salta crece ello se deberá, fundamentalmente, a las inversiones que realicen sus empresarios a partir de sus propios capitales.

Que ha cesado, pues, la época de los administradores privados de fondos públicos suministrados por políticas de crédito barato, beneficios impositivos, y otras medidas.

El núcleo del crecimiento económico de la Provincia parte de las decisiones de inversión de sus empresarios.

Que en otro orden de ideas, el texto, además, toma como un hecho dado, lamentable por cierto, pero no ello menos existente, consistente en la absorción de funciones de los Gobiernos provinciales por parte del Gobierno Federal.

Dentro de este marco, las profundas transformaciones acaecidas en el campo económico, tanto en el mundo cuanto en nuestro país, han determinado que la información constituya un elemento indispensable para la adopción de decisiones económicas, en especial por parte de los empresarios.

Pero el cúmulo de informaciones que se puede reunir al respecto, sería totalmente inmanejable si no es procesado y si, además, no se prevé asistencia para la reconversión empresarial y lo que ha dado en llamarse la re-ingeniería de las empresas, esto es, la adopción de nuevas estructuras, incluidos reagrupamientos, gerenciamiento permanente o transitorio, entrenamiento del personal, etc.

Resulta, pues, necesario colaborar con las expresiones de la vida social que deseen introducir los cambios necesarios.

Que otra de las ideas centrales del texto es organizar un sistema profesionalizado y eficiente de funcionarios provinciales que gestione el adecuado cumplimiento del ordenamiento nacional, constituido, por ejemplo, por las leyes de coparticipación impositiva, otros fondos y planes federales, el sistema de implementación de la Ley Federal de Educación, el sistema de vinculaciones de los hospitales de la Provincia con los establecidos en la ciudad de Buenos Aires y su zona de influencia, etc.

Resulta menester, asimismo, que se comprenda que el Sistema de Información de la Provincia debe constituir la obra convergente de los sectores público y privado de ésta.

Que se aspira, pues, a la implementación de un sistema que facilite a los empresarios locales la toma de sus decisiones de inversión, suministrándoles información para ello, colabore en la reconversión empresarial y logre la plena aplicabilidad de las políticas nacionales en relación a nuestra Provincia.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Estableciendo el Sistema de Gestión de la Provincia", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.**

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Estableciendo el Sistema de Gestión de la Provincia

CAPITULO I

Del Servicio de Gestión

Artículo 1° - A los fines de esta ley denominase Sistema de Gestión de la Provincia al conjunto de acciones ordenadas, orgánicas y planificadas de los funcionarios de la Administración Centralizada y Descentralizada, y de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el marco de convenio de ejecución y gestión de programas de Gobierno en procura de:

- 1°) La aplicación en la provincia de Salta del ordenamiento jurídico emanado del Gobierno Nacional, sea cual fuere su contenido, y la implementación de las políticas adoptadas por dicho Gobierno;
- 2°) Suministrar a los agentes económicos de la Provincia, en especial a los empresarios radicados en la misma, la información que éstos requieran a los fines de la toma de sus decisiones;
- 3°) Facilitar el procesamiento de la información señalada en el inciso anterior, suministrando, incluso, servicios de consultoría para la reconversión y re-ingeniería de las empresas situadas en la Provincia, con particular énfasis en las pequeñas y medianas;
- 4°) Colaborar con los agentes económicos de la Provincia, en especial con sus empresarios, en la concreción de sus decisiones de inversión, y en el seguimiento de las mismas;
- 5°) Las demás tareas que asigne al Sistema el Gobernador de la Provincia.

Art. 2° - Este sistema se manifiesta en el ámbito institucional del Ministerio de la Producción y el Empleo y, además, en la ciudad de Buenos Aires en atención a su condición de sede de las autoridades nacionales.

CAPITULO II

Art. 3° - Facúltase al Gobernador de la Provincia a constituir entre la provincia de Salta, organizaciones de la sociedad civil y empresas locales, una asociación civil con sede en el inmueble de la Avenida Roque Saénz Peña N° 933 de la ciudad de Buenos Aires cuyo objeto será:

- 1°) Apoyar en la gestión ante organismos públicos nacionales e internacionales de trámites que hagan al interés de la Provincia y los asociados;
- 2°) Suministrar asesoramiento e información a empresas que deseen invertir en la Provincia;
- 3°) Actuar, con respecto a las empresas radicadas en la Provincia que deseen exportar o lo vengán haciendo, como oficina de comercio internacional;

Asesorar a las empresas salteñas que así lo deseen en materia de comercio internacional, incorporación de tecnología, financiamiento y demás materias análogas;

- 4°) Celebrar convenios con las Universidades y otras instituciones sin propósito de lucro, para el suministro de información estratégicas a los asociados;
- 5°) Suministrar ámbitos físicos, apoyo de personal que presta servicio en el inmueble mencionado y servicios de traductorías castellano/inglés; castellano/italiano; castellano/francés y castellano/portugués a los asociados;

Art. 4° - El presidente de la asociación será el Senador Nacional por la provincia de Salta que designe el Gobernador, siempre que aquél acepte tal designación, o el Diputado Nacional electo por el pueblo de la Provincia que designe el Gobernador y que acepte la designación, o, en última instancia, quien resultare electo por las asociadas.

Las tareas gerenciales de la asociación serán desempeñadas por el Delegado del Gobernador en la Casa de la Provincia.

Art. 5° - Facúltase al Gobernador de la Provincia a comprometer el uso gratuito de hasta tres pisos íntegros del inmueble de la Avenida Presidente Roque Saénz Peña N° 933 de la ciudad de Buenos Aires y la disponibilidad de líneas telefónicas, como aporte de la Provincia a la asociación civil.

La asociación civil percibirá retribuciones por la utilización de las facilidades cuando las mismas se relacionen con actividades lucrativas. Aquellas serán destinadas exclusivamente a la consecución de sus fines.

Art. 6° - El Gobernador de la Provincia invitará a los señores Gobernadores de Catamarca, Jujuy, Santiago del Estero y Tucumán a extender dichas Provincias los alcances de la presente ley, suscribiendo los convenios pertinentes.

Art. 7° - Hasta tanto quede constituida la asociación civil prevista en esta ley el sistema referido en ella en exteriorización en la ciudad de Buenos Aires, actuará a las órdenes del Senador Nacional que designe el Gobernador, o, en su defecto, por el Diputado Nacional que designe el Gobernador, o en su defecto por quien aquél lo decida.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 65

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la presente norma reconoce como su fundamento constitucional el Artículo 64, inc. 3) de la Constitución de la Provincia;

Que tal disposición constitucional reitera, en primer lugar, que la huelga, como todos los derechos, es susceptible de reglamentación;

Que, en segundo lugar, surge de la Constitución que la huelga no puede afectar "el mantenimiento de los servicios públicos esenciales";

Que de su parte, el Artículo 16 de la Constitución de la Provincia dispone que corresponde a las leyes la función de reglamentar, con arreglo al estándar de la razonabilidad, los derechos constitucionales;

Que el estándar de racionalidad se encuentra cumplido sobradamente;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Derecho de Huelga", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.**

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Reglamentaria del Derecho de Huelga

Artículo 1° - Objeto.

Se garantiza el ejercicio legítimo del derecho de huelga y de la libertad de trabajo en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2° - Ambito Personal de Aplicación.

El derecho de huelga garantizado en esta ley alcanza a todos los empleados públicos del Estado provincial y municipal, con exclusión de quienes desempeñan funciones jerárquicas, o pertenezcan al escalafón político, o a las fuerzas de seguridad.

Art. 3° - Servicios Esenciales.

A los fines de la presente ley son considerados servicios públicos esenciales aquellos que garantizan el aprovechamiento de derechos constitucionalmente protegidos, tales como la vida, la salud, la educación, la justicia, el transporte, la libertad y la seguridad de las personas.

Art. 4° - Preaviso.

Con una anticipación de cinco (5) días al vencimiento de los plazos establecidos para la conciliación obligatoria previstos en la Ley Nacional 14.786 y la Ley Provincial 6.291, los representantes gremiales deberán comunicar su decisión de recurrir a medidas legítimas de acción sindical, procurando dar la publicidad necesaria antes de su iniciación para que sea conocida por los usuarios del servicio.

Art. 5° - Servicios Mínimos.

La autoridad de aplicación confeccionará anualmente un listado de las actividades consideradas como servicios esenciales.

En consulta con los gremios más representativos de cada actividad determinará los servicios mínimos que deberán prestarse durante la huelga; en caso de discrepancia resolverá en definitiva el Ministro de Gobierno.

Art. 6° - Abstención de Concurrencia a Trabajar.

La huelga legítima deberá efectuarse sin concurrencia a los lugares de trabajo, y en los casos excepcionales en que se permanezca en los mismos, se considerará falta grave el registrar el ingreso o la salida por quienes se abstengan de trabajar.

Art. 7° - Sanciones.

El ejercicio legal del derecho de huelga no dará lugar a sanciones de ninguna clase.

Su ilegalidad será determinada por la autoridad de aplicación.

Art. 8° - Remuneración.

La remuneración de los agentes públicos sólo es debida cuando exista efectiva prestación del trabajo, salvo lo previsto en los respectivos regímenes legales de licencia.

Los jefes de personal, o quien haga sus veces, de la Administración Centralizada y de los Organismos Descentralizados serán responsable de efectuar los descuentos proporcionales correspondientes, cuando no exista efectiva prestación de servicios.

Art. 9° - Autoridad de Aplicación.

La Dirección Provincial del Trabajo será autoridad de aplicación de la presente ley, rigiendo las disposiciones pertinentes de la Ley 6.291.

Art. 10. - Ley 14.786 y Decreto N° 2.184/90.

Declaranse aplicables en todo el territorio la Ley Nacional 14.786 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2.184/90.

Art. 11. - Operatividad.

Esta ley es inmediatamente operativa en todo el sector público provincial y municipal.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 66**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que en el Mensaje correspondiente a la Ley Orgánica del Gobernador, del Vice Gobernador y de los Ministros, ha tenido oportunidad de recordar la opinión del experto Bernardo Kliksberg, que actuará como Director del Proyecto Regional de las Naciones Unidas de Modernización y Gestión del Estado (PNUD - CLAD) en el sentido que,

En diversos países el aparato estatal presenta exteriormente líneas de ordenamiento formal pero se halla en la práctica fuertemente desarticulado. La administración central y la descentralizada tienen escasos vínculos orgánicos en planos fundamentales de su gestión. Los aparatos regionales y municipales se hallan, a su vez, disociados entre sí y con débiles nexos con el aparato central. Los niveles de eficiencia finales son seriamente afectados por esta anarquía. La administra-

ción pública necesaria deberá enfrentar frontalmente este problema, no el plano meramente formal, sino en el real, generado los mecanismos de articulación sustantiva que se precisan, y desarrollando estrategias de intervención organizacional que puedan conducir a su efectiva implantación".

Que dentro de este marco, el presente texto normativo constituye, por cierto, una innovación institucional de importancia, que actualiza y pone en funcionamiento el principio constitucional de la descentralización, recogido en el tercer párrafo del artículo 60 de la Constitución de la Provincia.

Que es verdad que el texto constitucional de 1986 nada dice acerca de la actuación de los Intendentes Municipales como agentes del Gobierno Provincial, pero es menester tener presente que, conforme lo enseñara el Juez Marshall, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en la célebre sentencia dictada en "McCulloch vs. Maryland", no se debe olvidar que lo que se interpreta es una Constitución, la que deberá ser adaptada a las diversas crisis de los asuntos humanos.

Que una de las técnicas disponibles para adaptar la Constitución de Salta a tales diversas crisis está constituida por las facultades implícitas conferidas a la Legislatura por el inciso 16 del artículo 124 de la Constitución de Salta.

Consecuentemente, las potestades implícitas constitucionales constituyen el fundamento del presente texto normativo.

Que cabe ahora la pregunta de si tal decisión de posibilitar la actuación de los Intendentes Municipales como agentes del Gobierno Provincial contraría la garantía institucional, - tal la correcta configuración - de la autonomía municipal.

La respuesta es negativa.

Que la denominada autonomía municipal regulada en los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la Provincia no connota nada más que la existencia de un núcleo de intereses y servicios locales que deben ser gestionados por el municipio sin interferencias y connota, además, la atribución de autoorganización a ciertos Municipios (artículo 168 de la Constitución de Salta).

No implica nada más que lo que se dice.

Que las Intendencias Municipales se encuentran dentro del Estado local, sometidas a sus leyes y no constituyen fragmentos de un gobierno que ha explotado, sino expresiones de vida local que procuran el equilibrio del todo.

La reforma constitucional de 1994, dispuesta por la Convención de Santa Fe - Paraná se ha encargado, a través de su artículo 123, de encomendar a las Provin-

cias, el aseguramiento de "la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Los municipios constituyen niveles de gobiernos propios de los Estados provinciales, sujetos al ordenamiento de éstos, el cual, no obstante, debe respetar tal autonomía.

De allí que la decisión de encomendar a los Intendentes Municipales la gestión de competencias propias del Gobierno Provincial, con medios, personal y fondos propios de éste, sin tocar en lo más mínimo los servicios e intereses locales y los medios confiados por la Constitución a los municipios, deje intacta la autonomía municipal circunscripta a lo local, la que exterioriza a través de medios propios.

Que en otro orden de ideas, es menester tener presente que la fórmula del Estado democrático y social de Derecho, utilizada por la Constitución bajo las formas verbales de "democracia social de derecho" del artículo 1° de la Constitución de 1986, leída en línea con la decisión constitucional conforme a la cual los partidos políticos expresan "la voluntad política del pueblo para integrar los poderes del Estado" (artículo 52, 2° párrafo de la Constitución) conduce de lleno a la siguiente cuestión planteada por Francisco Rubio Llorente en el prólogo del libro de Enrique Alonso García, "La interpretación de la Constitución".

Dice Rubio Llorente,

"Con ello tengamos al meollo de la cuestión: la incorporación al texto constitucional de preceptos sustantivos (incorporación inexcusable en nuestro tiempo) ha de ser compatible con el pluralismo político, pues el legislador no es un ejecutor de la Constitución, sino un poder que actúa libremente en el marco de ésta y esta libre actuación requiere en muchos casos (aunque no claro, es, en todos) que el enunciado de esos preceptos constitucionales permita un ancho haz de interpretaciones diversas. No de interpretación "jurídicas", sino de interpretaciones políticas, es decir, de diversas maneras de entender el texto constitucional cuyos enunciados han de construirse, por tanto, con conceptos de valor de un alto grado de abstracción".

Que es menester, pues, tener presente que los partidos políticos ubicados en la Legislatura y en los Ejecutivos están en aptitud de postular diversas interpretaciones constitucionales y que ello constituye una condición implícita en la alternancia democrática.

Que el presente caso, es precisamente, uno de ellos.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Orgánica de los Intendentes Municipales como Agentes del Gobernador", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.**

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Orgánica de los Intendentes Municipales como Agentes del Gobernador

Artículo 1° - Los Intendentes Municipales en forma personal y sin relación alguna con el ordenamiento municipal, podrán actuar como agentes del Gobernador de la Provincia a los fines de la ejecución, en el territorio de sus respectivos municipios, de las leyes y demás normas integrantes del ordenamiento provincial y de la ejecución de las políticas del Gobierno Provincial.

Art. 2° - La potestad del Gobernador de designar a los Intendentes Municipales como sus agentes es discrecional y aquél puede encomendar una misma agencia a dos o más Intendentes Municipales.

En los casos previstos en esta ley, el Intendente Municipal substituye a los medios del Gobierno Provincial.

Art. 3° - A los fines previstos en esta ley, el Gobernador de la Provincia puede disponer la afectación de empleados públicos de la Provincia, la utilización de bienes del dominio de ésta y la atención de gastos por el Tesoro Provincial.

Art. 4° - Los empleados y funcionarios provinciales afectados a la ejecución de la presente ley continuarán siendo empleados o funcionarios de la Provincia, sin mengua ninguna de sus derechos.

La relación jerárquica propia del empleo o función provincial se establecerá, con el Intendente Municipal, a cuyas órdenes actuarán.

Art. 5° - El Gobernador, con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, podrá disponer que ciertos bienes del dominio público o privado de la Provincia sean confiados a la administración de los

Intendentes Municipales a los fines de la ejecución de la presente ley.

Art. 6° - Los gastos comprometidos por los Intendentes Municipales en la ejecución de la presente ley quedan sometidos al ordenamiento provincial previsto para aquellos, y serán pagados por la Provincia.

Art. 7° - En el desempeño de agencias determinadas, y conforme fuere indicado en el decreto pertinente, el Intendente Municipal deberá solicitar los consejos y sugerencias de la autoridad docente y de la autoridad hospitalaria o sanitaria del lugar, a los fines de lograr una mayor eficiencia y el más acabado cumplimiento de la agencia.

Además podrá solicitar los consejos y sugerencias de los legisladores del Departamento.

Art. 8° - Constituye facultad discrecional del Gobernador de la Provincia disponer el cese de la técnica de descentralización prevista en esta ley.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 67

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la Administración Pública, con llamativa periodicidad ha convocado, y lo sigue haciendo, a personal jubilado para que vuelva a la actividad en sus filas.

Pero como las normas jubilatorias del derecho local son francamente restrictivas con respecto a esta práctica, la Administración ha debido recurrir a verdaderos ardidés muy cercanos a la desviación de poder que, como se sabe, es invalidante de los actos administrativos para sortear aquellas normas restrictivas. El ardid más frecuente ha sido la suscripción de contratos de locación de obra en casos de típicas locaciones de servicios.

Que la ocurrencia de estos hechos revela, por cierto, la existencia de profundos desajustes en el sistema, tales como una temprana edad de jubilación, inexistencia de mecanismos de capacitación dentro de la propia Administración, ausencia de incentivos para incorporar a la Administración a personas físicas realmente calificadas.

Pero sea como fuere, aquella práctica no puede seguir realizándose a través de ardidés.

Por ello el texto no hace más que recoger la norma del artículo 34 de la Ley Previsional 24.241, con la redacción dada por el artículo 6° de la Ley 24.463 que admite, lisa y llanamente, el reingreso a la actividad remunerada, tanto en relación de dependencia, cuanto en calidad de autónomo a los jubilados.

Que por último, parece equitativo admitir tal reingreso si el Estado Provincial, en razón de su crisis fiscal, no da cumplimiento a sus propias normas previsionales.

Que han sido consultados los señores Presidente de ambas Cámara Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Incorporando al derecho local el artículo 34 de la Ley Nacional 24.241, con la redacción dada por el artículo sexto de la Ley 24.463", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.**

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Incorporando al derecho local el artículo 34 de la Ley Nacional 24.241, con la redacción dada por el artículo sexto de la Ley 24.463

Artículo 1° - Incorpóranse al derecho local las disposiciones del artículo 34 de la Ley Nacional 24.241, con la redacción dada a éste por el artículo 6° de la Ley 24.463.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 68

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que es una connotación verificada la situación a la que hiciera referencia la Conferencia Económica Latinoamericana en su Declaración de Quito de 1984, con arreglo a la cual "América Latina y El Caribe enfrentan la más graves y profunda crisis económica y social del presente siglo, con rasgos singulares y sin precedentes" ha alcanzado, también, las modalidades de atención de la salud en la Provincia.

Que debe entenderse, y muy seriamente, que no se está en presencia de un mero desajuste presupuestario que impide, transitoriamente, atender los requerimientos de los hospitales públicos a través de las asignaciones del presupuesto y las necesidades de los prestadores privados a través de retoques cosméticos al Instituto Provincial del Seguro.

Que por el contrario, se están viviendo las horas finales de un modelo de prestaciones de salud de cuyo marco es menester salir ordenadamente para ingresar en otro.

Que se considera adecuada esta oportunidad y, además, muy propicio el ámbito de la legitimidad democrática encarnado en esa Legislatura para reseñar los lineamientos más importantes de la política de salud del Gobierno provincial.

Que en primer lugar, es menester que el ordenamiento provincial cuente con una norma que actúe como marco normativo del sistema, determinando los derechos de los habitantes de la Provincia a las prestaciones de salud, formulado en términos realistas y no como un catálogo de buenas intenciones, aunque sin despreciar las utopías que, son en definitiva, las que nos permiten resistir las tristezas de los presentes clausurados.

Tal marco normativo, que integrará el Plan de Salud Provincial previsto en el artículo 41 de la Constitución de la Provincia, deberá ser elaborado utilizando los mecanismos de participación previstos en dicho artículo constitucional, toda vez que, además de dar cumplimiento a nuestra Constitución, es imprescindible que los Intendentes Municipales, los legisladores, los pastores de las diferentes manifestaciones religiosas, los médicos y los auxiliares de la salud pública, las personas de buenas voluntades de los distintos departamentos de la Provincia, exterioricen, hagan llegar las vivencias de los muy serios, gravísimos males que aquejan a la salud de importantes sectores de nuestra población, los niños, los aborígenes, los carentes en general.

Tales mecanismos de participación podrán estar a cargo del Consejo Económico y Social en el supuesto caso que el mismo hubiere sido organizado al tiempo de formularse tal marco normativo.

En caso contrario, al Poder Ejecutivo preverá las técnicas de participación que deberán actuar en cumplimiento de la directiva contenida en el artículo 41 de la Constitución de la Provincia.

Que en segundo lugar, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la potestad gubernativa en materia de salud, opta por los mecanismos de la solidaridad, de conformidad con lo dispuesto por el Preámbulo de la Constitución de la Provincia, en línea con su artículo 9°.

Tal decisión por la solidaridad da lugar a la actuación de la técnica del seguro, a cargo del Instituto Provincial del Seguro, el que deberá seguir actuando hasta tanto se llegue al ideal de un seguro nacional de salud como agente de financiación de todo el sistema.

Tal modelo, basado en el valor de la solidaridad en la etapa de la recaudación de fondos para su financiación, deberá dar lugar, empero, a los mecanismos de asignación de aquellos con las técnicas de mercado, para asegurar la eficiencia del gasto.

Para ello se impulsará la actuación hospitales públicos de autogestión, como modificación del sistema por el lado de la oferta, técnica que, a su vez, ayudará a superar el antiguo prejuicio del hospital público concebido como el lugar en el que se atiende a los pobres.

El Hospital de autogestión debe constituirse, así, en un ámbito de prestaciones abierto a todos aquellos que deseen utilizar sus servicios.

Quienes pueden pagar por ellos deberán hacerlo como manifestación de una actitud solidaria, pero, además, teniendo en cuenta que la preservación de la propia salud constituye una obligación conforme surge de la caracterización como "deber" de la preservación de la salud, en el artículo 40 de la Constitución de la Provincia.

Quienes no pueden pagar por tales prestaciones deberán ser atendidos con la misma solicitud que aquellos.

Pero, por cierto, corresponderá a los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud que actuarán en tales hospitales públicos de autogestión, estar a la altura de tal responsabilidad.

Que en tercer lugar, la política en materia de salud requiere de ciertas acciones convergentes con las más importantes obras sociales de jurisdicción nacional con actuación en nuestra Provincia, tales como las comprensivas de los jubilados y pensionados de jurisdicción, trabajadores rurales, bancarios y de comercio, toda vez que sólo a través de tales acciones convergentes será posible asistir a la mayor cantidad de habitantes de la Provincia.

El capítulo Reestructuración de los Hospitales Públicos reconoce como su antecedente al Decreto 578/93 del Poder Ejecutivo Nacional aunque profundizando sus soluciones y recogiendo, entre ellas, la cuestión de la atención médica de las personas nacidas en países vecinos, especialmente Bolivia.

Es menester comprender que los lazos geográficos e históricos nos vinculan irrevocablemente con la República de Bolivia, y tener presente, además, los singulares aportes de la mano de obra boliviana en nuestra actividad agrícola.

Pero pesa sobre los mismos la idea de deber antes referida exigible a quienes puedan contribuir a ello o exigibles al Gobierno de su país de origen.

Que el Poder Ejecutivo está seguro que, a través de los convenios internacionales autorizados por el artículo 124 de la Constitución Nacional a celebrarse con las autoridades de la República de Bolivia, se arbitrarán soluciones razonables.

Que por último, en el presente Decreto de Necesidad y Urgencia, al igual que en otros remitidos a la Legislatura, se ha utilizado la técnica de la ley de principios, que conforme se verá, está asociada, en nuestra realidad institucional a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

Que habida cuenta de la similitud normativa del artículo 99 inciso 2° de la Constitución Nacional que corresponde al anterior 86 inciso 2°, y del artículo 141 de la Constitución de la Provincia, cabe la aplicación de las doctrinas jurisprudenciales sentadas por Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia.

En primer lugar, cabe señalar que en el artículo 1° de la Constitución de la Provincia consta la opción por el Estado social de Derecho, bajo las voces "democracia social de Derecho".

Tal opción determina, por cierto, modificaciones en la tradicional concepción de la Ley.

En efecto; en la concepción del clásico Estado de Derecho del primer liberalismo, las leyes, conforme lo enseña Forsthooff creaban un marco para la acción, tal el caso de los Códigos, con arreglo a los cuales quienes así lo querían compraban, vendían, constituían sociedades, etcétera.

Que con la aparición del Estado social de Derecho las leyes, muchas veces, son ellas mismas acción, en el sentido que habilitan, dirigen y regulan las conductas activas del Estado.

Por ello, y conforme lo enseña Manuel García - Pelayo en "Las Transformaciones del Estado Contemporáneo", por "el carácter instrumental de la ley, la imposibilidad de entrar en especificaciones técnicas, por la necesidad de adaptación a las necesidades cambiantes" aparecen, junto a las formas clásicas de la ley, las "leyes medida, las leyes cuadro, las leyes programas".

Que en el mismo sentido, se tiene dicho que, al lado de la tradicional concepción de la ley como orden general y abstracta, han aparecido nuevas formas tales como las "leyes medidas" (leggi provvedimento), las "leyes contratos", las "leyes incentivos", las "leyes de programación", las "leyes de principios o leyes cuadro", las "leyes procedimentales", las "leyes financieras", etcétera.

Las "leyes de principio", "leyes cuadros" no establecen directamente la disciplina de determinadas relaciones o situaciones jurídicas, sino que se limitan a

establecer los criterios a los cuales otros sujetos deben atenerse para producir tales reglamentaciones. Además, la legislación por principios es, a veces, una elección obligada por el tipo de materia que no se presta a una regulación en la sede legislativa, toda vez que exige valoraciones de orden técnico y adecuamientos a la acción del gobierno. (Zagrebelsky, Gustavo, "Manuale di Diritto Costituzionale", tomo I, "II Sistema delle Fonti del Diritto", páginas 156 a 161, UTET, Turín, 1991).

Dicho lo anterior, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el "leading case" "Delfino" de 1927, registrado en Fallos 148:430, en lo que aquí interesa, sostuvo, en primer lugar, que la potestad del Ejecutivo de reglamentar una ley constituye una potestad propia de éste y no una delegación del Congreso y que el ámbito de tal potestad reglamentaria depende del grado de detalle en el cual el Congreso haya querido entrar en la materia de la ley, hasta el punto de que si éste ha previsto todos los detalles, ha reducido, hasta hacerlo desaparecer, el ámbito reglamentario del Poder Ejecutivo.

Esta doctrina ha sido invariablemente mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto y corroborando ello, el Alto Tribunal, en sentencia del 2 de diciembre de 1993, dictada en autos "Cocchia, Jorge D. c/Estado Nacional y otro" (La Ley 1994 - B- 633) ha señalado que tanto los clásicos "reglamentos de ejecución adjetivos" de las leyes, cuanto "los reglamentos de ejecución sustantivos" son manifestaciones de la potestad reglamentaria del Ejecutivo y que no encierran delegación de facultades por parte del Congreso. (ver considerando 14).

Que consecuentemente, el Poder Ejecutivo señala su convicción en el sentido de que cuando se utilizan en nuestra realidad institucional las denominadas "leyes de principio" o "leyes marcos" no se hace más que dar lugar al ejercicio de la potestad reglamentaria propia de aquél, pues como lo dijera la Suprema Corte en el caso "Práctico", "tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que el legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida".

Que han sido consultados los señores Presidente de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Principios sobre el Plan de Salud Provincial", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.**

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA De principios sobre el Plan de Salud Provincial CAPITULO I

Marco normativo de los derechos reconocidos por los artículos 40 y 41 de la Constitución de la Provincia

Artículo 1° - El Gobernador de la Provincia, en ejercicio de su potestad reglamentaria, con la previa actuación de los mecanismos de participación y consultas previstos en el artículo 41 de la Constitución de la Provincia, dictará el marco normativo con arreglo al cual deberán hacerse efectivo los derechos reconocidos por los artículos 40 y 41 de la Constitución Provincial.

Art. 2° - Las prestaciones previstas en el marco normativo que serán consideradas mínimas, deberán asegurar la plena, eficaz y eficiente utilización de los servicios y capacidad instalada, estarán basadas en la estrategia de la atención primaria de la salud, y en el derecho del habitante a la libre elección del profesional, con las limitaciones propias del manejo eficiente de los recursos.

Art. 3° - Los agentes del seguro podrán realizar prestaciones complementarias de las mínimas previstas en el marco normativo.

Art. 4° - El ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobernador, previsto en el artículo 1°, estará sujeto a una previa técnica de información pública consistente en la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, del texto de la o las proyectadas normas.

Todos los sectores interesados estarán facultados a formular sus críticas y observaciones.

El Gobernador, en los considerandos del reglamento, deberá referirse a las críticas y observaciones más importantes.

CAPITULO II

Reestructuración del Instituto Provincial del Seguro

Art. 5° - Dispónese la reestructuración del Instituto Provincial del Seguro con arreglo a los siguientes principios.

La reestructuración estará a cargo de un Comisionado del Gobierno de la Provincia quien ejercerá las competencias previstas en los artículos 17, 18 y concordantes de la Ley 5.130.

Art. 6° - El Instituto conservará su condición de ente autárquico de la Administración Provincial.

Art. 7° - No obstante lo anterior, podrá preverse la alternativa de un ente público no estatal con competencia para administrar y gestionar un seguro de salud obligatorio para toda la población.

Tal ente público no estatal estará administrado por un órgano integrado por los representantes de los prestadores públicos y privados, de las obras sociales de jurisdicción nacional que abarcasen la mayor cantidad de habitantes de la Provincia, por un representante de los municipios con autonomía institucional y por representantes de los asegurados.

Estará presidido por un funcionario designado por el Gobernador de la Provincia, dotado de la potestad del veto suspensivo.

Las controversias serán arbitradas por el Gobernador de la Provincia, sin perjuicio del control judicial en los casos de materias justiciables.

Art. 8° - El Instituto concentrará sus actividades en la implementación y administración de un sistema de seguro de salud que financie las prestaciones contempladas en el marco normativo referido en el artículo 1°, las que estarán a cargo de prestadores privados y prestadores públicos, conforme a las previsiones del capítulo III de esta ley con respecto a estos últimos.

Art. 9° - En la organización de tal sistema del seguro de salud el Instituto Provincial del Seguro establecerá relaciones de estrecha colaboración con las obras sociales de jurisdicción nacional cuya competencia abarque a los conjuntos poblacionales más importantes de la Provincia, pudiendo preverse, incluso, la participación de los representantes de éstas en el órgano de dirección del Instituto.

Art. 10. - Deslegalícense las normas de los artículos 8° y 9° de la Ley 5.130 Orgánica del Instituto de Seguros de Salta y declárase que las mismas tienen naturaleza reglamentaria y, por ende, comprendidas en la competencia propias de la potestad reglamentaria del Gobernador de la Provincia.

Art. 11. - El Comisionado Reorganizador del Instituto dispondrá la realización de una auditoría de los procesos judiciales pendientes en los que ésta actuase como parte o como tercero, a los fines de las responsabilidades eventuales de la Provincia.

Art. 12. - El Comisionado Reorganizador dispondrá la cesión de la cartera del Instituto de Seguros de Salta referida a los riesgos que dejará de cubrir éste con arreglo a su reestructuración, en las condiciones del mercado, observando las normas de los artículos 46 y siguientes de la Ley 20.091.

Art. 13. - Las relaciones del Instituto Provincial del Seguro con el Gobernador de la Provincia se mantendrán a través del Ministerio de Salud Pública.

Art. 14. - Concluida la reestructuración del Instituto Provincial del Seguro, el Gobernador someterá a la Legislatura el proyecto de Ley Orgánica del Instituto Provincial del Seguro, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución de la Provincia.

CAPITULO III

Reestructuración de los Hospitales Públicos

Art. 15. - Dispónese que la política de asistencia de la salud del Gobierno de la provincia se funda en el sistema de redes de servicios de salud, centradas en hospitales públicos de autogestión.

Art. 16. - A los fines de esta ley se consideran hospitales públicos de autogestión las personas jurídicas públicas cuyo objeto fundamental esté constituido por prestaciones hospitalarias, capaces de actuar con arreglo a las normas de los derechos Públicos y Privado, que reúnan las condiciones exigidas por esta ley, y por las normas nacionales que fueren aplicables y que, además, fueron declaradas tales por decreto del Gobernador de la Provincia.

El proceso de reestructuración de los hospitales estará a cargo de un Comisionado del Gobierno de la Provincia.

Tales hospitales públicos de autogestión brindarán atención médica en forma igualitaria e indiferenciada a toda la población, sin perjuicio de lo que se dispone en esta ley.

Art. 17. - Los hospitales públicos de autogestión están autorizados a:

- a) Realizar convenios con entidades de la seguridad social provinciales y nacionales y, muy especialmente, con las denominadas "Obras Sociales" de jurisdicción nacional;
- b) Complementar servicios con otros establecimientos asistenciales públicos o privados;
- c) Cobrar los servicios que brinden a través de los mecanismos del seguro de salud a cargo del Instituto Provincial del Seguro o a las personas con capacidad de pago o a terceros pagadores que cubran las prestaciones del usuario de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga, seguros de accidente, medicina laboral, convenios celebrados por el Gobernador con los go-

biernos de las Provincias vecinas o de los países limítrofes, en el marco del artículo 124 de la Constitución Nacional, a los fines de la contribución de dichos gobiernos para la financiación de las prestaciones destinadas a satisfacer las necesidades de los oriundos de unas y otros, mientras no se radiquen en la Provincia de conformidad con el ordenamiento, u otros similares;

- d) Integrar redes de servicios de salud con otros establecimientos asistenciales públicos y privados de la Provincia, de la región del Noroeste Argentino o de la Nación, debidamente habilitadas;
- e) Toda otra actividad que resulte necesaria o conveniente para el cumplimiento de los fines y objetivos precisados en las políticas de salud formuladas por el Gobernador de la Provincia.

Art. 18. - Los hospitales de autogestión deberán cumplir durante toda su gestión los siguientes requisitos;

- a) Contribuir a la extensión de cobertura de la atención médica;
- b) Brindar el mejor nivel de calidad independiente de su nivel de complejidad;
- c) Estar dotados de estructuras administrativas ágiles e eficientes que aseguren la optimización y el uso racional de los recursos y una adecuada producción y rendimiento institucional;
- d) Desarrollar acciones de promoción y protección de la salud y de prevención de las enfermedades en las áreas determinadas por el Ministerio de Salud Pública y en la red de servicios que pueda integrar;
- e) Implementar el programa médico asistencial en base a la estrategia de atención primaria de la salud;
- f) Promover y desarrollar la capacitación de personal, la educación continua y la capacitación en el servicio;
- g) Disponer de estructuras de servicios social que posibiliten, entre sus funciones, establecer la situación socio-económica y el tipo de cobertura de la población que demanda servicios;
- h) Alcanzar los indicadores mínimos de producción, rendimiento y calidad indicados en el decreto del Gobernador de la Provincia previsto en el artículo 16 de esta ley;
- i) Superar los controles de eficiencia y calidad realizados por auditores independientes domiciliados fuera de la Provincia, que serán contratados por ésta.

Art. 19. - El hospital público de autogestión será dirigido y administrado por personas físicas reconocidamente expertas en la administración hospitalaria,

designados por el Gobernador de la Provincia a partir de una terna que elevará el personal médico del hospital.

Existirá un nivel de asesoramiento integrado por profesionales universitarios que trabajen en el hospital, por técnicos con estudios terciarios y por el personal que, asimismo, trabaje en el mismo. Tales serán designados por votación secreta de sus pares.

El decreto previsto en el artículo 16 de la presente ley dispondrá la composición, funciones y atribuciones de las estructuras de dirección y administración del hospital.

Art. 20. - Las estructuras de dirección y administración del hospital deberán:

- a) Elaborar y elevar al Ministro de Salud Pública, para su aprobación, el programa anual operativo y el cálculo de gastos y recursos, presupuestarios;
- b) Elaborar las normas de funcionamiento y los manuales de procedimientos técnicos y administrativos;
- c) diseñar y proponer al Ministro de Salud Pública la constitución o implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de la cobertura;
- d) Designar, promover y reubicar dentro de la estructura aprobada al personal en todos sus niveles y categorías. Sancionar al mismo y entender en sus bajas;
- e) Disponer sobre la ejecución del presupuesto y sobre los recursos generados por el propio hospital;
- f) Elaborar su propio reglamento interno y constituir comisiones y/o comités técnicos asesores;
- g) Extender los horarios de atención de sus servicios brindando asistencia plena entre las ocho de la mañana y las veinte horas, sin perjuicio del servicio permanente de emergencias.

Art. 21. - El hospital público de autogestión continuará recibiendo los ingresos presupuestarios que le asigne la pertinente ley para el habitual funcionamiento del mismo, de acuerdo con la producción, rendimiento y tipo de población a la que asiste, teniendo a reemplazar progresivamente el concepto de "subsidio a la oferta" por el de "subsidio a la demanda".

Art. 22. - Los ingresos que perciba el hospital público de autogestión por el cobro de sus prestaciones serán administrados directamente por el mismo, debiendo establecer el Ministro de Salud Pública el porcentaje a distribuir entre:

- a) El fondo de redistribución solidaria, asignado por el Ministerio, con destino al desarrollo de acciones de atención de salud en áreas prioritarias;

- b) El fondo para inversiones, funcionamiento y mantenimiento del hospital, administrado por las autoridades del establecimiento;

- c) El fondo para distribución mensual entre todo el personal del hospital sin excepciones, de acuerdo con las pautas y el porcentajes que el Ministerio de Salud Pública determine en base a criterios de productividad y eficiencia del establecimiento.

Los fondos previstos en el primer párrafo de este artículo no son fondos públicos y, por ende, se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Tales fondos quedan sujetos a la auditoría prevista en el artículo 18 inciso i).

Art. 23. - El Gobernador de la Provincia podrá, con fundamento en la inobservancia del régimen que surge de la presente ley, dar por concluido el régimen de autogestión, adoptando las medidas necesarias para resguardar los derechos de terceros.

Art. 24. - El régimen laboral del personal del hospital público, sin excepción, se regula exclusivamente por normas del Derecho Privado plasmadas en los pertinentes contratos celebrados con la dirección del hospital.

Art. 25. - El hospital público de autogestión está sujeto a las potestades del Gobernador de la Provincia.

Art. 26. - Facúltase al Gobernador a realizar las reestructuraciones presupuestarias que fuere menester para la ejecución de la presente ley.

Art. 27. - El Gobernador ejercerá su potestad reglamentaria para dotar de marco normativo a los hospitales públicos de autogestión.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 28. - Con arreglo a la disposición contenida en el artículo 40 de la Constitución de la Provincia que define a la salud como "un deber de cada persona", establécese que es condición para el ejercicio de cualquier actividad laboral autónoma en la Provincia la celebración de los negocios jurídicos necesarios para asegurar y mantener la protección de la propia salud.

La reglamentación determinará los negocios jurídicos que se consideren incluidos en el párrafo que antecede.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 69

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que con arreglo al presente texto se da comienzo al proceso de una nueva regulación del dominio público provincial hidráulico y a reasignar competencias congruentes con una nueva concepción del Estado, del Gobierno y de la Sociedad Civil.

Que la Administración General de Aguas de Salta creada por una Ley de 1946 reposa sobre una concepción del Estado tenido como una suerte de único impulsor de prestaciones y conductas de evidente importancia social.

Se trata, en definitiva, de una evidente asimilación de lo público con lo estatal.

Claro está que, por estar en presencia de un régimen jurídico de bienes del dominio público de la Provincia, como lo son las aguas contempladas en el artículo 2.340, inciso 3° del Código Civil, resulta imperioso partir de la base de una clara presencia pública. Pero de lo anterior no se sigue que el Estado monopolice lo público o que éste resulte incompatible con las competencias a ser reconocidas antes que, como los consorcios, son manifestaciones, fundamentalmente, de la sociedad civil y se presentan como la exteriorización escogida para la actuación del principio constitucional de la participación.

Así, pues, y sin lugar a dudas, tanto la Ley 775, aprobatoria del Código de Aguas de la Provincia cuanto la Administración General de Aguas de Salta, han cubierto con relación a la regulación jurídica y al aprovechamiento del dominio público hidráulico de la Provincia, una significativa etapa de la historia de ésta.

Que el notorio esfuerzo de seguridad jurídica brindado por el Código de Aguas no puede ser ignorado o apreciado ligeramente.

Lo mismo cabe decir de la actividad pionera y civilizadora de la Administración General de Aguas de Salta, fundamentalmente, en el interior de la Provincia.

Pero no es posible desconocer que, si bien el más notorio y benéfico resultado de la aplicación del referido Código fue brindar un marco de seguridad jurídica que garantizase a los particulares el acceso al dominio público provincial en materia de aguas, hoy se suma a éste, un nuevo grave problema.

Que existe, a nivel mundial una muy fuerte preocupación por el futuro de los recursos naturales en general y del agua dulce, en particular, como lo prueba, -entre otras manifestaciones-, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, que tuviera lugar entre el 3 y 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, que ha dedicado el capítulo 18 de la denominada "Declaración de Río" a "La Protección de la Calidad y Oferta de los Recursos del Agua Dulce".

Que esta nueva necesidad debe ser contemplada en un Código de Aguas, sin perjuicio de su coexistencia con la permanente exigencia de la seguridad jurídica.

Se trata, pues, de contemplar en la legislación provincial los requerimientos formulados por organizaciones mundiales, con relación a problemas mundiales.

Que en otro orden de ideas, la segunda idea central que inspira el proyecto de ley está dada por la necesidad de redistribuir competencias entre el Gobierno y la Sociedad Civil, lo que configura uno de los prismas centrales del programa del Gobernador de la Provincia.

Se ha tenido oportunidad, ya, de hacer saber del convencimiento del Gobernador en el sentido que entre el Estado y el mercado existe una opción configurada por lo que ha dado en llamarse el "tercer sector", constituido por personas de naturaleza privada que actúan, no obstante, fines públicos, sin formar parte, empero, del Gobierno.

Es la idea que subyace en la configuración de los consorcios, cuya naturaleza de entes no estatales, pero con fines públicos es materia de una ley específica.

Que se trata, en definitiva, de profundizar la autonomía de lo público con relación a lo estatal.

Que en tercer lugar, lo que ha dado en denominarse en el Capítulo III, del presente proyecto de ley, Reformulación de Competencias, leído en línea con la Ley Orgánica de los Consorcios y con el Capítulo V, Obras de Riego del proyecto de ley en función del cual se establecen nuevas relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil revela la preocupación del Gobernador en el sentido que el proceso regulado por esta ley no constituya una oportunidad de pérdidas de empleos.

Aún más, se aspira a que este proceso de reorganización de la Administración General de Aguas de Salta dé oportunidad a la aparición de nuevos empresarios.

Que en lo que hace a los aspectos procedimentales, el texto prevé la actuación de un interventor que ejercerá las competencias de la A.G.A.S. y de una autoridad de aplicación de la ley que tendrá a su cargo el proceso de reestructuración.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámara Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Principios para la Formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

De Principios para la Formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1° - La modernización del régimen jurídico, del dominio público hidráulico de la Provincia y su aprovechamiento, se ajustarán a los principios que se formulan en la presente Ley.

Art. 2° - Los fines señalados en el artículo anterior se alcanzarán mediante la redacción de un nuevo Código de Aguas y la redistribución competencial en materia de obras para el aprovechamiento de las aguas.

CAPITULO II

Del nuevo Código de Aguas

Art. 3° - Dispónese que el Gobernador de la Provincia celebrará contratos de locación de obra intelectual con, al menos tres, juristas de notoria versación en la materia, a los fines de la redacción de un anteproyecto de Código de Aguas, que recoja las más modernas orientaciones tales como las contenidas en la Carta del Agua del Consejo de Europa, el Plan de Acción de Mar del Plata de las Naciones Unidas y la Declaración de Río de Janeiro, emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Art. 4° - El anteproyecto de Código en cuestión será sometido a la consideración de la Legislatura a los fines de su conversión en Ley de la Provincia.

Art. 5° - El Código deberá prever que la aplicación del mismo, el ejercicio de las potestades propias del poder de policía del Estado en la materia y la solución de todas las controversias suscitadas por la aplicación de tal Código, correspondan a la competencia de una autoridad dotada de las debidas potestades para ello.

Dicha autoridad regulatoria estará integrada por tres personas físicas, con versación en el Derecho de Aguas, en economía de los recursos naturales y en ingeniería hidráulica, respectivamente, inamovibles por control judicial amplio y suficiente ejercitado por la Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 6° - En la redacción de dicho Código, se deberá observar el principio de la atribución del dominio público en materia hidráulica a la Provincia, consagrado en el artículo 2.340, inciso 3° del Código Civil,

incluido el ejercicio del poder de policía de las aguas privadas; el principio constitucional de la centralización normativa y descentralización en la ejecución de las normas (artículo 60, párrafo 3° de la Constitución de la Provincia); y el principio de la participación de los concesionarios y usuarios del agua en la gestión del recurso (Preámbulo y artículo 9° de la Constitución Provincial).

Los redactores del anteproyecto de Código deberán tener presente la formulación normativa y, fundamentalmente, la experiencia de funcionamiento de los consorcios vinculados al riego y a las obras hidráulicas.

Art. 7° - Declárase que las concesiones y permisos otorgados con arreglo al actual Código de Aguas se encuentran protegidos por las garantías constitucionales de la propiedad (artículos 17 y 73 de las Constituciones Nacional y Provincial, respectivamente).

Art. 8° - Consecuentemente con lo dispuesto en el artículo anterior, se deberán adoptar rigurosas medidas de protección y conservación de los archivos de la Administración General de Aguas de Salta, especialmente aquéllos en los que consten las concesiones y permisos otorgados.

CAPITULO III

Reformulación de Competencias

Art. 9° - Declárase como principal criterio de distribución competencial, que la construcción de las obras necesarias, convenientes o útiles para el mejor aprovechamiento de los recursos del dominio público hidráulico corresponde:

- 1°) Al Gobierno de la Provincia cuando se tratare de obras a realizarse en los cursos de agua interprovinciales o que sirvan de límites con naciones vecinas o cuando se tratare de obras de interés general que, por su dimensión, o por los montos estimados de su costos, o por los efectos de las mismas, sean declaradas de competencia provincial por la reglamentación;
- 2°) A los consorcios de riego constituido de acuerdo con la ley específica cuando tratándose de obras de interés general no alcanzaren los estándares del inciso anterior;
- 3°) A las municipalidades cuando el Gobernador de la Provincia así lo indique;
- 4°) A los concesionarios y permisionarios cuando se tratase de obras en exclusivo beneficio de éstos o con relación a aguas privadas.

Las obras construidas con arreglo a los tres primeros incisos que anteceden corresponderán al dominio público de la Provincia, en tanto que la referida en el cuarto inciso corresponde al dominio de los particulares que las hayan construido.

Art. 10. - Por vía reglamentaria se enunciarán las obras ya realizadas disponiéndose la pertinente distri-

bución competencial entre el Gobierno de la Provincia y los consorcios.

En oportunidad de la constitución de cada consorcio se individualizarán las obras ya construidas o a construirse cuyas construcción y mantenimiento constituyen su objeto.

Las obras construidas o a construirse que no constituyen el objeto de un consorcio, corresponden a la competencia del Gobierno de la Provincia, sin perjuicio de la delegación a otras personas públicas o privadas.

Art. 11. - Toda la información disponible, presente y futura, incluida la estadística, la hidrológica, la climatológica, la edafológica sobre las características físicas y económicas del dominio público hidráulico de la Provincia integran el Sistema de Información de la gobernación.

Idéntica integración corresponde a todos los estudios, y proyectos correspondientes a las obras a ser construidas en tal dominio público provincial, a los fines de su aprovechamiento, sea quien fuere el encargado de construirlas.

Art. 12. - La autoridad de aplicación de esta ley procederá a configurar, con los bienes de la Administración General de Aguas de Salta, la base material de las personas jurídicas que sean constituidas por los técnicos y demás personal renunciante de la citada Administración, con arreglo al capítulo V de la Ley de establecimiento de nuevas relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil.

CAPITULO IV

Del Procedimiento de Reorganización

Artículo 13. - A los fines de la ejecución del proceso de distribución competencial prevista en esta ley, se procederá con arreglo a los siguientes principios.

Art. 14. - El gobernador de la Provincia procederá a designar un interventor de la Administración General de Aguas de Salta, quien ejercerá competencias conferidas por el Código de Aguas a los diversos órganos creados por el mismo y muy especialmente la de los artículos 92 incisos a), b), c), d), h), i), j), l), o), p), s), 96, 97, 99, 100, 106, 107, 108, 109, del Código de Aguas, con las prohibiciones del artículo 93 del mismo Código.

Art. 15. - La ejecución de esta ley en que hace la distribución competencial prevista en el capítulo III de la presente corresponderá al Gobernador o a la autoridad que éste designe, con las competencias emergentes de la presente ley, las emergentes de los artículos 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y concordantes de la Ley 6.583 de Emergencia Económica, las de los Decretos N°s. 1.033/84, 2.336/88 y concordantes.

Art. 16. - El Gobernador o la autoridad de aplicación de la presente ley quedan habilitados para dictar las normas que fueren menester a los fines de la ejecución de la presente ley de bases.

Art. 17. - El Interventor de la Administración General de Aguas de Salta queda habilitado para dictar las normas que fueren menester a los fines de la ejecución de la presente ley de bases.

CAPITULO V

Derogación de Normas

Art. 18. - Deróganse los artículos 4°, 7°, 38 y 71 del Código de Aguas.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 70

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el presente Decreto de Necesidad y Urgencia regula el proceso de reorganización de la Dirección de Vialidad de Salta;

Que al igual que en otros casos, se encuentran presente varias de las ideas directrices del plan del actual Gobierno Provincial.

En primer lugar, la de un redimensionamiento del aparato gubernamental para que el esfuerzo fiscal que implica toda tarea de gobierno actúe con eficacia y eficiencia.

En segundo lugar, la idea de un gobierno que procura cumplir sus fines públicos a través de la participación de la sociedad civil representada, en el caso, por los consorcios.

En tercer lugar, la idea de la descentralización corporizada en la actuación de los Intendentes Municipales concebidos como agentes del Gobierno Provincial.

Que al igual que en el caso de la Administración General de Aguas de Salta tiene lugar la técnica de una redistribución de competencia entre el Gobierno y la sociedad civil, pero también dentro de éste, en el caso entre el Gobierno Provincial y el Municipal.

Que sin lugar a dudas, el país y la Provincia son deudores de gratitud hacia una política vial iniciada, en verdad, bajo del gobierno del Presidente Agustín P. Justo quien fuera el gran iniciador de tal política.

Que no obstante los cambios de toda índole acaecidos en el país y en el mundo obligan a una reformulación del aparato gubernamental, conforme ha quedado explicado en otros Mensajes explicatorios de las medidas integrantes del Plan de Gobierno.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Principios sobre la Política Vial de la provincia de Salta", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

ROMERO - Tanoni - Torino - Martínez -
Lovaglio Saravia - Oviedo - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

**Principios sobre la Política Vial
de la provincia de Salta**

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1° - La política vial de la provincia de Salta se ejecutará con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° - Reestructúrase la Dirección de Vialidad de Salta. Entidad autárquica integrante de la Administración Descentralizada prevista en el artículo 29 del Decreto Ley 505/58, modificado por las leyes 16.657 y 20.320.

Actúa con arreglo a las normas de los Derechos públicos y privado, dentro del marco de su competencia.

Art. 3° - Es función de dicho organismo administrar los recursos que correspondan a la Provincia por aplicación de leyes federales referidas a la vialidad,

Le compete, además, actuar como comitente en las obras públicas viales que correspondan a la Provincia.

Le compete, también, ejercitar las competencias previstas en las leyes - convenios celebrados con la Nación.

La misma aporta los datos, informaciones, estudios y cuantos más elementos de juicio e información dispusiere actualmente o en el futuro, con relación a las necesidades viales de la Provincia, con destino al Sistema de Información de la Gobernación.

Art. 4° - Posee capacidad para realizar todos los actos, contratos y negocios jurídicos que fuere menester ejercitar su competencia.

Art. 5° - Es dirigida y administrada por un Director de Vialidad de Salta cuya competencia comprende las

funciones enunciadas en los artículos 9, 11, 12 y concordantes de la Ley 3.383.

CAPITULO II

Reformulación de Competencias

Art. 6° - Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasifican en:

- a) Nacionales: Que comprenderán los que integran la red nacional y los que se resuelvan incluir en adelante.
- b) provinciales: que comprenderán una red primaria troncal o red complementaria del sistema troncal nacional, y una secundaria que complementará la anterior de acuerdo con lo que disponga el Director de Vialidad de Salta;
- c) Municipales: Los no comprendidos en los incisos anteriores.

Art. 7° - La Dirección de Vialidad de Salta, será la encargada de ejecutar y conservar las obras viales a través de los consorcios camineros constituidos de acuerdo con las disposiciones de la pertinente ley orgánica de éstos, los Intendentes Municipales actuando como agentes del Gobierno Provincial y las Municipalidades, de acuerdo con lo que resuelva la autoridad de aplicación de la presente ley y, en lo sucesivo, el Ministro competente.

Art. 8° - Por vía reglamentaria se enunciarán las obras ya realizadas disponiéndose la pertinente distribución competencial entre el Gobierno de la Provincia, los consorcios y las Municipalidades.

En oportunidad de la constitución de cada consorcio se individualizarán las obras ya construidas o a construirse cuyas construcción y mantenimiento constituyen su objeto.

CAPITULO III

Procedimiento de Reorganización

Art. 9° - A los fines de la ejecución del proceso de distribución competencial y de organización de la Dirección de Vialidad de Salta prevista en esta ley, se procederá con arreglo a lo siguiente.

Art. 10. - El Gobernador de la Provincia procederá a designar un interventor de la Dirección de Vialidad de Salta, quien ejercerá las competencias conferidas por los artículos 9°, 11, y concordantes de la Ley 3.383.

Art. 11. - La ejecución de esta ley en lo que hace a la distribución competencial prevista en el capítulo II de la presente corresponderá al Gobernador o a la autoridad que éste designe, con las competencias emergentes de la presente, de los artículos 26, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y concordantes de la Ley 6.583 de Emergencia Económica, del Capítulo V Obras de Riego y Vialidad de la Ley Estableciendo Nuevas Relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil y sus respectivas concordancias.

Art. 12. - El gobernador o la autoridad de aplicación de la presente ley, quedan habilitados para dictar las normas que fueren menester a los fines de la ejecución de la presente ley de bases.

Concluido el proceso de reorganización se dictará un texto único y ordenado regulatorio de la política vial de la Provincia y las funciones de la Dirección de Vialidad de Salta.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

Art. 13. - La presente ley sirve de instrumento de convenio con la Nación.

Art. 14. - Deslegalizanse todas las normas de la Ley 3.383 que no fueren derogadas por la presente.

Art. 15. - Declárase la plena vigencia de los artículos 19, 20, y 21 de la Ley 3.383.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 71

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la presente norma tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Nacional N° 24.464 del Sistema Federal de la Vivienda, que en su artículo N° 13 pone como condición que para poder acogerse al sistema es necesario que las Provincias adhieran al mismo mediante una Ley Provincial.

Que esta norma contiene dos objetivos fundamentales: 1) Ley Nacional; 2) Otorgar un sistema ágil dando elementos necesarios para regularizar la situación dominial que es uno de los problemas graves que hoy cuenta la Provincia, dado que un gran porcentaje de las viviendas no cuentan con la escritura traslativa de dominio a favor de quiénes tienen derecho a poseerlas.

Que además, a través de nuevos programas se podrá captar recursos extraordinarios mediante la negociación de hipotecas y lograr beneficiar a los que hasta hoy no tuvieron la suerte y los recursos de solucionar su problema habitacional.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "De la Política de la Vivienda", que como anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese y archívese.

**ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.**

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

De la Política de la Vivienda

Artículo 1° - Adhiérase la provincia de Salta del Sistema Federal de Vivienda creado por Ley Nacional N° 24.464.

Art. 2° - Crease el Fondo Provincial de Vivienda que se integrará con los recursos conforme se consigna:

- a) Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda que le corresponden a la provincia de Salta de conformidad a la Ley Nacional N° 24.464.
- b) Los recursos provenientes de recuperos de inversiones realizadas con fondos provenientes de la Ley Nacional N° 24.464, sus intereses y recargos.
- c) Los recursos provenientes de la titularización y de la negociación obtenidas de las carteras hipotecarias de las viviendas financiadas con los recursos de la Ley Nacional N° 24.464.
- d) Los recursos provenientes del recuperado de inversiones con fondos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional N° 24.464 sus intereses y recargos.
- e) Los recursos provenientes de reparticiones estatales, nacionales, o extranjeras, empresas u organizaciones privadas, legados o donaciones y todo otro recurso que el Poder Ejecutivo Provincial considere conveniente se integre a dicho fin.

Art. 3° - La Dirección de Vivienda, con facultades conferidas en su ley de creación y modificatorias, será el organismo de aplicación en jurisdicción provincial para administrar los recursos de Fondo Provincial de la Vivienda. A tal fin deberá cumplir y hacer cumplir las leyes específicas relacionadas con el mismo, para lo cual dispondrá con la facultad reglamentaria en los aspectos internos y contratación con partidas de dichos fondos ejerciendo autarquía técnica y financiera en su desenvolvimiento.

Art. 4° - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial para que disponga de los mecanismos de contralor social sobre la aplicación de fondos FO.NA.VI. el cual deberá producir un informe anual de público conocimiento, a fin de controlar que los beneficiarios y la calidad de las viviendas, respondan a las condiciones dadas por la normativa precitada.

Art. 5° - Declárase exenta de impuestos provinciales y sellados las ventas que se realicen y las hipotecas que se constituyan para el cumplimiento de la presente ley cualquiera sea el régimen adoptado.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 72

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la figura consorcial prevista en esta ley constituye una manifestación de las nuevas relaciones que aspira establecer el Gobierno provincial con la sociedad civil, consistente en recurrir a personas físicas relevantes o jurídicas administradas ejemplarmente, quienes portadoras de un particular interés en una obra, servicio o actividad, satisfacen el mismo y a través de él, el interés general.

Que en una primera aproximación al tema cabe ver en las formas consorciales una manifestación del fenómeno más vasto de la participación. En el sentido, cabe recordar que los juristas españoles García de Enterría y Fernández dicen que,

"Para el tema de la participación ciudadana en la Administración existe hoy una especial sensibilidad; es una gran entelequia social y política de nuestro tiempo; hay una verdadera Partizipationseuphorie, ha dicho Schmitt-Glaeser, una "ideología de la participación" (Chevalier)".

Agregando que,

"Las técnicas de participación eran, en realidad, varias y complejas y hoy tienden a desarrollarse aun más. Contribuye a ello, por una parte la conciencia de la necesidad de una interiorización (o acercamiento al menos) del poder en la sociedad, sustituyendo la antigua separación entre sociedad y Estado, que fue base de la construcción liberal por una "ósmosis" recíproca (Forsthoft). En segundo término, y como un desarrollo de lo anterior, la exigencia de "desalienar" el poder, de romper el secreto y, con él, la autonomía burocrática, de luchar contra el riesgo inmenso que el gobierno por burócratas supone para nuestro tiempo, de sacar a la

luz la Arkanverwaltung, los arcana principis, en donde se rompe la "identidad entre gobernantes y gobernados", que es el gran dogma democrático y social contemporáneo. Finalmente la conveniencia como técnica elemental de eficiencia, de complementar si no sustituir la tradición de la Administración autoritaria como una Administración "participada" o concertada. En este sentido, la idea de una participación de los administrados en los procesos de decisión parece capaz no sólo de disminuir las disfunciones organizativas y burocráticas, sino también de obtener un nuevo consensus, una legitimidad nueva, que permita superar la crisis actual del mando autoritario, generalizada a todas las esferas; constituye, así, la ideología participativa un verdadero contrapunto al desarrollo creciente de los sistemas burocráticos". (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, "Curso de derecho administrativo", ed. Civitas., Madrid 1987, tomo II, página 76/77.).

Que la participación, no obstante, es susceptible de ser analizada desde la perspectiva de la ciencia política o desde las disciplinas del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo.

Desde la perspectiva administrativa, y conforme a las enseñanzas de García de Enterría y Fernández tenemos que es posible distinguir entre las formas orgánica, funcional y cooperativa de la participación.

Así, los nombrados dicen que es posible ver claramente,

"Tres círculos de actuación ciudadana sobre las funciones administrativas: una actuación orgánica ordenada sobre el modelo corporativo en que el ciudadano se incorpora a órganos estrictamente tales de la Administración; una actuación funcional, en que el ciudadano actúa funciones administrativas desde su propia posición privada, sin incorporarse a un órgano administrativo formal; y, en tercer término, una actuación cooperativa, en que el administrado sin dejar de actuar como tal y sin cumplir funciones materialmente públicas, secunda con su actuación privada el interés general en un sentido específico que la Administración propugna",

Conviene insistir que en la participación orgánica existe "la inserción de los ciudadanos, en cuanto tales (no, pues, en cuanto funcionarios o políticos), en órganos formalizados de entidades administrativas" y casos de ella son las asociaciones de padres en el manejo de ciertos centros docentes, las funciones electorales, consejeros estudiantiles en las universidades, etc.

La participación funcional "no supone insertar a ciudadanos no profesionalizados en órganos públicos, para que aporten desde adentro de ellos sus perspectivas propias, sino que supone una actuación ciudadana desde fuera del aparato administrativo, aunque ejerci-

tando funciones materialmente públicas, que como tales auxilian o colaboran en el desarrollo de las tareas de la Administración". Son ejemplos de ellas, "la participación en informaciones públicas...", denuncias de diversos tipos...ejercicio de acciones populares...comparencia y actuación como coadyuvante de la Administración en los procesos contenciosos administrativos...", etc.

Y se tiene, por último, las fórmulas cooperativas de participación con relaciones a las cuales dicen que,

"En esta última forma de participación (en amplio sentido este término) el administrado no se integra en la administración pública, sino que actúa como tal sujeto privado, ni ejercita funciones materialmente públicas, como en el supuesto anterior, sino que realiza una actividad estrictamente privada - y aquí se concreta el fenómeno colaborativo - en el sentido propugnado o estimulado por la Administración como más conveniente a los intereses generales que ella representa y gestiona. Es pues una cooperación prestada desde fuera de la Administración, tanto orgánica como funcionalmente, pero que supone colaborar de una manera voluntaria en programas o actividades que la Administración patrocina y promueve: "Es una colaboración por vía paralela la que los particulares aportan así a la Administración" (Hauriou, Geny). La Administración puede imponer a los administrados, cuando la ley le habilita a ello especialmente, conductas o actuaciones preceptivas, o establecer prohibiciones en su libertad de determinación; pero otras veces opta por excluir en modo imperativo, limitándose a invitar o aconsejar direcciones o criterios determinados en el ejercicio de la libertad privada de determinación, o incluso dando un paso más, pero respetando siempre el ejercicio de esa libertad, crea estímulos o beneficios para inducir por vía indirecta a que esa libertad se oriente por sí misma, para obtener tales beneficios. en el sentido más conveniente al interés general". (García de Enterría y Fernández, ob. cit., páginas 78 a 85).

Que en lo que hace a la sistematización del consorcio, es de señalar que, hasta la fecha, la literatura jurídica argentina orientada hacia el derecho público, no ha sido demasiado generosa con esta figura.

Que por ello conviene la cita, con alguna extensión, de los autores que se han ocupado del tema.

Entre quienes han reparado en los consorcios, se encuentra el profesor Marienhoff quien enseña que actúan tanto en el campo del derecho público cuanto del derecho privado (recuérdese la figura del "consorcio" en el régimen de la propiedad horizontal).

Entiende por consorcio "una mera" "unión" formada por la gestión o la defensa de intereses comunes", definiéndolo como "la unión de personas jurídicas públicas entre sí, o de ellas con personas particulares,

o de personas particulares entre sí para la gestión o defensa de un interés común a ellas, que tenga caracteres de interés general. "(ver "Tratado de Derecho Administrativo", 4a. edición, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, tomo I, parágrafo 163, pág. 509).

Dromi ha reparado, también, en ellos, en su "Derecho Administrativo" (ver tomo I, párrafos 475 y siguientes, páginas 620 a 627, Ed. Astrea, Bs. As., 1992).

Para este último autor los consorcios públicos "son entes públicos no estatales, asociativos, de gestión local o regional, que cumplen actividades de realización y/o prestación de obras y servicios".

Desde ya conviene tener en cuenta que Marienhoff no formula la afirmación tajante de considerar a los consorcios como entes públicos no estatales, expresando, al respecto, que son personas jurídicas públicas que podrán ser "estatales" o "no estatales" según los casos". Además, el propio Dromi morigera su afirmación al señalar, en la misma página que "se le reconoce carácter de persona jurídica pública estatal o no estatal según los casos".

Sea como fuere se está en presencia de un "sujeto de derecho, tiene su patrimonio propio y a él se le imputarán los resultados de su gestión: se caracteriza, pues, porque la actividad de varios queda sustituida por la actividad del ente que actúa en nombre de ellos".

El consorcio, que puede abarcar a personas públicas estatales y no estatales y personas jurídicas o físicas privadas tiene una clara connotación asociativa pues "supone siempre la reunión de sujetos públicos o privados interesados en un resultado de interés público determinado".

El consorcio público aparece tipificado en el derecho positivo argentino y así se tienen normas tales como la Ley 3603 y Decreto 1637/70 de Mendoza sobre "consorcios vecinales"; Decreto 474/68 de Catamarca sobre "consorcios para excavación de represas"; Ley 721 de Misiones sobre "consorcios de obras públicas"; Leyes 4908 y 55128 de Santa Fe y Decreto 7918/63.

En el plano nacional, Decreto 9875/56 referido al "plan de caminos de fomento agrícola" y Decreto 18.219/56 y Resolución Ministerial M.O.P. 2300/56. También adoptó la forma consorcial la Ley 16.727, artículo 2, inciso f) modificada por Ley 17.764 para "la construcción y/o remodelación de edificios escolares nacionales".

Ante la falta de legislación, el estatuto constitutivo del consorcio constituye la norma autónoma básica aunque resulten observables, en subsidio, las normas que fueren aplicables si el servicio o la actividad hubiere de ser prestado por la Administración.

"En suma - dice Dromi - los consorcios se someten a las normas generales aplicables a todas las corporaciones locales, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de la institución. Por último, el régimen específico de los servicios de actividades cuyo interés común impulsa la creación de los consorcios, determinará la aplicación de la legislación del ramo: vgr. en materias de aguas, escuelas, turismos, habrá de tenerse en cuenta el ordenamiento respectivo".

Que los actos consorciales que lesionen derechos subjetivos o intereses legítimos están sujetos a los recursos administrativos y acciones jurisdiccionales que marque el ordenamiento.

"El consorcio tiene un patrimonio propio y asume su titularidad en la medida y con el alcance necesarios para garantizar el éxito de las funciones adjudicadas. Los bienes que integran el patrimonio consorcial afectados a prestaciones públicas intransferibles, son por accesoria bienes públicos, no siempre estatales, pero que gozan de las prerrogativas públicas de intransferibilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, propias de los bienes públicos estatales".

Y en cuanto a la responsabilidad de los consorcios frente a terceros Dromi opina que, "El consorcio responde directamente ante terceros dentro del ámbito de las competencias que les fueron atribuidas en el acto constitutivo. La responsabilidad no se limita a los actos vinculados con la actividad o servicio objeto de su constitución, sino que se opera una imputación en bloque al consorcio de la totalidad de sus relaciones jurídicas, con cualquier otro sujeto de derecho".

Pero, presumiblemente, sea Giannini, en el derecho italiano, quien mejor haya penetrado en el núcleo del consorcio diciendo que,

"Ciertamente, entre las figuras denominadas en derecho administrativo "consorcio", no siéndolo aquellas que corresponden a las del derecho privado: cuestiones, aspectos, sujetos que teniendo en común un interés objetivamente definible bajo el aspecto jurídico constituyen (o están obligados a constituir si el consorcio es obligatorio) una organización común cuyo cuidado se le atribuye".

"El consorcio sirve a un interés que es propio de cada consorcista y que es anterior a la constitución de consorcio (mientras que en la sociedad el interés deviene común por efecto de la constitución de la misma) y cada consorcista asume obligaciones positivas frente a los otros consorcistas, sujetándose a limitaciones de la propia iniciativa que son de contenido indeterminado desde el origen, en cuanto la autoridad consorcial tiene propios poderes deliberativos en orden a la actividad del consorcio". (Giannini, Massimo Severo, "Diritto Amministrativo", tomo I, páginas 256/7, 2da. edición, Dott. A. Giuffrè Editor Milán, 1988).

Que el texto se construye, pues, alrededor de la noción clave del interés de los consorcistas como nexo entre ellos y como criterio de gobierno y control.

La idea del interés se presenta, así, como la gran pauta interpretativa del sistema todo.

Que la presente norma es deudora, así, de la concepción de Giannini y, en su consecuencia, parte de la decisión de que el consorcio es una persona jurídica totalmente diferente a sus integrantes, organizada a partir de un interés privado, preexistente y común de éstos, el cual, al ser satisfecho, satisface el interés público.

Los consorcistas cuando actúan satisfacen, pues, un interés propio y, a través de él, un interés público.

El Gobierno le confiere el manejo de ciertos mecanismos financieros públicos y se reserva, sí, la auditoría.

Todo el sistema de esta norma no es más que una derivación de esta idea central.

Que en lo que hace a la legislación sobre la contribución de mejoras se ha tomado como punto de partida el texto del doctor Jorge Macón contenido en su obra "Financiación Pública por Contribución de Mejoras", editada por el Consejo Federal de Inversiones, en Buenos Aires, en 1971, aunque expandiendo su contenido.

En efecto, mientras el antecedente tenido en cuenta circunscribe la extensión del tributo al mayor valor adquirido por inmuebles, el texto independiza la contribución de tal referencia inmobiliaria, en línea con la norma del segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución de la Provincia, que al hablar de "mayor valor de bienes" no los circunscribe a los inmobiliarios.

Tal disposición es la base constitucional local de este tributo.

En tal caso, obviamente la licencia se convierte en el mecanismo esencial para asegurar los principios constitucionales previstos en el primer párrafo del citado artículo 66 de la Constitución de Salta.

Que por último, si bien no están previstos los consorcios escolares, ello no obedece a una omisión sino a que la cuestión está reglada en las leyes pertinentes bajo la forma de la unidad escolar autogestionada, la cual, como es obvio, presenta algunas semejanzas con la forma consorcial.

Que han sido consultado los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Principios para la Organización de los Consorcios", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Principios para la Organización de los Consorcios CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1° - A los fines de esta ley, los consorcios a los entes públicos no estatales constituidos por personas físicas o jurídicas ligadas entre sí por un interés particularmente intenso vinculado a la construcción y/o mantenimiento de una obra y/o a la prestación de un servicio y/o a la realización de una actividad de notoria utilidad social.

Dichas obras, servicios o actividades, deben, a su vez, presentar un interés público objetivo.

Los consorcios previstos en esta ley constituyen manifestaciones de la iniciativa referida en el Preámbulo y en el artículo 9° de la Constitución de la Provincia y, además, configuran medios no estatales para la consecución de fines públicos.

Art. 2° - Los consorcios previstos en esta ley son constituidos a raíz de convocatorias formuladas por el Gobernador o por uno o más intendentes municipales, con arreglo a sus pertinentes competencias, dirigidas a personas físicas o representantes de personas jurídicas, de excelentes antecedentes y reconocido prestigio, para que tomen a su cargo la realización de algunos de los objetos previstos en esta ley, mediando la libre aceptación de los convocados.

Las designaciones por parte del Gobernador o del Intendente Municipal tienen como presupuesto los antecedentes y prestigio previsto en el párrafo anterior y, en su consecuencia, constituyen la única vía para la integración de un consorcio de los previstos en la presente.

Art. 3° - Los integrantes de los consorcios previstos en esta ley no reciben retribución por la actividad que desempeñan, sin perjuicio, de la compensación implícita en la consecución del interés que los vincula, la que se logra a través de la utilización de los mecanismos previstos en esta ley.

Art. 4° - Los consorcios son personas jurídicas totalmente diferentes de su integrantes, capaces de actuar de conformidad con las normas de los Derechos Públicos y Privado para alcanzar los fines constitutivos

de sus objetos, y pueden celebrar todos los negocios jurídicos necesarios o convenientes para alcanzar éstos.

Adquieren su personalidad jurídica mediante la publicación e inscripción en los registros previstos en el artículo que sigue, del acta de constitución del consorcio y del instrumento de la pertinente licencia, todo ello de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Art. 5° - Los registros previstos en el artículo anterior serán llevados por el Ministerio de la Producción y el Empleo en el caso de aquellos consorcios cuyo objeto sea predominantemente productivo, o vinculado a la producción; por el Ministerio de Salud Pública en el caso de aquellos constituidos para la satisfacción de intereses comunes vinculados a la salud; por las Municipalidades para el caso de consorcio para obras vecinales; o por la Secretaría General de la Gobernación si el objeto del consorcio estuviese vinculado al Sistema de Información de la Provincia, en razón de ser consorcios dedicados a la investigación o conservación o transmisión del conocimiento o el objeto del consorcio no estuviese previsto en esta ley o en su regl.

Art. 6° - Los consorcistas serán libres en la determinación de la forma con arreglo a la cual se organizarán, observándose, empero, los siguientes dos principios generales.

- a) El o los titulares del interés predominante constitutivo del objeto del consorcio constituirán el órgano de administración y gobierno del mismo.
- b) El o los titulares del interés menos predominante constituirán el órgano de control del consorcio.

Tales principios generales deberán exteriorizarse en el instrumento de la constitución, sin perjuicio de los otros contenidos del mismo.

Art. 7° - El acta de constitución deberá contener:

- a) Nombre, domicilio, profesión, estado civil y documento de identidad de los integrantes del consorcio;
- b) Objeto de consorcio designado precisamente;
- c) Nombre de las personas que integrarán los órganos de administración y gobierno y de control;
- d) Descripción de los principales mecanismos de funcionamiento del consorcio.

Art. 8° - La licencia habilitante del consorcio es un acto administrativo del Gobernador o de los intendentes municipales aprobando el acta de constitución y determinando, precisamente, las vías de financiamiento con las que contará el consorcio para la consecución de su objetivo.

Art. 9° - El ordenamiento podrá prever la constitución obligatoria de consorcios, los cuales, empero, no están alcanzados por esta ley.

CAPITULO II

Clases de Consorcios

Art. 10. - El objeto de los consorcios podrá ser la construcción, mantenimiento y conservación de caminos; de obras hidráulicas, tanto de riego cuanto para la provisión del agua potable; de obras vecinales en general, incluidas la pavimentación, los desagües, los espacios verdes; de divulgación y utilización de técnicas para la mejora de la producción; la prestación de servicios vinculados a la salud pública; la investigación, profundización y conservación de los conocimientos.

Art. 11. - El Gobernador y los intendentes municipales quedan habilitados para disponer objetos de consorcios no previstos en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los Medios de Acción de los Consorcios

Art. 12. - Los medios y procedimientos de acción de los consorcios para la consecución de sus objetivos son los propios del Derecho privado y, en su consecuencia, no les son aplicables las disposiciones de la ley de Contabilidad, Ley de Obras Públicas, ni ninguna otra norma integrante del Derecho público de la Provincia.

Están sujetos, no obstante, a la auditoría que en forma conjunta y coordinada realicen el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Auditoría del Gobernador, en los casos de consorcios constituidos mediante licencia del Gobernador. Tales, Tribunal y Auditoría dispondrán las pertinentes vías procedimentales.

En el caso de consorcios municipales estarán sujetos a la auditoría que dispongan las normas municipales.

CAPITULO IV

De los Recursos Financieros de los Consorcios de las Contribuciones de Mejoras

Art. 13. - Los consorcios constituidos por iniciativa del Gobernador alcanzarán su objetivo por la vía de los recursos indicados en la Ley de Presupuesto con expresa indicación del consorcio, o en otras normas específicas o por la utilización del mecanismo de la contribución de mejoras previsto seguidamente.

Los consorcios constituidos por iniciativa de los intendentes municipales alcanzarán su objetivo por la vía de los recursos indicados en las normas municipales o por la utilización de los mecanismos de la contribución de mejoras.

Ninguna de estas vías excluye a la otra.

Art. 14. - La Provincia, las municipalidades y los consorcios contemplados en esta ley podrán disponer el financiamiento de obras públicas o de interés público en el caso de éstos últimos, por contribución de mejoras.

Art. 15. - Son contribuciones de mejoras, las prestaciones pecuniarias que se dispongan al amparo de la presente ley y que están obligados a pagar a la Provincia, a las municipalidades y a los consorcios las personas que obtengan beneficios o mejoras en el valor de sus bienes inmuebles como consecuencia de obras o servicios públicos.

En el caso de los consorcios previstos en esta ley serán, también contribuyentes, quienes reciban beneficios apreciables en dinero como consecuencia de la actividad o de los servicios prestados por éstos, con abstracción de su condición de propietarios o poseedores inmobiliarios.

Art. 16. - Son contribuyentes de la contribución de mejoras los titulares del dominio, los poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en zonas beneficiadas y los demás beneficiarios del objeto del consorcio, en las condiciones indicadas en el instrumento de la licencia.

Si en el curso del año fiscal se transfiriera el inmueble, será contribuyente quien tenga el dominio o la posesión de inmueble, en la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la contribución o de la cuota.

Art. 17. - La contribución total de los contribuyentes afectados por cada obra pública o de interés público no podrá exceder del total de su costo.

Art. 18. - La contribución por cada inmueble no podrá exceder del treinta y tres por ciento (33 %) de su valor.

En los casos de beneficios apreciables en dinero no asociados al dominio o posesión inmobiliarios, son de plena aplicación los principios constitucionales contenidos en el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución de la Provincia.

Art. 19. - El pago deberá ser efectuado en una sola cuota o en varias en la forma, plazos y condiciones que disponga el decreto, la ordenanza o la licencia que establezcan la financiación o habiliten la actuación consorcial.

Art. 20. - La determinación de la contribución que corresponda a cada contribuyente será efectuada en base a las valuaciones fiscales utilizadas para el impuesto inmobiliario ponderadas de acuerdo con los parámetros que correspondan en cada caso.

En el caso de beneficios apreciables en dinero no vinculados al dominio o posesión inmobiliaria, la determinación será proporcional al beneficio, conforme lo disponga la licencia habilitante.

Art. 21. - El financiamiento deberá ser dispuesto por decreto, ordenanza municipal o en la licencia habilitante, los que deberán contener:

- a) la mención de la obra y su presupuesto total;
- b) el monto a financiar por esta vía,

- c) la definición precisa de las zonas beneficiadas o de sus beneficiarios;
- d) la ley de prorrata entre los propietarios de la zona beneficiada o entre los beneficiarios, del monto a financiar;
- e) el vencimiento del plazo para el pago;
- f) descripción del sistema del pago en cuotas si se admite, incluyendo la tasa de interés y, en su caso, de descuento por pago al contado, periodicidad y número de cuotas, fechas de vencimiento y, si se disponen ajustes por cambios en el nivel de precios, los sistemas de ajustes compatibles con el ordenamiento.

Art. 22. - Están exentos de contribuciones de mejoras;

- a) Los inmuebles del Estado nacional, del Estado provincial y de las municipalidades;
- b) Los inmuebles destinados a la enseñanza y los templos religiosos y sus dependencias.

Art. 23. - La recaudación de este tributo estará a cargo de los órganos competentes de la Provincia, las municipalidades y los propios consorcios; éstos últimos podrán recaudarlos por sí o a través de bancos establecidos en la Provincia.

Está admitida la titularización o "securitización" de los créditos provenientes de la aplicación de esta ley.

Art. 24. - Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y a los decretos, ordenanzas y licencias serán sancionadas con las penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 73

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 169 inciso 7° y 171 de la Constitución de la Provincia corresponde a los Municipios "la coparticipación en los impuestos que recauden la Nación o la Provincia con las alícuotas que fije la ley" y "un porcentaje establecido por ley", de "los fondos provenientes de la explotación de los recursos no renovables que perciba la Provincia".

Que si por ley se puede fijar una alícuota o un porcentaje de tales ingresos, es evidente que, por aplicación del argumento conforme al "el que puede lo más, puede lo menos", es posible determinar, no las alícuotas o el porcentaje, sino el destino de los fondos.

Que en el caso, la condición es totalmente razonable y tiende a que los ingresos de los municipios se orienten hacia la atención de los sectores más carentes.

Que la Ley 11.852 de la provincia de Buenos Aires de 1994, que dispone en su artículo 2° que, "Los gastos totales del Concejo Deliberante no podrán superar el tres (3) por ciento del gasto total del municipio", es la que ha servido de antecedente a la presente.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Salta en acuerdo general de Ministros y en carácter de Necesidad y Urgencia

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Coparticipación de Impuestos de los Municipios", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia
- Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Coparticipación de Impuestos de los Municipios

Artículo 1° - Fijase en un tres por ciento (3%) del total de los ingresos de cada Municipio de la Provincia, resultantes de la aplicación de las Leyes 5.082, 6.438 y Ley 6.612, y sus respectivas modificatorias, las sumas que dichos Municipios podrán afectar a los gastos totales de sus respectivos Concejos Deliberantes.

Art. 2° - El cumplimiento de la restricción dispuesta por el artículo anterior, constituye condición de la recepción de los ingresos previstos en las leyes indicadas en el artículo anterior.

Art. 3° - El Tribunal de Cuentas controlará la aplicación de esta ley.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 74

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en que se encuentra la Provincia y que la misma es un hecho público y notorio, y

CONSIDERANDO:

Que la Legislatura Provincial sancionó la Ley Orgánica del Gobernador, Vice-Gobernador y de los Ministros - Ley N° 6.811, por la cual se redefine los objetivos del Poder Ejecutivo Provincial.

Que la misma requiere adecuar las actuales Estructuras Orgánico Funcionales a fin de poner en funcionamiento las Nuevas Instituciones.

Que a través de la vía constitucional de los Decretos de Necesidad y Urgencia se implementó en la Provincia un nuevo bloque de legalidad.

Que la reestructuración del Estado debe efectuarse en un marco de orden a fin de que la implementación del nuevo orden jurídico pueda ser adecuado a la realidad lo más pronto posible.

Que no obstante lo mencionado y en concordancia con los fines previstos en el marco de la presente reestructuración surge imprescindible dado el carácter permanente de la función ejecutiva asegurar los servicios públicos necesarios y esenciales.

Que atento la diversidad de regímenes laborales vigentes en el Sector Público Provincial, se impone con carácter excepcional y temporal suspender la prestación activa de servicios de los agentes públicos por el tiempo que disponga la autoridad la que deberá computarse como el uso de las vacaciones anuales reglamentarias correspondientes al año 1995 y toda otra licencia adeudada a los mismos.

Que se han cursado las comunicaciones a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, y ha sido consultado el Sr. Fiscal de Estado.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - A partir de la vigencia del presente, délagase en los señores Ministros y Secretario General de la Gobernación la facultad de disponer la suspensión de la prestación activa de los agentes públicos por el tiempo que disponga la autoridad, la que deberá computarse, en su caso, como el uso de las vacaciones anuales reglamentarias correspondientes al año 1995 y toda otra licencia adeudada a los mismos.

Art. 2° - Los Ministros y Secretario General de la Gobernación determinarán dentro de sus áreas el personal que continuará prestando servicios a fin de garantizar los servicios públicos necesarios y esenciales.

Art. 3° - Los Ministros y Secretario General de la Gobernación ejercerán la facultad delegada con respecto a las entidades descentralizadas y autárquicas, sea cual fuere su configuración jurídica que actúen en su ámbito competencial.

Art. 4° - Comuníquese a la Legislatura Provincial conforme lo dispone el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Torino - Tanoni - Saravia - Oviedo
- Martínez - Catalano.**

LICITACIONES PUBLICAS

O.P. N° 3.481 F. N° 82.298

**ADMINISTRACION NACIONAL
DE ADUANAS****Licitación Pública N° 042/95**

Servicio de Limpieza de la Aduana de Salta

Fecha de apertura: 28/12/95 a las 14,00 hs.

Lugar de apertura: Aduana de Salta. España N° 394,
2do. Piso - Salta, Pcia. de Salta.

Valor del Pliego: \$ 130,00

Compra de Pliegos: División Tesorería, Paseo Colón 635, 1er. Piso, Capital Federal o en la Aduana de Salta

Consulta y/o retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Paseo Colón 635, 1er. Piso, Capital Federal o en la Aduana de Salta

Imp. \$ 42,00 e) 14 y 18/12/95

O.P. N° 3.473 F. N° 82.288

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
PROVINCIA DE SALTA****Licitación Pública N° 6/95**

Adquisición: Leche entera en polvo.

Fecha de Apertura: 29/12/95, Horas 10,00.

Lugar: Departamento de Compras - Belgrano 1349.

Precio del Pliego: \$ 50,00 (Pesos cincuenta).

Venta: Departamento de Tesorería - Belgrano 1349 - Salta.

Imp. \$ 21,00 e) 13 y 14/12/95

O.P. N° 3.472 F. N° 82.288

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
PROVINCIA DE SALTA****Licitación Pública N° 5/95**

Adquisición: Medicamentos - Material de Curación - Descartables.

Fecha de Apertura: 29/12/95, horas 09,00.

Lugar: Departamento de Compras - Belgrano 1349.

Precio del Pliego: \$ 90,00 (Pesos noventa).

Venta: Departamento Tesorería - Belgrano 1349 - Salta.

Imp. \$ 21,00

e) 13 y 14/12/95

CONCESION DE AGUA PUBLICA

O.P. N° 3.423

R. s/c. N° 7.076

Ref. Expte. N° 34-179.617/95

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que la Sra. Susana Beatriz Vizcarra de Pérez ha solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter permanente y a perpetuidad una superficie de 2,0664 Has. del inmueble denominado Secc. "A" - Manzana 62 - Parcela 4 - Vaqueros Catastro N° 1.100. Departamento La Caldera con una dotación de 1,08 l/seg. a derivar del río Wierna margen derecha por una acequia Los Propietarios. El presente es un desmembramiento de la concesión de origen solicitada por Expte. N° 34-4.415/47, sin tramitación final.

En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema con igual derecho a medida que disminuya el caudal del río mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 350 inc. d) de la ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su posición dentro del plazo antes mencionado.

Administración Gral. de Aguas de Salta, 17 de noviembre 1995

Sin cargo

e) 11 al 26/12/95

AVISO ADMINISTRATIVO

O.P. N° 3449

DIRECCION GRAL. DE RENTAS

VER ANEXO APARTE

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O.P. N° 3.497

F. N° 82.331

La Dra. Beatriz T. del Olmo, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 7ma. Nominación en autos caratulados: "Sucesorio de Rufino, Eriberto - Expte. N° B-72.053/95, cita y emplaza a herederos y acreedores de don Eriberto Rufino y a toda persona que se crea con derecho a la sucesión, a hacer valer sus derechos en el término de 30 días, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 28 de noviembre de 1995. Dra. Adriana García de Escudero, Secretaria. Imp. \$ 25,50

e) 14, 18 y 19/12/95

O.P. N° 3.488

F. N° 82.318

El Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 3ra. Nominación, Secretaria de la Dra. Sara del C. Ramallo, en los autos caratulados: "Quipildor, Nicolasa - Sucesorio", Expte. N° B-71.739/95, cita por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial y diario Eco del Norte, a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Salta, 07 de diciembre de 1995. Dra. Sara del C. Ramallo, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 14 al 19/12/95

O.P. N° 3.486

R. s/c. N° 7.077

El Dr. Jorge Garnica López, titular del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 9na. Nominación, Secretaria de la Dra. Isabel Cornejo, en Expte. N° B-66.229/95, caratulado: "Sucesorio de Galarza, Zacarías Guido", ha resuelto citar a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Publíquese por el término de tres días en el Boletín Oficial y otro diario Comercial. Firmado: Dr. Jorge Garnica López, Juez. Dra. Isabel Cornejo, Secretaria. Salta, 09 de octubre de 1995. Dra. Verónica Gómez Naar de Cornejo, Secretaria.

Sin cargo

e) 14 al 19/12/95

O.P. N° 3.485

F. N° 82.312

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, Secretaria de la Dra. Rubí Velásquez, en autos "Díaz, Antonio o Díaz, Antonio Mardonio - Sucesorio - Expte. N° B-63.696/95", cita a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que

hubiere lugar por Ley. Fdo.: Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez. Dra. Rubi Velásquez, Secretaria. Salta, 11 de diciembre de 1995.

Imp. \$ 25,50

e) 14 al 19/12/95

O.P. N° 3.483

F. N° 82.304

La Dra. Ana M. de Feudis de Lucia, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 1ra. Nominación, Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal, Sucesorio de Martoni Gordillo, Raúl, Expte. N° 7.722/95, cita a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por el plazo de tres días en los diarios Boletín Oficial y diario El Tribuno. Tartagal, 05 de diciembre de 1995. Dra. Estela Isabel Illescas, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 14 al 19/12/95

O.P. N° 3.482

F. N° 82.302

El Dr. Federico Augusto Cortés, Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial, 5ta. Nominación, Secretaria del Dr. Roberto A. Minetti D'Andrea, en los autos: "Sucesorio de Miguel Eduardo Yáñez", Expte. N° B-73.371/95, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante a presentarse en juicio a hacer valer sus derechos dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de ley. Edictos por tres días. Salta, 22 de noviembre de 1995. Dr. Roberto A. Minetti D'Andrea, Secretario.

Imp. \$ 25,50

e) 14 al 19/12/95

O.P. N° 3.463

F. N° 82.271

El Dr. Jorge Garnica López, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 9ª Nominación, Secretaria N° 2 de la Dra. Isabel Cornejo, del Distrito Judicial Centro, en los autos caratulados "Sucesorio de Abram, Lorenzo" Expte. N° B-69.120/95, cita por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y diario Eco del Norte, a todos los que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión ya sean como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Fdo.: Dr. Jorge Garnica López, Juez. Dra. Isabel Cornejo, Secretaria. Salta, 30 de noviembre de 1995.

Imp. \$ 25,50

e) 13 al 18/12/95

O.P. N° 3.462

F. N° 82.268

La Dra. María C. Montalbetti de Marinero, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 1ª Nominación, Secretaria de la Dra. Margarita Pueyrredón de Navarro, en autos: "Sucesorio de Rodríguez de Vaca, Braulia Basilia - Expte. N° B-67.280/95 cita y emplaza a herederos y acreedores de la causante para que en el término de treinta días a contar desde la última publicación hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Publíquese por tres días. Salta, 06 de diciembre de 1995. Dra. Margarita Pueyrredón de Navarro, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 13, 14 y 18/12/95

O.P. N° 3.440

F. N° 82.228

El Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación, Secretaria de la doctora Silvia Palermo de Martínez, en los autos caratulados "Sucesorio de Remis, Judith Esther", Expte. N° B-70.117/95, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta Sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Salta, 30 de noviembre de 1995. Dra. Silvia Palermo de Martínez, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 12 al 14/12/95

REMATES JUDICIALES

O.P. N° 3.499

F. N° 82.334

Por: ANA CECILIA SANMILLAN
JUDICIAL SIN BASE

El día 14 de diciembre de 1995, a horas 17,30, en Florida 305, remataré sin base y al contado: Una fotocopiadora, marca MITA - modelo DC1435 - Serie JE45001952; una caja para caudales de mesa; un reloj de pared s/N° visible, marca Vox Tronic (todo en regular estado). Estos bienes no registran prenda ni otro gravamen. Condiciones: pago de contado, Comisión 10%; Sellado Rentas 0,6% a cargo comprador. Informes: Florida 305 de 16,00 a 17,30 horas. Ordena: Sra. Juez C. y C. 11va. Nominación, Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Secretaria de la Dra. Ana Gálvez de Torán, en autos "Asencio, Francisco Miguel vs. Guantay, José Adolfo - Embargo Preventivo - Hoy Ejecutivo - Expte. N° 2-36.732/93". Edictos: Publicación 1 día Boletín Oficial y El Tribuno. La subasta se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil. Salta, diciembre de 1995. Dra. Ana Cecilia del M. Sanmillán, Martillero Público.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/95

O.P. N° 3.496 F. N° 82.330

Por: FRANCISCO SOLA
JUDICIAL SIN BASE

Una máquina pulidora AT rectificadora

El día 14 de diciembre de 1995 a horas 17,50 en calle Pedernera 282, ciudad, remataré sin base y al contado: 1) Una máquina pulidora marca Chierici sin número visible de color gris, en buen estado y funcionando, puede ser revisado en mi poder. Ordena el señor Juez de 1ra. Instancia del Trabajo N° 4, Ejecutivo que se le sigue a Rectificaciones Güemes S.R.L., Expte. N° A-010068/95. Edictos: un día en el Boletín Oficial y El Tribuno. Condiciones de Pago: dinero de contado c/entrega inmediata. Comisión: 10% del precio de la venta y sellado D.G.R. 0,6% a cargo del comprador en el acto de remate. Nota: El mismo se realizará aunque el día señalado fuera declarado inhábil. Informes: Francisco Solá, Martillero, 25 de Mayo 322, Tel. 217260, Salta.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/95

O.P. N° 3.495 F. N° 82.329

Por: FRANCISCO SOLA
JUDICIAL SIN BASE

Equipos de radio para móvil

El día 14 de diciembre de 1995 a horas 17,55' en calle Pedernera 282, ciudad, remataré sin base y al contado: 1) Un equipo de radio para móvil marca Icon IC-22U-N° 02669; 2) Una fuente de alimentación sin número ni marca visible de color azul; 3) Un equipo de radio móvil marca KOMBI N° D678 con su respectivo micrófono; 4) Una máquina de escribir eléctrica marca Olivetti Tekne 3; 5) Un fuelle para triturar cigüeñales con motor marca Siemens compuesto de dos partes de chapas con su respectivo motor; 6) Una bomba inyectora de motor Mercedes Benz marca Des y sin número visible en buen estado y funcionando, puede ser revisado en mi poder. Ordena el señor Juez de 1ra. Instancia del Trabajo N° 4, Ejecutivo que se le sigue a Rectificaciones Güemes S.R.L., Expte. N° A-09415/95. Edictos: un día en el Boletín Oficial y El Tribuno. Condiciones de Pago: dinero de contado c/entrega inmediata. Comisión: 10% del precio de la venta y sellado D.G.R. 0,6% a cargo del comprador en el acto de remate. Nota: el mismo se realizará aunque el día señalado fuera declarado inhábil. Informes: Francisco Solá, Martillero, 25 de Mayo 322, Tel. 217260, Salta.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/95

O.P. N° 3.494 F. N° 82.327

Por: DANIEL CASTAÑO
JUDICIAL SIN BASE

**Un televisor color marca Philips
modelo GR-1355-20"**

El día 14 de diciembre de 1995 a horas 17,25 en calle Pedernera N° 282, ciudad, por disposición del señor Juez de 1ra. Instancia C. y C. de 7ma. Nominación, Secretaría N° 1, en los autos: Ejec. Prend. que se le sigue a Guzmán, Francisco Oscar - Expte. N° 1B-48.060/93, remataré sin base y de contado: Un televisor color marca Philips modelo GR-1355-20", N° 3838300 C.V., que puede ser revisado en mi poder. Edictos: un día en el Boletín Oficial y El Tribuno; Arancel de Ley 10%, Sellado D.G.R. 0,6% a cargo del comprador. Nota: la subasta se realizará aunque el día señalado fuera declarado inhábil. Daniel Castaño, Martillero Público.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/95

O.P. N° 3.493 F. N° 82.326

Por: DANIEL CASTAÑO
JUDICIAL SIN BASE

Un televisor color marca Hitachi 21"

El día 14 de diciembre de 1995, a horas 17,20 en calle Pedernera 282, de esta ciudad, por disposición señor Juez de 1ra. Instancia C. y C. de 11va. Nominación, Secretaría N° 2, en los autos: "Ejec. Prendaria que se le sigue a Ponce, Ismael N. y Juárez, Santiago G. - Expte. N° 2B-60.100/94; remataré sin base y de contado: Un televisor marca Hitachi modelo CPT-212-1-R-21", N° 48.572 CV., que puede ser revisado en mi poder. Edictos: un día en el Boletín Oficial y El Tribuno; Arancel de Ley 10%; Sellado D.G.R. 0,6% a cargo del comprador. Nota: La subasta se realizará aunque el día señalado fuera declarado inhábil. Daniel Castaño, Martillero Público.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/95

O.P. N° 3.492 F. N° 82.324

Por: PABLO SALAZAR EICHLER
JUDICIAL CON BASE

Ref. 1: U\$S 123.000,00. Ref. 2: \$ 11.383,95

1) Bellísima residencia sobre Avda. Reyes Católicos al 1600 - Tres Cerritos. 2) Importante galpón sobre Avda. Hipólito Yrigoyen al 600, ambos de esta ciudad.

El día 18/12/95, a horas 18,00, en calle J. M. Leguizamón N° 1156, de esta ciudad, remataré: 1) Con la base de U\$S 123.000,00.- ordenada en autos, el inmueble identificado como: Catastro N° 93.542, Sec-

ción "K", Manzana 105, Parcela 5-a: del Dpto. Capital (01), ubicado en Avda. Reyes Católicos N° 1669, B° Tres Cerritos, de esta ciudad. Límites: los que dan sus títulos; Sup. s/m. 816,95mts. 2, cft. de 15,50 mts. Mejoras: Vereda con revestimiento de laja, como acceso p/vehículos (entrada y salida); Un garaje p/dos vehículos c/piso calcáreo; un escritorio 3x4 mts. aprox. c/piso de parquet, hall de entrada c/piso parquet y escalera de madera hacia pta. alta; un living de aprox. 5x5 mts. c/piso parquet; un comedor de aprox. 5x10 mts. c/piso parquet; un fondo piso tierra (c/césped) de aprox. 15x30 mts.; pileta de natación aprox. 15 x 5 mts. de mampostería c/revestimiento azulejo c/eq. de filtrado; asador cbto. 2x3 mts. aprox.; una cocina comedor c/piso cerámico; escalera al lavadero (entrepiso) y al filtro de la pileta de natación hacia abajo; un pasillo parquet; un toilette; una habit. servicio c/baño 1ra. Pta. Alta (1er. Piso): hall c/piso parquet; una habit. piso alfombrado c/baño 1ra. en suite c/balcón a la calle, c/estantería empotrada, c/placard empotrado seis puertas y un placard tres ptas.; dos dormitorios alfombrados c/placard empotrado 8 ptas. superiores y 8 inferiores; una biblioteca empotrada c/alfombrado; baño primera; una habit. c/placard empotrado de 8 ptas. c/piso alfombrado y balcón al interior; un pasillo piso parquet (c/acceso ascensor); un baño primera; una habit. p/biblioteca c/mueble tipo estantería empotrada y piso alfombrado; un lavadero piso cerámico y paredes revest. cerámico c/placard tres ptas. sup. y tres inf.; una habit. alfombrada c/placard empotrado c/3 ptas. sup. y 3 inf.; una escalera caracol madera mezcla maciza al 2do. Piso. 2do. Piso: un salón piso cerámico y balcón a la calle; un toilette c/placard de 2 ptas.; ascensor; una terraza piso calcáreo; en la parte superior tanque p/agua y motor del ascensor; tapiado perimetral, carpintería madera, herrajes, grifería y artefactos iluminación todo 1ra. calidad. Servicios: instalación eléctrica funcionando, agua etc., gas natural, cloacas. alumb. público gas mercurio, pavimento, teléfono, TV p/cable, antena, calefacción central y ascensor. Estado Ocupación: el demandado c/esposa, dos hijos y una empleada doméstica. Cond. de Venta: 30% en U\$S, más sellado de Rentas (1,25%), Arancel de Ley (5%) (estos dos últimos en pesos) en el acto del remate; saldo (70%) en U\$S dentro de los cinco días de aprobada la subasta.

2 - Con la base de \$ 11.383,95.- eq. a las 2/3 partes del V.F.; el inmueble identificado como Catastro N° 62.380, Sección C, Manzana 23-c, Parcela 7, del Dpto. Capital (01), ubicada en Avda. Hipólito Yrigoyen N° 651, de esta ciudad. Límites: los que dan sus títulos. Sup. S/T y S/M: 392,90 mts. cft. de 23,64 mts., fdo. 16,62 mts. aprox. Mejoras: se encuentra anexado sin medianeras a otros catastros colindantes, formando parte de una misma construcción. Consta de Tinglado parabólico en su totalidad; piso fratasado en cemento

c/fosa p/mecánica; dos portones grandes metálicos hacia la calle; entrepiso losa bajo del cual se encuentran las siguientes dependencias: una habit. 4 x 6 mts. aprox. c/ventana a la calle; habit. 4 x 4 mts. aprox.; cocina 3 x 2 mts. aprox. c/mesada, pileta, calefón y cocina; dos toilettes c/ventanas a la calle y puertas hacia un hall principal; una habitación 3 x 7 mts. aprox. c/pta. y vent. a la calle y otra habitación de 3 x 3 mts. aprox.; un baño vestuario que consta de 2 duchas c/divisórios, dos compartimentos c/inodoros, dos mijitorios, dos lavabos y tres banderolas, de 3 x 7 mts. aprox. todo azulejado c/grifería acero inoxidable. Servicios: luz trifásica, agua, servicios sanitarios, pavimento, alumb. público, gas mercurio. Estado de Ocupación: señor Pedro M. Maneti como cuidador y el galpón es usado como depósito. Cond. de Venta: 30% más 1,25% sellado de Rentas, más 5% Arancel de Ley (todo en pesos) en el acto del remate; saldo 70% dentro de los cinco días de aprobada la subasta. Ordena señor Juez C. y C. de 1ra. Nominación, en juicio c/Balut, Alejandro Antonio s/Ejecutivo; Expte. N° B-50.448/94. Edictos: p/3 días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. I.V.A. Resp. No Inscrito. Inf. al Expte. en horas de Despacho o al suscripto Martillero, Tel. 217860. Nota: La subasta se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil.

Imp. \$ 156,00

e) 14 al 19/12/95

O.P. N° 3.490

F. N° 82.316

Por: FRANCISCO RIVAS VILA

JUDICIAL SIN BASE

Una caja registradora color rojo; un sillón de mimbre, un reloj de pared

El día viernes 15 de diciembre de 1995, a horas 19,55, en calle Independencia 149 de la ciudad de Salta, remataré sin base, dinero de contado y al mejor postor los bienes que a continuación se detallan: una caja registradora de metal color rojo, con frente de acero inoxidable, un sillón de mimbre tipo hamaca, con una pata rota; un reloj de pared marca Inawa, cuartz, sin número visible. Ordena el señor Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 8va. Nominación Dr. Víctor Daniel Ibáñez, Secretaria de la Dra. Isabel López Figueroa de Canónica, en juicio que se le sigue a Brito, Clementina - Ejecutivo, Expte. N° B-66.525/95. Forma de Pago: contado efectivo. Comisión: 10% a cargo del comprador. Imp. D.G.R. 0,6% a cargo del comprador. Edictos por un día en Boletín Oficial y diario de circulación comercial. Francisco Rivas Vila, Martillero Público Nacional.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/95

O.P. N° 3.489 F. N° 82.317

Por: FRANCISCO RIVAS VILA

JUDICIAL SIN BASE

Un televisor color marca Tonomac de 20" -
Un juego de living

El día viernes 15 de diciembre de 1995, a horas 19,30, en calle Independencia 149 de la ciudad de Salta, remataré sin base contado efectivo y al mejor postor los siguientes bienes: un televisor color marca Tonomac, de 20", sin número exterior visible, sin comprobar su funcionamiento y con la tapa posterior suelta; un juego de living, tapizado en tela estampada, compuesto de un sofá de dos cuerpos y dos sillones individuales. Forma de Pago: contado efectivo. Comisión: 10% a cargo del comprador. Imp. D.G.R. 0,6% a cargo del comprador. Ordena el señor Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 9na. Nominación, Dr. Jorge Garnica López, Secretaría de la Dra. Verónica Gómez Naar de Comejo, en juicio que se le sigue a Del Pino, Antonio Félix - Ejecutivo, Expte. B-50.659/94. Edictos por un día en el Boletín Oficial y otro diario de circulación comercial. Francisco Rivas Vila, Martillero Público Nacional.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/95

O.P. N° 3.484 F. N° 82.308

Por: JORGE E. ARIAS

JUDICIAL SIN BASE - ORAN

Dos armarios metálicos, dos escritorios,
una mesa, una máquina de escribir, con mesa,
un armario con cajonera, un turbo

El día 15/12/95 a hs. 18.00 en mi oficina de Pje. J. Castellano 243 de esta ciudad y conforme lo ordena el Juez Dr. Osvaldo Luis Pintado, Juez del Trabajo de 1ra. Nom. del Distrito Judicial del Norte-Orán, Sec. Dra. Mercedes A. Filtrin; en autos caratulados: Cruz Luna, Roberto vs. Centro Vecinal de Hipólito Irigoyen, Ejecución de Sentencia del Expte. 2.691/88, Expte. 3.741/92. Remataré sin base, dinero de contado y entrega inmediata, el mejor postor los siguientes bienes: dos armarios metálicos con puertas corredizas, dos escritorios, uno color verde con vidrio arriba y el otro color marrón, una mesa de madera, una mesa de escritorio, una armario con cajonera, una máquina de escribir Olivetti, color verde s/n visible, un turbo color rojo. La subasta se llevará a cabo aunque el día señalado sea declarado inhábil. Edicto por un día en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Comisión de Ley 10% c/comprador. Mayores informes en Pie. Castellano 243. Martillero Público: Jorge E. Arias. San Ramón de la Nueva Orán, diciembre 06 de 1995. Dra. Mercedes A. Filtrin, Secretaria.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/95

O.P. N° 3.480 F. N° 82.297

Por: RAMON E. LAZARTE

JUDICIAL EN TARTAGAL - BASE \$ 5.408,76

Un inmueble en la ciudad de Tartagal -
Calle Paraguay N° 40

El día 15 (quince) de diciembre de 1995 a horas 18.40 en calle Rivadavia N° 802 de la ciudad de Tartagal, por disposición de la Sra. Juez de Personas, Familia y del Trabajo del Distrito Judicial del Norte - Circunscripción Tartagal, en los autos caratulados: "Singh, Juan c/Bonillo, Fernando y otros - s/Ejecución de Sentencia - Expte. N° 1.809/94, remataré con la base de \$ 5.408/76 y al mejor postor, con todo lo edificado, clavado y allí plantado: un inmueble en la ciudad de Tartagal, sito en calle Paraguay N° 40, identificado como Catastro N° 16.842 - Parcela N° 1G 9-d, Sección A, Manzana N° 7, teniendo las siguientes medidas: 15 mts. de Fte. 20 mts. de fondo, lo que hace un total de 300 mts2. Mejoras: Una galería para garaje de tirantes de madera y chapas de zinc y postes de hierro de 15 mts. x 3 mts. aprox. con portón de entrada de madera, con frente a calle Paraguay N° 40, existe una pieza para depósito de 3 mts. x 4 mts. de material y chapa de zinc, el inmueble se halla tapiado en su totalidad, posee un quincho con asador de 7 mts. x 4 mts. con piso de concreto y techo de estructura metálica y chapa plegadiza. Servicios: Agua, luz, pavimento, sanitarios, video-cable. Estado de ocupación: Sin ocupantes. El precio de la base Cde. a la 2/3 partes de su valor fiscal. Deudas: Municipalidad de Tartagal, por alumbrado y limpieza al 02/06/95 \$ 516,97, por Impuesto Inmobiliario al 02/06/95 \$ 183,88. Edicto por 1 (uno) día en el Boletín Oficial y diario El Tribuno, seña del 30% del precio de compra en el acto del remate y a cuenta del mismo, saldo dentro de los 5 días de aprobada la subasta. Comisión del 5% del precio de compra a cargo del comprador. Sellado D.G.R. 1,25% también a cargo del comprador. NOTA: La subasta se realizará aunque el día señalado fuese declarado inhábil. Ramón E. Lazarte - Martillero.

Imp. \$ 24,00

e) 14/12/95

O.P. N° 3.479 F. N° 82.299

Por: ALFREDO J. GUDIÑO

JUDICIAL SIN BASE

Centro musical Aiwa

El 15/12/95 a hs. 18.45' en San Felipe y Santiago N° 758 -ciudad- remataré sin base de contado, entrega inmediata, arancel de Ley 10% a cargo comp. el siguiente bien que puede revisarse en el lugar del remate: Un centro musical marca Aiwa - mod. CX550H, con dos parlantes mod. SXM-550, sin número visible. Ordena: Sr. Juez C. y Comercial 1ra. Nom., en juicio que

se sigue c/Bañagasta, Gertrudis Margarita s/Ejecutivo - Expte. B-58.098/94. La subasta se llevará a cabo aunque el día señalado sea declarado inhábil. Sellado D.G.R. (0,6%) a cargo del comprador. Edictos por 1 día en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Mayores datos en calle San Felipe y Santiago N° 758 -Tel. 235980- Alfredo J. Gudiño, Mart. Público - IVA. Resp. No Inscripto.

Imp. \$ 10,50 e) 14/12/95

O.P. N° 3.478 F. N° 82.301

Por: ALFREDO J. GUDIÑO
JUDICIAL SIN BASE

Freezer marca Columbia

El día 15/12/95 a hs. 18.55' en San Felipe y Santiago N° 758 -ciudad- remataré sin base de contado, entrega inmediata, arancel de Ley 10% a cargo comp. el siguiente bien que puede revisarse en el lugar del remate: Un freezer vertical marca Columbia - mod. CF800 - N° 410872. Ordena: Sr. Juez C. y Comercial 6ta. Nom., en juicio que se sigue c/Jiménez, Miguel y Jiménez, Gabriela s/Prep. Vía Ejecutiva - Ejecutivo - Expte. B-49.828/94. La subasta se llevará a cabo aunque el día señalado sea declarado inhábil. Sellado D.G.R. (0,6%) a cargo del comprador. Edictos por 1 día en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Mayores datos en calle San Felipe y Santiago N° 758 -Tel. 235980- Alfredo J. Gudiño, Mart. Público - IVA. Resp. No Inscripto.

Imp. \$ 10,50 e) 14/12/95

O.P. N° 3.477 F. N° 82.300

Por: ALFREDO J. GUDIÑO
JUDICIAL SIN BASE

Máq. cortar fiambre - Mesas y sillas plegables

El día 15/12/95 a hs. 18.55' en San Felipe y Santiago N° 758 -ciudad- remataré sin base de contado, entrega inmediata, arancel de Ley 10% a cargo comp. los siguientes bienes que pueden revisarse en el lugar del remate: Una máquina de cortar fiambre marca San Salvador, mod. 330A - N° SR9402: diesiséis sillas de caño -plegables- y cuatro mesas bases metálica -redonda-. Ordena: Sr. Juez C. y Comercial 1ra. Nom., en juicio que se sigue c/Muñoz, Oscar Osvaldo s/Ejecutivo - Expte. B-52.017/94. La subasta se llevará a cabo aunque el día señalado sea declarado inhábil. Sellado D.G.R. (0,6%) a cargo del comprador. Edictos por 1 día en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Mayores datos en calle San Felipe y Santiago N° 758 -Tel. 235980- Alfredo J. Gudiño, Mart. Público - IVA. Resp. No Inscripto.

Imp. \$ 10,50 e) 14/12/95

O.P. N° 3.476

F. N° 82.296

Por: EDGARDO N. SIMKIN

JUDICIAL SIN BASE

Mesa de madera - Cuatro sillas - Mostrador

Hoy, viernes 15 de diciembre de 1995 a hs. 19.30 en calle San Felipe y Santiago 758, de esta ciudad, remataré sin base, de contado, entrega inmediata, los siguientes bienes, que pueden revisarse en el lugar del remate: 1) Un mueble, tipo mostrador de madera, tapa de fórmica de 0,40 x 1,00 mts. aprox. con dos estantes; 2) Una mesa de madera color marrón oscuro de aprox. 1,00 x 2,00 mts. con dos cajones con llaves; 3) Cuatro sillas, base metálica, con asiento y respaldo tapizado en cuerina color marrón. Ordena: Sr. Juez de 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nominación, Secretaría N° 2, en juicio que se sigue contra: Sindicato de Obreros de la Industria Maderera Filial Salta - Ejecución de Honorarios - Expte. N° B-58.455/94. Edictos: Un día en Boletín Oficial y El Tribuno. Nota: Arancel de Ley 10% y sellado D.G.R. 0,6% c/comprador. La subasta no se suspenderá aunque el día fijado sea inhábil. Informes Tel. 230002, Martillero Edgardo Simkin. IVA. Resp. No Inscripto.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/95

O.P. N° 3.474

F. N° 82.292

Por: JULIO CESAR TEJADA

JUDICIAL CON BASE

Un inmueble baldío ubicado en calle Corriente esquina Florida de esta ciudad

El día 15/12/95, a las 19.45 horas, en calle Zabala N° 410 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 4.087,64 (2/3 V.F.): Un inmueble con todo lo edificado, clavado y plantado, ubicado en calle Corriente s/N° v. (frente a los N° 650 - 658 - 660 - 672 - 674) esquina Florida, de esta ciudad e identificado con Catastro N° 8.594 - Secc. E - Man. 76 A - Parc. 11 - Dpto. Capital 01 , Plano 274 - Comprende los Lotes 7 y 8 que en conjunto tienen 478 m2; medidas: 56 mts. de fte., 17 mts. de L.E. y de L.O. tiene línea inclinada paralela al canal del Sur. Límites: al N. c/calle 3 de Febrero (hoy Corrientes), al S. c/Pje. Nuevo; al E. c/L. 1 de la Fracc. B. Edificación: Se trata de un terreno baldío y desocupado, tapiado en sus perímetros con ladrillos, sin revoques y entrada precariamente de alambre tejido y ramas. A la calle tiene pavimento y alumbrado público. Revisar en horario comercial. Condiciones de pago: seña del 30% a cuenta del precio y saldo dentro de los 5 días de aprobada esta subasta. Arancel de Ley: 5% con más sellado D.G.R. del 1,25% a cargo del comprador. Ordena Sr. Juez del Juzg. de 1ra. Inst. del Trabajo N° 3, Secr. del Dr. Enzo Di Gianantonio, en juicio que se sigue contra Rectificaciones Güemes s/Ejec. de

Honorarios. Expte. N° A-07.118/93. Edictos: 2 días por Boletín Oficial y 3 p/diario El Tribuno. NOTA: Esta subasta no se suspenderá aunque el día fijado fuera declarado inhábil. Informes al Mart. Julio C. Tejada - Zabala 410 - Teléf. 233416 (Cap.).
Imp. \$ 50,00 e) 13 y 14/12/95

O.P. N° 3.464 F. N° 82.267
Por: RAMON E. LAZARTE

JUDICIAL EN TARTAGAL - BASE: \$ 7.715,87

Un inmueble en la ciudad de Tartagal -
Calle Sarmiento N° 428

El día 15 (quince) de diciembre de 1995 a horas 18.30 en calle Rivadavia N° 802 de la ciudad de Tartagal, por disposición de la Sra. Juez de 1ra. Inst. en lo C. y Com. 1ra. Nom. del Distrito Judicial del Norte - Circunscripción Tartagal, en los autos caratulados: "Guanca, Humberto c/Gallucci, Héctor - s/Ejecutivo - Expte. N° 7.322/94, remataré con la base de \$ 7.715,87 y al mejor postor, con todo lo edificado, clavado y allí plantado: Un inmueble en la ciudad de Tartagal sito en calle Sarmiento N° 428, identificado como Catastro N° 16.451, Sección "A" Manzana N° 40 Parcela 1b, teniendo las siguientes medidas 10 mts. de Fte., 18,80 mts. de Fdo, lo que hace un total de 188,00 mts2. Mejoras: Un galpón de chapas de zinc cubre en su totalidad la superficie del inmueble, tiene piso de hormigón, paredes con revoque grueso y fino, instalación eléctrica, con agua, cielorraso de telgopor, con frente a calle Sarmiento N° 482, con portón de chapa corrediza y está ocupado por el demandado como depósito de mercadería. El precio de la base Cde. a la 2/3 partes de su valor fiscal. Deudas: A.G.A.S. \$ 941,00 al 30/06/95, alumbrado y limpieza \$ 14,26, Inmobiliario \$ 9,72 al 29/06/95. Edictos: por 3 (tres) días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno, seña del 30% del precio de compra en el acto del remate y a cuenta del mismo, saldo dentro de los 5 días de aprobada la subasta. Comisión del 5% del precio de compra a cargo del comprador, sellado D.G.R. 1,25% también a cargo del comprador. NOTA: La subasta se realizará aunque el día señalado fuese declarado inhábil. Ramón E. Lazarte - Martillero Público.

Imp. \$ 66,00 e) 13 al 18/12/95

O.P. N° 3.460 F. N° 82.266
Por: JORGE E. ARIAS

JUDICIAL SIN BASE - ORAN
Trescientos un pares de calzados
varios modelos y números

El día 15/12/95, a las 18 hs., en Pje. J. Castellanos 243 de esta ciudad por orden de la Sra. Juez de 1ra. Int.

1ra. Nom. en lo Civil y Comercial, del Distrito Judicial del Norte-Orán, en autos caratulados: Céspedes Tettamanti y Cía. vs. Tomás Mutuam - Ejecutivo, Expte. 34.321/92. Remataré: sin base, dinero de contado y al mejor postor: Mocasines Unisex de varias marcas, modelos y colores en la cantidad de 10 pares N° 34, 30 pares N° 35, 4 pares N° 36, 20 pares N° 38, 15 pares N° 39, 12 pares N° 40, 15 pares N° 41, 30 pares N° 42, 20 pares N° 43, 15 pares N° 44; calzados para damas, chatitas diferentes colores y modelos 10 pares (dos N° 35, dos N° 36, dos N° 37, tres N° 38 y uno 40), sandalias modelos y colores varios 25 pares N° 35, 20 pares N° 36, 10 pares N° 37, 10 pares N° 38, de la línea pesada para dama, 27 pares de chatitas en varios colores, modelos y marcas y Nros., para niños 27 pares de zapatos en varios modelos, colores, marca y Nros. La subasta se llevará a cabo aunque el día señalado sea declarado inhábil. Edictos por 2 (dos) días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Comisión de Ley 10% c/comprador. Martillero Público: Jorge E. Arias. San Ramón de la Nueva Orán, diciembre 07 de 1995. Dra. Claudia G. Nallar, Secretaria.

Imp. \$ 21,00 e) 13 y 14/12/95

O.P. N° 3.458 F. N° 82.258

Por: JORGE E. ARIAS

JUDICIAL SIN BASE

Un camión Scania 111

El día 15/12/95 a horas 17,00 en mi oficina de pasaje J. Castellanos 243 de esta ciudad y conforme lo ordena la Dra. Inés del Carmen Daher, Juez en lo Civil y Comercial de 1ra. Nominación del Distrito Judicial del Norte-Orán; Secretaría de la Dra. Alicia Márquez, en autos caratulados: Banco Río de la Plata S.A. vs. Aparicio, Julio César, Expte. N° 35.630/94. Ejecutivo. Remataré, sin base, dinero de contado, entrega inmediata y al mejor postor: Derechos y Acciones sobre un camión Scania 111, Dominio Y-034.737, s/rueda de auxilio, no tiene crique, ni llave rueda, dos ópticas rotas, no se cierra el vidrio de la puerta izq., chasis sin caja, con plato. La subasta se llevará a cabo aunque el día señalado sea declarado inhábil. Edicto por tres (3) días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Comisión 10% a cargo del comprador. Mayores informes en pasaje J. Castellanos 243 de 16,00 a 17,00 horas. Martillero Público, Jorge E. Arias. S. R. de la Nueva Orán, 06 de diciembre de 1995.

Imp. \$ 51,00 e) 12, 13 y 14/12/95

O.P. N° 3.443

F. N° 82.235

BANCO PROVINCIAL DE SALTA
Por: JUANA ROSA C. DE MOLINA
JUDICIAL CON REDUCCION DE BASE
Importante inmueble rural en Dpto. La Viña

Finca "San Antonio" 1.598 Has. 5.193,90 m2.

El día 14 de diciembre de 1995, a las 18,25 horas en Alsina 1035 ciudad, remataré con la base de U\$S 371.000.-, con la aclaración de que si no hubiera postores por esta base, transcurrido 15 minutos, la misma se reducirá un 25% o sea por U\$S 278.250.- y si tampoco existieren postores por ésta, transcurridos otros 15 minutos, se subastará con la base de las 2/3 partes de su V.F. o sea por \$ 80.605,75.-, el inmueble identificado Mat. 2.479, Fracción C-1 del Dpto. La Viña denominada Finca "San Antonio". Sup. Total. 1.598 Has., 5.193,90 m2. Límites según sus títulos, según datos obtenidos de la respect. cédula parcelaria. Se encuentra ubicada hacia el sur de la localidad de La Viña, acceso por ruta 68 (camino a Cafayate), a 400 m. aprox. del camping de La Viña, un callejón de entrada que conduce a la sala de la finca, que tiene constr. una galería al fte. y costado c/columnas de ladrillo y piso de baldosas, un living-comedor, en L. de gran tamaño c/estufa a leña, un pasillo de donde parte una escalera que conduce a un 1er. piso donde hay una habit. de 4 x 4 m. aprox.; 9 dormitorios c/hueco p/placard, dos de ellos c/estufa a leña; 3 baños instal. c/revest. de azulej. de 2,80 x 2,80 m. c/u piso de granito; 1 baño c/bañadera enlozada y piso de mosaico y otra habit. p/baño; un garage c/piso granito; Una galería al costado y dos habitac. p/cocina, una con mesada de mat. y pileta de cem. piso mosaico; una ampliación de 6 columnas sin terminar. Al fondo una pileta de natación de cem. de 6 x 13 m. aprox. c/vereda de ladrillo circundante; un lavadero de 8 x 3 m. de ladrillo, piso baldosa y mesada de cem., techo chapa de zinc. Toda la sala principal c/techo de tejas y tejuelas y tirantería de mad. Al costado una tapia de ladrillo deteriorada que separa la casa de las instalaciones que constan de un galpón de 30 x 15 m. de adobe c/cimiento de piedra, una galería que une el galpón c/una de las 8 estufas a leña p/secado de tabaco. Todo c/techo de chapas de zinc y piso de tierra y cabriada de mad., luego un galpón p/sótano totalmente cerrado de 3 m. x 25 m. aprox. c/puerta de chapa, paredes y piso de ladrillo que se utiliza p/humedecer tabaco. Además 3 habitac. p/peones c/un baño construido c/ladrillo, techo chapa zinc, 3 casas p/peones c/2 y 3 habit. c/u. de adobe, techo chapas de zinc y sin piso. Posee dos represas p/riego. Actualmente se cosecha tabaco, cebolla y ajo. Apts p/cría de aves de corral y pastoreo c/potreros c/rebotes y montes p/leña. Serv. de luz eléctrica y agua corriente instalada. Se

encuentra arrendada p/los señores Esteban Amat y Esteban Royano y se encuentra habitada p/Sebastián Gerónimo y Dionisio Vargas y su flia. y cuatro familias de peones, todo según inf. Sra. Juez de Paz a fs. 48 y vta. y fs. 60 de estos autos. Ordena el señor Juez del Juzgado de 1ra. Instancia C. y C. de 4ta. Nominación, Dr. José Osvaldo Yáñez, Secretaría del Abog. Jorge Montenegro, en los autos caratulados: "Banco Provincial de Salta vs. López Gay, Juan Manuel - Ejec. Hipotecaria", Expte. N° B-54.596/94. Forma de Pago: 50% del precio total obt. con más 5% Arancel de Ley y 1,25% sellado D.G.R. en efectivo a cargo del comprador en el acto del remate. El saldo (50%) dentro de los 5 días de aprob. la subasta. No se susp. aunque el día fijado sea declarado inhábil. Public. 3 días en Boletín Oficial y El Tribuno. Inf. a la señora Mart. en Alsina 1035 por la tarde, Tel. 210832 o al 240330 desp. de las 21,00 horas. J.R.C. de Molina, Martillero Público. I.V.A. Resp. No Inscripto.
 Imp. \$ 183,00 e) 12 al 14/12/94

O.P. N° 3.442

F. N° 82.231

Por: MARIA ESTER HERRERA
JUDICIAL CON BASE

Un inmueble en B° Castañares

El 15 de diciembre de 1995, a las 18,00 horas en calle Santiago del Estero N° 147 de esta ciudad, remataré, dinero de contado y con base de \$ 4.463,70 de las 2/3 partes de V.F. un inmueble en Gpo. 298, Man. 10, casa 20. Nomenclatura Catastral : Sección J, Manzana 241, Parcela 165, catastro 95.960. Se encuentra habitado por el demandado y su flia. Consta de 3 habit. living comedor, cocina, baño. Posee agua, luz, cloaca y gas natural. Ordena el señor Juez de 1ra. Instancia en lo C. y C. 3ra. Nominación, Secretaría de la Dra. Silvia P. de Martínez, en el juicio que se le sigue a Lucas Reyes y Ester M. de Hoyos - Ejec. Hipotec., Expte. N° B-61.302/94. Se abonará el 30% en el acto de remate y el saldo dentro de los cinco días de aprobado el remate. Arancel el 5% a cargo del comprador con más el sellado D.G.R. 1,25%. Edictos: 3 días Boletín Oficial y El Tribuno. El remate se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil. María Ester Herrera, Martillero Público.
 Imp. \$ 51,00 e) 12 al 14/12/95

O.P. N° 3.416

F. N° 82.193

Por: JOSE AMARO ZAPIA
JUDICIAL - BASE \$ 135.200

Excelente edificio c/oficinas c/aire acond.,
37 cocheras y galpones en Pellegrini 262

El día 15 de diciembre de 1995, a las 18 hs. en calle Pellegrini 262 de esta ciudad, remataré con la base de

fiscal, el inmueble ubicado sobre calle Pellegrini 262, identificado como Catastro 1821 - Sección E - Manzana 20 - Parcela 4 - Ant. Dom. L353 F.254 - A 11 con una superficie total de 1.316,96 m² s/títulos y cuyos límites constan en títulos de autos a fs. 31. El inmueble consta de un importante salón sobre un frente a calle Pellegrini de 22,40 mts., con entrada y rampas para vehículos c/portón levadizo metálico, vidrios e importante marquesina, un salón principal con pisos de granito y techo de losa, cuatro oficinas alfombradas, c/divisorios de madera y vidrio, dos baños de 1ra. y un baño de personal; en planta alta salón c/oficinas c/divisorios, dos baños y cocina instalada c/accesorios, y dos habitaciones de depósito, un galpón con techo de fibrocemento y un 2° galpón con pisos de cemento y fosa, con un baño de personal. El inmueble se encuentra totalmente edificado en todo su perímetro y cuenta con servicios de agua, luz, cloaca y gas natural, se encuentra desocupado. Las instalaciones de oficinas cuentan con aire acondicionado frío-calor c/equipo Carrier. Ordena: Sr. Juez de 1ra. Inst. en lo Civil y Com. 6° Nom., Secretaría de la Dra. Ana M. Pineda de Rodríguez en autos: "La Regional Cía. Argentina de Seguros - Administración y venta de bienes" - Expte. B-62.986/95. Edictos por cinco días en Boletín Oficial y El Tribuno. Art. 208 Ley 24.522. Forma de pago: 30% a cuenta de precio en el acto del remate y el saldo dentro de los cinco días de aprobado el mismo, sellado Dir. Gral. de Rentas 1,25% y Comisión de Ley 5% a cargo del comprador en el acto. Horario de visitas al inmueble de 17 a 20 hs. La subasta no se suspenderá

aunque el día señalado fuese inhábil. Mart. Púb. José A. Zapia, Tel. 087-224345. IVA Resp. No Inscripto. Imp. \$ 145,00 e) 11 al 18/12/95

EDICTOS JUDICIALES

O.P. N° 3.487 R. s/c. N° 7.078

La Dra. Marta Inés Maturana de Haddad, titular del Juzgado de 1° Inst. en lo Civil de Pers. y Familia 3° Nom., Secretaría de la Dra. Cristina Montenegro, en Expte. N° B-61.970/94 cita al Sr. Tomás Eustaquio Alancay para que comparezca a tomar intervención en autos y hacer valer sus derechos dentro de los nueve días de la última publicación, bajo apercibimiento de designarse para que lo represente Defensor Oficial Civil que por turno corresponda. Publicación: Dos días en el Boletín Oficial y cualquier otro diario comercial. Salta, 06 de diciembre de 1995. Marta Inés Maturana de Haddad, Juez.

Sin cargo e) 14 y 18/12/95

O.P. N° 3.390 F. N° 82.143

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

"San Miguel de Tucumán, 09 de diciembre de 1994. De la demanda deducida córrase traslado a Constructora Salta S.A. para que comparezca a estar a derecho y la conteste dentro del término de seis días bajo apercibimiento de rebeldía. Personal. Fdo.: Dr. Carlos Alberto Araya (Juez)". Se hace constar que el Dr. Adolfo Arias Linares y/o quien designe, se encuentra facultado para tramitar el presente oficio.

Imp. \$ 85,00 e) 06 al 21/12/95

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION COMERCIAL

O.P. N° 3.498 F. N° 82.333

NUEVA VIDA S.R.L.

1) En la ciudad de Salta Capital, a los veinticuatro días del mes de octubre de 1995, entre el señor Jorge Mario García Rodríguez, argentino, D.N.I. N° 12.843.122, soltero domiciliado en Pasaje 21 casa 646, Barrio Santa Ana de esta ciudad, comerciante de 32 años de edad, y la señorita Hilda Marina Rojas, argentina, D.N.I. N° 13.841.089, soltera, domiciliada en calle Las Palmeras N° 190 de esta ciudad, comerciante de 33 años de edad, capaces y hábiles, convienen celebrar el siguiente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada que se registrará por las cláusulas y condiciones que a continuación se detalla.

2) Fecha del Instrumento: 25 de octubre de 1995

3) Denominación Social: Nueva Vida S.R.L.

4) Domicilio Social: Alvarado N° 521, 4to. Piso F de esta ciudad.

5) Objeto social: Tiene por objeto instalar un Instituto Geriátrico para personas de ambos sexos que funcionará con internado, atención ambulatoria y externa de pacientes. a tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos y operaciones que se relacionen con el objeto social.

6) Capital Social: Pesos treinta mil (\$ 30.000,00) dividido en cien cuotas de pesos trescientos (\$ 300,00) cada cuota, que los socios suscriben e integran totalmente en dinero de contado, en igualdad de proporciones.

7) Plazo de duración: cuarenta años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

8) Administración Representación Legal: La Dirección y administración de la sociedad estará a cargo de ambos socios en calidad de Gerentes, quienes actuarán forma conjunta, alternativa o indistinta y usarán sus firmas precedidas del sello social. La firma sólo

podrá obligarse en operaciones que se relacionen con el giro social.

9) La fiscalización podrá hacerse por cualquiera de los socios en cualquier momento.

10) Fecha de cierre del ejercicio: 30 de julio de cada año.

Manuel Luis Zambrano Outes, Escribano Público.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 04/12/95. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria. Imp. \$ 23,40 e) 14/12/95

ASAMBLEAS COMERCIALES

O.P. N° 3.491 F. N° 82.322
PACIFIC RIM MINING CORPORATION
ARGENTINA S.A.

En asamblea unánime realizada el día 11 de setiembre de 1995, se designó el siguiente directorio.

Directores Titulares: Geólogo Jorge Rubén Brito, D.N.I. 14.708.011 y la Ingeniera Ana María Barrau, D.N.I. 14.089.244.

Director Suplente: Dr. Agustín Pérez Alsina, D.N.I. 4.022.146.

Síndico Titular: C.P.N. Norma Guadalupe Díaz Ruiz, D.N.I. 17.803.725.

Síndico Suplente: C.P.N. Santiago Pérez Alsina, D.N.I. 11.592.248.

Se designa al Geólogo Jorge Rubén Brito, D.N.I. 14.708.011 Presidente del Directorio.

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 13 de diciembre de 1995. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 17,00

e) 14/12/95

O.P. N° 3.471

F. N° 82.289

SENDAS NORTEÑAS S.A.

Asamblea Ordinaria

El Directorio de Sendas Norteñas S.A. convoca a Asamblea de Accionistas en su sede de Avda. Tavella 1120 - Salta para el día 27/12/95 a horas 17:00 y a horas 18:00, en primera y segunda convocatoria respectivamente, a efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1°) Designación de dos accionistas para suscribir el Acta.

2°) Consideración de la Memoria, del Informe del Síndico, Balance General, Estado de Resultados, notas y anexos correspondientes al Ejercicio N° 26, cerrado el 31/12/94.

3°) Consideración de las retribuciones a Directores y Síndico que actuaron durante el Ejercicio N° 26.

4°) Elección de 5 directores titulares y 3 suplentes, un Síndico titular y un suplente.

Alfonso S. Guzmán

Presidente

Imp. \$ 85,00

e) 13 al 20/12/95

Sección GENERAL

FE DE ERRATAS

O.P. N° 3.501

De las ediciones N°s. 14.802 y 14.810 de fechas 27/11 y 07/12/95.

Sección ADMINISTRATIVA: Edicto de Mina.

O.P. N° 3.173

F. N° 81.825

Se deja constancia que el aviso publicado en la Edición del 17/11/95 fue omitido en sus similares de fechas 27/11 y 07/12/95 para salvar el error corre su transcripción al pie:

EDICTO DE MINA

O.P. N° 3.173

F. N° 81.825

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos de los artículos 117, 118, 119 y 131 del Cód. de Minería que el Sr. Carlos Francisco Flores por Expte. N° 15.119, ha manifestado en el departamento de Los Andes, una mina de cuarzo aurífero, la que se denominará "Sepul-

turas II", en el punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.) resulta ubicado de la siguiente manera: Tomando como punto de referencia (P.R.) mojón S.O. mina Lagunita, expediente N° 1.727, se mide 700 m. Az. 200°00'00", hasta el punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.), la que se ubica fuera de las áreas de reserva minera de la Provincia. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Salta, 23 de agosto de 1995. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 51,00

e) 17 al 27/11/ y 07/12/95

Sin cargo

e) 14/12/95

O.P. N° 3.500

De la edición N° 14.808 de fecha 05/12/95.

Sección ADMINISTRATIVA: Edicto de Mina.

O.P. N° 3.288

F. N° 81.977

Se deja constancia que el aviso publicado en la

Edición del 27/11/95 fue omitido en la similar de fecha 05/12/95 para salvar el error corre su transcripción al pie:

EDICTO DE MINA

O.P. N° 3.288

F. N° 81.977

El Dr. Daniel Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos de los artículos 231, 233, 234 y 235 del Cód. de Minería que Bórax Argentina S.A. ha solicitado la mensura de la Mina: Demasia Sijes, ubicada en el Dpto. de Los Andes que se tramita por Expte. N° 14.801, la cual se determina de la siguiente manera: Se toma como Punto de Referencia y Punto de Partida el Mojón N° 7 esquinero Sudoeste de la Pertenencia Sta. Rosa 1 (Expte. N° 1.220-W). A partir del referido, mojón de Pertenencia Sta. Rosa 1, se mide 635 mts., según el Az. 261°22'05" hasta el punto A esquinero Noroeste de la Pertenencia Sijes (Expte. N° 1.196-C); desde el mojón A se mide según el Az. 109°28'00" una distancia de 500 mts. hasta

el punto B esquinero Nordeste de la Pertenencia Sijes; desde el Mojón B se mide según el Az. 91°08'11" una distancia de 804,77 mts. hasta el punto 9 esquinero Sudeste de la Pertenencia Sta. Rosa 1; desde el Mojón 9 según el Az. 292°27'59" se mide una distancia de 700 mts. hasta el Mojón 7, esquinero sudeste de la Pertenencia Sta. Rosa 1 y también Punto de Partida de la presente solicitud, encerrando una superficie de 17,8 hectáreas. Salta, 21 de noviembre de 1995. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria Interina.

Imp. \$ 51,00

e) 27/11; 05 y 19/12/95

Sin cargo

e) 14/12/95

RECAUDACION

O.P. N° 3.502

Saldo anterior.....	\$ 142.077,10
Recaudación del día 13/12/95.....	\$ 567,60
TOTAL	\$ 142.644,70

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

01-000104/00	01-000309/04	01-001099/10	01-001127/08	01-001156/07	01-001837/02	01-002390/10	01-002391/01	01-003137/00
01-004304/03	01-004359/00	01-004465/04	01-004817/09	01-004861/06	01-005214/04	01-005357/01	01-006182/03	01-006206/09
01-006209/04	01-020626/06	01-020628/10	01-020629/01	01-020630/09	01-020634/06	01-020661/01	01-020663/05	01-020666/00
01-023544/06	01-025539/00	01-025609/07	01-031961/07	01-031965/04	01-031966/06	01-034010/05	01-041325/05	01-041325/05
01-041574/06	01-041744/10	01-041745/01	01-041919/02	01-043245/04	01-051404/02	01-052756/00	01-059482/04	01-065337/09
01-067624/00	01-067734/01	01-069858/02	01-069981/08	01-070700/00	01-070703/06	01-072211/09	01-072217/10	01-072312/07
01-073858/04	01-073859/06	01-076137/08	01-078999/00	01-080744/03	01-080745/03	01-080746/05	01-080747/07	01-080747/07
01-080748/09	01-080797/05	01-087012/08	01-087337/06	01-087338/08	01-087377/00	01-087424/04	01-087451/10	01-087476/06
01-087679/06	01-087831/01	01-087832/03	01-087833/05	01-088702/10	01-088828/05	01-089309/08	01-089310/05	01-089311/07
01-089312/09	01-089317/08	01-089318/10	01-089319/01	01-089320/09	01-089343/01	01-089348/00	01-089349/02	01-089811/03
01-089812/05	01-089834/06	01-090176/01	01-090177/03	01-090178/05	01-090531/07	01-090547/01	01-091747/00	01-092558/06
01-092682/03	01-092684/07	01-092901/04	01-093641/01	01-096427/04	01-096428/06	01-096429/08	01-096430/05	01-096431/07
01-096432/09	01-096433/00	01-096434/02	01-096435/04	01-096436/06	01-096437/08	01-096438/10	01-096439/01	01-096440/09
01-096441/00	01-096442/02	01-096443/04	01-096444/06	01-096445/08	01-096446/10	01-096447/02	01-096448/10	01-096449/05
01-097012/07	01-097047/07	01-097048/09	01-097287/06	01-097496/02	01-097829/01	01-098778/05	01-098816/07	01-099104/03
01-099395/02	01-099572/04	01-099642/00	01-099820/04	01-100013/03	01-100233/05	01-100234/07	01-100235/06	01-100906/00
01-100910/03	01-100925/06	01-100926/08	01-101494/08	01-101565/06	01-102553/03	01-102607/10	02-000002/05	02-000004/09
02-000015/04	02-000022/02	02-000029/05	02-000032/06	02-000033/08	02-000039/09	02-000043/01	02-000045/05	02-000047/09
02-000059/06	02-000063/09	02-000064/00	02-000071/09	02-000083/06	02-000085/10	02-000086/01	02-000092/08	02-000096/05
02-000102/02	02-000110/02	02-000114/10	02-000116/03	02-000123/01	02-000124/03	02-000125/05	02-000128/00	02-000129/02
02-000130/10	02-000138/04	02-000139/06	02-000148/08	02-000157/10	02-000162/04	02-000169/07	02-000172/08	02-000174/01
02-000175/03	02-000181/10	02-000186/09	02-000187/00	02-000198/06	02-000200/06	02-000201/08	02-000203/01	02-000204/03
02-000205/05	02-000206/07	02-000207/09	02-000208/00	02-000209/02	02-000210/10	02-000211/01	02-000212/03	02-000213/05
02-000243/06	02-000253/10	02-000260/08	02-000263/03	02-000264/05	02-000266/09	02-000267/00	02-000268/02	02-000269/04
02-000271/03	02-000272/05	02-000274/09	02-000276/02	02-000286/06	02-000292/02	02-000294/06	02-000298/03	02-000300/03
02-000306/04	02-000307/06	02-000311/09	02-000316/08	02-000319/03	02-000321/02	02-000329/07	02-000334/01	02-000335/05
02-000336/05	02-000337/07	02-000341/10	02-000343/03	02-000348/02	02-000349/04	02-000350/01	02-000354/09	02-000356/02
02-000362/09	02-000377/01	02-000384/10	02-000385/01	02-000390/06	02-000392/10	02-000393/01	02-000394/03	02-000395/05
02-000396/07	02-000401/02	02-000404/08	02-000405/10	02-000411/06	02-000413/10	02-000422/01	02-000427/00	02-000428/02
02-000430/01	02-000436/02	02-000438/06	02-000441/07	02-000444/02	02-000447/08	02-000449/01	02-000450/09	02-000451/00
02-000452/02	02-000456/10	02-000461/04	02-000471/08	02-000475/05	02-000484/07	02-000485/09	02-000487/02	02-000488/04
02-000492/07	02-000493/07	02-000494/00	02-000495/02	02-000499/10	02-000501/10	02-000502/01	02-000509/04	02-000511/03
02-000512/05	02-000513/07	02-000514/09	02-000518/06	02-000519/08	02-000524/02	02-000533/04	02-000537/01	02-000542/06
02-000543/08	02-000551/08	02-000552/10	02-000553/01	02-000565/09	02-000568/04	02-000569/06	02-000571/05	02-000575/02
02-000580/07	02-000583/02	02-000584/04	02-000589/03	02-000590/00	02-000592/04	02-000594/08	02-000600/05	02-000606/07
02-000619/05	02-000624/10	02-000626/03	02-000629/09	02-000630/06	02-000634/03	02-000635/05	02-000636/07	02-000637/00
02-000640/10	02-000641/01	02-000642/03	02-000645/09	02-000647/02	02-000649/06	02-000651/05	02-000652/07	02-000654/00
02-000656/04	02-000658/08	02-000659/10	02-000662/00	02-000667/00	02-000674/08	02-000677/03	02-000678/05	02-000680/04
02-000681/06	02-000683/10	02-000689/00	02-000691/10	02-000696/09	02-000701/04	02-000707/05	02-000713/01	02-000718/00
02-000719/02	02-000721/01	02-000742/00	02-000746/08	02-000748/01	02-000767/07	02-000781/03	02-000785/00	02-000789/08
02-000790/05	02-000793/00	02-000794/02	02-000798/10	02-000800/10	02-000803/05	02-000805/09	02-000814/00	02-000815/02

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 10 columns of numerical data representing land registry records with debt as of the fiscal year 1990. The data is organized in a grid-like structure with multiple rows of numbers.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

02-006867/01	02-006871/04	02-006887/09	02-006890/10	02-006891/01	02-006892/03	02-006895/09	02-006896/00	02-006897/02
02-006900/04	02-006901/06	02-006909/00	02-006910/08	02-006911/10	02-006913/03	02-006915/07	02-006916/09	02-006922/05
02-006923/07	02-006924/05	02-006926/02	02-006927/04	02-006928/06	02-006929/08	02-006930/05	02-006931/07	02-006932/09
02-006934/02	02-006935/04	02-006938/10	02-006940/09	02-006941/00	02-006942/02	02-006943/04	02-006945/08	02-006948/03
02-007082/06	02-007083/08	02-007099/02	02-007100/00	02-007101/02	02-007102/04	02-007104/08	02-007105/10	02-007109/07
02-007110/04	02-007116/05	02-007119/00	02-007121/10	02-007125/07	02-007129/04	02-007137/04	02-007139/08	02-007141/07
02-007151/00	02-007153/04	02-007157/01	02-007159/05	02-007179/02	02-007181/01	02-007186/00	02-007189/06	02-007199/10
02-007201/10	02-007203/03	02-007205/07	02-007211/03	02-007213/07	02-007215/00	02-007217/04	02-007219/08	02-007229/01
02-007231/00	02-007235/08	02-007239/05	02-007249/09	02-007261/01	02-007283/02	02-007288/01	02-007289/03	02-007315/08
02-007321/04	02-007322/06	02-007323/08	02-007325/01	02-007329/09	02-007368/01	02-007369/03	02-007372/04	02-007379/07
02-007380/04	02-007381/06	02-007384/01	02-007386/05	02-007394/05	02-007395/07	02-007591/04	02-007592/06	02-007605/06
02-007606/08	02-007607/10	02-007646/02	02-007647/04	02-007650/05	02-007665/08	02-007666/10	02-007667/01	02-007672/06
02-007673/08	02-007675/01	02-007677/05	02-007678/07	02-007680/06	02-007684/03	02-007685/05	02-007686/07	02-007687/09
02-007694/07	02-007695/09	02-007698/04	02-007699/06	02-007702/08	02-007707/07	02-007709/00	02-007760/06	02-007768/00
02-007770/10	02-007772/03	02-007775/09	02-007776/00	02-007777/02	02-007778/04	02-007780/03	02-007783/09	02-007787/06
02-007790/07	02-007790/07	02-007792/00	02-007796/08	02-007798/01	02-007799/03	02-007813/00	02-007816/06	02-007817/08
02-007818/10	02-007833/08	02-007836/03	02-007839/09	02-007840/06	02-007841/08	02-007843/01	02-007844/03	02-007849/02
02-007852/03	02-007853/05	02-007857/02	02-007896/05	02-007897/07	02-007900/09	02-007906/10	02-007916/03	02-007934/07
02-007935/09	02-007938/04	02-007974/01	02-008027/08	02-008030/09	02-008037/01	02-008049/05	02-008041/04	02-008042/06
02-008043/08	02-008044/10	02-008045/01	02-008046/03	02-008047/05	02-008048/07	02-008049/09	02-008050/06	02-008072/07
02-008077/06	02-008078/08	02-008079/10	02-008082/00	02-008340/04	02-008341/06	02-008342/08	02-008343/10	02-008344/01
02-008325/06	02-008332/04	02-008334/08	02-008339/07	02-008358/02	02-008373/00	02-008375/04	02-008593/02	02-008595/06
02-008347/07	02-008355/07	02-008356/09	02-008357/00	02-008367/03	02-008637/05	02-008641/08	02-008664/00	02-008761/02
02-008610/05	02-008611/07	02-008634/10	02-008635/01	02-008636/03	02-008637/05	02-008641/08	02-008664/00	02-008761/02
02-008768/05	02-008769/07	02-008774/01	02-008775/03	02-008778/09	02-008779/00	02-008807/09	02-008808/00	02-008809/02
02-008810/10	02-008811/01	02-008812/03	02-008813/05	02-008814/07	02-008815/09	02-008816/00	02-008818/04	02-008819/06
02-008820/03	02-008821/05	02-008822/07	02-008823/09	02-008824/00	02-008942/01	02-008977/01	02-008979/05	02-008983/08
02-008984/10	02-009108/04	02-009110/03	02-009210/00	02-009211/02	02-009212/04	02-009213/06	02-009214/08	02-009215/10
02-009220/07	02-009385/02	02-009386/04	02-009391/09	02-009393/02	02-009521/08	02-009522/10	02-009546/04	02-009562/04
02-009563/07	02-009571/06	02-009572/08	02-009573/10	02-009579/00	02-009589/04	02-009590/01	02-009591/03	02-009600/06
02-009601/08	03-000004/04	03-000006/08	03-000008/01	03-000010/00	03-000011/02	03-000015/10	03-000016/01	03-000017/03
03-000040/01	03-000041/03	03-000042/05	03-000048/06	03-000057/08	03-000062/02	03-000065/08	03-000068/03	03-000069/05
03-000080/06	03-000082/10	03-000090/10	03-000091/01	03-000093/05	03-000095/09	03-000101/06	03-000102/08	03-000105/03
03-000106/05	03-000110/08	03-000114/05	03-000151/08	03-000162/10	03-000170/10	03-000173/05	03-000181/05	03-000189/10
03-000146/10	03-000148/03	03-000203/07	03-000204/09	03-000211/07	03-000217/08	03-000218/10	03-000222/02	03-000226/10
03-000190/07	03-000202/05	03-000237/05	03-000243/01	03-000244/03	03-000246/07	03-000247/09	03-000256/00	03-000261/05
03-000234/10	03-000235/01	03-000237/05	03-000243/01	03-000244/03	03-000246/07	03-000247/09	03-000256/00	03-000261/05
03-000267/06	03-000271/09	03-000273/02	03-000274/04	03-000275/06	03-000280/00	03-000282/04	03-000286/01	03-000287/03
03-000288/05	03-000289/07	03-000292/08	03-000298/09	03-000303/04	03-000304/06	03-000305/08	03-000309/05	03-000316/03
03-000321/08	03-000323/01	03-000335/09	03-000337/02	03-000344/00	03-000351/09	03-000352/00	03-000359/03	03-000369/07
03-000372/08	03-000377/07	03-000386/09	03-000392/05	03-000396/02	03-000397/04	03-000400/06	03-000406/07	03-000408/00
03-000410/10	03-000411/01	03-000412/03	03-000413/05	03-000414/07	03-000415/09	03-000416/00	03-000417/02	03-000418/04

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 10 columns of numerical data representing tax records for rural catastrophes in 1990. The table contains 100 rows of data.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 10 columns of numerical data representing tax records for rural catastrophes in 1990. The table contains 100 rows of data.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

06-008691/08	06-008592/10	06-008703/06	06-008715/05	06-008717/07	06-008718/09	06-008719/00	06-008721/10	06-008723/03
06-008724/05	06-008727/00	06-008737/04	06-008738/06	06-008739/08	06-008740/05	06-008742/09	06-008743/00	06-008744/02
06-008746/06	06-008747/08	06-008760/02	06-008766/03	06-008769/09	06-008772/10	06-008773/01	06-008774/03	06-008779/02
06-008780/10	06-008781/01	06-008782/02	06-008783/05	06-008784/07	06-008786/00	06-008787/02	06-008790/03	06-008826/06
06-008829/01	06-008830/09	06-008844/10	06-008845/01	06-008853/01	06-008854/03	06-008860/10	06-008861/01	06-008868/04
06-008870/03	06-008871/05	06-008876/04	06-008878/08	06-008879/10	06-008883/10	06-008887/03	06-008891/05	06-008892/08
06-008893/09	06-008942/03	06-008955/02	06-008961/09	06-008962/00	06-008963/02	06-008966/08	06-008967/10	06-008970/00
06-008971/02	06-008972/04	06-008974/08	06-008976/01	06-008979/07	06-008980/04	06-008981/06	06-008982/08	06-008983/10
06-008990/08	06-009054/10	06-009050/06	06-009061/08	06-009062/00	06-009140/06	06-009169/10	06-009290/01	06-009291/03
06-009292/05	06-009362/01	06-009363/03	06-009368/02	06-009369/04	06-009374/09	06-009390/09	06-009391/00	06-009395/08
06-009398/03	06-009400/03	06-009412/00	06-009415/06	06-009417/10	06-009419/03	06-009420/00	06-009421/02	06-009428/08
07-000002/02	07-000003/04	07-000010/02	07-000011/04	07-000013/08	07-000014/10	07-000016/03	07-000018/07	07-000022/10
07-000023/01	07-000025/05	07-000026/07	07-000027/09	07-000028/00	07-000031/01	07-000032/03	07-000033/05	07-000034/07
07-000036/00	07-000045/02	07-000048/08	07-000053/02	07-000054/04	07-000063/06	07-000069/07	07-000070/04	07-000077/07
07-000078/09	07-000079/00	07-000080/08	07-000082/01	07-000085/07	07-000087/00	07-000088/02	07-000097/04	07-000099/08
07-000100/06	07-000101/08	07-000102/10	07-000106/07	07-000108/00	07-000128/08	07-000129/10	07-000131/09	07-000135/06
07-000147/03	07-000164/05	07-000174/09	07-000178/06	07-000180/05	07-000181/07	07-000188/10	07-000189/01	07-000193/03
07-000200/03	07-000205/02	07-000206/04	07-000208/08	07-000212/00	07-000217/10	07-000221/02	07-000223/06	07-000225/10
07-000226/01	07-000238/09	07-000239/00	07-000240/08	07-000243/03	07-000244/05	07-000246/09	07-000248/02	07-000258/06
07-000269/01	07-000270/09	07-000271/00	07-000273/04	07-000275/08	07-000276/10	07-000277/01	07-000278/03	07-000279/05
07-000280/02	07-000281/04	07-000284/10	07-000285/01	07-000286/03	07-000287/05	07-000288/07	07-000289/09	07-000293/01
07-000295/05	07-000297/09	07-000298/00	07-000300/00	07-000301/02	07-000302/04	07-000303/06	07-000304/08	07-000306/01
07-000307/03	07-000308/05	07-000311/06	07-000314/01	07-000316/05	07-000318/09	07-000321/10	07-000331/03	07-000332/05
07-000353/04	07-000358/03	07-000359/05	07-000368/07	07-000370/06	07-000371/08	07-000373/01	07-000375/05	07-000376/07
07-000377/09	07-000430/09	07-000441/04	07-000442/06	07-000443/00	07-000444/10	07-000445/01	07-000447/05	07-000449/09
07-000450/06	07-000451/08	07-000453/01	07-000456/07	07-000458/00	07-000461/01	07-000462/03	07-000465/09	07-000471/05
07-000473/09	07-000474/00	07-000475/02	07-000476/04	07-000477/06	07-000478/08	07-000479/10	07-000548/04	07-000556/04
07-000591/10	07-000594/05	07-000598/02	07-000599/04	07-000600/02	07-000601/04	07-000612/10	07-000622/03	07-000623/05
07-000629/06	07-000631/05	07-000653/06	07-000654/08	07-000655/10	07-000658/05	07-000666/05	07-000672/01	07-000678/02
07-000680/01	07-000681/03	07-000685/00	07-000687/04	07-000688/08	07-000689/07	07-000682/04	07-000821/06	07-000822/08
07-000823/10	07-000824/01	07-000825/03	07-000828/09	07-000832/01	07-000833/03	07-000834/05	07-000835/07	07-000836/09
07-000840/01	07-000800/05	07-001001/05	07-001039/00	07-001040/08	07-001173/01	07-001175/05	07-001184/07	07-001189/06
07-001232/02	08-00014/05	08-000017/00	08-000027/04	08-00034/00	08-000062/10	08-000083/09	08-000091/09	08-000109/08
08-000126/10	08-000133/08	08-000156/00	08-000172/00	08-000184/08	08-000188/05	08-000201/00	08-000209/05	08-000214/10
08-000227/09	08-000228/00	08-000232/03	08-000257/10	08-000258/01	08-000271/06	08-000274/01	08-000292/03	08-000317/02
08-000338/01	08-000339/03	08-000348/05	08-000349/07	08-000352/08	08-000353/10	08-000354/01	08-000363/03	08-000380/05
08-000385/04	08-000416/08	08-000438/09	08-000480/02	08-000481/04	08-000507/03	08-000536/02	08-000542/09	08-000549/01
08-000593/09	08-000599/10	08-000601/10	08-000603/03	08-001709/06	08-001710/03	08-001713/09	08-001714/00	08-001774/02
08-001776/06	08-001781/02	08-001817/03	08-001820/04	08-001822/08	08-001930/08	08-001935/04	08-001936/06	08-001946/10
08-001953/08	08-002072/02	08-002084/10	08-002091/08	08-002092/10	08-002093/01	08-002094/03	08-002095/05	08-002096/07
08-002099/02	08-002101/02	08-002103/06	08-002105/10	08-002116/05	08-002119/00	08-002442/00	08-002444/04	08-002492/09

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 10 columns: Catastro ID, Domicilio, Deuda, etc. The table lists numerous rural catastrophes and their associated debt for the fiscal year 1990.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

10-000094/01	10-000095/03	10-000099/00	10-000107/01	10-000110/02	10-000115/01	10-000119/09	10-000122/10	10-000131/01
10-000132/03	10-000138/04	10-000140/03	10-000143/09	10-000144/00	10-000147/06	10-000149/10	10-000154/04	10-000158/01
10-000164/08	10-000167/03	10-000176/05	10-000183/03	10-000186/09	10-000189/04	10-000191/03	10-000200/06	10-000201/08
10-000207/09	10-000220/03	10-000222/07	10-000227/06	10-000231/09	10-000234/04	10-000254/01	10-000264/05	10-000267/00
10-000281/07	10-000282/09	10-000286/06	10-000294/06	10-000295/08	10-000302/07	10-000309/10	10-000310/07	10-000310/07
10-000316/08	10-000317/10	10-000322/04	10-000325/10	10-000337/07	10-000338/09	10-000346/09	10-000348/02	10-000354/09
10-000356/02	10-000364/02	10-000369/01	10-000376/10	10-000379/05	10-000384/10	10-000386/03	10-000388/07	10-000393/01
10-000396/07	10-000398/00	10-000407/03	10-000409/07	10-000413/10	10-000414/01	10-000415/03	10-000422/01	10-000434/09
10-000436/02	10-000439/08	10-000444/02	10-000449/01	10-000452/02	10-000455/08	10-000456/10	10-000457/01	10-000458/03
10-000459/05	10-000460/02	10-000473/01	10-000478/00	10-000480/10	10-000482/03	10-000483/05	10-000514/09	10-000521/07
10-000522/09	10-000535/08	10-000538/03	10-000539/05	10-000540/02	10-000541/04	10-000542/06	10-000546/03	10-000547/05
10-000548/07	10-000549/09	10-000568/04	10-000578/08	10-000579/10	10-000580/07	10-000581/09	10-000607/08	11-000002/00
11-000007/10	11-000008/01	11-000009/03	11-000014/08	11-000021/06	11-000026/05	11-000027/07	11-000036/09	11-000041/03
11-000042/05	11-000045/00	11-000047/04	11-000048/06	11-000050/05	11-000051/07	11-000053/00	11-000054/02	11-000055/04
11-000056/06	11-000059/01	11-000061/00	11-000068/03	11-000070/02	11-000077/05	11-000080/06	11-000085/05	11-000086/07
11-000087/09	11-000096/00	11-000097/02	11-000100/04	11-000104/01	11-000105/03	11-000107/07	11-000108/09	11-000109/00
11-000110/08	11-000111/10	11-000112/01	11-000120/01	11-000138/10	11-000161/08	11-000167/09	11-000177/02	11-000182/07
11-000189/10	11-000190/07	11-000193/02	11-000199/03	11-000200/01	11-000204/09	11-000205/00	11-000206/02	11-000208/06
11-000210/05	11-000221/00	11-000255/09	11-000256/00	12-000001/04	12-000007/05	12-000008/07	12-000013/01	12-000014/03
12-000015/05	12-000016/07	12-000018/00	12-000019/02	12-000024/07	12-000026/00	12-000030/03	12-000032/07	12-000034/00
12-000036/04	12-000037/06	12-000038/08	12-000042/00	12-000044/04	12-000045/06	12-000046/08	12-000047/10	12-000048/01
12-000050/00	12-000051/02	12-000052/04	12-000054/08	12-000056/01	12-000057/03	12-000058/05	12-000060/04	12-000061/06
12-000066/05	12-000067/07	12-000072/01	12-000073/03	12-000074/05	12-000075/07	12-000077/00	12-000079/04	12-000080/01
12-000081/03	12-000082/05	12-000084/09	12-000088/06	12-000089/08	12-000090/05	12-000091/07	12-000096/06	12-000097/08
12-000099/01	12-000100/10	12-000101/01	12-000103/05	12-000104/07	12-000105/09	12-000106/00	12-000107/02	12-000108/04
12-000109/06	12-000110/03	12-000111/05	12-000112/07	12-000114/00	12-000115/02	12-000116/04	12-000117/06	12-000118/08
12-000130/00	12-000131/02	12-000133/06	12-000136/08	12-000138/01	12-000137/03	12-000138/05	12-000139/07	12-000140/04
12-000142/08	12-000143/01	12-000145/03	12-000146/05	12-000159/04	12-000158/02	12-000160/01	12-000161/03	12-000162/05
12-000163/07	12-000164/09	12-000168/06	12-000169/08	12-000170/05	12-000172/09	12-000173/00	12-000174/02	12-000175/04
12-000176/06	12-000279/09	12-000280/06	12-000281/08	12-000282/10	12-000283/01	12-000284/03	12-000285/05	12-000288/00
12-000289/02	12-000290/10	12-000292/03	12-000294/07	12-000295/09	12-000296/00	12-000298/02	12-000299/04	12-000299/06
12-000300/04	12-000301/06	12-000302/08	12-000303/10	12-000304/01	12-000305/03	12-000307/07	12-000308/09	12-000309/00
12-000310/08	12-000311/10	12-000312/01	13-000002/01	13-000003/03	13-000004/05	13-000005/07	13-000008/02	13-000013/07
13-000015/00	13-000016/02	13-000020/05	13-000033/04	13-000035/05	13-000040/02	13-000045/10	13-000045/01	13-000051/08
13-000052/10	13-000060/10	13-000062/03	13-000063/05	13-000064/07	13-000065/09	13-000066/00	13-000069/06	13-000071/05
13-000079/10	13-000081/09	13-000087/10	13-000095/10	13-000110/06	13-000110/09	13-000111/00	13-000116/10	13-000117/01
13-000119/05	13-000120/02	13-000121/04	13-000123/08	13-000125/01	13-000126/03	13-000128/07	13-000136/07	13-000137/09
13-000138/00	13-000139/02	13-000141/01	13-000143/05	13-000144/01	13-000145/03	13-000149/06	13-000153/09	13-000154/00
13-000155/02	13-000156/04	13-000158/08	13-000159/10	13-000160/07	13-000169/03	13-000175/10	13-000176/01	13-000187/07
13-000188/09	13-000192/01	13-000193/03	13-000201/04	13-000208/07	13-000209/09	13-000216/07	13-000221/01	13-000223/05
13-000227/02	13-000229/06	13-000231/05	13-000232/07	13-000235/02	13-000236/04	13-000248/01	13-000250/00	13-000254/08

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

13-000260/04	13-000266/05	13-000267/07	13-000273/03	13-000275/09	13-000297/08	13-000302/03	13-000303/05
13-000306/00	13-000319/10	13-000323/02	13-000324/04	13-000325/06	13-000332/04	13-000334/08	13-000340/04
13-000343/10	13-000352/01	13-000357/00	13-000382/02	13-000382/02	13-000387/01	13-000388/03	13-000390/02
13-000391/04	13-000393/08	13-000397/05	13-000398/07	13-000405/06	13-000406/08	13-000409/03	13-000418/05
13-000421/06	13-000434/05	13-000438/02	13-000441/03	13-000442/09	13-000446/02	13-000452/09	13-000453/00
13-000454/02	13-000458/10	13-000461/00	13-000468/03	13-000472/06	13-000476/03	13-000477/05	13-000480/06
13-000483/01	13-000486/07	13-000495/09	13-000498/04	13-000502/08	13-000503/10	13-000510/08	13-000512/01
13-000513/03	13-000514/05	13-000515/07	13-000520/01	13-000521/03	13-000523/07	13-000524/09	13-000528/06
13-000532/09	13-000533/00	13-000534/02	13-000535/04	13-000536/06	13-000549/05	13-000550/02	13-000551/04
13-000552/06	13-000558/07	13-000562/10	13-000564/03	13-000573/05	13-000575/09	13-000577/02	13-000578/04
13-000581/05	13-000587/06	13-000588/08	13-000591/09	13-000605/00	13-000621/00	13-000627/01	13-000638/07
13-000639/09	13-000661/09	13-000673/02	13-000684/05	13-000685/10	13-000687/01	13-000688/05	13-000687/09
13-000687/08	13-000890/09	13-000892/02	13-000909/10	13-000931/06	13-001000/02	13-001020/10	13-001074/05
13-002319/09	13-002335/09	13-002356/08	13-002359/03	13-002408/00	13-002414/07	13-002415/09	13-002416/00
13-002417/02	13-002421/05	13-002422/07	13-002423/09	13-002426/04	13-002427/06	13-002428/08	13-002434/04
13-002435/06	13-002436/08	13-002452/08	13-002458/09	13-002464/05	13-002465/03	13-002469/04	13-002471/03
13-002473/07	13-002479/08	13-002482/09	13-002484/02	13-002496/10	13-002501/05	13-002521/02	13-002527/03
13-002528/05	13-002543/03	13-002544/05	13-002546/09	13-002597/09	13-002598/00	13-002611/06	13-002624/05
13-002625/07	13-002631/03	13-002633/07	13-002634/09	13-002641/07	13-002643/00	13-002646/06	13-002650/09
13-002653/04	13-002656/10	13-002712/05	13-002713/07	13-002715/00	13-002716/02	13-002720/05	13-002721/07
13-002731/00	13-002732/02	13-002832/10	13-002866/08	13-002878/05	14-000009/10	14-000011/09	14-000012/00
14-000013/02	14-000020/00	14-000026/01	14-000032/08	14-000036/05	14-000037/07	14-000039/00	14-000040/08
14-000042/01	14-000043/03	14-000044/05	14-000059/03	14-000060/05	14-000081/04	14-000112/08	14-000113/10
14-000114/01	14-000118/09	14-000122/01	14-000125/04	14-000130/01	14-000132/05	14-000135/00	14-000137/04
14-000145/04	14-000147/08	14-000151/00	14-000155/08	14-000157/01	14-000159/05	14-000167/05	14-000177/09
14-000182/03	14-000183/05	14-000185/09	14-000186/00	14-000187/02	14-000188/04	14-000196/04	14-000208/02
14-000218/06	14-000225/04	14-000229/01	14-000234/06	14-000242/05	14-000253/01	14-000255/05	14-000261/01
14-000262/03	14-000263/05	14-000264/07	14-000265/09	14-000266/00	14-000267/02	14-000268/04	14-000270/03
14-000271/05	14-000272/07	14-000274/00	14-000275/02	14-000279/06	14-000279/10	14-000299/07	14-000310/09
14-000317/01	14-000321/04	14-000323/08	14-000329/09	14-000341/01	14-000342/03	14-000338/04	14-000337/06
14-000360/07	14-000361/09	14-000376/01	14-000378/05	14-000379/07	14-000380/04	14-000381/06	14-000399/04
14-000403/08	14-000404/10	14-000407/05	14-000408/07	14-000428/04	14-000437/06	14-000445/06	14-000468/09
14-000470/08	14-000472/01	14-000486/02	14-000488/06	14-000489/08	14-000490/05	14-000491/07	14-000468/09
14-000521/09	14-000532/04	14-000536/01	14-000545/03	14-000550/08	14-000553/03	14-000563/09	14-000566/02
14-000567/04	14-000569/08	14-000576/10	14-000580/09	14-000593/04	14-000593/08	14-000600/07	14-000605/06
14-000606/08	14-000611/02	14-000612/04	14-000622/08	14-000633/03	14-000635/05	14-000637/00	14-000654/02
14-000658/10	14-000659/05	14-000676/03	14-000685/05	14-000687/09	14-000688/00	14-000689/09	14-000719/04
14-000734/02	14-000736/06	14-000738/10	14-000744/06	14-000745/08	14-000747/01	14-000753/08	14-000757/01
14-000758/07	14-000764/03	14-000769/02	14-000770/10	14-000772/03	14-000795/06	14-000799/03	14-000800/10
14-000894/01	14-000897/07	14-000898/07	14-000904/05	14-000913/08	14-000914/10	14-000918/07	14-000922/10
14-000924/03	14-000930/10	14-000935/09	14-000938/04	14-000970/04	14-000971/06	14-000977/07	14-000981/10
14-000994/09	14-000996/02	14-000998/06	14-000999/08	14-001003/03	14-001007/00	14-001021/07	14-001025/04

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL.

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

14-001043/08	14-001046/03	14-001048/07	14-001053/01	14-001056/07	14-001065/09	14-001082/00	14-001091/02	14-001097/03
14-001100/05	14-001102/09	14-001123/08	14-001137/09	14-001141/01	14-001151/05	14-001155/02	14-001156/04	14-001160/07
14-001162/00	14-001163/02	14-001168/01	14-001172/04	14-001215/05	14-001219/06	14-001237/06	14-001249/03	14-001271/10
14-001290/05	14-001292/09	14-001294/02	14-001307/02	14-001420/04	14-001425/03	14-001484/03	14-001485/05	14-001492/03
14-001495/09	14-001513/03	14-001529/08	14-001530/05	14-001531/07	14-001548/03	14-001551/04	14-001558/07	14-001567/09
14-001584/00	14-001585/02	14-001587/06	14-001619/01	14-001620/09	14-001654/07	14-001667/06	14-001668/08	14-001694/01
14-001703/04	14-001738/04	14-001756/08	14-001779/00	14-002281/08	14-002283/01	14-002284/03	14-002285/05	14-002287/09
14-002288/00	14-002289/02	14-002290/10	14-002291/01	14-002292/03	14-002293/05	14-002299/06	14-002300/04	14-002303/10
14-002304/01	14-002322/05	14-002323/07	14-002334/02	14-002336/06	14-002337/08	14-002339/01	14-002346/10	14-002347/01
14-002349/05	14-002352/06	14-002353/08	14-002354/10	14-002355/01	14-002356/03	14-002358/07	14-002361/08	14-002365/05
14-002393/02	14-002396/08	14-002401/03	14-002403/07	14-002404/09	14-002405/00	14-002406/02	14-002433/08	14-002454/07
14-002496/05	14-003047/04	14-003048/06	14-003049/08	14-003050/05	14-003056/06	14-003067/01	14-003374/09	14-003670/06
14-004264/05	14-004265/07	14-004334/01	14-004335/03	14-004437/04	14-004438/06	14-004458/02	14-004486/05	14-004865/00
14-004866/02	14-004901/09	14-004902/00	14-004903/02	14-004905/06	14-004942/05	14-004943/07	14-004946/02	14-004951/07
14-004952/09	14-004953/00	14-004963/04	14-004969/05	14-004972/06	14-004974/10	14-005050/04	14-005050/04	14-005052/08
14-005058/09	14-005060/08	14-005145/07	14-005286/00	14-005457/06	14-005460/07	14-005472/04	14-005479/07	14-005513/01
14-005515/05	14-005583/07	14-005591/07	14-005638/05	14-005921/00	14-005922/02	14-005923/04	14-006010/04	14-006011/06
14-006017/08	14-006023/03	14-006024/05	14-006117/03	14-006115/00	14-006138/03	14-006189/03	14-006191/02	14-006304/10
14-006305/01	14-006306/03	14-006311/08	14-006312/10	14-006315/05	14-006316/07	14-006317/09	14-006319/02	14-006340/07
14-006590/10	14-006613/03	14-006623/07	14-006625/00	14-006627/04	14-006628/06	14-006629/08	14-006631/07	14-006642/02
14-006643/04	14-006650/02	14-006661/08	14-006674/07	14-006675/09	14-006676/09	14-006675/03	14-006682/03	14-006833/05
14-006834/07	14-006860/00	14-007023/08	14-007029/09	14-007033/01	14-007036/07	14-007037/09	14-007046/00	14-007056/04
14-007063/02	14-007074/08	14-007076/01	14-007077/03	14-007121/01	14-007123/05	14-007131/05	14-007133/09	14-007134/00
14-007146/08	14-007147/10	14-007149/03	14-007150/00	14-007151/02	14-007153/06	14-007154/08	14-007155/10	14-007156/01
14-007162/08	14-007165/03	14-007169/00	14-007170/08	14-007210/03	14-007211/05	14-007212/07	14-007213/09	14-007214/00
14-007215/02	14-007277/08	14-007294/10	14-007295/01	14-007315/10	14-007316/01	14-007392/03	14-007393/05	14-007395/09
14-007438/10	14-007440/09	14-007444/06	14-007445/08	14-007458/07	14-007615/01	14-007616/03	14-007617/05	14-007618/07
14-007619/09	14-007681/10	14-007682/01	14-007717/02	14-007727/06	14-007738/01	14-008230/05	14-008242/02	14-008249/05
14-008250/02	14-008253/08	14-008254/10	14-008270/10	14-008275/09	14-008316/06	14-008323/04	14-008324/06	14-008340/06
14-008341/08	14-008342/10	14-008343/01	14-008363/09	14-008364/00	14-008370/07	14-008371/09	14-008372/02	14-008373/02
14-008374/04	14-008375/06	14-008378/01	14-008379/03	14-008404/06	14-008408/03	14-008410/02	14-008414/10	14-008416/03
14-008424/03	14-008425/05	14-008466/09	14-008488/02	14-008489/04	14-008490/01	14-008493/07	14-008494/09	14-008495/00
14-008496/02	14-008498/06	14-008499/08	14-008501/08	14-008502/10	14-008503/01	14-008504/03	14-008505/05	14-008506/07
14-008507/09	14-008508/00	14-008509/02	14-008510/10	14-008511/01	14-008512/03	14-008513/05	14-008514/07	14-008525/02
14-008526/04	14-008530/07	14-008533/02	14-008560/08	14-008563/03	14-008564/05	14-008567/01	14-008569/03	14-008619/03
14-008627/05	14-008639/00	14-008640/08	14-008693/01	14-008695/05	14-008713/10	14-008714/01	14-008716/05	14-008719/00
14-008732/03	14-008733/07	14-008734/09	14-008735/00	14-008738/06	14-008738/06	14-008741/07	14-008750/09	14-008789/06
14-008790/03	14-008791/05	14-008796/04	14-008806/09	14-008808/02	14-008809/04	14-008810/01	14-008811/03	14-008812/05
14-008843/08	14-008853/01	14-008876/04	14-008878/08	14-008886/08	14-008913/04	14-008921/04	14-008940/10	14-008942/03
14-008951/05	14-008952/07	14-008965/06	14-009109/08	14-009113/00	14-009336/08	14-009380/05	14-009381/07	14-009552/02
14-009553/04	14-009606/09	14-009610/01	14-009637/01	14-009667/10	14-009696/07	14-009704/02	14-009801/04	14-009805/01
14-009806/03	15-000009/05	15-000010/07	15-000019/09	15-000021/08	15-000025/07	15-000028/02	15-000031/01	15-000032/03

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

15-000036/00	15-000037/02	15-000039/06	15-000041/05	15-000043/09	15-000048/08	15-000049/10	15-000050/07	15-000052/00
15-000055/06	15-000062/04	15-000064/08	15-000068/05	15-000070/04	15-000071/06	15-000074/01	15-000079/00	15-000080/08
15-000084/05	15-000090/01	15-000091/03	15-000092/05	15-000096/02	15-000097/04	15-000098/06	15-000101/08	15-000102/10
15-000104/03	15-000106/07	15-000107/09	15-000118/04	15-000119/06	15-000123/09	15-000124/00	15-000125/02	15-000127/06
15-000133/02	15-000136/08	15-000140/00	15-000141/02	15-000143/06	15-000147/03	15-000148/05	15-000154/01	15-000157/07
15-000159/00	15-000162/01	15-000163/03	15-000166/09	15-000169/04	15-000173/07	15-000176/02	15-000177/04	15-000180/05
15-000181/07	15-000185/04	15-000186/06	15-000191/00	15-000195/08	15-000196/10	15-000197/01	15-000199/05	15-000202/07
15-000209/10	15-000211/09	15-000212/00	15-000214/04	15-000220/00	15-000221/02	15-000221/02	15-000222/04	15-000224/08
15-000227/03	15-000228/05	15-000229/07	15-000232/08	15-000233/10	15-000236/05	15-000241/10	15-000243/03	15-000243/03
15-000246/09	15-000249/04	15-000251/03	15-000259/08	15-000264/02	15-000265/04	15-000268/10	15-000269/01	15-000273/04
15-000275/08	15-000277/01	15-000278/03	15-000284/10	15-000285/01	15-000287/05	15-000289/09	15-000294/03	15-000306/01
15-000310/04	15-000313/10	15-000318/09	15-000320/08	15-000327/00	15-000329/04	15-000330/01	15-000342/09	15-000343/00
15-000347/08	15-000356/10	15-000358/03	15-000362/06	15-000363/08	15-000366/03	15-000370/06	15-000371/08	15-000372/10
15-000373/01	15-000377/09	15-000384/07	15-000394/00	15-000398/08	15-000399/10	15-000402/01	15-000403/03	15-000410/01
15-000411/03	15-000412/05	15-000414/09	15-000417/04	15-000420/05	15-000421/07	15-000434/06	15-000435/08	15-000438/03
15-000439/05	15-000440/02	15-000443/08	15-000449/09	15-000450/06	15-000454/03	15-000460/10	15-000462/03	15-000464/07
15-000465/09	15-000466/00	15-000467/02	15-000474/00	15-000475/02	15-000476/04	15-000477/06	15-000478/08	15-000479/10
15-000480/07	15-000483/02	15-000486/06	15-000491/02	15-000492/04	15-000493/06	15-000494/08	15-000497/03	15-000501/07
15-000504/02	15-000519/05	15-000519/05	15-000521/04	15-000526/03	15-000527/07	15-000529/09	15-000535/05	15-000535/05
15-000536/07	15-000537/09	15-000569/03	15-000574/08	15-000576/01	15-000578/05	15-000581/06	15-000582/08	15-000586/05
15-000588/09	15-000589/00	15-000590/08	15-000592/01	15-000593/03	15-000603/08	15-000606/03	15-000608/07	15-000609/09
15-000616/07	15-000627/02	15-000632/07	15-000644/04	15-000645/06	15-000667/07	15-000673/03	15-000674/05	15-000675/07
15-000678/02	15-000679/04	15-000684/09	15-000686/02	15-000687/04	15-000699/01	15-000705/09	15-000730/00	15-000731/02
15-000738/05	15-000739/07	15-000768/06	15-000769/08	15-000785/08	15-000788/03	15-000804/04	15-000805/06	15-000805/06
15-000806/08	15-000807/10	15-000866/07	16-000102/05	16-000103/07	16-000108/06	16-000123/04	16-000129/05	16-000143/01
16-000168/08	16-000171/09	16-000193/10	16-000195/03	16-000205/08	16-000257/10	16-000301/08	16-000330/07	16-000337/10
16-000339/03	16-000342/04	16-000361/10	16-000416/08	16-000453/07	16-000454/09	16-000456/02	16-000480/02	16-000510/04
16-000525/07	16-000527/00	16-000534/09	16-000568/07	16-000605/07	16-000607/00	16-000621/07	16-000634/06	16-000636/10
16-000725/01	16-000726/03	16-000732/10	16-000744/07	16-000749/06	16-000750/03	16-000751/05	16-000755/02	16-000757/06
16-000758/08	16-000759/10	16-000761/09	16-000762/00	16-000763/02	16-000765/06	16-000766/08	16-000770/00	16-000771/02
16-000772/04	16-000778/05	16-000779/07	16-000781/06	16-000782/08	16-000783/10	16-000786/05	16-000787/07	16-000795/07
16-000796/09	16-000797/00	16-000799/04	16-000803/08	16-000804/10	16-000806/03	16-000808/07	16-000809/09	16-000811/08
16-000812/10	16-000813/01	16-000863/10	16-000948/09	16-000949/00	16-000954/05	16-000975/04	16-000983/04	16-001022/10
16-001039/06	16-001097/04	16-001098/06	16-001099/08	16-001102/10	16-001103/01	16-001104/03	16-001106/07	16-001151/06
16-001153/10	16-001155/03	16-001172/05	16-001176/02	16-001190/09	16-001229/07	16-001231/06	16-001232/08	16-001235/03
16-001240/08	16-001241/10	16-001315/03	16-001320/08	16-001321/10	16-001322/01	16-001323/03	16-001324/05	16-001355/08
16-001401/10	16-001404/05	16-001412/05	16-001420/05	16-001441/04	16-001456/07	16-001457/09	16-001458/10	16-001460/10
16-001461/01	16-001491/02	16-001496/01	16-001499/07	16-001507/08	16-001515/08	16-001533/03	16-001539/02	16-001580/04
16-001595/07	16-001641/09	16-001645/06	16-001649/03	16-001650/00	16-001657/03	16-001665/03	16-001671/10	16-001712/07
16-001750/08	16-001751/10	16-001787/01	16-001792/06	16-001804/04	16-001828/09	16-001852/09	16-001853/00	16-001856/06
16-001914/05	16-001915/07	16-001918/02	16-001929/08	16-001949/05	16-002034/01	16-002087/05	16-002101/02	16-002102/04
16-002398/02	16-002493/00	16-002495/04	16-002508/04	16-002512/07	16-002514/00	16-002530/00	16-002551/10	16-003311/05

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

16-003312/07	16-003318/08	16-003357/00	16-003358/02	16-003370/05	16-003373/00	16-003375/04	16-003376/06	16-003377/08
16-003395/01	16-003484/03	16-003489/02	16-003587/06	16-003591/09	16-003608/06	16-003609/08	16-003633/08	16-003650/10
16-003655/09	16-003656/00	16-003657/02	16-003658/04	16-003659/06	16-003662/07	16-003663/09	16-003667/06	16-003670/07
16-003671/09	16-003672/00	16-003673/02	16-003674/04	16-003679/03	16-003680/00	16-003681/02	16-003685/04	16-003686/06
16-003887/08	16-004206/08	16-004207/10	16-004208/01	16-004209/03	16-004210/00	16-004212/04	16-004213/06	16-004214/08
16-004216/01	16-004222/08	16-004223/10	16-004303/10	16-004304/01	16-004314/05	16-004315/07	16-004317/00	16-004318/02
16-004346/10	16-004348/03	16-004349/05	16-004350/02	16-004351/04	16-004359/03	16-004400/01	16-004402/09	16-004412/09
16-004432/06	16-004433/08	16-004435/01	16-004437/05	16-004438/07	16-004440/06	16-004441/08	16-004442/10	16-004444/03
16-004445/05	16-004454/07	16-004456/00	16-004460/03	16-004571/06	16-004574/01	16-004587/00	16-004590/01	16-004590/09
16-004692/02	16-004699/05	16-004700/03	16-004701/05	16-004702/07	16-004703/09	16-004737/07	16-004738/09	16-004741/10
16-004742/01	16-004840/05	16-004841/07	16-004842/09	16-004843/00	16-004914/09	16-004915/00	16-004992/04	16-005401/08
16-005427/06	16-005428/08	16-005429/10	16-005430/07	16-005437/10	16-005438/01	16-005442/04	16-005449/07	16-005455/08
16-005457/07	16-005460/08	16-005461/10	16-005462/01	16-005464/05	16-005465/07	16-005466/09	16-005468/02	16-005473/08
16-005749/09	16-005750/06	16-005767/02	16-005769/06	16-005771/05	16-005780/07	16-005784/04	16-005794/08	16-005798/05
16-005810/09	16-005812/02	16-005819/05	16-005822/06	16-005823/08	16-005928/04	16-006163/06	16-006164/08	16-006184/05
16-006210/10	16-006211/01	16-006212/03	16-006233/02	16-006235/06	16-006239/03	16-006240/00	16-006376/10	16-006653/04
16-006534/06	16-006580/07	16-006582/00	16-006592/04	16-006593/06	16-006594/08	16-006595/10	16-007337/01	16-007341/04
16-007342/06	16-007431/08	16-007432/10	16-007433/01	16-007799/06	16-007800/04	16-008010/04	16-008012/08	16-008270/00
16-008271/02	16-008272/04	16-008273/06	16-008274/08	16-008275/10	16-008318/00	16-008589/02	16-008591/01	16-008592/03
16-008860/00	16-008861/02	16-008862/04	16-008863/06	16-008864/08	16-008865/10	16-008866/01	16-008867/03	16-008896/02
16-008897/04	16-008899/08	16-008900/06	16-009138/08	16-009140/07	16-009152/04	16-009256/09	16-009257/00	16-009258/02
16-009355/04	16-009356/06	16-009357/08	16-009358/10	16-009359/01	16-009360/09	16-009377/05	16-009363/04	16-009365/08
16-009366/10	16-009371/04	16-009372/06	16-009374/10	16-009375/01	16-009376/03	16-009377/05	16-009403/10	16-009405/03
16-009416/09	16-009418/02	16-009419/04	16-009420/01	16-009421/03	16-009422/05	16-009423/07	16-009436/06	16-009437/08
16-009483/09	16-009484/00	16-009552/03	16-009561/05	16-009563/09	16-009564/00	16-009617/05	16-009618/07	16-009623/01
16-009624/03	16-009730/07	16-009731/09	16-009758/09	16-009867/08	16-009868/10	16-009869/01	16-009875/08	16-009882/06
16-009883/08	16-009903/06	16-009909/07	16-009912/08	16-009920/08	16-009921/10	16-009926/09	16-009927/00	16-009928/02
16-009980/10	16-009990/03	16-009991/00	16-009952/02	16-009965/01	16-010007/06	16-010015/06	16-010017/10	16-010019/03
16-010021/02	16-010023/06	16-010026/01	16-010027/03	16-010028/05	16-010029/07	16-010036/05	16-010037/07	16-010039/00
16-010040/08	16-010041/10	16-010042/01	16-010043/03	16-010047/00	16-010048/02	16-010382/08	16-010384/01	16-010391/10
16-010392/01	16-010393/03	16-010394/05	16-010395/07	16-010396/09	16-010397/05	16-010398/02	16-010399/04	16-010400/02
16-010401/04	16-010402/06	16-010403/08	16-010405/01	16-010406/03	16-010407/05	16-010408/07	16-010411/08	16-010412/10
16-010413/01	16-010414/03	16-010415/05	16-010416/07	16-010418/00	16-010419/02	16-010420/10	16-010421/01	16-010423/05
16-010424/07	16-010425/09	16-010426/00	16-010427/02	16-010428/04	16-010429/06	16-010545/03	16-010546/05	16-010557/00
16-010561/03	16-010562/05	16-010566/02	16-010567/04	16-010570/05	16-010574/02	16-010720/01	16-010866/04	16-010925/05
16-010931/01	16-010942/03	16-010942/07	16-010943/09	16-010944/00	16-010945/02	16-010946/04	16-010947/06	16-010948/08
16-010949/10	16-010950/07	16-010951/09	16-010957/03	16-010976/05	16-010982/01	16-010988/02	16-010989/04	16-010990/01
16-010991/03	16-010992/05	16-010994/09	16-011002/01	16-011003/03	16-011004/05	16-011010/01	16-011011/03	16-011060/10
16-011061/01	16-011062/03	16-011064/07	16-011065/09	16-011068/04	16-011071/05	16-011072/07	16-011097/03	16-011104/02
16-011112/02	16-011113/04	16-011114/06	16-011115/08	16-011116/10	16-011118/03	16-011122/06	16-011183/10	16-011238/08

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

16-011250/00	16-011255/10	16-011269/00	16-011272/01	16-011275/07	16-011626/10	16-011627/01	16-011628/03	16-011629/05
16-011630/02	16-011632/06	16-011633/08	16-011633/08	16-011632/09	16-011641/08	16-011643/01	16-011651/01	16-011661/05
16-011665/02	16-011680/00	16-011681/01	16-011681/01	16-011682/04	16-011683/06	16-011684/08	16-011688/03	16-011688/05
16-011689/07	16-011690/04	16-012285/05	16-012286/07	16-012287/09	16-012293/05	16-012295/06	16-012990/00	16-013000/07
16-013454/01	16-013455/03	16-013457/07	16-013460/08	16-013470/01	16-013471/03	16-013472/05	16-013473/07	16-013474/09
16-013475/00	16-013476/02	16-013477/04	16-013479/08	16-013488/10	16-013495/08	16-013505/02	16-013509/10	16-013510/07
16-013525/10	16-013526/01	16-013620/08	16-013621/10	16-013629/04	16-013630/01	16-013642/09	16-013643/00	16-013644/02
16-013645/04	16-013646/06	16-013958/05	16-013959/07	16-013965/03	16-013970/08	16-013971/10	16-013982/05	16-013983/07
16-013986/02	16-013991/07	16-014001/03	16-014003/07	16-014008/06	16-014012/09	16-014017/09	16-014027/00	16-014080/00
16-014082/04	16-014083/06	16-014084/08	16-014094/01	16-014095/03	16-014096/05	16-014097/07	16-014098/09	16-014099/00
16-014100/09	16-014101/00	16-014102/02	16-014103/04	16-014104/06	16-014105/08	16-014106/10	16-014108/03	16-014109/05
16-014111/04	16-014114/10	16-014124/03	16-014129/02	16-014132/03	16-014141/05	16-014142/07	16-014143/09	16-014144/08
16-014145/02	16-014149/10	16-014150/07	16-014151/09	16-014152/00	16-014153/02	16-014154/04	16-014155/06	16-014156/08
16-014157/10	16-014158/01	16-014159/03	16-014160/00	16-014161/02	16-014165/10	16-014166/01	16-014167/03	16-014168/05
16-014169/07	16-014170/04	16-014171/06	16-014172/08	16-014173/10	16-014174/01	16-014175/03	16-014176/05	16-014178/09
16-014189/04	16-014208/00	16-014218/04	16-014434/09	16-014435/00	16-014439/00	16-014507/00	16-014508/02	16-014509/04
16-014311/03	16-014517/04	16-014519/08	16-014527/08	16-014533/04	16-014534/06	16-014535/08	16-014536/10	16-014537/01
16-014538/03	16-014539/05	16-014540/02	16-014541/04	16-014542/06	16-014543/08	16-014544/10	16-014545/01	16-014546/03
16-014547/05	16-014548/07	16-014549/09	16-014550/06	16-014551/08	16-014552/10	16-014553/01	16-014554/03	16-014555/05
16-014556/07	16-014557/09	16-014558/00	16-014559/02	16-014560/10	16-014561/01	16-014562/03	16-014563/05	16-014564/07
16-014565/09	16-014566/00	16-014567/02	16-014568/04	16-014569/06	16-014570/03	16-014571/05	16-014572/07	16-014573/09
16-014574/00	16-014575/02	16-014576/04	16-014577/06	16-014578/08	16-014579/10	16-014580/07	16-014581/09	16-014583/02
16-014584/04	16-014585/06	16-014602/09	16-014603/00	16-014604/02	16-014605/04	16-014606/06	16-014607/08	16-014608/10
16-014609/01	16-014610/09	16-014611/00	16-014612/02	16-014613/04	16-014614/06	16-014615/08	16-014616/10	16-014624/10
16-014625/01	16-014626/03	16-014627/05	16-014628/07	16-014629/09	16-014630/06	16-014631/08	16-014632/10	16-014633/01
16-014634/03	16-014635/05	16-014636/07	16-014639/02	16-014642/03	16-014643/05	16-014644/07	16-014649/06	16-014651/05
16-014653/09	16-014655/02	16-014666/08	16-014667/10	16-014668/01	16-014671/02	16-014693/04	16-014694/05	16-014706/03
16-014707/05	16-014726/00	16-014730/03	16-014731/05	16-014735/02	16-014736/04	16-014951/07	16-014952/09	16-014953/00
16-014956/01	16-014956/06	16-014957/08	16-014958/10	16-014961/00	16-014962/02	16-014963/04	16-014964/06	16-014965/08
16-014967/02	16-014968/03	16-014969/05	16-014970/02	16-014971/04	16-014972/06	16-014973/08	16-014974/10	16-014975/01
16-014976/03	16-014977/05	16-014978/07	16-014979/09	16-014980/06	16-014981/08	16-014982/10	16-014983/01	16-014984/03
16-014985/05	16-014986/07	16-014987/09	16-014988/00	16-014989/02	16-014990/04	16-014991/06	16-014992/08	16-014993/05
16-014994/07	16-014995/09	16-014996/00	16-014997/02	16-014998/04	16-014999/06	16-015000/08	16-015001/10	16-015002/10
16-015003/01	16-015004/03	16-015005/05	16-015006/07	16-015007/09	16-015008/00	16-015009/02	16-015010/04	16-015014/07
16-015018/04	16-015024/00	16-015040/00	16-015057/07	16-015069/04	16-015072/05	16-015073/07	16-015074/09	16-015075/00
16-015076/02	16-015077/04	16-015078/06	16-015086/06	16-015087/08	16-015088/10	16-015089/02	16-015096/10	16-015097/01
16-015100/03	16-015102/07	16-015103/09	16-015106/04	16-015107/06	16-015117/10	16-015119/03	16-015165/04	16-015170/09
16-015171/00	16-015172/02	16-015173/04	16-015174/06	16-015208/05	16-015213/10	16-015214/01	16-015217/07	16-015228/02
16-015231/03	16-015336/10	16-015338/03	16-015340/02	16-015341/04	16-015343/08	16-015346/03	16-015350/06	16-015355/05
16-015357/09	16-015358/00	16-015387/10	16-015388/01	16-015392/04	16-015393/08	16-015415/08	16-015451/05	16-015452/07
16-015453/09	16-015454/00	16-015458/08	16-015459/04	16-015463/02	16-015467/10	16-015467/10	16-015809/00	16-015812/01
16-015813/03	16-015814/05	16-015815/07	16-015816/09	16-015817/00	16-015818/02	16-015819/04	16-015821/03	16-016302/06

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 10 columns of numerical data representing tax records for rural catastrophes in 1990. The data is organized in a grid format with multiple rows and columns of numbers.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 10 columns of numerical data representing tax records for rural catastrophes in 1990. The data is organized in a grid format with multiple rows and columns of numbers.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 10 columns of numerical data representing tax records for rural catastrophes in 1990. The data is organized in a grid format with multiple rows and columns of numbers.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

17-002426/06	17-002427/08	17-002428/10	17-002429/01	17-002430/09	17-002431/00	17-002432/02	17-002433/04	17-002434/06
17-002435/08	17-002436/10	17-002437/01	17-002438/03	17-002439/05	17-002440/02	17-002441/04	17-002442/06	17-002443/08
17-002444/10	17-002445/01	17-002446/03	17-002447/05	17-002448/07	17-002449/09	17-002450/06	17-002451/08	17-002452/10
17-002453/01	17-002454/03	17-002455/05	17-002456/07	17-002457/09	17-002458/02	17-002459/02	17-002460/10	17-002461/01
17-002462/03	17-002463/05	17-002464/07	17-002465/09	17-002466/00	17-002467/02	17-002468/04	17-002469/06	17-002470/03
17-002471/05	17-002472/07	17-002473/09	17-002474/00	17-002475/02	17-002476/04	17-002477/06	17-002478/08	17-002479/10
17-002480/07	17-002481/09	17-002482/00	17-002483/04	17-002484/04	17-002485/06	17-002486/08	17-002487/10	17-002488/01
17-002489/03	17-002490/00	17-002491/02	17-002492/04	17-002493/06	17-002494/08	17-002495/10	17-002496/01	17-002497/03
17-002498/05	17-002499/07	17-002501/07	17-002502/09	17-002503/00	17-002504/02	17-002505/04	17-002508/10	17-002859/01
17-002860/09	17-002861/00	17-002865/08	17-002866/10	17-003085/01	17-003086/03	17-003087/05	17-003091/08	17-003209/04
17-003274/00	17-003275/02	17-003277/06	17-003278/08	17-003279/10	17-003281/09	17-003282/00	17-003283/02	17-003284/04
17-003285/06	17-003291/02	17-003292/04	17-003293/06	17-003294/08	17-003295/10	17-003296/01	17-003297/03	17-003298/05
17-003309/07	17-003300/05	17-003301/07	17-003302/09	17-003303/00	17-003304/02	17-003305/04	17-003306/06	17-003307/08
17-003308/10	17-003309/01	17-003310/09	17-003311/00	17-003314/06	17-003315/08	17-003316/10	17-003317/01	17-003329/09
17-003330/06	17-003333/01	17-003337/09	17-003338/00	17-003339/02	17-003350/08	17-003351/05	17-003352/07	17-003353/09
17-003354/00	17-003406/03	17-003407/05	17-003408/07	17-003409/09	17-003504/07	17-003505/09	17-003511/05	17-003512/07
17-003515/02	17-003516/04	17-003517/06	17-003527/10	17-003529/03	17-003530/08	17-003534/08	17-003535/10	17-003536/01
17-003544/01	17-003545/03	17-003546/05	17-003551/10	17-003552/01	17-003553/03	17-003554/05	17-003564/02	17-003647/04
17-003648/06	17-003649/08	17-003650/05	17-003651/07	17-003652/09	17-003655/04	17-003656/06	17-003658/10	17-003662/02
17-003663/04	17-003664/06	17-003665/08	17-003666/10	17-003667/01	17-003668/03	17-003669/05	17-003692/03	17-003693/05
17-003694/07	17-003695/09	17-003704/01	17-003705/03	17-003706/05	17-003707/07	17-003708/09	17-003709/00	17-003710/08
17-003714/05	17-003715/07	17-003925/05	17-003926/07	17-003927/09	17-003928/00	17-004367/04	17-004369/08	17-004370/05
17-004371/07	17-004372/09	17-004373/00	18-000001/07	18-000007/08	18-000009/01	18-000010/09	18-000014/06	18-000017/01
18-000028/07	18-000030/06	18-000031/08	18-000032/10	18-000035/05	18-000039/02	18-000040/10	18-000042/03	18-000045/09
18-000046/00	18-000053/09	18-000054/00	18-000055/02	18-000059/10	18-000062/00	18-000065/06	18-000073/06	18-000076/01
18-000100/02	18-000101/04	18-000091/10	18-000093/03	18-000094/05	18-000095/07	18-000097/00	18-000098/02	18-000099/04
18-000136/04	18-000139/10	18-000141/08	18-000142/10	18-000148/00	18-000149/02	18-000154/00	18-000134/00	18-000135/07
18-000176/09	18-000179/04	18-000182/05	18-000183/07	18-000184/09	18-000186/02	18-000187/04	18-000188/06	18-000193/00
18-000217/06	18-000219/10	18-000220/07	18-000221/09	18-000221/09	18-000223/02	18-000225/06	18-000230/00	18-000288/03
18-000319/07	18-000320/08	18-000326/05	18-000334/05	18-000336/09	18-000337/00	18-000338/02	18-000342/05	18-000351/07
18-000353/00	18-000354/02	18-000358/10	18-000360/09	18-000368/03	18-000369/05	18-000371/04	18-000371/04	18-000378/07
18-000382/10	18-000383/01	18-000385/05	18-000391/01	18-000395/09	18-000398/04	18-000399/06	18-000401/06	18-000402/08
18-000408/09	18-000409/00	18-000413/03	18-000414/05	18-000420/01	18-000421/05	18-000424/06	18-000433/00	18-000434/02
18-000435/04	18-000436/06	18-000438/10	18-000441/00	18-000442/02	18-000444/06	18-000445/08	18-000447/01	18-000461/08
18-000468/00	18-000470/10	18-000471/01	18-000482/07	18-000498/01	18-000499/03	18-000526/10	18-000527/01	18-000528/03
18-000510/05	18-000514/02	18-000515/04	18-000516/06	18-000520/09	18-000526/10	18-000527/01	18-000528/03	18-000531/04
18-000553/05	18-000554/07	18-000555/09	18-000556/00	18-000564/00	18-000566/04	18-000577/10	18-000577/10	18-000579/03
18-000580/00	18-000582/04	18-000584/08	18-000588/05	18-000591/06	18-000601/00	18-000602/02	18-000605/08	18-000608/03
18-000612/06	18-000616/03	18-000629/02	18-000630/10	18-000632/03	18-000641/05	18-000642/07	18-000645/02	18-000647/06
18-000648/08	18-000650/07	18-000651/09	18-000653/02	18-000654/04	18-000655/06	18-000655/06	18-000665/10	18-000667/03
18-000668/05	18-000677/07	18-000678/07	18-000683/03	18-000686/09	18-000687/00	19-000689/03	19-000690/10	18-000694/09

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 10 columns of alphanumeric codes representing land registry records. Each row contains a unique 18-digit identifier.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA FOR EL AÑO FISCAL 1993

Table with multiple columns containing alphanumeric codes and dates. The codes appear to be identification numbers for cadastral records, and the dates likely represent registration or payment dates. The table is organized in a grid-like structure with rows and columns.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

19-003422/04	19-003425/10	19-003455/00	19-003456/02	19-003507/03	19-003508/05	19-003515/03	19-004179/08
19-004180/05	19-004182/09	19-004187/08	19-004190/09	19-004192/02	19-004193/04	19-004194/06	19-004197/01
19-004198/03	19-004199/05	19-004200/03	19-004201/05	19-004304/08	19-004305/10	19-004306/01	19-004310/04
19-004340/05	19-004341/07	19-004353/04	19-004354/06	19-004355/08	19-004358/03	19-004360/02	19-004362/06
19-004369/09	19-004370/06	19-004371/08	19-004372/10	19-004376/07	19-004379/02	19-004380/10	19-004384/07
19-004385/09	19-004386/00	19-004387/02	19-004390/03	19-004395/02	19-004396/04	19-004398/08	19-004401/10
19-004402/01	19-004403/03	19-004404/05	19-004408/02	19-004419/08	19-004424/02	19-004431/00	19-004433/04
19-004435/08	19-004437/01	19-004441/04	19-004451/08	19-004452/10	19-004455/05	19-004457/09	19-004458/00
19-004626/00	19-004628/04	19-004629/06	19-004638/08	19-004639/10	19-004640/07	19-004641/09	19-004644/04
19-004646/08	19-004652/04	19-004653/06	19-004654/08	19-004655/10	19-004657/03	19-004660/04	19-004662/08
19-004664/01	19-005262/03	19-005265/09	19-005275/02	19-005276/04	19-005277/06	19-005340/10	19-005355/02
19-005360/07	19-005382/08	19-005387/07	19-005426/00	19-005428/04	19-005429/06	19-005571/01	19-005578/02
19-005724/09	19-005757/05	19-005759/09	19-005760/06	19-005763/01	19-005769/02	19-005969/07	19-005974/01
19-006010/01	19-006020/05	19-006027/08	19-006032/02	19-006034/06	19-006036/10	19-006037/01	19-006039/05
19-006040/02	19-006041/04	19-006042/06	19-006043/08	19-006044/10	19-006045/01	19-006046/03	19-006050/06
19-006058/00	19-006059/02	19-006062/03	19-006066/07	19-006065/09	19-006067/02	19-006068/04	19-006073/09
19-006075/02	19-006076/04	19-006077/06	19-006078/08	19-006081/09	19-006083/02	19-006037/10	19-006089/03
19-006090/00	19-006093/06	19-006101/07	19-006102/09	19-006103/00	19-006104/02	19-006109/01	19-006229/06
19-006343/10	19-006350/08	19-006359/04	19-006360/01	19-006438/02	19-006774/01	19-006804/03	19-006824/00
19-006834/04	19-006846/01	19-006856/05	19-006857/07	19-006954/09	19-006961/07	19-007022/03	19-006882/09
19-006885/04	19-006891/00	19-006943/03	19-006954/09	19-006961/07	19-007012/10	19-007022/03	19-007027/02
19-007030/03	19-007054/08	19-007056/01	19-007478/01	19-007494/01	19-007575/03	19-007577/07	19-007671/03
19-007678/06	19-007680/05	19-007688/10	19-007689/01	19-007691/00	19-007698/03	19-007703/09	19-007730/04
19-008004/04	19-008006/08	19-008049/08	19-008055/04	19-008050/09	19-008061/00	19-008080/06	19-008163/01
19-008164/03	19-008165/05	19-008171/01	19-008175/09	19-008176/00	19-008315/01	19-008316/03	19-008324/03
19-008329/02	19-008341/05	19-008345/02	19-008346/04	19-008348/08	19-008359/03	19-008368/05	19-008495/08
19-008498/03	19-008518/01	19-008519/03	19-008522/04	19-008560/05	19-008579/05	19-008663/08	19-008694/00
19-008696/04	19-008710/01	19-008805/04	19-008907/05	19-009071/09	19-009072/00	19-009082/04	19-009090/04
19-009109/05	19-009199/08	19-009207/09	19-009228/08	19-009334/04	19-009372/00	19-009378/06	19-009382/09
19-009283/00	19-009326/01	19-009328/05	19-009333/10	19-009382/06	20-000008/07	20-000017/09	20-000024/07
20-000025/09	20-000026/00	20-000027/02	20-000028/04	20-000029/06	20-000032/07	20-000033/09	20-000039/10
20-000040/07	20-000046/08	20-000047/10	20-000052/04	20-000053/06	20-000054/08	20-000055/10	20-000064/01
20-000065/03	20-000066/05	20-000067/07	20-000068/09	20-000073/03	20-000079/04	20-000080/01	20-000082/05
20-000086/02	20-000087/04	20-000088/06	20-000089/08	20-000098/10	20-000102/03	20-000105/09	20-000110/03
20-000117/06	20-000119/10	20-000121/09	20-000123/02	20-000125/06	20-000129/03	20-000131/02	20-000135/10
20-000136/01	20-000137/03	20-000140/04	20-000141/06	20-000144/01	20-000145/03	20-000146/05	20-000148/00
20-000156/09	20-000157/00	20-000158/02	20-000159/04	20-000161/03	20-000162/05	20-000165/00	20-000166/02
20-000182/02	20-000187/01	20-000190/02	20-000191/04	20-000196/03	20-000197/05	20-000198/07	20-000199/09
20-000207/10	20-000208/01	20-000212/04	20-000217/03	20-000223/10	20-000224/01	20-000228/09	20-000234/05
20-000236/09	20-000237/00	20-000239/02	20-000243/07	20-000244/09	20-000246/02	20-000254/02	20-000256/06
20-000257/08	20-000258/10	20-000260/09	20-000261/00	20-000262/02	20-000266/10	20-000267/01	20-000270/02

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 10 columns of numerical data representing tax records for rural catastrophes in 1990. The data is organized in a grid format with 20 rows per page.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 10 columns of numerical data representing tax records for rural properties in 1990. The data is organized in a grid format with multiple rows and columns of numbers.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL A#O FISCAL 1990

Table with 10 columns of numerical data representing tax records for rural catastrophes in 1990. The table contains 100 rows of data, each with a unique identification number and associated values.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

Table with 4 columns: Identification number, Date, Amount, and Fiscal year. The table lists numerous entries for rural property taxes and debts, with identification numbers ranging from 23-010953/07 to 23-017170/02.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

LISTADO DE CATASTROS RURALES CON Y SIN DOMICILIO QUE REGISTRAN DEUDA AL DIA DE LA FECHA POR EL AÑO FISCAL 1990

23-017446/04	23-017447/06	23-017452/00	23-017454/04	23-017462/04	23-017466/01	23-017467/03	23-017471/06	23-017474/01
23-017478/09	23-017480/08	23-017481/10	23-017558/09	23-017559/00	23-017561/10	23-017565/07	23-017566/09	23-017567/00
23-017568/02	23-017571/03	23-017572/05	23-017573/07	23-017574/09	23-017598/03	23-017605/02	23-017616/08	23-017620/00
23-017624/08	23-019191/00	23-019226/01	23-019237/07	23-019241/10	23-019274/06	23-019275/08	23-019283/08	23-019284/10
23-019285/01	23-019286/03	23-019287/05	23-019288/07	23-019478/08	23-019521/04	23-019534/03	23-019782/02	23-019789/05
23-019796/03	23-019826/05	23-019831/10	23-019861/00	23-019865/08	23-019866/10	23-019892/03	23-019893/05	23-019897/02
23-020420/03	23-020421/05	23-020435/06	23-020476/02	23-020492/02	23-020540/08	23-020550/01	23-020551/03	23-020552/05
23-020676/07	23-020678/00	23-020681/01	23-020682/03	23-020684/07	23-020685/09	23-020693/09	23-020759/02	23-020764/07
23-020766/00	23-020854/00	23-020855/02	23-021010/05	23-021019/01	23-021020/09	23-021132/03	23-021135/09	23-021136/00
23-021143/09	23-021154/04	23-021188/04	23-021643/05	23-021652/07	23-021653/09	23-021654/00	23-021655/02	23-021656/04
23-021657/06	23-021710/06	23-021714/03	23-021810/03	23-021811/05	23-021817/07	23-021815/02	23-021816/04	23-021817/06
23-021915/10	23-021945/00	23-021946/02	23-021957/08	23-021962/02	23-021963/04	23-021972/06	23-021973/08	23-021974/10
23-021983/01	23-021991/01	23-022002/10	23-022014/07	23-022017/02	00-000000/00	00-000000/00	00-000000/00	00-000000/00

LISTADO DE PLANES DE PAGOS DE "COOPERADORAS ASISTENCIALES"

A NOTIFICAR Y PUBLICAR EN BOLETIN OFICIAL (AÑO '90 Y '91)

Nº DE P. DE PAGO	CONTRIBUYENTE	DOMICILIO
70.001.428/9	Rodin S.R.L.	San Martín N° 735-Salta
70.001.428/5	Salta Forestal S.A.	Belgrano N° 1.349-Salta
70.001.429/3	Met. San Gabriel S.R.L.	Los Lanceros. N° 1.202
70.001.431/9	Rect. y Rep. Güemes S.R.L.	Av. Tavala S/N-Salta
70.001.432/7	Rect. Córdoba S.R.L.	12 de Octubre N° 1.180
70.001.442/6	Transp. San Cayetano S.A.	Radio Gral Pico y Radio Nacional-B° Intersindical.
70.001.448/3	Michel Torino Hnos. S.A.	Córdoba N° 366-Salta
70.001.461/6	Papelera Salta S.R.L.	Balcarce N° 478-Salta

DETALLE DE CONTRIBUYENTES QUE REGISTRAN DEUDA POR PLANES DE PAGO
CADUCOS EN IMPUESTO INMOBILIARIO

<u>CONTRIBUYENTE</u>	<u>NRO. DE PLAN DE PAGO</u>
GONZALEZ, FERNANDO	50015764/09
SUBELZA, MODESTO	50015767/02
GARCIA, VALENTIN	50015776/03
MENDEZ, CALENDARIO	50015781/03
LOPEZ, ROGELIO	50015785/04
FIGUEROA, JUAN	50015823/03
RIVAS, FELIPE	50015838/01
MEDRANO, RAMON HORACIO	50015850/06
FERRUFINO, JUAN VARGAS	50015852/02
CARD, LUCIANO	50015854/08
VILLA, MARIANO BENICIO	50015857/01

Salta, Noviembre 1995.-

Imp. \$ 4.812,00

f) 12 al 19/12/95